

ANUARIO
DE
DERECHO PENAL
Y
CIENCIAS PENALES

TOMO XVIII
FASCICULO II



MAYO-AGOSTO
MCMLXV

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Fundador:
EUGENIO CUELLO CALÓN (†)

Directores:

JUAN DEL ROSAL
Catedrático de Derecho penal de la
Universidad de Madrid y de la Escuela
Judicial

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS
Catedrático de Derecho penal
Magistrado de la Sala de lo Criminal del
Tribunal Supremo

Redactor-Jefe
DIEGO MOSQUETE
Profesor adjunto de Derecho penal de
la Universidad de Madrid

Secretario:
DOMINGO TERUEL CARRALERO
Magistrado

Vicesecretario:
MANUEL COBO
Profesor Adjunto de Derecho Penal de la
Universidad de Madrid

INDICE

Sección Doctrinal	Páginas
<i>Historia del Código Penal de 1822</i> , por José Antón Oneca	263
<i>Tratamiento de la predelinuencia adulta</i> , por Juan del Rosal	279
<i>Teoría general de las infracciones contra el Estado</i> , por Domingo Teruel Carralero	299
Sección Legislativa	
<i>Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre la venta de bienes muebles a plazos y breve glosa</i> , por Antonio Quintano Ripollés	317
Sección de Jurisprudencia	
<i>Jurisprudencia criminal correspondiente al primer cuatrimestre de 1964</i> , por Fernando Gisbert Calabuig	325
<i>Jurisprudencia procesal penal (Sala 2.^a del Tribunal Supremo). Tercer cuatrimestre de 1964</i> , por Fernando Gisbert Calabuig	351
Revista de libros	399
CASTEJÓN, Carlos: "Derecho consuetudinario pesquero", por Antonio Quintano Ripollés; "Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa", por Antonio Quintano Ripollés; "Estudios penales". Homenaje al P. Julián Pereda, S. J., en su XXV aniversario, por Enrique Gimbernat Ordeig; FRIESENBAHN, Ernst, y VON WEBER, Hellmuth: "In Memoriam Max Grünhut, Peter	

ANUARIO DE DERECHO PENAL

Editado por: INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS
Duque de Medinaceli, 6 y 8.—Madrid.

Periodicidad: CUATRIMESTRAL

Precio de suscripción: España, 300 ptas. Extranjero, 400.

Precio del fascículo suelto: España, 125 ptas. Extranjero, 150 ptas.

Primer fascículo aparecido: Enero-abril 1948

Ultimo fascículo aparecido: enero-abril 1965.

Publica artículos doctrinales de los más destacados Penalistas españoles y extranjeros, comentarios de Legislación y Jurisprudencia y notas bibliográficas sobre libros y revistas de la especialidad.

CORRESPONDENCIA

Sobre distribución, suscripción, venta de fascículos, separatas, etc., dirigirla al Servicio de Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Duque de Medinaceli, núm. 6, teléfono 222-92-42, Madrid.

La relativa a Dirección y Colaboraciones, al Secretario del ANUARIO, Duque de Medinaceli, núm. 6. MADRID

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS

SERIE 1.ª

PUBLICACIONES PERIODICAS

NUMERO 3

**ANUARIO DE DERECHO PENAL
Y
CIENCIAS PENALES**

**El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas
por los autores de los originales publicados.**



**MINISTERIO DE JUSTICIA
Y CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS**

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

TOMO XVIII
FASCICULO II



MAYO-AGOSTO
MCMLXV

Es propiedad. Queda hecho el
depósito y la inscripción en el
registro que marca la Ley.
Reservados todos los derechos.

Depósito Legal, M. 126.—1958

Historia del Código Penal de 1822

JOSE ANTON ONECA

Catedrático de la Universidad de Madrid

1. EL TEMA.—Dice Mezguer en su Tratado: «El actual Derecho penal de los pueblos cultos, en cuanto a su contenido espiritual se refiere, descansa en dos principios básicos: las ideas de la época de las luces y los suplementos de prevención especial en el sentido de las modernas direcciones penales» (1). De aquí el interés que mantiene, para conocer el Derecho vigente, el estudio de ese período que abarca los fines del siglo XVIII y los comienzos del XIX. Y este interés es mayor en pueblo como el nuestro que tiene en vigor un Código datado dentro de la primera mitad del XIX, del cual se han hecho sucesivas ediciones modificadas, pero que conserva la mayor parte de los preceptos procedentes del de 1848.

Entre el Código de 1822 y el del 48 hubo un largo interregno. El primero fue palenque en que lucharon las ideas del antiguo régimen con las reformistas aportadas por la filosofía de la Ilustración. El segundo está más depurado de supervivencias y, compuesto con mayor reposo y en tiempos de mejor técnica, es más sistemático y de superior estilo. Pero se reconoce el parentesco en línea recta. Aunque entre una y otra obra las diferencias son enormes, bastantes preceptos del último se han inspirado en el Cuerpo legal del 22. Y, en cuanto el vigente es el del 48 reformado, no podremos conocer a fondo algunas de las normas en vigor sin profundizar hasta sus raíces en aquel periodo constitucional de 1820 a 1823.

Del Código de 1822 son bien conocidos sus preceptos por estar recogidos, a título de concordancias, en los Comentarios al del 48 por Pacheco, y al de 1870 por Groizard. Pero apenas se ha mencionado su historia; la cual, al presentarnos el ambiente y vicisitudes de su creación, ayuda a conocer el pensamiento encerrado en aquellas normas y los principios en que se basan. Sin embargo, la tarea es sencilla; porque es el único Código penal español cuya preparación está documentada. Del de 1848, por no haberse publicado las actas de la Comisión codificadora y resultar aprobado el proyecto en muy pocas sesiones, no disponemos de análoga información. En cambio, poseemos sobre el del 22 tres

(1) MEZGER, *Tratado de Derecho penal*, trad. esp., 2.^a ed., I; pág. 53.

tomos, impresos aparte por orden de las Cortes, que contienen el Proyecto, extracto de los informes que sobre él dieron varias entidades, las modificaciones operadas en el Proyecto en virtud de esos informes, y el diario de las sesiones celebradas cotidianamente desde el 23 de noviembre de 1821 hasta el 13 de febrero de 1822; sesiones en las que se discutió y aprobó artículo por artículo.

Mas no sólo merece tal publicación la atención del penalista, sino que su interés es relevante para el historiador general. Fue el Código la obra más importante en la tarea legislativa de aquellas Cortes y tomaron parte en los debates algunos de los hombres públicos más famosos de la época: Calatrava, Martínez de la Rosa, el conde de Toreno, Florez Estrada, Argüelles. En esos tres tomos tenemos, pues, un documento para conocer el espíritu de aquel frustrado período constitucional.

2. LOS PRECEDENTES.—En el terreno de las realizaciones legislativas podrían apuntarse varias disposiciones del reinado de Carlos III (1). Ninguna tan expresiva como la Orden del ministro don Manuel de la Roda dirigida en 1776 al Consejo de Castilla solicitando información sobre algunos temas penales que preocupaban por aquel tiempo en todo el mundo ilustrado: proporcionar las penas a los delitos (a propósito del hurto donde la desproporción era más notoria), conmutación de la pena capital, «que se va ya desterrando en algunos pueblos cultos», por otro castigo de duración para más permanente ejemplo; todo ello encaminado a «la formación de un Código criminal en que se compilen todas las leyes penales». La expresión «código criminal» ha desorientado a algún escritor moderno; mas la misión compiladora de todas las leyes penales, «omitiendo las que no estén en uso, evitando las perplejidades que las mismas leyes producen por su arbitrariedad, oscuridad o variación de costumbre, según la diferencia de los tiempos», modera la iniciativa, manteniéndola en los límites de mero sistema y modificación de lo ya existente. El Consejo de Castilla encargó a don Manuel de Lardizábal el extracto de las leyes penales vigentes, que, una vez preparado, fue presentado al Consejo (2). Los materiales aportados debían encontrarse entre los papeles, pertenecientes al extinguido organismo, que fueron puestos a disposición de los redactores del Código de 1822: trabajos aludidos por la Comisión en la Exposición a las Cortes que acompañaba al Proyecto (3). La Comisión desdeña olímpica-

(1) ANTÓN ONECA, *Derecho Penal. Parte general*, Madrid, 1949; pág. 59.

(2) SEMPERE GUARINOS, *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, t. III, Madrid, 1785-1786, pág. 172.

(3) «El primer caso de la Comisión fue recoger del extinguido Consejo de Castilla una colección de papeles comprensiva de trabajos preparatorios para la reforma de nuestras leyes. La opinión le atribuye gran mérito, como sucede ordinariamente con todas las obras misteriosas y trabajadas clandestinamente, que se alaban porque no se conocen, y no se conocen porque jamás se han

mente aquellos antecedentes, con salvedades a favor de los extractos de leyes, obra ésta probablemente de Lardizabal. Dejando a un lado los adjetivos, inspirados en la animadversión política, queda la Exposición como testimonio de la verdadera naturaleza de los trabajos del Consejo de Castilla; ordenados, como dicho queda, a recopilar y ordenar las normas vigentes, pero no a preparar un Código conforme a las ideas de la Ilustración. Si los parlamentarios de 1820 no obtuvieron fruto directo de los famosos extractos, el movimiento renovador y la ciencia penal española lo obtuvo indirecto, en cuanto, haciendo aquellos resúmenes, le vino a Lardizabal la idea de escribir el «Discurso sobre las penas»; en el cual, «aprovechándose de las luces adquiridas en la lectura de varias obras y en las mismas leyes», procuró «exponer metódicamente aquellos principios y máximas generales que, pudiendo servir para la reforma, sean al mismo tiempo adaptables a nuestras costumbres y a la constitución de nuestro Gobierno» (1). O sea, tratando de injertar las ideas modernas en el tronco de la tradición nacional, el respeto a la cual es lo específico de Lardizabal a diferencia del marqués milanés.

El camino de las reformas se aborda ya por las Cortes de Cádiz. No contentas con abolir el tormento —ya ciertamente de poco uso—, los azotes, la horca, la confiscación y el Tribunal especial de Santo Oficio (2) se propusieron también elaborar un Código

publicado ni expuesto a la censura de los inteligentes. La Comisión tuvo el disgusto de no encontrar en esta indigesta colección sino borradores, apuntamientos, piezas incompletas, trozos incoherentes y no bien acabados, disertaciones escolástico-forenses, digresiones tan prolijas como inoportunas, y lo que en su clase no carece de algún mérito: un extracto literal y circunstanciado de todas las leyes penales que se han publicado en los principales cuerpos de nuestro derecho, dispuesto por el orden de los títulos y leyes de la Recopilación, con anotaciones marginales, en que se advierten las correspondencias de otros Códigos y sus antologías y concordancias. Todo parece que se iba preparando para hacer mejoras en la proyectada edición novísima del Código recopilado; mas el objeto no era introducir las saludables innovaciones y convenientes reformas de que tanto necesitaba, sino sostener y conservar el antiguo y vicioso sistema, las mismas bases, las mismas penas, y tantas leyes y títulos intempestivos en el día, como por ejemplo, los de la Sta. Trinidad y Fé Católica, de los judíos y su expulsión de éstos reinos, de los moros y moriscos, de los herejes y descomulgados, de los adivinos, hechiceros y agoreros, de los juramentos y perjurios, de los sacrilegios, de las usuras y logros, de la sodomía y bestialidad, con otros que no deben ocupar ningún sitio ni insertarse directamente en un buen Código criminal» (*Diario de las discusiones y Actas de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del Código penal*, t. I, Imprenta Nacional, 1822; págs. 16 y 17).

(1) LARDIZÁBAL, *Discurso*, Prólogo, X.

(2) Para comprender el verdadero alcance del Decreto de las Cortes intitulado «sobre la abolición de la Inquisición y restablecimiento de los tribunales protectores de la fé», conviene recordar que si bien se declaraba al Tribunal de la Inquisición incompatible con la Constitución, se restablecía en su primitivo vigor la ley II, tit. XXVI, Partida VII, en cuanto dejaba expeditas las facultades de los Obispos para conocer en las causas de fé, y la de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que

penal. En 1811 ya se nombró una Comisión encargada de reformar la legislación criminal. Lo cual no se realizó por entonces debido a las circunstancias críticas de la guerra y la ocupación en los debates sobre la Constitución. Esta, en su artículo 258, declaró que «el Código civil, el criminal y el de comercio serán unos mismos en toda la monarquía». En su cumplimiento, las Cortes ordinarias de 1813 eligieron una nueva Comisión integrada por cinco diputados para redactar el Código criminal, y otra distinta en 1814, a completarse con siete miembros de fuera del Congreso, entre los que figuraron José María Calatrava, Agustín Argüelles y José Manuel Quintana. Sobrevino inmediatamente la reacción consiguiente a la venida del Deseado, se anuló la Constitución, y fueron encerrados en presidio los tres citados.

Un R. D. dado por Fernando VII en 2 de diciembre de 1810 acusa el renacimiento del propósito renovador: «Como... el curso de los tiempos suele hacer estéril o impracticable lo que en otros siglos fue oportuno, y lo que más pulso pide es el establecimiento de la pena a los que ofenden a la seguridad pública o individual... ha llamado mi atención... la formación de un Código criminal...» La finalidad en primer término perseguida era que «se determinen de un modo claro y preciso las penas correspondientes para el castigo de los reos y escarmiento de los demás». Se trataba de remediar la arbitrariedad «origen de males incalculables»: «por falta de expresión las causas se alargan a las defensas y sus decisiones se reducen a problemas, cuando por demostración debieran ser ceñidas a ley indudable». Se invoca, pues, la conveniencia de la certeza, no por exigencias de garantías individuales, sino para evitar complicaciones en la práctica, detrás de las cuales se dibujan abusos de las defensas. Más a continuación viene la preocupación humanitaria propia de la época: «algunas penales de Las Partidas, hechas según las opiniones y circunstancias críticas de aquellos tiempos de continua agitación y turbulencias, adolecen de severidad nada compatibles con la civilización y las costumbres del día, que es siempre la voz muda que siempre indicó la ley que más conviene. La confiscación absoluta de los bienes, la trascendencia de infamia a los hijos por los delitos de un padre, sin otro fruto que hacer perpetuamente desgraciada a una familia...» No sólo se busca la dulcificación de los castigos sino la racionalización del procedimiento: «la voz mal definida de prueba privilegiada, la calificación de indicios sumergida en un insondable piélago de opiniones en que vacila el juez más práctico, y conduce al error al que tiene más experiencia de juzgar, son lunares de legislación que debe horrorar mi particular desvelo». Y resulta aludido el tormento al hablar de «la facilidad con que admitieron pruebas equívocas y falibles con peligro de hacer sufrir al momento la pena capital, arrancando a veces de

señalan las leyes. Véase: *Discusión del proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición*, Cádiz, 1813; pág. 687.

sus labios *con un horror imponente*, lo que no puede tranquilizar al juez para su fallo». Luego vuelve a insistir en el sistema y claridad perseguidos, revelando la repetición ser éste el impulso fundamental: «Hallándose dispersas en diferentes Códigos las leyes penales, repetidas muchas de ellas, alteradas otras y todas por lo común sin el cocierzo y método conveniente» y «convencido de no ser posible lograr la ejecución de este pensamiento» por medidas parciales, que de ordinario sirven para aumentar el mal..., he resuelto la formación de un nuevo Código criminal... y confío la ejecución de esta importante obra a la notoria ilustración y acreditado celo de mi Consejo real... quien «hallará sabios de sana crítica, especialmente en las Universidades literarias que pueden serles auxiliares en tan delicado trabajo» (1). Hay aquí un típico fragmento de literatura ilustrada, en el cual subrayaremos la especial confianza en las Universidades, olvidadas en las demás reformas, como ha sido lo corriente, o confundidas entre otros organismos asesores como en la preparación del Código de 1822. Urgía tanto la formación del Código que el Consejo quedó obligado a dar cuenta mensualmente al Rey de la marcha de sus trabajos (2).

Nada de esto tuvo realidad ni pudo tenerla, porque el Decreto se daba a primeros de diciembre del 19 y a primeros del 20 se sublevaba Riego en Cabezas de San Juan, iniciándose el periodo constitucional de 1820 a 1823, durante el cual surgió, por otras vías legisladoras, el Código de 1822.

3. EL PROYECTO.—Restablecida la Constitución de 1812 y elegidas las Cortes de 1820, se designó el 26 de agosto —en cumplimiento del mandato de la Constitución relativo a los Códigos únicos que habían de regir en toda la monarquía— la Comisión que había de redactar el criminal con los nombres de: Martínez de la Rosa, Calatrava, Vadillo, Caro, Victórica, Crespo Cantolla, Rivera, Flores Estrada y Rey. Propusieron algunos diputados que se eligiera un número competente de letrados científicos u otras personas de instrucción de fuera del Congreso que se dedicasen inmediatamente y sin distraerse en otros negocios a la formación de los cuerpos legales españoles. Acordó el Congreso que cada Comisión propusiera los auxiliares necesarios, pero la del Código criminal no necesitó ayuda, y, con un celo infatigable, inició los trabajos el 9 de noviembre, siendo presentado el Proyecto el 22 de abril; plazo desde luego insuficiente para obra de tanta extensión e importancia. Así, con alternativas de abandono y de apremio, comienza a cumplirse el destino de la reforma penal española (3).

(1) *Decretos del Rey D. Fernando VII*, Tomo VI, por MARTÍN BALMASEDA, págs. 501 a 504.

(2) SALDAÑA, *Adiciones al Tratado de Liszt*, vol. I; pág. 435.

(3) Por el mal estado del orden público se dio en 17 de abril de 1821 una ley que castigaba como traición, con la pena de muerte única, la conspiración contra la Constitución, el gobierno monárquico hereditario moderado, a favor de la confusión de las potestades legislativa, ejecutiva o judicial,

La Comisión se creyó obligada a completar su parecer con los informes de Universidades, Tribunales, Colegios de abogados, Ateneo español y algunos particulares. En ellos se advierten las dos corrientes contrarias cuyo choque es significativo de la época. La Audiencia de Navarra encuentra prematuros todos los artículos que hablan sobre materias no conocidas hasta ahora en España y censura la falta de penas contra el suicidio, la herejía, el sacrilegio, el sortilegio, la bestialidad, la sodomía, el incesto. Ausencias análogas señalan las Universidades de Alcalá, Orihuela y Zaragoza. La Audiencia de Valencia cree que las autoridades son poco defendidas y se economiza demasiado la pena de muerte. Frente a esta dirección conservadora, está la progresista. La Universidad de Salamanca (1) se declara sorprendida por el discernimiento con que el proyecto omite la multitud de delitos imaginarios de que abundaban nuestros antiguos Códigos. La de Sevilla echaba de menos el plan «infalible» de Bentham, y reprocha que, entre las máximas de Filangieri y Bexon, se hubiera salpicado locuciones como las de Antonio Gómez y Matheu, o sea de los prácticos de los siglos XVI y XVII. El Colegio de Abogados de Madrid advertía como defecto el tomar modelo del Código francés, «cuya dureza es menos conforme a un pueblo destinado a la libertad».

Hechas, en vista de las observaciones recibidas, las variaciones que la Comisión estimó pertinentes —entre las cuales figuraba la supresión de la marca (2)— fue presentado el proyecto firmado por Calatrava, Martínez Marina, Vadillo, Rey, Paúl y Victórica, a las Cortes extraordinarias de 1821 en 1 de noviembre.

4. LOS AUTORES.—¿Cuál fue la contribución de cada uno de estos firmantes a la obra colectiva?

Evidentemente, el principal autor fue don José María Calatrava. Nacido en Mérida, héroe de la guerra de independencia, vocal de la Junta Suprema de Extremadura, fiscal en esta provincia, diputado en las Cortes de Cádiz y capitán de voluntarios, mereció por su constitucionalismo, a la vuelta de Fernando VII en 1814,

contra la religión católica, etc. Normas de circunstancias, adquirieron después importancia suma —dice LAFUENTE— (*Historia de España*, t. XVIII, Barcelona, 1889, pág. 292), porque constantemente se apeló a ella en estados excepcionales. En cuanto declara la competencia de los Tribunales militares para juzgar a los bandoleros aprehendidos por tropas o milicias (art. 8) ha sido dada por vigente hasta bien entrado este siglo (véase, CUELLO, *Derecho penal*, Barcelona, 1926, pág. 109); ASÚA, *Derecho penal*, Madrid, 1925, pág. 445; MEDINA y MARAÑÓN, *Leyes penales*, (ediciones varias hasta la de 1923). También es notable la Ley constitucional del Ejército de 9 de junio de 1821, por las limitaciones al fuero militar y las restricciones a la obediencia debida.

(1) En el informe firmado, entre otros, por TORIBIO NÚÑEZ, bibliotecario de la Universidad y divulgador de BENTHAM. Véase: *Informe de la Universidad de Salamanca sobre el proyecto de Código penal que van a discutir las Cortes extraordinarias*. Parte primera, 1821.

(2) El artículo 48 del proyecto decía: «El reo condenado a trabajos perpetuos será marcado públicamente en la espalda por el ejecutor de la justicia con un hierro ardiente...»

la pena de ocho años de presidio. Después del triunfo de Riego, fue consejero del Tribunal Supremo en 1820, diputado en aquellas Cortes, presidente de su primera legislatura, ministro de Gracia y Justicia en 1823 y Jefe del Gobierno en la agonía del régimen. Emigrado político, volvió a España a la muerte de Fernando VII, siendo de nuevo consejero del Tribunal Supremo, y llegó a ocupar la presidencia del Gobierno en 1836, siendo su último cargo político el de presidente de las Cortes en 1839. Es el principal autor, no sólo porque lo digan algunos escritores contemporáneos, sino porque así resulta de los debates. Estos parecen un diálogo de Calatrava con los otros diputados que intervienen. Calatrava contesta en nombre de la Comisión a la mayor parte de los oradores, y, al leerse cada artículo para someterlo a discusión, tomaba la palabra para hacer un resumen de los informes recibidos y de las razones por las cuales no habían sido acogidas las reformas propuestas. Después, defendía el texto adoptado por la Comisión encarnizadamente, como si fuera cosa propia, negándose casi siempre a hacer modificaciones. Alcalá Galiano, en sus Memorias, nos dice que Calatrava estaba muy satisfecho de su trabajo como de todo cuanto hacía o pensaba. Ciertamente se advierte en sus intervenciones altivez e intransigencia. Sirva de ejemplo, el comienzo de sus contestaciones a los «preopinantes» que no estaban conformes con los preceptos del proyecto. Siempre decía a su oponente que no había leído o entendido el artículo impugnado, como si su obra fuera tan buena que, una vez leída y entendida, no cabía más remedio que admirarla. Pero gracias a su carácter poseído de sí mismo, tuvo firmeza y constancia, sin las cuales no se hubiera conseguido la aprobación del Código penal, discutiendo artículo por artículo los 816 integrantes del texto en menos de tres meses..

De los otros miembros de la Comisión, Martínez Marina era el más ilustre. No interviene en los debates, señal de que le era ajeno cuanto se discutía, si bien no debe descartarse que con su prestigio de historiador impusiera respeto a algunas instituciones del antiguo régimen que se advierten en el Código. Vadillo, después ministro, es el miembro de la Comisión que más hace uso de la palabra después de Calatrava, y parece demostrar bastante buen sentido. Florez Estrada, que figurada en la Comisión nombrada para redactar el Proyecto, no firmó éste, lo cual indica que no actuó como tal miembro, o que no estuvo conforme con los criterios de sus compañeros, como resulta de varias intervenciones haciendo la oposición.

De los diputados que hablaron en contra de algunos puntos proponiendo modificaciones, los más significados fueron Toreno y Martínez de la Rosa: más intencionado el primero; más orador y más extensas las actuaciones del segundo. Ambos demostraron su vocación política en la elección de temas para sus disertaciones.

que fueron en puntos que relacionaban el Código penal con los principios constitucionales. En esfera más modesta, pero con mejor formación y eficacia jurídica, cooperaron a los debates proponiendo enmiendas: Garelli, profesor de la Universidad de Valencia, y Gil Linares, auditor que había sido del Ejército de Aragón en la Guerra de la Independencia.

5. LAS FUENTES.—¿Cuáles fueron las fuentes en que bebieron los legisladores? En la exposición a las Cortes que acompañó al proyecto, decía la Comisión: «Desconfiando de hallar grandes auxilios en nuestras obras legales, después de haber conferenciado sobre los Códigos de mayor crédito y reputación en Europa y tenido presente los varios sistemas propuestos por los más sabios autores ... (1). En efecto, se trata de un Código nuevo, no de la recopilación de las leyes existentes en que se pensaba en la época de Carlos III. Pero indudablemente se tuvieron éstas a la vista e influyeron en numerosos pasajes. Decía bien Pacheco (2): «Hay en él algo del Fuero Juzgo y de las Partidas envuelto con el carácter del Código de Napoleón». Exageraba Salillas —no obstante su benevolencia para los redactores— al decir que aquellas obras legales eran la única base de su conocimiento (3). Más bien se advierte el esfuerzo por combinarlas con el espíritu del siglo, tantas veces invocado por los diputados.

En cuanto a legislaciones extranjeras, la Comisión, por labios de Calatrava, su principal animador y alma de los debates parlamentarios, confesaba ingenuamente «haber tomado muchas cosas del Código francés, pero no haberlo tomado por modelo» (4). De fuentes doctrinales cita «las obras de Bentham, Filangieri, Bexon» (5) y de los demás que han tenido a mano. Salillas se ha preocupado de anotar los autores citados en las discusiones, y encuentra a Bentham en primer término, seguido de Beccaria, Montesquieu y, alguna vez, con sorprendente escasez, Lardizábal (6).

(1) *Diario de las Actas y Discusiones de las Cortes extraordinarias de 1821*, I; pág. 17.

(2) PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, I, Madrid, 1848; página LVII.

(3) SALILLAS, *Evolución penitenciaria en España*, II, Madrid, 1919; página 247.

(4) *Diario*, cit.; pág. 211.

(5) Debe referirse el libro de BEXON, *Developpment de la théorie des lois criminelles, par la comparaison de plusieurs législations anciennes et modernes, notamment de Rome, de l'Angleterre et de la France, suivi de l'application de cette théorie dans un projet de code criminel*, París, 1802.—Del mismo autor es: *Parallele du Code pénal d'Angleterre avec les lois pénales françaises*, París.

(6) Dice SALILLAS (*Evolución penitenciaria*, II, pág. 260) de LARDIZÁBAL: «Tal vez entre aquellos legisladores estuviera políticamente en entredicho». Probablemente, por haber sido un hombre del despotismo ilustrado y ser hermano de don Miguel Lardizábal Uribe, miembro de la primera regencia durante la guerra de independencia que, por oponerse a las Cortes de Cádiz, fue perseguido por orden de las mismas, y luego fue ministro de Fernando VII en el período anterior a 1820.

Pero más que en doctrinas ajenas, los oradores recibían la inspiración de su sentido común, si bien incurriendo a veces en grandes ingenuidades, envueltas en alardes de retórica vana.

El escritor más citado en los debates fue Bentham, especialmente por Calatrava, principal redactor del proyecto. El filósofo inglés subordina todos los fines de la pena al de ejemplaridad: «La prevención general —escribe— es el fin principal de la pena y también su razón justificativa. Una pena real que no sea aparente se perderá para el público. El gran arte es aumentar la pena aparente sin aumentar la pena real, lo cual se consigue por la elección misma de las penas, o por las solemnidades impresionantes de que se acompañe la ejecución». En aplicación de este criterio el Código de 1822 contiene la más impresionante regulación del modo de ejecutar el castigo capital. Todo tiene significación según la gravedad del delito: la túnica y el gorro, la cabeza cubierta, descubierta o, además de descubierta, rapada: las manos atadas por delante o por detrás; la sogá de esparto o la cadena de hierro al cuello; la categoría zoológica de la cabalgadura; la escolta enlutada, los carteles, el pregón y la exposición del cadáver (arts. 40 y siguientes). Preceptos que realizan las recomendaciones de Bentham; cuando dice: «¿Qué es una ejecución pública? Es una tragedia solemne que el legislador presenta al pueblo reunido: tragedia verdaderamente patética por la triste realidad de su catástrofe y por la grandeza de su objeto. El aparato, la escena, las decoraciones nunca serán demasiado estudiadas, pues el efecto principal depende de ellas. Tribunal, cadalso, vestido de los oficiales de justicia, vestidos de los mismos delinquentes, servicio religioso, procesión, acompañamiento, todo debe llevar un carácter grave y lúgubre» (1).

6. LOS DEBATES.—No fueron de gran altura porque el saber de los diputados en la ciencia juridicopenal, entonces naciente, no era mucho; pero sorprende a veces encontrar, entre las ineptias y palabrería superflua propias de toda asamblea deliberante numerosa —donde quienes más hablan son por regla general los más audaces y creídos, no los más competentes— notables aciertos, incluso desde un punto de vista actual, y algunas propuestas que hoy desearíamos llevar a las leyes. Choca además el tono comedido. La historia nos cuenta lo que pasaba fuera de la Cámara: las ruidosas reuniones de las llamadas asociaciones patrióticas, imitadoras de los clubs franceses de la revolución; los motines callejeros, que entonces se llamaron asonadas; los manejos tenebrosos de las agrupaciones secretas. Aunque en los debates hay algunas referencias a los vaivenes tumultuosos en que se desarrollaba la política, las discusiones por lo regular no los aludían, como si los diputados se encontraran en una campana de cristal. La modera-

(1) BENTHAM: *Traité de legislation civile et pénale*, part. 3, cap. VI (Oeuvres t. I); pág. 161, 2.

ción estaba, no sólo en las formas, en el tono parlamentario y cortés, sino en que el desnivel de las opiniones entre la Comisión y los oponentes era poco pronunciado. Y también en el empeño de armonizar las ideas de la época de las luces con las instituciones tradicionales. Incluso de Calatrava, a quien su contemporáneo Alcalá Galiano trata de *semi-exaltado*, actuó en la preparación y defensa del Código su mitad moderada. Fue éste obra de los doceañistas, que rigieron el Gobierno en la primera parte del régimen constitucional —aunque la aprobación definitiva tuviera lugar ya en los últimos y más agitados tiempos—. Tenían aquéllos la posición conservadora propia de la edad madura; las experiencias amargas que enseñan a ser previsores, y la conciencia de estar realizando una obra histórica, como proclamaron varias veces con ingenua presunción: nada menos que sustituir una legislación bárbara, medieval, desvirtuada por el arbitrio judicial mudable y caprichoso, por un sistema legalista y humano, como el ya existente en algunos países «ilustrados», como Toscana, Austria, Francia, Baviera, Nápoles.

En la discusión de la totalidad, se trataron cuestiones que hoy tienen renovado interés: Si el Código debe llevar el nombre de penal o de criminal (es sabido que hoy se sostiene por muchos la vuelta al término «criminal», usual en los «prácticos» del antiguo régimen); pero el Código se llamó penal, a pesar de que entonces no se había impuesto todavía esta designación, luego dominante. Si las faltas habían de comprenderse en el Código penal o en uno de policía a ellas especialmente dedicado (tema hoy renovado bajo el lema del Derecho penal administrativo). Si debía hacerse primero el Código civil, porque el penal viene a castigar la infracción de deberes impuestos por los Códigos constitucional y civil (teoría de la naturaleza secundaria del Derecho penal).

Una de las más importantes objeciones hechas a la totalidad y en la consideración de varios artículos, fue que se incluían preceptos procesales. Eran éstos principalmente alusiones al Jurado, que no se había establecido aún, pero que pensaba establecerse. En trámite la elaboración de un Código de procedimientos, parecía lógico no presuponer nada de cuanto era materia propia de tal Cuerpo legal. Pero Calatrava, con su característica terquedad, era partidario del Jurado y se empeñaba en forzar ya a su admisión, condicionando así de modo impertinente, con preceptos inadecuados en una ley penal sustantiva, las soluciones propias de la ley adjetiva.

Muy interesante para el dogmático actual, que ha de interpretar el artículo 1 y el vocablo malicia, empleado en varios lugares del Código vigente, es el amplio debate sobre los artículos 1 y 2, donde se definían el delito y la culpa respectivamente; o sea, la infracción dolosa y la culposa. Para Calatrava la definición propuesta del delito es la misma sustancialmente de la Ley de

Partida: «yerro que los omes fazen a sabiendas con mala intención (1). La *malicia*, término usado como equivalente a dolo, significa mala intención y se mantiene para obtener un concepto restringido. Calatrava se funda en su experiencia personal, recordando que en la definición de Las Partidas, pudo él mismo construir su defensa cuando fue perseguido; aunque parece que la alegación no dio suficiente resultado. En definitiva, lo discutido era la llamada teoría ética del dolo, hoy abandonada. Pero con raigambre en Las Partidas y en las obras de los prácticos, y todavía superviviente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta tiempos muy recientes.

Otros temas de parte general ampliamente discutidos fueron: la tentativa, la embriaguez, la codeinencia, la pena de vergüenza pública, la de muerte, los indultos, el derecho de asilo. el fuero eclesiástico.

Entre los debates sobre delitos en particular, llama especialmente la atención, el dedicado a los delitos religiosos, que demuestra el respeto por la tradición de aquellos legisladores, que nos suelen ser presentados como revolucionarios totales. Conforme a la propuesta de la Comisión, se aprobó el artículo 227, que declara traidor y punible con la muerte a todo el que conspirare directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la nación española deje de profesar la religión católica, apostólica, romana. A lo cual oponía Toreno: «cualquiera que provoque a mudar la religión generalmente reconocida es preciso que sea un loco y más quisiera que se tratase de encerrarle..., como en Inglaterra se hace con los delinquentes de lesa majestad..., porque es imposible que haya español en su sano juicio que trate de mudar de religión...» Y añadía: «Hasta cierto punto la ley de Partida no ha sido tan rigurosa como ésta..., porque cuando incurran en herejía por primera vez, el obispo los llame y trate de disuadirles del error y, si insisten en él, se les quemé». Y Quintana rechazaba la pena de muerte porque no se debe proteger a la religión por los medios que más repugna. Se castiga también en el Código propagar doctrinas contra la religión, publicar libros sobre religión sin licencia del ordinario y conservar libros prohibidos por el Gobierno. Francamente, no se comprende ni el tratamiento penal que dio a estos legisladores la reacción del año 24, ni el juicio que han merecido a algunos historiadores contemporáneos.

7. VIGENCIA.—Aprobado el articulado por las Cortes extraordinarias de 1821, había de ser sometido el conjunto, tras formularia lectura, a sus sucesoras, las ordinarias de 1822. Extravióse la copia que había de servir para la sanción real; los diputados moderados supusieron el extravío hecho de intento por los exalta-

(1) El Proyecto definía en su artículo 1: «Es delito todo acto cometido u omitido voluntariamente y a sabiendas, con mala intención y con violación de la ley.»

dos para sostener la impunidad de las asonadas, por entonces muy frecuentes, castigadas en el nuevo Cuerpo legal, y la sospecha determinó un regular escándalo con agresiones personales entre los de uno y otro bando (1). La anécdota es baladí, pero bastante para deducir las esperanzas puestas en el Código, sin duda con exceso de optimismo, para defender el orden público, tan agrietado ya en aquellas fechas y amenazando ruina total.

Decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822, fue ley el Proyecto de Calatrava en tiempos ya críticos. Dos días antes había ocurrido el famoso levantamiento de la Guardia Real, favorecido, según se dice, por el propio monarca, y aplastado fácilmente por los constitucionales. Es probable que para el primero la promulgación del Código significara un nuevo «trágala», si se nos permite la fraseología de la época. Pero un mes después se constituía la regencia rebelde de Seo de Urgel y en seguida menudearon los alzamientos episódicos por todas partes.

Una R. O. publicada en la «Gaceta» del 27 de septiembre, alegando que «el volumen del Código impedía se comunique y circule con la celeridad que otras leyes», resolvía empezara a observarse en la Península e islas adyacentes a partir de 1 de enero de 1823; mas todavía pareció esta *vacatio legis* insuficiente al Tribunal Supremo, quien consultó al Gobierno las dificultades encontradas para poner en práctica el Código sancionado y publicado. La consulta fue pasada por el Gobierno a las Cortes y la Comisión codificadora del Cuerpo de procedimiento propuso la suspensión de la vigencia del Código hasta que se publicara la ley procesal, en cuyo intermedio el Gobierno tendría preparado del mejor modo posible los establecimientos de castigo y corrección indispensables para la clasificación y aplicación de las penas. El dictamen, rechazado, volvió a la Comisión. De esto y otras consideraciones deduce Alonso (2), en interesante artículo, que el Código de 1822 no llegó a ser puesto en práctica por los Tribunales. El problema exigiría un estudio impropio de este lugar, sobre todo teniendo en cuenta su dificultad por haber perecido la mayor parte de la documentación perteneciente a aquel período agónico del régimen constitucional (3). Sin embargo, en algunos textos que hemos podido consultar, la Colección de decretos de las Cortes hasta el 19 de febrero de 1823 (4)

(1) *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano*, publicadas por su hijo, t. II, Madrid, 1886; págs. 264, 5.

(2) ALONSO Y ALONSO, *De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822*; en «Revista de la Escuela de Estudios penitenciarios», febrero 1946.

(3) El archivo de las Cortes había sido saqueado en Sevilla al ser embarcado para llevarlo a Cádiz tras de aquéllas. Posteriormente, restablecido el absolutismo, una circular del Superintendente de policía ordenaba la entrega de toda clase de libros, folletos o papeles impresos desde 1 de enero de 1820 hasta el último de septiembre de 1823.

(4) *Colección de decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes*

y el Diario de las sesiones desde el 23 de abril hasta el 19 de septiembre del mismo año (1), no hemos encontrado acuerdo alguno sobre la suspensión de la vigencia del Código penal. Ahora bien; desde principios de 1823 ardía en España la guerra civil. En abril pasaron la frontera los cien mil hijos de San Luis, acompañados de una Junta formada por los principales emigrados que, a medida del avance de las tropas, iba restableciendo el Gobierno absoluto de Fernando VII. Libertado éste, después de la capitulación, decretó en primero de octubre la anulación de todos los actos del «llamado Gobierno constitucional, de cualquier clase y condición que sean». Dada la vigencia oficial sólo por unos meses; el hábito de los Tribunales al arbitrio judicial del antiguo régimen y la natural resistencia a aprender y aplicar ley tan complicada y distinta, junto a los azares de la guerra, que mantuvo simultáneamente autoridades de uno u otro partido en los diferentes lugares de España, se puede pensar que la aplicación del Código debió ser, a lo más, breve, imperfecta y desigual.

Al hundirse el régimen político que lo trajo al mundo, sucumbió, pues, el apenas nacido, volviendo a imperar la situación anterior; o sea la Novísima Recopilación, los Fueros y Las Partidas, aunque con clara preferencia práctica de éstas sobre aquéllos. Fuentes interpretadas, completadas y corregidas por el arbitrio judicial. No obstante las posibilidades ofrecidas a éste, no era de esperar que los Tribunales fueran en ningún caso a inspirarse en el Código derogado y execrado, como toda obra del régimen constitucional. El panorama varió con el fallecimiento de Fernando VII. Si hasta el Código del 48 quedaron vigentes las mismas fuentes del antiguo régimen, en cuanto disonaban cada vez más con la sensibilidad de la época, empujaron al arbitrio judicial hacia otros horizontes. Y, como era lógico, dada la analogía del ambiente político con el que engendró al Código del 22, se volvieron los ojos hacia él buscando inspiración. De ello nos da idea el libro de Derecho penal español más autorizado de los tiempos anteriores al Código del 48, que, como reza su título, se fundaba en la comparación de leyes y prácticas vigentes con «el Código penal de 1822, el francés y el inglés» (2).

8. JUICIOS.—Los juicios sobre el Código de 1822 han sido muy variados. Veamos primero los de los contemporáneos. Si, por lo general, los legisladores se habían manifestado modestos, Vadillo,

extraordinarias que comprende desde el 3 de octubre de 1822 hasta el 19 de febrero de 1823, Madrid, 1823.

(1) *Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823, Madrid, 1858.*

(2) GARCÍA GOYENA, *Código criminal según las leyes y práctica criminal vigentes, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés, 2 vols., Madrid, 1843.*

en la última sesión, animado por el sentimiento del deber cumplido y la satisfacción de la paternidad, decía: «Este Código que, si no es el mejor que todos de Europa, no cede tampoco a ninguno» (1). Por el contrario, Alcalá Galiano, miembro de las Cortes del 22, perteneciente entonces al partido exaltado, sin ocultar su animadversión personal contra Calatrava, califica su Código de medianamente largo y de poco valor, si bien superior a la legislación antes existente» (2). Jeremías Bentham fue ingrato con los que podemos llamar sus discípulos y acumuló censuras en sus cartas al conde de Toreno. Sus anatemas son consecuencia de colocarse en el plano ideal de su tierra, sin darse verdadera cuenta de las circunstancias españolas, y del despecho manifiesto por no haber recibido el encargo de redactar el proyecto. Llega a la afirmación—muy del racionalismo iluminista— de que «en igualdad de conocimientos debe ser preferido un extranjero a un nacional para formar el plan de un Código» (3).

Años después Pacheco formulaba un parecer ecléctico: «El Código de 1822 es un Código científico. La ciencia del Derecho y la buena filosofía inspiran la mayor parte de sus disposiciones. Digno del siglo, mejoraba inmensamente la situación penal de la nación. Pero es a veces demasiado duro: transige demasiado con antiguas preocupaciones españolas, muy vivas aún en aquella edad y casi borradas en la que corremos: es, por último, difuso, y sacrifica la claridad, la sencillez, el mérito legislativo, a pretensiones artísticas y a un vanidoso aparato literario» (4). Al juzgar así Pacheco, desde la pretendida madurez de mediados de siglo, las incipencias reformistas del Código de 1822, no podía adivinar que este cuerpo legal, por alojar, siquiera parcialmente, el sentido preventivista de la Ilustración, estaría ideológicamente más cerca de los tiempos actuales que el inspirado por Pacheco.

Ya Silvela, con su indiscutible autoridad, creía al Código del 22 «seguramente no inferior a los existentes en su tiempo y quizás superior en algunos puntos al actual» (el de 1870) (5). Don Rafael Salillas, nada parco en resaltar sus arcaísmos, lo estimaba «obra colectiva, con determinantes, exponentes y resultantes de la colectividad en acción»; lo verdaderamente apreciable es una nota de conjunto, el tono general: España, por medio de sus elegidos, hizo esta codificación conforme a su capacidad y a

(1) *Diario*, III, pág. 477.

(2) *Memorias de Alcalá Galiano*, II, pág. 263.

(3) *Cartas de Jeremías Bentham al señor Conde de Toreno sobre el proyecto de Código penal presentado a las Cortes*, Madrid, 1821. Véanse amplias referencias en Salillas, *Evolución penitenciaria*, II, págs. 261 y ss.

(4) Véase crítica desfavorable también en SEMPERE, *Historia del Derecho español*, 3.^a ed. Madrid, 1846, págs. 542 y ss.

(5) PACHECO, *Ob. cit.*, I, pág. 57.

(6) SILVELA, *Discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el acto de su recepción*, Madrid, 1894, pág. 34.

su tendencia (1). Juicios favorables ha inspirado después a Aramburu (2), Saldana (3), etc.

En efecto, desde nuestro punto de vista actual, aspectos de modernidad, superiores a sus sucesores, nos ofrece el Código de 1822. Por ejemplo: la excepcionalidad en el castigo de los delitos culposos a los casos especialmente previstos en la ley; el amplio concepto de la eximente de estados de inconsciencia (artículo 26); la agravante de «mayor instrucción o dignidad del delincuente y sus mayores obligaciones para con la sociedad o con las personas contra quien delinquiere» (art. 106); las atenuantes de falta de talento o instrucción del delincuente, la indignancia, el ser el primer delito y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente, o haber hecho éste importantes servicios al Estado; el arrepentimiento manifiesto con sinceridad inmediatamente después de cometido el delito; el presentarse voluntariamente a las autoridades después de cometido el delito, o confesarlo con sinceridad, no estando convencido el reo por otras pruebas (art. 107); la indemnización a los declarados absolutamente inocentes después de haber sufrido un procedimiento criminal (artículo 179) y la rebaja de penas a los delincuentes que se arrepientan y enmienden en virtud del expediente que se debe abrir a cada penado (arts. 144 y ss.).

Más si la mayor parte de estas instituciones se ordenan, como las más modernas, a la prevención especial, la preferida es la general, por medio de la intimidación, como nos lo demuestra: la agravante de «mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos por la mayor frecuencia de los delitos» (art. 106); la consideración de ciertos condenados como muertos para todos los efectos civiles (o sea, la antigua muerte civil con alguna atenuación) (art. 53); la pena de ver ejecutar una sentencia de muerte (arts. 28 y 62), el sorteo de la pena de muerte en caso de varios codelincuentes (art. 103); la extensión del concepto de la tentativa a todo acto de preparación (art. 5) y la vigilancia de autoridad que es consecuencia del mero pensamiento y resolución de delinquir (art. 9). A lo que ha de añadirse, como prueba de perseguir la pena el terror, la rudeza con que son castigados muchos hechos, algunos de los cuales tienen hoy la consideración de inocentes.

Como dije al principio, fácil es ver rasgos fisonómicos del lejano antecesor en varios delitos en particular del Cuerpo legal vigente, heredados a través del Código del 48 (delitos contra el derecho de gentes, falsedades, delitos de los funcionarios públicos, lesiones, etc.). En alguna de las reformas últimas, se volvió a so-

(1) SALILLAS, Ob. cit., t. II, pág. 330.

(2) ARAMBURU, *La actual orientación del Derecho penal y de la lucha contra el delito* (Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas). Madrid, 1910, pág. 60.

(3) SALDAÑA, *Adiciones al Tratado de Derecho penal*, de LISZT, trad. esp., t. I, págs. 437 y ss.

luciones análogas a las del Código del 22, como, por ejemplo, en la atenuante de arrepentimiento activo, introducida por el del 28 y por el del 32; o en las figuras añadidas por la Ley de 17 de julio de 1951 en los artículos 338 y 439 bis. Y todavía, en medio de la técnica atrasada, de las inadmisibles supervivencias, de la confusión que implica la intromisión de preceptos de Derecho procesal y administrativo, y del gárrulo estilo, hay algunas materias en que, sin presentar precisamente un modelo a seguir en todos sus detalles, se encuentran normas preferibles a las existentes. Pero su principal interés es histórico, como representativo de una época en que un anhelo de modernidad intenta realizarse con esfuerzo denodado, para sucumbir en el empeño. Con lo cual España tuvo que esperar hasta mediados de siglo para conseguir un Código estable que la pusiera en el sector penal a la altura de los pueblos cultos.

Tratamiento de la predelinuencia adulta *

JUAN DEL ROSAL

Director del Instituto de Criminología
de la Universidad de Madrid

SUMARIO: 1.º Presupuestos del tema.—2.º Planteamiento del problema.—3.º Empleo del término «tratamiento».—4.º La llamada «situación criminológica».—5.º Las «situaciones predelictivas».—6.º Descripción de las «situaciones predelictivas».—7.º Modos de actuar contra las «situaciones predelictivas» en los adultos.—8.º Conclusiones.

1.º *Presupuestos del tema.*

Efectivamente le asiste la razón a Marc Ancel cuando en un agudo trabajo señaló que las dos nociones que sitúan al pensamiento penal en la línea moderna y del porvenir, no son otras que la «prevención» y el «tratamiento» (1). Cabría completar este diseño añadiendo que ambos conceptos entrañan, sin más, todo un programa completo de una politicocriminal, montada sobre bases distintas a las de hace cuarenta años.

La posibilidad de este desplazamiento ha sido posible gracias al descubrimiento de la personalidad del delincuente, especie de vértebra que gobierna la ponderación penal de los últimos tiempos, sobre todo, desde punto y hora que se ha instalado, en virtud de un proceso que sería prolijo detallar, en los estamentos legislativos contemporáneos (2).

A la vista de la vigencia de ambas nociones, aceptadas tanto en la teoría cuanto en la práctica, incluso por textos penales anti-

(*) Texto español del *Rapport* general presentado al V Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Montreal (Canadá) en agosto-septiembre de 1965, bajo los auspicios de la Sociedad Internacional de Criminología.

(1) V. M. ANCEL. *Les notions de prévention du crime et de traitement des délinquants dans les législations européennes modernes*, en «Revue pénale suisse», 1965, págs. 1-16. Textualmente se expone que: «L'apparition des deux notions de prévention du crime et de traitement du droit pénal moderne. Elle était à vrai dire inconcevable dans le système l'Ancien Droit pénal européen fondé sur les idées de vengances et de terreur à inspirer au criminel».

(2) Cfr. M. ANCEL, *op. cit.*, supra, pág. 5 y ss. De importancia. JOSÉ BELEZA DOS SANTOS. *O fim da prevenção especial das sanções criminais. Valor e limites*, en el «Boletín da Justiça», Lisboa, págs. 5-29, 1958. El exagerado criterio prevencionista en la obra de F. BAUER. *Das Verbrechen und die Gesellschaft*, Basel, 1957, págs. 127-246. De interés *Atti del Convegno di studi giuridici sui problemi della prevenzione etc.*, Bologna, 1964.

guos, remozados recientemente (3), cabría preguntar: ¿Cuáles son, en verdad, las incidencias que han hecho posible tamaña revolución dentro del dispositivo moderno de la política criminal? Puede deducirse, en el gran hallazgo, que nosotros bautizamos hace tiempo, del «supuesto antropológico» del Derecho penal (4), cuya proyección se ha perfilado a las claras dentro de la táctica a adoptar, de un lado, en cuanto al delito, de otra parte, en el modo de enfrentarse con el criminal. Cuya traducción fiel es la confirmación de que el mejor medio de actuar contra la delincuencia es el empleo de un sistema *preventivo* (*ne peccetur*), de cara al puro dogma del *quia peccatum est* (de índole retribucionista): y por añadidura la presencia de la persona del delincuente obliga insoslayablemente, dado el sentido humanitario actual, a *tratarse*, con una terapia parecida a la utilizada en las disciplinas biológicas, puesto que de lo que está necesitado es de una *curación preventiva*. El remedio contra la delincuencia —se viene diciendo desde finales de siglo— está en prevenirla, en *echar* mano de una serie de «sustitutivos penales», que dijera ya Ferri (5), que actúen de tal suerte que el potencial delictivo se descongestione o frustre la actitud, posteriormente convertida, por medio de un comportamiento, en actuación *delictiva*.

2.º *Planteamiento del problema.*

El problema no es nuevo. La ecuación del mismo es un legado de las corrientes positivistas italianas, actualizadas y renovadas, en gracia a los epígonos de este movimiento (6) y que ha tenido su modernización dentro del llamado *juspenalismo*, como puede recordarse en un precioso estudio de Delitala (7).

(3) Como sucede con el Código penal español, refundido en 1944, y últimamente revisado en el año 1963, en que, sobre todo, se acentúa este sesgo en el párrafo segundo del artículo 52, introduciendo la tentativa imposible como en la regla cuarta del artículo 61, en lo tocante a la medición de la pena. V. JUAN DEL ROSAL, *Significazione della personalità del delinquente nella legislazione spagnola*, en vol. Delitto e Personalità, corso Intern. di Criminologia, Milano Giuffrè, 1955, págs. 291-309.

(4) V. JUAN DEL ROSAL, *Principios de Derecho penal español*. T. I. Valladolid, 1945. Idem *Derecho penal español (Lecciones)*. T. I. Madrid, 1959, páginas 9 y ss.

(5) V. E. FERRI, *Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal*. Trad. esp. ISIDRO PÉREZ OLIVA. Madrid, 1887, págs. 24-117. Idem *Principios de Derecho Criminal*, trad. esp. JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MUÑOZ. Madrid, Reus, 1933, págs. 187-357.

(6) V. sobre todo: F. GRISPIGNI, *Indici del futuro svolgimento del diritto penale*. Studi A. Rocco Milano, Giuffrè 1952, T. II, págs. 1-35.

(7) V. G. DELITALA, *Prevenzione e repressione nella riforma penale*, en «Riv. it. di Dir. pen.», 1950, págs. 699-714. «Como en el campo de la economía el marxismo ha llamado la atención de los políticos sobre la cuestión social, de igual modo en el ámbito de la reforma penal, el positivismo criminológico ha impuesto la atención de los juristas sobre el problema de la *prevención especial*» (pág. 703).

«A mi parecer —decía anteriormente— la única distinción admisible es la que nos deparan los dos momentos derivados de la intrínseca na-

Sin embargo, su *formalización*, con la problemática que aparece, nos referimos, claro está, a la vigencia tanto de la *prevención* como del *tratamiento*, data de hace unos años, puesto que hasta entonces venía a ser patrimonio de una escuela penal —la positivista—; en tanto que ahora extiende su validez hasta el confin más remoto del pensamiento penal y tiene cabida en cualquiera de las reformas penales modernas (8).

Ahora bien, la dramática realidad, en términos jurídicopenales, sigue en pie, esto es, que una política criminal, de índole *preventiva* tropezará *siempre* con la garantía de los derechos humanos, so pena de que se convierta el aparato penal en un sistema policiaco, y en cuanto al tratamiento igualmente nos damos de cara —si bien, en escala reducida—, con la dificultad de elaborar una criminología clínica, único instrumento que puede depararnos un conocimiento a fondo de la personalidad del autor (9) para llegar a un tratamiento adecuado y eficaz.

3.º Empleo del término «tratamiento».

El vocablo «tratamiento» ha ganado carta de naturaleza dentro de la moderna materia disciplinaria y cualquier obra de esta índole prodiga el empleo de este concepto, como el camino o medio utilizado para el logro de las finalidades perseguidas por la pena. Porque no se trata, en verdad, con que el ordenamiento penal atienda a las vertientes de castigar e intimidar, puesto que en este caso huelga la organización penitenciaria, sino que ésta aparece como condición necesaria para que se pueda cumplir el objetivo de la enmienda y corrección del penado y su reincorporación al seno de la comunidad política.

Con sobrado acierto ha puntualizado al respecto el recientemente fallecido penitenciarista francés Carlos Germain lo siguiente: «Para nosotros la pena tiene esencialmente un fin de enmienda y de reinserción social. De ello resulta que el tratamiento penitenciario no tiene en sí mismo otro fin que el de la reeducación del delincuente con vistas a su rehabilitación moral y social» (10).

Así, nada de extraño tiene que con anterioridad se dijera, que «la expresión tratamiento penitenciario es hoy día corriente. Su interés principal tal vez se deba a que mirándolo de cerca aparece como cargado de un dinamismo nuevo... Parece cierto que la in-

turalaleza de la norma: en el momento legislativo el precepto se dirige a todos los miembros de la Sociedad y prevalece claro está el punto de vista de la prevención general; en tanto que en el momento ejecutivo, aplicándose al particular, es la prevención especial» (págs. 702-703).

(8) V. JUAN DEL ROSAL. *Esquema de un anteproyecto de Código penal español*. Discurso de recepción en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1964.

(9) Compruébese esa «dramática realidad», que indicamos en el texto, en el volumen *Stato di Diritto e Misura di Sicurezza*. Padova-Cedam, 1962.

(10) V. CHARLES GERMAIN. *Éléments de Science pénitentiaire*. Cujas, París, 1959, pág. 78.

fluencia anglosajona ha contribuido a generalizar el empleo de esta fórmula en el continente europeo y especialmente en los países latinos... Así, de modo natural, el tratamiento penitenciario tiende a sustituirse e incluso a oponerse, a la simple «ejecución de la pena». (Todo el dinamismo de la reforma tal como se manifiesta en la época más reciente se expresa así naturalmente por esta sola palabra» (11).

La modernidad que entrañan ambos conceptos, «prevención y tratamiento», proviene de que hasta que no se ha enseñoreado de la problemática de la lucha contra la delincuencia la presencia del ser humano, con toda su grandeza y servidumbre, no cabía hablar, con el rigor científico apetecido, de la prevención, particularmente especial, en cuanto a la resocialización del delincuente; y de otro lado, tampoco era hácedero el uso de «tratamiento», en tanto no se adueñara igualmente del cuidado y atención cotidiana del penado, la terapia extraída, en principio, de las ciencias biológicas y, sobre todo, hasta que no ha penetrado en la interioridad de la mecánica de prisiones los avances y progresos efectuados por la llamada Criminología clínica, especie de sector de saberes que abre un horizonte inusitado para aprehender la «inefable» realidad, que dijera Dilthey, del fondo de la naturaleza humana y las posibilidades de adaptación a la vida futura del excarcelado, mediante la capacitación de las singularidades del hecho cometido y de la sintomatología de mayor y menor peligrosidad (12).

4.º La llamada «situación criminológica».

La eficacia de un tratamiento enfocado a los estados predelictuales de los adultos depende, en proporción directa, de la claridad con que se penetre en la llamada «situación criminológica», especie de dintel de lo que denominará Exner, «situación de hecho» y situación del autor en el hecho en el momento ejecutivo del delito. He aquí, cabría aventurar, el enigma, cuyo despeje interesa sobremanera al criminólogo, puesto que del entendimiento que obtenga esa «situación» se colige el tratamiento *ad hoc* del caso y de la persona.

Como acaba de demostrarnos Stephan Quensel, el juego y entrecruzamiento del *comportamiento, situación y personalidad* (13) nos depara la clave de una comprensión interior del acontecimiento delictivo, que sólo será aquella que nos instale, como apuntara

(11) V. *Méthodes modernes de traitement pénitentiaire*. Fondation intern. pén. et pénit., pág. XV.

(12) La obra de PINATEL y nuestro curso monográfico. Véanse los volúmenes *Delitto e Personalità cit. supra* y los *Delinquentes mentalmente anormales*. XI Curso intern. de Criminología, Madrid, 1961-62, sobre todo, los estudios de ANCEL, FREY y LÓPEZ IBOR, DEL ROSAL, etc., etc.

(13) V. STEPHAN QUENSEL. *Sozialpsychologische Aspekte der Kriminologie - Handlung, Situation und Persönlichkeit*, Enke Stuttgart, 1964, páginas 19 y ss.

ya Exner (14), en el punto de vista del agente, no del que después pondera o esclarece el fenómeno penal.

Aquí debe subrayarse, en relación con esta ponencia, que el elemento más importante es el de la «situación», que no quiere decir otra cosa, sino una «situación concreta del hecho», equivalente a una especie de estructura, cuya forma de interdependencia es el acto; una situación es una forma especial de un concepto superior de estructura; viene a ser, algo así, como un momento completo de la estructura. La situación es como una estructura dinámica, un sistema. Y el acto corresponde, por consiguiente, a una concreta situación (15). Y, sobre todo, interesa resaltar que el concepto de situación corresponde sin más al pensamiento de ser en el mundo, al modo como es conocido en la terminología heideggeriana. A esta situación pertenecen, según el saber criminológico, lo que se ha denominado «los factores situacionales», y que recoge con tino nuestro colega Jean Pinatel, en su espléndida Criminología (16).

Entendemos, pues, que no son comprensibles, en términos generales, las situaciones predelictivas, si no operamos con el esquema mental que nos ha descrito Seelig y que ha sido recogido por otros criminólogos (17). Literalmente nos expone este autor: «A la aclaración del problema se opone desde hace tiempo el que al contraponer disposición y mundo circundante *se mezclan dos cuestiones completamente diferentes*. El mundo circundante juega en la cadena causal el doble papel antes citado de mundo circundante del acto, por una parte, y mundo circundante del desarrollo de la personalidad del autor que se transforma en el tiempo, de otra. Por ello, sólo la última se combina con la disposición, de un hombre, mientras que el mundo circundante del acto toma contacto no con la disposición, sino con la *personalidad tal como es al tiempo del acto*».

De ahí que haya que descomponer el llamado problema de la disposición mundo circundante, en dos series de problemas:

1.º ¿Hasta qué punto es relevante para el desencadenamiento del acto la *personalidad* (actual) del autor o el *mundo circundante* (actual)? (*problema del desencadenamiento*).

2.º ¿Hasta qué punto son relevantes para el desarrollo de la personalidad del autor las *disposiciones* congénitas o los *influxos del mundo circundante durante la vida*? (*problema del desarrollo*).

Estas dos cuestiones son independientes una de otra. Sólo su

(14) V. F. EXNER. *Biología criminal en sus rasgos fundamentales*. Trad. española notas y prólogo de JUAN DEL ROSAL, ed. Bosch, Barcelona, 1946, páginas 30 y ss.

(15) V. S. QUENSEL, *ob. cit., supra*, pág. 72.

(16) V. JEAN PINATEL, *Criminologie*. París, Dalloz, 1963, págs. 343-350.

(17) V. JEAN PINATEL, *ob. cit., supra*, pág. 343. Igualmente E. SEELIG, *Lehrbuch der Kriminologie*. Düsseldorf, 1951, págs. 118 y ss.; ed. francesa, página 139; ed. española, págs. 184 y ss.

estudio y contestación por separado da una solución terminante al problema de las causas» (18).

En consecuencia, no se puede efectuar un tratamiento adecuado de la predelinuencia adulta, a nuestro entender, si no se plantea, con acuidad y rigor, la problemática, al menos, la concreta que nos interesa en cada caso, de la «situación criminológica» a fondo, lo que entraña, por supuesto, captar, en su integridad, los factores situaciones y reactivos del individuo y, por tanto, quíeráse que no, se llegará a tocar, tangencialmente, la cuestión de las causas, siquiera sea potencialmente concebidas, puesto que no cabe duda de ninguna clase que «una situación predelictiva» no es otra cosa, sino un estado larvado de causas o motivos que pueden desencadenar el curso de un acontecimiento delictivo (19).

Sin necesidad de traer al primer plano de meditación las numerosas fórmulas etiológicas, que se han dado (20), cualquier actitud enfilada a poner remedio a una situación predelictiva entraña, como se apuntaba anteriormente, dar con los factores más importantes, habida cuenta de la hipótesis particular conocida la personalidad del agente y el mundo circundante y desarraigarlos o ino-cuizarlos, o en el mejor de los casos, canalizarlos, a través de una tarea correctiva.

En tal sentido, bueno será tener presente la distinción que hiciera, en su día, Di Tullio, entre los factores predisponentes. Los primeros de orden hereditario y personal, expresivos de las disposiciones instintivas, intelectuales, afectivas y sus alteraciones; los segundos, son el alcohol, la tuberculosis, la sífilis, la encefalitis, los traumatismos y las perturbaciones endocrinas; y los últimos son los llamados ocasionales o factores de ambiente.

De igual modo se debe indicar la distinción que explana Sutherland, la cual es la siguiente:

A) Una explicación del comportamiento antisocial la halla en la planicie histórica y genética, que abarca toda la vida de la persona. Hay, pues, *factores históricos y genéticos* que permiten precisar lo que representa la conducta antisocial en el curso vital del individuo.

B) La segunda es actual y mecanicista y precisa, en verdad, los factores operantes en el momento de la realización del acto delictivo. Con lo que debe contarse con *factores dinámicos e inmediatos* que se relacionan con tendencias e inhibiciones del sujeto en presencia de una situación determinada (21).

Con razón resume Pinatel del modo que sigue: «sous le bénéfice de cette observation fondamentale, il convient de se pencher sur les facteurs dynamiques et immédiats. Ils sont d'ordre situa-

(18) V. E. SEELIG. Ed. francesa, pág. 140 y ed. española, págs. 185-186.

(19) V. E. SEELIG. Ed. española, págs. 185-186.

(20) V. E. EXNER. *Criminología*. Ed. italiana de la 3.^a alemana. Vallardi, Milano, 1953, págs. 301 y ss.

(21) V. J. PINATEL. *Ob. cit.*, *supra*, pág. 343.

tionel et réactionel, puisqu'aussi bien le crime est la réponse d'une personnalité à une situation» (22).

5.º *Las «situaciones predictivas».*

Las situaciones predictivas son, en realidad, aquellas en que se nos revela la peligrosidad de una persona o del momento, o dicho de otro modo, es una situación en que bien por referencia a la persona o al mundo circundante se registra un estado de peligrosidad en concreto, lo cual se traduce, vista la exposición que se ha llevado a cabo anteriormente, en que la respuesta, convertida en delito, es inminente y puede acontecer en cualquier momento y con el máximo de probabilidades, según la regla de la experiencia, *id quod plerumque accidit*.

Sobre el tema de este *rapport* se ha ocupado, como es sabido, de un modo especial, el fallecido criminólogo 'O'of Kinberg, quien dedica el capítulo IX a «las situaciones precriminales reveladoras de los caracteres del estado peligroso».

Pues bien, en términos parecidos a los de otros criminólogos, Kinberg sostiene que: «por tanto, todas las manifestaciones biopsicológicas, y especialmente el delito, son resultados de estímulos provenientes del medio interior, humoral, de las células, y del ambiente exterior, psicocósmico y psicológico de todo el organismo, es decir, son respuestas a estímulos cuyo origen se encuentra en uno de estos medios (23).

Por tanto, «el delito, lo mismo que todo comportamiento biopsicológico en el hombre, es, pues, producido por un choque entre un organismo de una determinada estructura y los medios internos y externos determinados.

De ello se sigue que un análisis profundo de las causas de un crimen determinado requiere un análisis no sólo de los caracteres biopsicológicos y patológicos del hombre criminal, sino también de los medios que han actuado sobre él. Es por tal análisis, y sólo por él, como se podrá determinar de modo satisfactorio el grado y el carácter de la peligrosidad del individuo» (24).

Sin necesidad de matizar sobre la exactitud de esta ecuación delictiva, de pareja estructura a las manejadas, se colige que cualquier actitud policriminal, dirigida a la lucha contra la delincuencia tendrá forzosamente que proyectarse hacia la temática de las causas, vieja proposición criminológica, siendo, por tanto, de superlativa importancia, diseñar, siquiera sea a modo de ejemplo, algunas de aquellas que más de cerca revistan singular interés en orden al dispositivo de represión y prevención, que se emplee.

Ahora bien, antes de esquematizarlas conviene precisar el concepto de «situación predictiva» y su peculiar significación crimi-

(22) V. J. PINATEL. *Ob. cit., supra*, pág. 343.

(23) V. O. KINBERG. *Ob. cit., supra*, pág. 154.

(24) V. O. KINBERG. *Ob. cit., supra*, pág. 155.

nológica. Y se tiene que llegar al resultado que una «situación predelictiva» implica de suyo una actitud expectante de peligrosidad. Se trata, en el fondo, de un momento de peligro que puede traducirse en un comportamiento criminal, en virtud de un estímulo, proveniente de cualquier factor situacional, ora de índole reaccional, entendidos ambos en amplio sentido.

Si el concepto de estado peligroso constituye metódicamente el punto de referencia de la Criminología clínica, dicho se está que igualmente será el requisito fundamental en cuanto a la calificación de la llamada «situación predelictiva», de suerte que no se podrá bautizar de predelictiva, si no existe más o menos larvada una cierta peligrosidad, involucrada en una situación, la cual puede desencadenarse, por culpa de un factor situacional o reactivo, o bien que afecte a cualquier extremo de la formación de la personalidad del agente o que provocativamente esté estañada en el mundo circundante que acompañe a la persona en su cotidiana tarea o puramente que se haya instalado en el instante de la comisión del hecho.

Con ello se pone al descubierto que las dos grandes vertientes —una, referida a la persona; y otra, al mundo circundante— en las que se incuba el crimen cuya influencia da lugar al pase del acto en comportamiento reprobable, o dicho de otro modo, el modo, el desencadenamiento de la ideación al acto, que distingue entre sí a los criminales y que ha sido objeto de atención por parte de la Caracterología criminal (25), tenga también que ser ponderado en cuanto al posterior tratamiento.

Así, está en lo cierto Seelig, cuando recapitula las causas del crimen de esta forma: «La investigación ha proporcionado, pues, una multitud de hechos que se han de considerar causas específicas parciales del delito (como fenómeno individual), por las que recibe contenido criminológico el esquema causa! (válido para toda acción humana): especie de la personalidad y situación del mundo circundante. Aquí se ve, que, fácticamente, el fenómeno criminal es el eco más profundo de la situación dada en el mundo circundante, con cuyas modificaciones varía también necesariamente, e incluso se omite, la conducta criminal o, al revés, se realiza por personas que en circunstancias «habituales» no se hubiesen convertido en criminales y que, por tanto, pertenecen al «ejército cri-

(25) V. RENÉ RESTEN. *Caracterología Criminal*. Trad. española R. MESSEGUER, Ed. Miracle. Barcelona, 1964, en el capítulo dedicado a la «dinámica criminal desde el punto de vista caracterológico», en que se acentúa las condiciones previas a la actividad criminal. Existe un cierto número de factores que preparan la acción criminal. El lugar en que dichos factores están situados no corresponde a una ordenación jerárquica. Añadamos que, en principio, siguiendo la regla general, estos factores actúan de acuerdo, pero casi siempre uno de ellos adquiere una importancia especial y se convierte entonces en determinante, pág. 153.

Estos son los siguientes: a) El móvil; b) La predisposición caracterológica; c) La ocasión; d) Agresiones funcionales.

minal de reserva»: el mundo circundante es decisivo para el desencadenamiento de acciones criminales, momento en que aparecen y modo de ejecución. Pero esto afecta sólo a la configuración externa del suceder criminal, a su superficie, y no soluciona la cuestión de las causas más profundas del delito. Pues para que los estímulos del mundo exterior encuentren una contestación criminal es precisa una persona, cuya «predisposición» de ordinario descansa en una disposición criminógena. Sin embargo, ésta no es algo unitario. Sólo por medio de la contestación a la pregunta ulterior de cómo se han desarrollado estas disposiciones en cada tipo criminal (en los que encontramos la carencia de vida afectiva y desenfreno de los instintos en diferentes combinaciones) y por qué causas se transforma una parte de la humanidad en delincuentes potenciales, podremos explicar el fenómeno del delito en sus raíces: lo mismo que los demás hombres en general, los delincuentes están también determinados ampliamente, en las capas profundas de su manera de ser psicofísica, por sus disposiciones hereditarias (y sólo en raros casos por alteraciones exógenas).

Así vemos que el resultado de la investigación etiológica-criminal después de haber reconocido que hay que separar el problema del desencadenamiento del problema del desarrollo concuerda con la oposición del vulgo que sobre la base de una experiencia cotidiana repetida millones de veces se ha concretado en dos refranes: «la ocasión hace al ladrón» (importancia del mundo circundante para la producción del delito) y «de tal palo tal astilla» (importancia de la disposición para el desarrollo de las personalidades criminógenas). No contienen ninguna contradicción, porque se refiere a problemas distintos (26).

Aunque con las naturales reservas al excesivo acento que hace del factor disposicional, no yerra el autor en punto a las dos grandes líneas que señala y que exigirán una profilaxis distinta, como se verá más adelante.

Finalmente, Olof Kinberg subraya la posición sobresaliente de la «situación predelictiva», cuando nos dice: «es evidente que es, sobre todo, la situación precriminal y la manera cómo en ella ha reaccionado el criminal, la que puede darnos preciosos informes sobre su peligrosidad. Es cierto que el delito mismo revela a menudo tendencias que frecuentemente habrían permanecido ocultas hasta el momento de su ejecución, pero es a la luz de la situación precriminal, como se hace explicable con mayor claridad el género de manifestación de estas tendencias. Además, la situación judicial del delincuente hace posible realizar investigaciones sobre sus rasgos personales y sus actos previos que ha disimulado cuidadosamente, investigaciones que apenas son posibles en otras situaciones.

(26) V. E. SEELIG. *Ob. cit., supra*, ed. francesa, págs. 191-193 y ed. española, págs. 247-249.

El comportamiento de los hombres, estando determinado por sus tendencias de reacción y los *excitantes* que actúan sobre aquéllos, hace preciso buscar con la mayor atención en las situaciones precriminales los *excitantes* que han podido actuar sobre el delincuente. Siguiendo esto encontraremos que hay tres especies de situaciones mesológicas que hay que distinguir bien y que nosotros tenemos costumbre de llamar situaciones específicas o «peligrosas», situaciones no específicas o «amorfás» y situaciones «mixtas» (27).

Clasificación que ha sido aceptada por los especialistas (28).

6.º Descripción de las «situaciones predeictivas».

Aceptada la tripartición que hiciera Olof Kinberg (29) y el cuadro criminológico que nos diseña Pinatel, en referencia con estas tres situaciones y que vale la pena reproducir al menos sintéticamente, dicho se está que la cuestión del tratamiento vendrá ya por añadidura.

El esquema que utiliza Pinatel puede quedar así:

A) Los factores vinculados a las situaciones específicas o peligrosas.

Sabido es que domina, en estos supuestos, la situación, con lo que la personalidad más o menos queda embebida en el mundo circundante del hecho que provoca e incita al comportamiento delictivo. Estas situaciones *producen y radicalizan* las tensiones psicológicas pudiendo concluir:

a) *A reacciones de agresividad*, propias de temperamentos faltos de adaptación (*actos de cólera y de rabia, violencias físicas, ataques verbales, denuncias o calumnias*).

Conviene destacar aquí la importancia que revisten las modalidades de las relaciones del criminal y su víctima en el cuadro de las situaciones específicas.

En una palabra, la «ocasión» está en estos casos «implacablemente presente. El delincuente presunto no tiene necesidad de suscitarse o provocarla» (Pinatel).

b) *La regresión*, o sea, una vuelta atrás que arroja al individuo malgrado a un comportamiento más primitivo.

Es, por ejemplo, dice Pinatel, el caso de aquellos cuya sensualidad insatisfecha pudo exteriorizarse súbitamente en «situaciones estimulantes» (en estado de embriaguez, de narcosis o de hipnosis). Así, por ejemplo, los dentistas que se aprovechan de la anes-

(27) V. O. KINBERG. *Ob. cit., supra*, págs. 156-157.

(28) V. JEAN PINATEL. *Ob. cit., supra*, pág. 352.

(29) V. O. KINBERG. *Ob. cit., supra*, págs. 154-171; J. PINATEL. *Ob. cit., supra*, págs. 352 y ss.

tesia de una cliente, los peluqueros, los masagistas que abusan de las condiciones particulares de su trabajo (30).

c) Igualmente las conductas de «retirada» que se proyectan sobre los individuos que padecen una frustración, tienden automáticamente a evadirse de la situación. Se cita el caso dentro de la juventud inadaptada, del vagabundeo simple que constituye una respuesta a una situación familiar conflictual.

d) *La proyección* consiste en desplazar sobre los demás la responsabilidad de sus propios fracasos, citándose a este respecto algunas variedades que no son del caso exponer en testimonio a la brevedad.

e) *El autismo* consiste en un autorrepliegue: el sujeto se retrae en un mundo irreal, huye del contacto con los hechos.

f) *La sublimación*, cuyo término tiene un claro linaje freudiano (31) quiere decir que el individuo desvía su conducta hacia nuevos objetivos sin relación aparente con el que constituía su obsesivo deseo.

g) La identificación permite —según la exposición de Pinatél— a un sujeto de liberarse de las tensiones no resueltas asimilando sus necesidades y sus aspiraciones a las de otro individuo (modelo criminal) u otro grupo (grupo criminal).

Se observan tales reacciones en las «situaciones vitales» que conducen al homicidio utilitario o a la delincuencia adquisitiva. La evolución hacia el crimen se acompaña con la búsqueda de un medio que corresponde a cada una de las etapas recorridas por el criminal» (32).

h) *La inhibición* permite al sujeto olvidar en apariencia el deseo contrariado que se enmascara entonces en un móvil inconsciente (33).

i) Y, finalmente, la racionalización sirve de apoyo al individuo frustrado para buscar argumentos justificadores de su comportamiento.

Y en conexión inmediata con el tratamiento y como módulo de estimación es de suyo sumamente sugestivo recoger igualmente la conclusión que colige Pinatél, la cual puede resumirse así: Los mecanismos surgidos de una situación específicamente peligrosa llevan la doble impronta: una, en la que se transparenta la tensión psicológica generada por esa situación. Y, de otro lado, también acusa el eco en la adaptación a la frustración determinada por la ausencia de resolución de la tensión psicológica.

(30) V. J. PINATEL. *Ob. cit., supra*, pág. 353. En punto a un tema concreto de la obra de COLIN WILSON. *Los orígenes del impulso sexual*, trad. esp. F. ELÍAS. Ed. Caralt, Barcelona, 1964, págs. 291 y ss. Y de particular importancia A. HESNARD. *Psicología del crimen*, trad. esp. de JOSÉ FERRER. Ed. Zeus, Barcelona, 1963, págs. 21-67.

(31) V. S. FREUD. *Obras completas*. Ed. Aguilar, Madrid, trad. esp. de LUIS LÓPEZ BALLESTEROS, 1948, T. II, págs. 59 y ss.

(32) V. JEAN PINATEL. *Ob. cit., supra*, pág. 353.

(33) V. J. PINATEL. *Ob. cit., supra*, pág. 353.

B) *En cuanto a los factores relativos a las situaciones no específicas o amorfas*, nos encontramos con un cambio de norte, puesto que aquí domina por entero la personalidad del delincuente y, sobre todo, como se destaca por Pinatel, «su grado de madurez criminal», con lo que dicho se está que se agiganta aquí la figura del delincuente profesional —*habitus criminalis*—. Si bien «este factor de personalidad se manifiesta, tanto en la formación como en su expresión, por mecanismos de proyección (desplazando sobre la sociedad la responsabilidad de los fracasos), de identificación (al grupo criminal), de racionalización (argumentación justificativa). Todavía aquí el problema se sitúa en una perspectiva diferencial» (34).

C) *En relación con los factores referentes a las situaciones intermedias o mixtas*. Sucede aquí que la «ocasión» es buscada o se encuentra siempre un estímulo específico que puede ser de orden personal o interpersonal. Y el mismo cuño tendrán, claro está, los mecanismos de comportamiento delictivo, esto es, que serán personales o interpersonales, indicándonos a este respecto Pinatel unas cuantas hipótesis por demás ilustrativas.

Olof Kinberg cita como ejemplos de situaciones mixtas o intermedias la pertenencia a una asociación criminal y la situación de detenido.

Este mismo criminólogo deduce una serie de conclusiones del examen detallado de las «situaciones precriminales» que esperamos concisamente exponer:

- 1.^a Las situaciones específicas o peligrosas no son, naturalmente, para todos de pareja eficacia, depende de la personalidad, en última instancia.
- 2.^a La peligrosidad queda, en ocasiones, limitada a determinadas infracciones.
- 3.^a También la temibilidad está orientada a veces hacia un determinado sujeto.
- 4.^a En el caso anterior el riesgo de la reincidencia es insignificante.
- 5.^a La tendencia a la reincidencia puede ser grande a pesar de la escasa importancia del delito cometido (35).
- 6.^a Cada especie de situación no puede ejercer idéntica pulsión, sino que aquélla se corresponde con el tipo de sujeto.
- 7.^a En gracia al análisis del comportamiento de un sujeto en una situación precriminal bien estudiada, se puede llegar a un conocimiento enterizo de su peligrosidad, e incluso se pueden distinguir numerosos caracteres: a) Su limitación a ciertas situaciones; b) Su dirección contra determinadas personas; c) La pulsión

(34) V. J. PINATEL. *Ob. cit.*, *supra*, pág. 354.

(35) V. A. GEMELLI. *La personalità del delinquente nei suoi fondamenti biologici e psicologici*. Sec. ed. Milano, Giuffrè, 1948, sobre todo, págs. 281-325. B. DI TULLIO. *Principi di Criminologia Clinica*. Roma, 1954, cap. V.

habitual, estática del sujeto, que no está siempre en grado directo a su peligrosidad; d) El carácter de la peligrosidad, considerando su polimorfismo o monomorfismo; e) La duración de la peligrosidad, y f) El descubrimiento (éveillabilité) de la peligrosidad.

8.^a El estudio de las situaciones precriminales no puede suministrarlos más que un conocimiento incompleto de la génesis de un crimen concreto.

9.^a Todo crimen perpetrado denota a las claras una cierta resistencia, por débil que sea.

10. Existen ocasiones en que ha actuado durante largo tiempo una pulsión fuerte contra una persona para que cometa el delito.

11. La relación entre la fuerza de la pulsión y la extensión de la reacción criminal nos confiere datos de interés sobre el delincuente.

12. Es bien conocido que en nuestros días una gran parte de los crímenes más graves son realizados por personas que padecen perturbaciones mentales, vesanias clásicas, alteraciones psíquicas sobrevenidas a consecuencia de lesiones cerebrales de naturaleza variada, de malas formaciones cerebrales en relación con genes patológicos, etc., etc... La tendencia criminal está ligada a trazos psicológicos y el diagnóstico exacto de la peligrosidad, presupone en estos casos un análisis clínico de fenómenos psicopatológicos que pueden manifestarse en los prevenidos.

13. La jurisdicción penal puede cometer dos tipos de errores en cuanto al sujeto de la peligrosidad. Ambos descansan resumidamente en que no se debe ni sobreestimar, ni tampoco subestimar el delito cometido para valorar la peligrosidad de una persona.

14. El conocimiento de situaciones peligrosas de singular valor para la justicia penal y hasta para el público.

15. La criminalidad es una especie de enfermedad social cuyas raíces profundas y entrecruzadas están en parte en la sociedad.

16. El diagnóstico de peligrosidad deja mucho que desear. Con objeto de mejorarlo es preciso estudiar sistemáticamente los diferentes grupos de criminales para conocer con detalle los mecanismos psiconerviosos que conducen al crimen.

7.º *Modos de actuar contra las «situaciones predelictivas» en los adultos.*

Si ahora se recuerda la antedicha exposición, se caerá en la cuenta que el *tratamiento* está dictado, sin más, por los objetos de referencia siguientes:

A) Por las *clases* que se han distinguido de las «situaciones precriminales» (*peligrosas, amorfas y mixtas*).

B) Igualmente se tendrán que captar estas «situaciones del

hecho» en inmediata conexión con la personalidad concreta del autor, inmerso en ella.

C) Se requiere, por tanto, la constancia de un excelente «diagnóstico criminológico» y, claro está, también de un «pronóstico social», al modo como se entienden ambos vocablos en el moderno saber criminológico (36).

D) Por supuesto, conviene no olvidar, ni por un instante, que nuestro esquema de tratamiento versa sobre «situaciones precriminales» y, en consecuencia, el peso recaerá más que en una terapia en una actuación profiláctica fundamentalmente.

En este sentido está en lo cierto Kinberg, cuando en el prólogo del capítulo dedicado a los medios para alcanzar los fines de la defensa social nos indica:

«El desarrollo de las ciencias, sobre todo el de la medicina y de la criminología que se ha producido durante las últimas décadas, nos ha enseñado que el papel criminógeno de las alteraciones provocadas por lesiones del cerebro es todavía mucho mayor de lo que se imaginaba. Cuando más se ha mejorado el diagnóstico de las lesiones cerebrales con evolución disimulada, se ha hecho más evidente que los que sucumben a la llamada del delito bajo la influencia de circunstancias mesógenas desfavorables son en su mayoría sujetos deficientes o lesionados, ya sean sus alteraciones provocadas por lesiones flagrantes, dramáticas, manifestadas en forma de psicosis comprobadas o ya sean insidiosas y secretas.

A medida que este nuevo punto de vista toma raíz en el pensamiento criminológico, el centro de gravedad de las medidas a tomar con respecto a la delincuencia se desplaza hacia el factor individual, lo que, sin embargo, no quiere decir que sea despreciable el influjo de la estructura social y las personas que rodean al delincuente.

Cualquiera que sea el reparto de las causas de la delincuencia entre los factores individuales y los factores mesógenos, los medios de realizar la defensa social deben considerar la profilaxis individual y social, el tratamiento de los individuos que han sufrido un desarrollo criminal y, si es posible, la modificación de las personas que rodean al delincuente, así como la reparación del daño causado a la víctima, a su propiedad o a los que dependen de su trabajo.»

E) Se recaba, en amplia medida, la colaboración del saber psiquiátrico, en punto a la tarea de observación particular del prevenido, sin olvidar, por supuesto, la del criminólogo, en general.

F) Habrán de apoyarse toda profilaxis delictivas (37) no sólo en la metódica que depare un conocimiento del prevenido; sino además deberá aprehender las estructuras sociales y económicas,

(36) V. J. PINATEL. *Ob. cit.*, *supra*, págs. 432-448.

(37) V. O. KINBERG. *Ob. cit.*, *supra*, pág. 297.

así como la idiosincracia particular del país, con sus tradiciones y su régimen político, imperante a la sazón.

G) Se debe poner en práctica cuantas oportunidades depare la amplia metódica de los cuadros del tratamiento y que a modo de ejemplo se recogen exhaustivamente en la obra de Pinatel (38), sistematizando un plan general, con validez para las «situaciones precriminales», equilibrado, cabe pensar, con una especial para cada «situación precriminal» concreta, y el cual estará dictado, a la postre, con criterios empíricos, extraídos de las singularidades del caso en cuestión.

H) En esta línea debe acentuarse la enseñanza que nos ofrece el tratamiento en Criminología, con la particularidad de que en tanto el tratamiento criminológico se comporta ante el delincuente, aquí se dirige hacia «situaciones precriminales» de las que se espera el delito, pero sin que se haya aún cometido.

I) Esto nos obliga a que el tratamiento deberá montarse con mentalidad profiláctica en general para yugular de raíz, es decir, en sus constelaciones motivantes, el desencadenamiento del hecho.

Y de otro lado, apuntamos unos cuantos medios de actuación, enfilados a desmontar, en cierto modo, los supuestos concretos de estas situaciones, sin olvidarnos, por ello, de que en esta segunda parte operaremos cerca del prevenido, como se hace sobre poco más o menos, con el delincuente, esto es, con la intención de modelar su personalidad, de evitar la frecuentación de determinadas relaciones, de desviarle de las «ocasiones» que espoleen el suceso penal, en una palabra, de persuadirle de que, conforme al viejo refranero español «quien quita la ocasión no tienta el peligro», especie de sentencia que resume experimentalmente la finalidad de la terapia a seguir.

J) Habrá, por tanto, que buscarse una colaboración del prevenido y nada mejor a este respecto que efectuar un saneamiento individual y social de su comportamiento e inyectarle un propósito y metas que le aparten del sendero elegido. Una buena política criminal preventiva, armonizada con las garantías exigidas para la persona en un Estado de Derecho, reclamará en situaciones

(38) Se adoptan aquí las dos vertientes usuales de todo tratamiento: a) Profilaxis; b) Terapia.

Respecto a la eficacia de una y otra, véanse entre otras obras que no son del caso citar: DI TULLIO. *Ob. cit., supra*, en que destina dos capítulos independientes: a) Profilaxis de la criminalidad; y b) Terapia de la criminalidad. De igual modo la tan citada obra de J. PINATEL, en que se expone un amplio repertorio metódico en cuanto al tratamiento de insustituible manejo a efectos de este estudio.

Y sobre todo, la voluminosa obra *Die Prophylaxe des Verbrechens*, Basel, 1948, redactada por varios colaboradores. De entre las aportaciones bueno será tener presente: a) *Verbrechensverhütung als Teil der Gesellschaftspsychohygiene*, de P. REIWALD, de singular importancia, págs. 105-265; b) *Zur prophylaxe und ambulanten Therapie des Verbrechens*, de S. FRANK, págs. 265-287; c) *Präventiv-Hygiene des Verbrechens*, de H. MENG, págs. 475-531. MABEL A. ELLIOT. *Crime in Modern Society*. New York, 1952, capítulos IV-V.

antedelictuales, como efectúa, la Ley de Vagos y Maleantes española que se paténticen *notoriamente* las «situaciones precriminales», si no se quiere incidir en un sistema policiaco, reñido a todas luces, con los grandes principios del Derecho actual.

K) Se deberá llegar a un programa de tratamiento institucionalizado, al modo como se practica en la moderna disciplina penitenciaria, con objeto de obtener una eficacia perdurable, cuyo contenido del programa del tratamiento y del método más adecuado dependerá de la «situación» y de la personalidad del prevenido.

En forma ejemplificadora, cabe exponer, sin gradación valorativa alguna entre ellas, una seriación de medios, caracterizados por su naturaleza profiláctica y de auténtica terapia. Valgan de cita los dos grandes paréntesis que a continuación indicamos:

PROFILAXIS

- 1.º Una buena política general.
- 2.º Intensa política higiénica de índole mental.
- 3.º Excelente política sanitaria, en sus distintas vertientes.
- 4.º Una política económica, bien dirigida.
- 5.º Una educación éticomoral en el sentido amplio del vocablo, y, por supuesto, religiosa.
- 6.º Una participación activa en las tareas de administración del bien común e incitación que ofrece una educación política.
- 7.º Un sentido deportista de la vida.
- 8.º Una educación enfilada a dotar de sentido de responsabilidad al individuo, armonizado con una gran libertad.
- 9.º Inculcar respeto y amor al prójimo.
10. Inspección médico escolar, acompañada de pruebas psicológicas.
11. Orientación y selección de la capacidad profesional.
12. Crear variedades de ocupaciones y dignificarlas lo más posible.
13. Una profunda revisión de la lucha contra la delincuencia juvenil, que está montada sobre bases superadas (39).
14. Una corrección de la minoría penal, la cual deberá rebajarse, por cuanto en una sociedad masificada y tecnificada los instrumentos de conocimiento llegan al joven tempranamente y maduran con una precocidad inusitada.
15. La vieja y no desplazada gama de «sustitutivos penales» que indicara ya Ferri, deben cobrar, en buena parte, vigencia, mediante su reactualización.
16. Un especial sistema de medidas reconducido a fortalecer (40)

(39) V. H. A. BLOCH and F. T. FLYNN. *Delinquency the Juvenile Offender In American Today*. New York, 1965.

(40) V. SHELDON and ELEONOR GLUECK. *Family. Environment and Delinquency*. London, 1962.

cuando sea posible la familia, adaptada a la altura del tiempo actual.

17. Actuación preventiva de un sistema policial de índole científica, sobre las «áreas del delito» y los sujetos sospechosos, así como una penetración hábil en los grupos sociales y, en general, en las diversas estructuras de que se compone la sociedad.

TRATAMIENTO

1.º Prodigar el examen médico-mental de los insitos en «situaciones precriminales».

2.º Actuación preventiva, mediante curación en casas de trabajo, reposo o colonias agrícolas, a los vagos, frecuentadores de ambientes reprobables, jugadores, reincidentes, gamberros, etcétera, etc., al modo como está previsto en la ley española de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, con las modificaciones posteriores.

3.º La ley española dispone de un aparato extenso de medidas de prevención y seguridad y educativas para luchar contra las situaciones precriminales, y pudiera servir de ejemplo a este respecto.

4.º Las medidas médico-psicológicas, dirigidas, como señala Kinberg, a lograr dos fines principales: a) Una selección de los casos médicos, b) Una evaluación del grado y del género de la peligrosidad de los delinquentes.

5.º Un excelente terapia anticriminal de los jóvenes delinquentes, habida cuenta del cambio profundo experimentado en la estructura de las comunidades políticas y en sus ideas.

6.º Empleo de medidas de seguridad, prevención y corrección más diversas contra los individuos peligrosos, vistos los defectos congénitos o adquiridos o en el lastre que arrastran en su formación o en su *curriculum vitae* en general o en la actividad profesional desempeñada o en su vida familiar, etc., etc.

7.º La declaración de peligrosidad deberá hacerse jurisdiccionalmente y con las máximas garantías de procedimiento y de práctica pericial.

8.º Como ejemplo de «situaciones predelictivas», unas referidas a personas, tipología de autores, de índole naturalista, nada del tipo normativo del agente (41); otras de situaciones valgan de cita las posibilidades descritas en el artículo 2 de la mencionada Ley española y que resumidamente son las siguientes: a) Los vagos habituales; b) Los que no justifiquen la posesión del dinero o efectos cuando sean requeridos por la autoridad compe-

(41) V. JUAN DEL ROSAL. *La personalidad del delincuente en la técnica penal*. Valladolid, 2.ª ed., 1953. De importancia entre otros: HOUCHON. *Définition et éléments constitutifs de l'état dangereux prédélictuel*. En «Ann. Intern. de Criminologie», 1962, págs. 369-415. I. MARX. *Les aspects juridiques des problèmes posés par l'état dangereux*, en ídem, págs. 416-428; BERAND, CANNAT, VALLADE. *L'état dangereux prédélictuel: Les traitements*, en ídem, páginas 428-471.

tente; *c*) Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores; *d*) Los que exploten juegos prohibidos o cooperen a ellos; *e*) Los ebrios y los toxicómanos habituales; *f*) Los que suministran vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años; *g*) Los que ocultasen su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearan su domicilio; *h*) Los extranjeros que quebrantaran una orden de expulsión; *i*) Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente, etcétera, etc.; *j*) Los que en sus actividades y propagandas incitan a la ejecución de delitos; *k*) Los que perturban la paz social o la tranquilidad pública; *l*) Los que sustraigan a la lícita circulación divisas, mercancías u otros artículos; *ll*) Los *gamberros*, o sea, los que notoriamente despreciando las normas de convivencia social y buenas costumbres ejecutaran actos caracterizados por su insolencia, brutalidad o cinismo; *m*) Los que maltratan a los animales, actuando con iguales características a los anteriores.

8.º Conclusiones.

1.ª Aceptamos tanto al vocablo «preventivo» cuanto «tratamiento» en su acepción criminológica, lo cual quiere decir, que son comprobables empíricamente, esto es, que existen «situaciones pre-criminales» y que requieren un «tratamiento» *ad hoc*, de suyo eficaz, desde el plano políticocriminal.

2.ª Con ello damos a entender dos cosas: primera, que la «prevención», articulada sobre poco más o menos en el dispositivo que hemos expuesto puede rendir un efecto inocuizante de tamañas «situaciones»; segunda, que esta actuación preventiva está limitada por dos zonas, fácilmente remarcables: *a*) Que la «situación» habrá de ser ostensiblemente notoria y verificable criminológicamente; *b*) Que en la aplicación de la profilaxis y terapia pertinentes debe procederse con extremada cautela, en razón a las garantías de los derechos de la persona.

3.ª Que en buena parte la medida elegida de entre las conocidas usualmente depende tanto de la situación cuanto del tipo de «personalidad» inscrito con aquélla.

4.ª Que cualquier medida que se adopte deba contrastarse con el examen criminológico señalado anteriormente, si bien habrá de prevalecer siempre el punto de vista que ofrezca el prevenido. antes que cualquier otro de índole general.

5.ª La aplicación de medidas predelictivas, referidas a un estado peligroso, al modo como se diseña en el artículo 2 de la Ley española precitada, debe efectuarse por los tribunales de justicia y siempre mediante la comprobación criminológica de tal «estado», puesto que efectivamente el estado peligroso es un concepto operativo e indicativo de la criminología que favorece la comprensión

de los fenómenos predelictivos y su manipulación experimental. El estado peligroso predelictual es una variante de este concepto que responde a imperativos normativos.

6.^a Se debe buscar un terreno de concordia entre penalistas y criminólogos —como ya apuntara Houchon—, con vistas a neutralizar las «situaciones precriminales» *sin que sufra menoscabo la libertad personal o bien que ésta sea garantizada procesalmente. Pensamos que es una zona de fricción de difícil superación.*

7.^a Se debe cuidar, con atención científica, la problemática que entraña la criminogénesis, en sus diversas perspectivas, puesto que de su conocimiento depende la buena lectura que se haga de las situaciones precriminales cuanto de su tratamiento (42).

8.^a La extensa gama de tratamientos de los estados predelictuales o de situaciones precriminales nos obliga a no detallar, sino a indicar fórmulas genéricas, que habrán de concretarse, según la índole de la «situación» o del «estado» peligroso predelictual (43), puesto que, en verdad, tanto da una «situación predelictiva» cuando un estado peligroso predelictual.

9.^a Existe la evidencia de que el acto delictivo puede ser previsto y, en consecuencia, que una correcta política criminal, debe tener en cuenta los pronósticos y controlarlos (44).

(42) No debe olvidarse aquí la concepción de DE GREEF de los tres procesos de la noción crítica del paso al acto: a) Proceso con crisis; b) Proceso con maduración criminal; y c) Proceso sin crisis aparente. Cfr. HOUCHON. *Est. cit., supra*. E. DE GREEF. *Introduction à la Criminologie*. Bruxelles, 1946, págs. 223-290; O. KINBERG. *La connaissance de criminogenese objective*, en «L'homme Criminel», Louvain, París, 1956, págs. 35-37; y, sobre todo, E. DE GREEF. *Le devenir élément du précéssus criminogènes; la durée, condition de son étude*, en idem, págs. 169-197.

(4) Véase a este respecto el *rapport de BÉRAND, CANNAT Y VALLADE*, presentado al II Congreso Français de Criminologie.

(44) V. X. WELSCH, *Persönlichkeitsforschung und Prognose*. Bd. 3. Hamburgo, 1962, págs. 233 y ss.

De singular importancia respecto a este concreto problema, WALTER BROMBERG. *Crisol de crímenes. Estudio psiquiátrico del homicidio*. Trad. esp. MÉRINO. Madrid, 1963, págs. 233 y ss.

Y sobre todo, la extraordinaria obra de H. von HENTING *Das Verbrechen I. Der Kriminellen Mensch im Kräftepiel von Zeit und Raum*, 1961, II. *Der Delinquant im Griff der Umweltkräfte*, 1962; III. *Anlage-Komponenten im Getriebe des Delikts*, 1963. Springer-Heidelberg, Delt. I, el capítulo dedicado a la «topographie der kriminellen Handlung», págs. 349-433. Pero, ante todo, el tomo II, en cuanto se relaciona con la «situación predelictiva».

También M. COLIN. *Examen de personnalité et Criminologie (Etude clinique et médico-légale)*, Tomos I y II. Masson, París, 1961. Igualmente G. NASS. *Der Mensch und die Kriminalität*. Sobre todo, para el tratamiento el T. III. Heymans Verlag. Berlín, 1959.

Teoría general de las infracciones contra el Estado

DOMINGO TERUEL CARRALERO

Magistrado

SUMARIO: I. Parte general y Parte especial del Derecho penal.—II. Parte o teoría general de cada grupo de infracciones en particular.—III. Teoría general de estas infracciones en particular.—IV. Su colocación en los Códigos.—V. La dureza de sus sanciones.—VI. La progresión del delito.—VII. Concurso de delinquentes.—VIII. La frecuencia de los delitos de omisión.—IX. Aminoración específica de las penas.—X. La aminoración de las penas por el motivo.—XI. Las excusas absolutorias en estos delitos.—XII. Conclusión.—XIII. Bibliografía.

I. PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL

La creación de la parte general del Derecho Penal es relativamente reciente. En su origen y durante mucho tiempo la legislación penal no fue más que una enumeración de actos prohibidos junto con la conminación de penas por su realización.

Un doble movimiento se advierte después como preludio y preparación de lo que había de ser la codificación. De un lado la caótica enunciación se va sistematizando en las compilaciones y recopilaciones, esbozándose agrupaciones de delito, según el bien que atacan, sobre ellas por una preocupación de lógica y de sistema, se ha de construir su agrupación o clasificación en los códigos, que aún no siendo perfecta supone un gran adelanto sobre la legislación anterior, por otra parte antes de la codificación se van decantando de las leyes, recopilados o no, principios generales que, por tanto, son comunes a todos los delitos o a un grupo de ellos. Esto último es obra de los «prácticos» que son los verdaderos creadores del Derecho penal, sus creadores históricos, dice Quintano (1).

(1) *Infracciones contra las personas*, página 3 y siguiente. Este autor estudia también en las páginas citadas la creación de la parte general y el intento de crear una Parte General de la Parte especial, vislumbrando una Parte General en ALFONSO DE CASTRO, COVARRUBIAS y PLAZA DE LA MORAZA. Véase también JIMÉNEZ ASEÑO, *Teoría general del Derecho Penal General*, ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, aunque el problema se

Así las cosas, el filosofismo iluminista en sus abstracciones lógicas quiere poner un orden racional en esta legislación, para ello estudia el delito y no los delitos, la pena y no las penas, como abstracciones fundamentales que han de preceder al estudio de los delitos y de las penas y al racionalizar y sistematizar la ley penal en los códigos, el concepto de delito, la enumeración de las penas, su duración y determinación de sus efectos se consignan en su abstracción en el principio de dichos textos legales, junto con las garantías penales, suprema razón política de ellos.

A continuación, en una especie de desdeñada segunda parte, se enumeran los delitos, pero ya agrupados de manera más lógica formando grupos con los que tienen elementos comunes, que los une entre sí y los diferencia de los demás, el más fundamental, el bien jurídico que atacan, indicando su orden de colocación la gravedad que tienen para el legislador los delitos que los forman.

Queda así el Derecho y la ley penal escindidos en dos bloques, que debiendo ser continuación uno de otro parecen paralelos, sin que entre uno y otro haya más puente o comunicación que la aplicación en la práctica judicial de los principios de la parte general a cada delito considerado para su punición. Doctrinalmente no existe tal puente o comunicación, además se observa que por la dramática atención que merecen los delitos de sangre o contra las personas, y la frecuencia de los contra la propiedad o patrimoniales, la parte general de los tratados y las normas generales de la ley penal se construyen, sobre todo, con principios deducidos de la dinámica de aparición de estos delitos, así la teoría de la causalidad se construye fundamentalmente sobre el homicidio y las lesiones.

II. PARTE O TEORÍA GENERAL EN CADA GRUPO DE INFRACCIONES EN PARTICULAR

De esta manera la parte general y las normas abstractas sentadas al principio de los Códigos penales, con ambición de universalidad para todos los delitos que se van a enumerar, pueden ser aplicados directamente a los que hemos mencionado, pero no es tan fácil su aplicación respecto a otros delitos de los que, por su infrecuencia o falta de sangriento relieve, no se han deducido principios a consignar en los lugares indicados del Derecho y de la ley penal.

El estudio de éstos necesita un puente o comunicación y se ha intentado por los positivistas, que crean lo que por su director pueden llamarse Enciclopedia o Tratado Florián en la que, si bien éste como jefe del equipo se encarga de la parte general, él mis-

vea desde muy distinto punto de vista. PACHECO quiere ver en el Fuero Real de Castilla una obra casi filosófica (pág. XXXIX).

mo y los demás componentes (2) van estudiando los diversos grupos de delitos encabezando su estudio con consideraciones generales sobre ellos, buscando las analogías entre sí y las diferencias con los demás, y sobre todo las modalidades de aplicación a ellos de los preceptos consignados en la parte general, constituyendo una parte general de cada grupo de delitos, o más ampliamente infracciones, que, huyendo de equívocos, prefiero llamar teoría general de cada grupo de infracciones en particular (3).

III. TEORÍA GENERAL DE ESTAS INFRACCIONES EN PARTICULAR

Creo que este sistema es fundamentalmente necesario para las infracciones contra el Estado, por lo caótico, a veces contradictorio y a veces reiterativo de los preceptos dedicados a su punición, por la poca influencia que la dinámica de su aparición ha ejercido en la elaboración de la parte general del Derecho y de las normas generales de la ley penal, al atenderse frecuentemente a su punición por medio de leyes especiales dictadas por la necesidad del momento y que luego sin orden ni sistema se mezclan y añaden a las figuras de delito, que ya estaban en los códigos, por lo que es particularmente difícil su aplicación a ellos de las normas generales dictadas y deducidas para delitos, y de delitos que aún no existían como tales cuando se dieron. Es más, creo, que sin esta teoría general de las infracciones contra el Estado, es imposible aclarar y sistematizar los preceptos del Código, creados para su sanción, preparando el expositor con su labor la simplificación que el legislador ha de realizar.

Esto es bien distinto de la creación de una parte general de los delitos en particular incongruente hasta su enunciación, por lo que hasta para borrar el recuerdo de los intentos realizados para ello, rehuyamos hablar de estas consideraciones generales de parte general de las infracciones contra el Estado refiriéndolas a una teoría general, que por comprender también, cuando sea posible y necesario, las faltas degradación de estos delitos no la refiramos exclusivamente a éstos, sino también a aquellas microinfracciones

(2) ANGELOTTI: *Contro il patrimonio*. LOMBARDI: *Contro la fede pubblica*. FLORIÁN: *Contro il sentimento religioso e la pietá dei defunti; contro la libertá individuale; contro la sicurezza dello Stato*. ZERBOGLIÓ: *Contro l'ordine publico*. LEVI: *Contro la publica amministazione*. ALTAVILLA: *Contro la persona; contro la integritá e la sanità della stirpe*. MANFREDINI: *Contro la moralità. contro la famiglia*. JANNINNI-PIROMALLO: *Contro l'amministrazione della giustizia*. BERENINI: *Contro l'economia pubblica, l'industria e il commercio*. ZERBOGLIO: *Contro la publica incolumitá*. SABATINI: *Delle contravvenzioni*.

(3) He seguido este sistema en *Las Faltas*. BOSCH. Barcelona, 1956, y creo haber conseguido, respecto a su exposición, la clarificación y sujeción a un orden lógico que buscaba. Esta creencia, cierta o no, me ha animado a intentarlo ahora respecto a estas infracciones, que en la escala de gravedad de sanciones están al otro extremo, pero cuyo ordenamiento en nuestro sistema primitivo adolece de igual falta de lógica y de sistema que aquéllas.

comprendidas en la denominación genérica de infracciones y prescindamos de la atribución o referencia a la «seguridad» del Estado con que figuran en los Códigos, por creer que todas las infracciones lo son contra la seguridad en el disfrute de un bien jurídico, y que el empleo de la expresión entrecomillada ha sido perturbador y en gran parte causante del estancamiento en el estudio de ellas.

IV. SU COLOCACIÓN EN LOS CÓDIGOS

El primer problema es el de la colocación de estos delitos en los Códigos, existiendo dos sistemas. Uno basado en el argumento no desdeñable desde el punto de vista liberal, de que siendo el Estado para el individuo y no al revés, atiende primero a la protección de los bienes individuales como hacen los Códigos argentinos del 22, peruano del 24, suizo del 37, brasileño del 40, y costarricense del 41, dejando para su final la enumeración de esta clase de delitos, mientras el otro, que siguen los demás Códigos, empieza la enumeración con los delitos contra el Estado como bien jurídico fundamental.

Esta práctica legislativa no se debe, como cree Quintano (4), a una laización de los delitos contra la Divinidad, ni siquiera a una divinización del propio Estado en Códigos que son la inmediata consecuencia del triunfo de las doctrinas individualistas, de la reacción contra el excesivo poder del Estado personificado en el Rey, sino que tiene una fundamentación más lógica, tanto desde el punto de vista cualitativo, como desde el cuantitativo.

Si el Estado tiene como suprema función el aplicar el Derecho, más aún, es el encargado de decirlo, de hacerlo nacer, si es la fuente por donde éste mana y si la protección de los derechos se realiza mediante fórmulas a ello encaminadas que son los delitos, la protección de esta protección se realiza con los delitos creados para la del Estado y la libre actuación de sus órganos. El Estado obra como el prudente jardinero que se ocupa, ante todo, de que el manantial que ha de fecundar su jardín, el jardín donde viven los derechos y existe su protección, no tenga obstáculos en su fluir y de que esté protegido por una defensa o seto contra los fuertes agentes exteriores que pudieran destruir lo que dentro de él nace y se desarrolla, es decir, destruir el Derecho al destruir el Estado. Esta es la razón cualitativa de su colocación.

Si la colocación en el Código de los grupos de delitos se hace por razón de su gravedad, podemos observar que si es grave el daño producido por el asesino, el violador o el ladrón, éste está circunscrito a una persona determinada, ¿pero a qué persona determinada se puede circunscribir el daño producido por el traidor?, ¿cuántos asesinatos, violaciones y daños contra la propiedad cau-

(4) *Infracciones*, pág. 15.

sará la declaración de una guerra a España? ¿No es más grave delito inducir a una determinada potencia a declararla o el de declarada informar al enemigo sobre la situación de fuerzas propias para que al subsiguiente bombardeo mueran millares de soldados, quizá mientras duermen? Esta es la razón cuantitativa de su preferente colocación.

Sólo es válida la razón, admitida por Quintano (5), de que pudiendo consistir estos delitos en el homicidio del Jefe del Estado, en las injurias a la autoridad o en el allanamiento del Palacio de las Cortes, por ejemplo, se ha de fijar previamente el concepto jurídico de homicidio, injuria o allanamiento para la comprensión de aquellos delitos, pero esta razón sólo es válida en un aspecto docente, por lo que se ha de circunscribir a la exposición para estudiantes o estudiosos en compendios y tratados, pero no para la ley penal, pues el intérprete, al que ésta va dirigida, ha de haber rebasado ya el ciclo de su aprendizaje y formación profesional, en que sería conveniente la preferencia de conceptos sugerida.

V. LA DUREZA DE SUS SANCIONES

La gravedad cualitativa y cuantitativa de estas infracciones justifica la gravedad proporcional de las penas impuestas que se señalan como su característica y que lo ha sido históricamente (6). Pero esto sólo es cierto en parte y se justifica en los delitos más graves, entre ellos los que suponen un seísmo político y social, como la traición y rebelión, por ejemplo.

Están otros en que la dureza, aunque menos si no se justifica, se explica por tratarse de ataques a órganos esenciales que promueven la formación de las leyes y que además los Códigos reciben como herencia de la legislación que derogan, pueden servir de ejemplo la mayor dureza de los delitos contra el Consejo de Ministros, transplantado de las leyes antiguas, respecto a la mayor benignidad de los delitos contra las Cortes que sin tradición alguna crean los Códigos ya históricos.

Aún hay otros en que se establece la misma penalidad, para el delito contra la Autoridad, órgano del Estado, que contra el particular, como la calumnia al Ministro o Autoridad del artículo 244 y la calumnia contra el particular del 455, y aun una penalidad me-

(5) Páginas y *Obra citada* en la nota anterior.

(6) Su sanción en la historia la expongo en *Evolución legislativa de los delitos contra el Estado*. «Revista Española de Derecho Militar». Enero-Julio 1963. En este trabajo expongo también los motivos históricos que llevaron a la denominación de estos delitos como «contra la seguridad del Estado», razón por la que no la expongo en este lugar. Debe perdonárseme esta autocita y alguna otra que aún haré por constituir este trabajo un aspecto que de la exposición de esta materia vengo haciendo en otros análogos, que no son más que exposiciones parciales de un pensamiento central que en ellos se va desarrollando.

nor que la de su delito paralelo situado en otro lugar del Código, como los delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia de los artículos 192 y 366.

La tónica de la gravedad de las sanciones no se sostiene sólo por las conminadas directamente en el Código para la mayoría de estos delitos, sino que busca otros caminos para atlorar, tiene expresiones distintas, que van a ser consideradas en esta exposición en los inmediatos epígrafes.

VI. LA PROGRESIÓN DEL DELITO

Desde que nace en la mente del agente la idea de realizar un acto que constituye infracción hasta que ésta se realiza hay un largo camino que suele llamarse el *iter criminis*, que por fortuna no siempre se recorre completo, y que tiene diversas etapas. Esta progresión o camino, esta diferencia de sus etapas, tienen respecto a estos delitos características especiales, cuyo análisis y consideración es una de las razones que justifica la existencia de esta teoría o parte general de este grupo de infracciones en particular.

Dejando aparte la fase interna de tentación, deliberación y resolución que sólo tienen valor moral o religioso, por lo que el análisis jurídico ha de empezar cuando esta resolución se manifiesta ya en los actos preparatorios, sobre los que los Códigos no hacen declaración general, o sólo la hacen como el portugués para declarar que no son punibles, y que cuando inequívocamente se dirigen a la realización de un acto criminal suelen considerarse ya comprendidos en la tentativa, ya en la proposición, la provocación y la conspiración, sobre lo que no es unánime el sistema de los Códigos ni aun de los patrios (7).

Así nuestro Código del 48-50 (art. 4) y el del 28 (art. 36) las establecen como grados generales de ejecución, el del 70 (art. 4) y el del 32 (art. 4) sólo declaran punibles la proposición y la conspiración cuando se establezca expresamente. El Código de justicia militar de 1390 remite a estos efectos al Código penal común que era el del 70. Es de notar que en estos últimos Códigos sólo se declaraba especialmente su punición en alguno de estos delitos.

En la legislación penal actual del Código penal común (art. 3)

(7) Es más unánime la opinión de los autores, pues ya PACHECO creía que la proposición y la conspiración quedarían, sobre todo, para los delitos que llamaba políticos y, desde luego, colectivos (tomo I, pág. 101 y siguiente), considerando peligroso extenderlo a todos, debiéndose reservar sólo a aquellos que cuando pasan a más son revoluciones (pág. 106), opinión coincidente con el Colegio de Abogados de Madrid, expuesta cuando se realizó el endurecimiento del Código del 48, que fue el del 50, y es también ésta la opinión de los comentaristas de los Códigos posteriores que se suceden: GROIZARD (t. I, pág. 120), VIADA (t. I, pág. 77), FERRER SAMA, que cree no deben castigarse más que en graves delitos contra la seguridad del Estado, consignándolo en la Parte especial, pues en otro caso sólo merecerían una medida de seguridad por el peligro social revelado (t. I, pág. 78).

y del Código de justicia militar de 1945 (art. 184), se vuelve al sistema de considerar punible para todos los delitos la proposición, la provocación y la conspiración para delinquir, pero de tal manera parece que estos grados de ejecución sólo son aplicables a los delitos contra el Estado, ya que quizá por nuestra formación en el estudio de la doctrina y de los Códigos anteriores, es difícil pensar y calificar un hecho como proposición para el asesinato o de conspiración para la violación que no se intentan, que además sigue estableciéndose la punición de estos grados de ejecución en determinados delitos que son precisamente los contra el Estado, lo que nos obliga a la consideración detenida de ellos.

En cuanto a la provocación parece, por su naturaleza, que sólo puede tener lugar dirigida a una multitud, que sólo es posible en los delitos multitudinarios o colectivos que sólo tienen alguno de los delitos aquí considerados, aunque como ejemplo de categoría puede hablarse de la dirigida a una multitud enfurecida, proponiéndole el linchamiento de alguna persona a la que se crea o sea responsable del delito cuyo conocimiento causó la irritación multitudinaria, o al allanamiento y saqueo de un establecimiento mercantil en el que en época de escasez se abuse del hambre general.

Respecto a la proposición es cierto que bajo la vigencia del Código penal actual el Tribunal Supremo ha declarado su existencia en las reiteradas instancias y gestiones de un individuo para que su amante consintiese el aborto que no se llegó a realizar (8), sin que tan alto Tribunal haya declarado en ningún otro caso la existencia de este grado de ejecución y en ninguno de la conspiración, tampoco el Consejo Supremo de Justicia Militar haya declarado, que yo sepa, la existencia de ninguno de los tres en delitos no comprendidos en esta agrupación.

El señalamiento de penas distintas y diferenciadas de las que resultarían de la aplicación del principio general de punición de estos grados, sólo puede atribuirse al deseo de agravación de penas para estos delitos de que ya hemos hablado en epígrafe anterior, así según el artículo 52 a los autores de la proposición, la conspiración o provocación de un delito se le impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito consumado, al autor en estos grados de ejecución de la muerte del Jefe del Estado, que tiene fijada la de reclusión mayor a muerte, podría imponérsele la de prisión mayor si el artículo 143 no fijase para este caso y este grado de ejecución la de reclusión menor.

Este endurecimiento o agravación se consigue igualando en penalidad la realización en estos grados con el delito consumado, como cuando el artículo 169 del Código de justicia militar faculta al Tribunal a imponer para la conspiración y la proposición para la traición la pena señalada para la traición consumada.

(8) Sentencia 5 de febrero de 1954.

Más frecuente es que la agravación se consiga adelantando, porque la ley lo quiere, el momento consumativo de la acción, es decir, castigando como consumados delitos que aún no lo son, como el inducir a una potencia extranjera a declarar la guerra a España, aunque ésta no se declare (art. 120), provocar con actos ilegales la declaración de guerra a España (art. 127), aunque no lleguen a declararse, realizar actos encaminados a abolir la Religión católica, apostólica y romana, como Religión del Estado (artículo 205), que no se pide que temporal o momentáneamente se haya conseguido, la colocación de explosivos con el fin de atentar a la seguridad del Estado, aunque no lleguen a estallar (núm. 3.º del art. 266), como ejemplos más claros.

Aún más, respecto a los actos preparatorios, algunos se castigan como delitos contra el Estado, aunque no se demuestre que inequívocamente estaban dirigidos a su ataque, como la tenencia de armas del artículo 254 y de explosivos del número 3.º del artículo 264 y aunque llegue a demostrarse que su realización no tiene este fin, como en el artículo 256, de tan extraña dureza, que sólo podría mitigarse con la proposición de indulto por el mismo Tribunal sentenciador al amparo del párrafo 2.º del artículo 21.

VII. CONCURSO DE DELINCUENTES

Más que en otro alguno busca el legislador en estos delitos la ejemplaridad de la sanción, para evitar que desaparezca con la impunidad se establece la responsabilidad en cascada de los autores de delito de imprenta (arts. 13 y 15), medio frecuentemente empleado en la comisión de estos delitos, y se penalizan infracciones administrativas respecto a impresión de folletos o periódicos, aunque no se haya cometido con estas infracciones actos que en sí sean delitos (núms. 2.º y 3.º del art. 165) y estableciendo una responsabilidad para los impresos clandestinos (núm. 1.º del art. 15) que Quintano (9) y Ferrer (10) creen en cascada mientras Cuello Calón (11) teme con Silvela (12) que se trate de volver a la responsabilidad de los editores, en todo caso.

Pero la ejemplaridad con la agravación de las penas (véase V) se busca también en la coautoría, pues no sólo se castiga a los autores cómplices y encubridores de éstos como en todos los demás delitos (art. 12), sino también agravando, estableciendo una nueva y más dura penalidad para los que entre los autores resulten jefes de los que cometen esta clase de delitos, muchos de naturaleza multitudinaria.

Se puede determinar así: en el de piratería para el jefe, capi-

(9) *Compendio*, t. I, pág. 396.

(10) T. II, pág. 62.

(11) T. I, pág. 604.

(12) T. II, pág. 249 y siguiente.

tán o patrón pirata (núm. 5.º del art. 139); para los promovedores directores o presidentes de manifestaciones de los alrededores del Palacio de las Cortes (art. 150); para los que ejerzan mando en la fuerza armada que presente colectivamente peticiones a las Cortes (art. 174); para los promotores o jefes de los que entablen lucha armada para cambiar la forma de Gobierno (art. 163); para los directores o promotores de cualquier reunión o manifestación ilegal (arts. 167 y 168); para los que no se disolviesen al requerimiento de la autoridad (art. 160); para los fundadores directores y presidentes de asociaciones ilícitas (arts. 164, 65 y 66), y para los fundadores de establecimientos de enseñanza contrarios a las leyes (art. 177). Para cuando no esté expresamente determinado, el propio Código dice quién ha de entenderse por jefe (art. 268 bis).

Respecto a la rebelión el Código penal ordinario establece tres clases de autores: Los inductores, determinadores y sostenedores de la rebelión: los que ejercen mando subalterno, y los meros participantes (art. 215), que repite respecto a los autores de sedición (art. 219).

En el Código de justicia militar, en el que, como es natural, el grado jerárquico ha de jugar un más relevante papel, por ello se destacan la responsabilidad de los jefes militares y no militares de los delitos de traición enumerados en los tres primeros números del artículo 258 al establecer el párrafo 2.º de este tercer número la pena de reclusión mayor a muerte para los no jefes, mientras es la indivisible de muerte la conminada con carácter general. En el delito de rebelión no sólo establece pena mayor para su jefe o el que ejerza mando de compañía o unidad superior (art. 288), sino que establece otras tres clases de autores: los que sin ser jefes tomen parte en ella, con la que se identifican; los auxiliadores (art. 289), y los provocadores e incitadores de estos delitos (artículo 290). Resultando así cuatro graduaciones en la penalidad por su participación en él y, aunque parece que con ello no queda espacio para la consideración de cómplices y encubridores el párrafo 2.º del artículo 294, aún habla de estos grados de participación.

Aún quedan otras responsabilidades penales derivadas de este delito a las que el Código da cierta autonomía, aunque no sean más que maneras, si no de participar, de coincidir en él, en el ya cometido, como los que no siendo rebeldes se ofrezcan para desempeñar cargo a sus órdenes o reciban nombramiento de ellos (párrafo 2.º del art. 293), o los inferiores que continúen desempeñando bajo el mando rebelde las funciones que tenían antes de la rebelión (párrafo 3.º del art. 293).

En la sedición militar no sólo se castiga con mayor pena al jefe o promotor, sino extremando el afán sancionatorio ejemplarificador, se castiga con pena mayor al de mayor empleo de los sedicionados y en caso de tener varios el mismo, al más antiguo (pá-

rrafo 2.º del art. 295), que aún se extrema más cuando no pudiéndose determinar el que, estando la tropa sobre las armas, dé una voz sediciosa, castiga a los que estén más próximos al lugar de donde a juicio de los jefes que estén presentes, hubiese salido la voz (párrafo 2.º del art. 296) (13), y cuando se dan extrañas normas para determinar quién es el jefe por la colocación de la firma en el escrito sedicioso (art. 300).

VIII. LA FRECUENCIA DE LOS DELITOS DE OMISIÓN

En grupo alguno de delitos se castigan expresamente tantos cuya característica es la omisión como en estos de que nos ocupamos.

Tiene este carácter en el Código penal ordinario entre los catalogados por Jiménez de Asúa (14): el acto realizado por el funcionario público al dilatar el cumplimiento del mandamiento judicial de libertad (art. 185); el del funcionario de prisiones que recibiese a una persona en calidad de detenido y no lo pusiese en el tiempo prescrito en conocimiento de la autoridad judicial o le ocultare su existencia (núm. 1.º y 2.º del art. 187), o no lo pusiese en libertad en las setenta y dos horas siguientes a las que se le hubiese entregado detenido y no se hubiese decretado la prisión (núm. 2.º del art. 187); la autoridad judicial que no constituya en prisión por auto motivado a cualquier detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes haberse acordado su detención (número 1.º del art. 188); el de el secretario judicial que dejase pasar dicho plazo sin notificar el auto constituyéndole en prisión o dejando sin efecto la detención (núm. 4.º del art. 188) o dilatare indebidamente la notificación del auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso (núm. 5.º del art. 188), o dilatare dar cuenta de cualquier solicitud de libertad (núm. 6.º del artículo 188); el del funcionario público que después de disuelta una manifestación o reunión o suspendida cualquier asociación se negase a poner en conocimiento de la autoridad que lo reclamare los motivos por los que la acordó (art. 195), que son penalizaciones del incumplimiento de deberes profesionales establecidos en las leyes, en busca de una mayor protección de los derechos individuales, pero que dejan subsistente la responsabilidad de tipo disciplinario que puede exigirse paralelamente.

También existen otros casos en el Código penal ordinario como el de las autoridades, sean o no de nombramiento directo (núm. 1.º y 2.º del art. 228), que no resistieren a la rebelión o sedición, que

(13) QUINTANO RIPOLLÉS ha estudiado este extraño pretexto en *La Culpa en el Derecho Penal Militar*, julio-diciembre 1957. También lo ha estudiado JIMÉNEZ Y JIMÉNEZ, *En torno al requisito de culpabilidad en nuestro delito de sedición militar*. Ambos en la «Revista Española de Derecho Militar».

(14) T. III, pág. 435.

lo son de omisión de la acción esperada y exigible de ellos por su condición de autoridad, de inacción, donde es de esperar la acción, que se ha de suponer realizada por quien no sea rebelde, o sedicioso, ni quede inactivo para facilitar la rebelión o sedición, pues, entonces, al faltar el hacer, pero existir el querer (Mezguer), constituirían delitos de comisión por omisión al cooperar al logro de una mutación en el mundo exterior, no haciendo lo que se esperaba del agente que es la característica de estos delitos (15), fácilmente imputable como auxilio o complicidad en ellos (16).

El Código de justicia militar repite el tipo de no resistencia de las autoridades en la rebelión (art. 293) y establece el de no dar parte a sus superiores de que se intenta cometer el delito de traición, que llega hasta conminar para el omisor la misma pena que para el traidor (art. 267) (17).

IX. AMINORACIÓN ESPECÍFICA DE LAS PENAS

El afán intimidador y ejemplarificador que se manifiesta en la dureza de las penas conminadas, se atenúa a veces por el propio legislador en los casos concretos en que la gravedad disminuye y la sanción resultaría cruel por desproporcionada, con el daño resultante aún dentro de la tónica general de dureza.

Esta aminoración se consigue en el Código penal estableciendo dos penas, según la gravedad del delito, de la manera que se hacen en los demás, como en las injurias al Jefe del Estado (art. 146), a los ministros (art. 161) o a los miembros de las Cortes (artículo 157), o por la extensión, también como en los demás delitos, del daño producido, como en la inducción a declarar la guerra a España si no llega a declararse (párrafo 2.º del art. 127), la piratería, tan próxima al antiguo corso, contra los súbditos de una nación que no estuviese en guerra con España (párrafo 2.º del artículo 138) o cuando la sedición no hubiese embarazado de modo grave el ejercicio de la autoridad, ni hubiese dado lugar a la perpetración de delitos graves (art. 224), o cuando es nula o escasa la peligrosidad del sujeto, como en el caso del que tiene un arma prohibida, o por estar gravemente amenazado (art. 256), a que ya hemos aludido.

(15) JIMÉNEZ ASÚA: *Obra y tomos citados*, pág. 400.

(16) Existen otros, como los artículos 357, 359, 365, 366, 369, 371, 372, 381, 394, 395, 398, que aun refiriéndose a funcionarios públicos no puede decirse que sean delitos contra el Estado, en la amplitud que a éstos da el Código. También existen numerosas faltas de omisión de las que no nos hacemos cargo por ser ajenas a nuestro estudio.

(17) Existe, además, un grupo de delitos de negligencia, se sobreentiende en cumplimiento de deberes militares (cap. VIII del Tít. XII) y aún en las Ordenanzas militares se establecen sanción disciplinaria para «el que disimular cualquier desorden o especie prohibida si no diese puntual noticia a su jefe, a la guardia o a la persona que más prontamente pudiera tomar providencia».

No son tan frecuentes estas aminoraciones en el Código de justicia militar, dado los amplios márgenes de arbitrio concedido en él en la aplicación de las penas, que llega como en el auxilio de la rebelión de los seis años y un día de prisión a los veinte años de reclusión, pero aún así se establece la aminoración en los casos en que existiendo una excusa absoluta para los meros ejecutores, no puede aplicarse a los jefes como en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 294, o cuando el sedicioso no persevera en su actitud, como en el caso del artículo 297.

X. LA AMINORACIÓN DE LAS PENAS POR EL MOTIVO

Se ha tratado de buscar una aminoración más fundamental basándose en el motivo que guía a los autores de estos delitos, buscándola y fundamentándola en el delito político, concepto que ha acabado naufragando en un mar de tinta, producido por la pasión que despertaba su consideración en la que bajo aspecto y técnica penal se enfrentaban concepciones y aun momentáneas posiciones políticas.

Históricamente su creación es la reacción frente a la extensión y crueldad de las penas conminadas por los delitos contra el Estado y contra el Rey que lo personificaba, recuerdo aún del crimen *maiestatis*, es Beccaria, con la extraordinaria difusión de su obra, el que da universalidad a la idea de que los autores de esta clase de delitos, por la ausencia de ilicitud que los guiaba, habían de beneficiarse del privilegio de una sanción especialmente benigna (18), que encuentra apoyo en el propio Carrara, que llega a proclamar que los ataques al Estado no tienen encuadramiento en lo penal (19), llamados políticos estos delitos por Klutt a quien siguió, popularizando la denominación Filangieri, que tiene ya que delimitar su territorio reduciéndolo a los ataques contra la constitución del Estado y la soberanía (20).

Alcanzan su máxima popularidad cuando en 1830 Rusia, inviablemente cruel, cualquiera que sea su régimen, aplasta una sublevación polaca con la misma ferocidad que en nuestros días aplastó la húngara, y aquellos rebeldes vencidos pasean por Europa el airón de su patriotismo desgraciado y producen tal estado de opinión que en la República coronada de Luis Felipe, en la ley de 18 de octubre de dicho año, si no se definen, por que es imposible dada la diversidad de opiniones (21), sí se dice qué de-

(18) Cap. VIII.

(19) Parágrafos 3.916 a 3.919.

(20) Libro 3.º, Parte 2.ª.

(21) Tan es así, que mucho después, en 1915, cuando la pasión se ha calmado, puede agruparlas FLORIÁN en cinco grupos: el de los que los caracteriza por la índole del derecho lesionado por el objeto del delito, como ROSSI; los que estiman que el fin y el móvil es el criterio determinante, como ORTOLÁN; los que los caracterizan por el modo o forma de ejecución,

litos se consideran políticos para que sus autores sean tratados con una benignidad especial (22), estado de opinión que en España tiene la consecuencia del establecimiento de dos escalas de penas: en el Código penal de 1870 y la enumeración en el Decreto de 15 de febrero de 1873, de qué delitos habían de tener un trato penitenciario más benigno (23).

Sin embargo, esta romántica concepción de los delitos políticos no llega a dominar en lo que aún queda de siglo. Las atrocidades anarquistas y terroristas provocan a su vez una reacción que borra la primera, y llega en oscilación pendular a que, sobre todo el terrorismo, sea castigado más severamente que los delitos comunes. Mientras y aparte va abriéndose camino dentro del Derecho penal la valoración de los motivos que impulsan a la acción.

Por otra parte, la aparición de la delincuencia política mercenaria, casi siempre terrorista, la realidad de agitadores que cobran por la agitación y viven de ella, y de individuos que sin lucro personal realizan delitos objetivamente comunes, como el robo con violencia para financiar las organizaciones revolucionarias, borran toda diferenciación objetiva y así el delito típicamente político de sedición puede provocarse para que la obligada concentración de fuerza pública para dominarla deje sin vigilancia una frontera próxima y haga fácil el preparado contrabando, y, al contrario, el asalto a un banco puede ser realizado para lograr medios económicos

como PESSINA; otros, como CARELLI, en las circunstancias de su comisión, y un último, en el que está el propio FLORIÁN, y en el que puede incluirse a nuestro CUELLO CALON, estiman que sólo puede determinarse por el bien jurídico lesionado junto con el móvil que los motiva. JIMÉNEZ DE ASÚA, en las páginas que dedica a este delito, las clasifica en objetivas, subjetivas y mixtas (t. III, parágrafo 1.017 y siguiente).

(22) Estos eran los contra la seguridad del Estado y contra la carta constitucional, las críticas, censuras y provocaciones dirigidas a la autoridad públicas en discursos pastorales pronunciados públicamente, los delitos correspondientes a la correspondencia de los Ministros con las Cortes o las potencias extranjeras en materia de religión, las reuniones y asociaciones ilícitas, los ataques a símbolo de la autoridad y la exposición de emblemas sediciosos.

(23) Son los cometidos por la imprenta, la traición, los que comprometen la paz y la independencia del Estado, los contra el derecho de gentes, lesa majestad, contra las Cortes, los Ministros y la forma de gobierno, los cometidos por los particulares con ocasión de ejercicio de los derechos reconocidos por la constitución, los contra la libertad de culto y algunas modalidades de obstaculización de los derechos de reunión, asociación y manifestación.

Hoy hay una indicación legal de qué delitos son políticos, al establecer la ley de 2 de diciembre de 1963 la competencia del Tribunal de Orden Público, que crea, para los delitos comprendidos en el título I del libro II, en el título II del mismo libro, qué son lo que pueden considerarse como tales objetivamente y los que enumeran del título XII, si la comisión de estos últimos obedeciese a un móvil político o social, por lo que parece que la enunciacón se hace por yuxtaposición de los criterios objetivo y objetivo-subjetivo. Pero esto no tiene más valor de la determinación de competencia y establecimiento de algunas variantes en el procedimiento.

con los fines de financiación de un movimiento político ya mencionado.

Queda, pues, borrada la diferenciación objetiva y de muy difícil determinación *a priori* con carácter general de la subjetiva. Los motivos sólo pueden determinarse *a posteriori* en cada caso particular, sólo se puede determinar la existencia o no de móvil altruista o generoso después de realizado el hecho, como ocurre en los demás delitos, por lo que su valor aminorante queda reducido a que si bien es verdad que en esta clase de delitos se dan las formas más repugnantes de delincuencia, es de suponer que sean más frecuentes en ellos los casos en que el impulso generoso la motivación idealista sea más frecuente que en cualquier otro grupo de delitos.

Ni aun se puede generalizar proponiendo *a priori* un trato penitenciario diferenciado para el delincuente político, pues entre ellos si se encuentra el idealista a que se refiere Concepción Arenal (24), también se encuentra el «matoide» lombrosiano (25), que aprovecha la coyuntura política de subversión para dar rienda suelta a sus instintos, el psicópata somático combativo de Di Tullio (26), cada uno merecedor y necesitado de un trato distinto, que sólo puede determinarse tras el examen clínico de la personalidad criminológica, que, como en los demás delincuentes determine la criminogénesis y criminodinámica de la acción, para poder elegir el tratamiento adecuado.

XI. LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN ESTOS DELITOS

A veces un acto aparentemente ilegal resulta justificado y se dice que no hay delito, otras hay un acto ilegal y está determinado su autor, pero éste no es responsable, y en otras existe un delito y un autor responsable de él, al que no se castiga por razones de política penal, porque existe lo que desde Silvela (27) se llaman en nuestro Derecho patrio excusas absolutorias (28), esto es, porque por razones de política penal resultaría inconveniente su sanción. En ningún grupo de delitos esta conveniencia de no punición se aconseja mejor que en éstos, pues por la no sanción de actos que aún no ha producido daños materiales se evitan éstos y los necesari-

(24) Págs. 227-231, 292-320, 341-343, Vol. II, 1892, y algunas observaciones sobre el delito colectivos en *La nueva Ciencia Jurídica*.

(25) *Glianarchiste*.

(26) Pág. 68.

(27) 2.º cap. XXXVII.

(28) Contra la tricotomía: causas de justificación, causas de imputabilidad y excusas absolutorias, reacciona RODRÍGUEZ MUÑOZ en una nota a su traducción del *Derecho penal*, de MEZGER (t. II, pág. 7), diciendo que sólo cuando la articularidad de la conducta y la culpabilidad de la gente aparecen indudables, la ausencia de pena es una excusa absolutoria. JIMÉNEZ DE ASÚA ve las excusas absolutorias como un enorme cajón de sastre del que hay que ir sacando y colocando en su lugar todo lo que sin ton ni son se arrojó en él (t. VI, pág. 1.014).

rios para el restablecimiento del orden material que se va a perturbar.

El Código penal establece la necesidad de intimidar dos veces en el transcurso de dos horas a los rebeldes o sediciosos para que depongan su aptitud, y en relación con esto la excusa absolutoria de quedar exentos de pena, tanto los meros ejecutores en la rebelión y sedición como los sediciosos, que no fueren funcionarios públicos, que se disuelvan sin haber abierto fuego (arts. 219, 225 y 226).

El Código de justicia militar no sólo la establece para los no oficiales que en caso de rebelión depongan las armas en el tiempo que se determine en los bandos que al efecto se dicten (art. 294), sino que la establece para los delitos más graves de traición (artículo 264) y de espionaje (párrf. 2.º del artículo 278), pero con la condición activa de que el complicado en la traición dé parte a sus jefes antes de que se empiece a ejecutar y sea tiempo de evitar sus consecuencias y respecto al espionaje, que la denuncia se produzca, aunque sea después de que se haya cometido, si con ella se logra evitar todos o algunos de los efectos de él. Sin embargo, respecto a la sedición militar la deposición de las armas a la primera intimidación de un superior sólo tiene el efecto de aminorar la pena.

XII. CONCLUSIÓN

Aún habían de tratarse en esta teoría general que en busca del grafismo de la expresión hemos llamado una vez, aunque sabemos que impropiamente, parte general de estos delitos en particular, otras cuestiones, aparte del obligado estudio histórico como la pluralidad legislativa respecto a ellos, que enrevesa el estudio y aplicación de los preceptos dedicados a su punición (29), la razón del porqué están comprendidos entre ellos los delitos que son ataques a los derechos que se consideran esenciales y fundamentales del Estado (30), los cometidos contra la religión (31) y aun contra el sentimiento religioso (32), y habrían de fijarse los límites de esta agrupación de delitos y hacer una clasificación lógica de ellos (33).

(29) Traté la cuestión en *La pluralidad legislativa en los delitos contra el Estado*. ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, t. XVI (1963), F. I.

(30) Lo traté en *Desarrollo penal del Fuero de los Españoles*. «Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación», núm. XVII. 2.º semestre 1958.

(31) Expuesto por mí en *Los delitos contra la religión entre los delitos contra el Estado*. ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES. T. XIII (1960), F. II.

(32) Lo consideré en *El delito de blasfemia*. ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES. T. IV (1951), F. III.

(33) Lo he intentado en *Panorámica de las infracciones contra el Estado*. «Revista de Derecho Español y Americano», núm. 7. Enero-marzo 1965, que es mi aportación al libro-homenaje al Padre PEREDA.

pero creo que con lo dicho y con esta enunciación queda justificada la necesidad de que sea elaborada una teoría general de las infracciones contra el Estado, por una vez, volviendo al fácil e inexacto grafismo, una parte general de estas infracciones en particular.

XIII. BIBLIOGRAFÍA

- ANCEL, Marc.: *Le Crime politique et le droit penal au XX sicle*. «Rev. ihist pol et const. 1938.
- ARENAL, Concepción: *Obras completas*. Madrid. Sucesores de Rivadeneyra y Victoriano Suárez. 1894-1901.
- BECCARIA, Marqués de: *Tratado de los delitos y de las penas*. Editorial Atalaya. Buenos Aires, 1941.
- BISCARETTI DI RUFA, Pablo: *Diritti politici*. Novissimo Digesto italiano, 3.^a edición, 1957. U. T. T. E. T.
- BOCERO, Enrico: *Tratatus compendiosus de crimene maiestatis*. Tubinaga, BUCCELLATI: *Istituzioni di Diritto e Procedura penale*. Milán, 1884.
- CAPOCELLI, Alfonso: *Alto tradimento*. Enciclopedia Giuridica Italiana (Pesina. Tomo I. Parte II).
- CASTRO, Alfonso de: *De potestate legis poenali*. Reproducción facsímil de la edición príncipe. Madrid, 1961.
- CUELLO CALON, Eugenio: *Derecho penal*. 13.^a edición. Barcelona, 1960.
- CHAVEAU ET HALIE: *Theorie de Code penal*. París, 1872.
- DEL ROSAL: Juan: *Principios de Derecho penal español*. Valladolid, 1945.
- DEBURRET: *L'espionnage et la trahison*. París, 1900.
- DI TULLIO: *Principi di Criminologia Clinica e Psichiatria Forense*. Roma, 1963.
- FERNÁNDEZ MIRANDA, Torcuato: *La justificación del Estado*. Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 1946.
- FERRER SAMA, Antonio: *Comentarios al Código penal*. Murcia, 1946-1956.
- FILANGIERI: *La scienza della legislazione*. Librono, 1827.
- GARCÍA GOYENA: *Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes comentado y comparado con el de 1822*. Madrid, 1843.
- GROIZARD, Alejandro: *El Código penal de 1870 comentado y concordado*. Madrid, 1902-1914.
- JIMÉNEZ ASEÑO, Enrique: *Teoría del Derecho penal especial*. ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES. T. II. F. III.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *Tratado de Derecho penal*. Buenos Aires. Editorial Losada. T. III. 1951. T. VI. 1961.
- KLUTT: *De deditione profugorum*. Leida, 1829.
- LE CLERE, Marcel: *Les reunion, manifestations et atroppemennt en droit. Française et comparé*. París, 1945.
- LOMBROSO, César: *Gli anarchici*. Milán, 1895.
- LOMBROSO e LASCHI: *Il delitto politico*. Turfn, 1890.
- MEZGER, Edmundo: *Tratado de Derecho penal*. Trad. Rodríguez Muñoz. «Revista de Derecho Privado». 13.^a edición, 1956.
- NAPODANO, Gabriele: *Il delitti contro la sicurezza dello Stato*. Enciclopedi del Diritto penale italiano (Pesina). T. VI. 1.^a parte. Milán, 1909.

- NOCITO, Pedro: *I reati di Stato*. 1893.
- ORTEGO COSTALES, José: *Ensayo sobre la parte especial de Derecho penal*. La Laguna, 1959.
- PUIG PEÑA, Federico: *Derecho penal*.
- PACHECO, FRANCISCO: *Comentarios al Código penal*. Madrid, 1956.
- QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO: *Tratado de la parte especial de Derecho penal*. Editorial Revista de Derecho Privado. Infracciones contra las personas. Madrid, 1962.
- *Comentarios al Código penal*. Madrid, 1946. «Revista de Derecho Privado».
 - *Compendio de Derecho penal*. Madrid, 1958. «Revista de Derecho Privado».
 - *Delito político*. Nueva Enciclopedia jurídica española. T. VI. Seix. Barcelona, 1954.
- SALTELLI e ROMANO DI FALCO: *Commento teórico-práctico de nuovo Codice penales*. 2.^a edición. Turín, 1940.
- SCIEHELE, Scipio: *La folla delinquente*. Turín, 1895.
- VIADA y VILASECA, Salvador: *Comentarios al Código penal*. 4.^a edición. Madrid, 1890.

SECCION LEGISLATIVA

Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre la venta de bienes muebles a plazos y breve glosa

Por

A. QUINTANO RIPOLLES

Es incuestionable la importancia que ha alcanzado el crédito en los tiempos actuales, constituyendo una de las bases en que se asienta el desarrollo de la vida social no sólo en los aspectos industrial y comercial, sino en el de la vida familiar y doméstica. Una de las modalidades del crédito es el de la venta de bienes muebles corporales a plazos, que viene a ser factor importante en los planes de desarrollo económico y cuya extensión es característica de la vida moderna. Hasta ahora, estas operaciones se han venido realizando dentro de las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico, pero la realidad reclama imperiosamente una regulación especial que establezca los justos límites de facilidad y garantía para compradores y vendedores.

Ya la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de enero de mil novecientos sesenta y dos reguló la financiación de venta a plazos de bienes de equipo, y la Ley sobre Ordenación del Crédito y la Banca de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos dedicó su base décima a esta materia, anunciando la creación de Entidades específicas para facilitar la financiación de operaciones de venta a plazos. Posteriormente se han dictado, en desarrollo de la citada base, el Decreto-ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Ordenes de veinticinco de enero y ocho de febrero del corriente año, que al regular desde el punto de vista de la financiación estas ventas a plazos, vienen a poner de relieve la necesidad de una disposición que regule dichas ventas en su aspecto sustantivo.

Tal es la finalidad de esta Ley, que abarca exclusivamente, las compraventas que ofrezcan las características que la misma determina, sin negar la virtualidad de aquella convención que tenga como fin obligar a las partes a llevar a efecto una futura venta a plazos de bienes muebles, y sin que tampoco se pretenda limitar el juego de los principios generales del Derecho privado.

Se excluye la compraventa de muebles para ser revendidos, porque se trata de compraventas entre comerciantes que, conocedores de la realidad económica, no necesitan de especial protección. También quedan exceptuados los préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento no sólo porque son aplicables a muy limitados bienes, sino porque están asegurados con una garantía que hacen innecesarios otros medios protectores. Quedan igualmente exceptuadas de esta Ley las compraventas y préstamos ocasionales, así como las operaciones que no alcancen o superen la cuantía que se determine por el Gobierno, y las del Comercio exterior.

La compraventa de bienes muebles sujeta a esta Ley ha de constar por escrito, sin que se pretenda alterar las reglas de la prueba ordinaria y a fin

de que, por tan simple formalismo pueda mantener en virtualidad el contenido imperativo del contrato. La necesidad de un desembolso previo por parte del precio tiende a evitar el abuso del crédito y es común requisito exigido por la legislación extranjera en esta materia, así como por las disposiciones sobre financiación anteriormente citadas.

La prohibición de los pactos de sumisión que alteren la competencia judicial señalada en la Ley, la facultad de los Jueces y Tribunales para señalar, excepcionalmente, nuevos plazos o modificar los convenidos, la aplicación de sanciones penales en casos de determinadas figuras de delito y la limitación de la cuantía de los préstamos son medidas precautorias que salen al paso de cualquier propósito abusivo o fraudulento de las partes contratantes.

En armonía con precedentes del Derecho comparado se establece un moderado sistema de control y vigilancia de los comerciantes y sociedades que se dediquen a esta clase de operaciones, con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y se organiza un Registro de contratos para la mayor eficacia de éstos.

Las normas que en su día se dicten desarrollando esta Ley completarán el cauce jurídico que se ofrece a una realidad social mediante un sistema seguido con éxito en la legislación comparada.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Es objeto de la presente Ley la regulación de las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles, de los préstamos destinados a facilitar su adquisición, y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de aquellos contratos.

Artículo segundo.—Por venta a plazos se entenderá, a efectos de esta Ley, el contrato mediante el cual el vendedor entrega al comprador una cosa mueble corporal y recibe de éste, en el mismo momento, una parte del precio, con la obligación de pagar el resto diferido en un período de tiempo superior a tres meses y en una serie de plazos que se determinarán en la forma que dispone el artículo veinte.

También se entenderán comprendidos en esta Ley los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica, mediante los cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.

Artículo tercero.—A efectos de esta Ley, tendrán la consideración de préstamos de financiación a vendedor los convenidos para facilitar la adquisición de cosas muebles a plazos, cuando el vendedor ceda o subrogue al financiador en su crédito frente al comprador, con o sin reserva de dominio, o cuando vendedor y financiador se concierten de cualquier modo para proporcionar la adquisición de la cosa al comprador contra el pago ulterior del precio a plazos.

Tendrán la consideración de préstamos de financiación a comprador aquellos en que un tercero facilite al comprador, como máximo, el importe aplazado del precio en las ventas a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en tiempo superior a tres meses y en el número de

plazos, nunca inferior a tres, que se determinen conforme al artículo veinte.

Artículo cuarto.—Quedan excluidas de la presente Ley:

Primero. Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público, y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.

Segundo. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

Tercero. Las ventas y préstamos cuyo importe sea inferior o superior a la cantidad que se determine por el Gobierno.

Cuarto. Los préstamos garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento.

Quinto. Las operaciones de comercio exterior.

Artículo quinto.—Para la validez de los contratos sometidos a esta Ley, y a efectos de la misma, será preciso que consten por escrito en tantos ejemplares como partes intervengan.

Artículo sexto.—Los contratos, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, contendrán con carácter obligatorio las circunstancias siguientes:

Primera. Lugar y fecha del contrato.

Segunda. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes.

Tercera. La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.

Cuarta. El importe total de venta a plazos y el importe total del préstamo, en su caso.

Quinta. El precio de venta al contado.

Sexta. El importe del primer plazo o desembolso inicial, cuyo mínimo se fijará por las disposiciones que desarrollen esta Ley.

Séptima. Los plazos sucesivos de pago del precio del reintegro del préstamo, con indicación de su número, importe y vencimiento. Si, como medio de pago, se extendieran letras de cambio, se hará constar la cuantía y fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Octava. Los recargos que, dentro de los límites determinados por el Gobierno en el artículo veinte, se impongan sobre el precio al contado o sobre el nominal del préstamo, por razón del aplazamiento de pago.

Novena. La parte del precio que, en su caso, sea financiada por un tercero. En ningún caso podrá referirse al desembolso inicial, que correrá siempre a cargo del comprador.

Décima. El interés exigible al comprador o al prestatario en los supuestos de demora en el pago.

Undécima. Cuando se pacte, la cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de éste; o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando así se pacte.

Duodécima. La cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como el derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

Decimotercera. La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reem-

bolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o del financiador, en su caso.

Decimocuarta. El derecho del comprador, caso de anticipar el pago, a obtener la reducción de los recargos de que se hace mención en el artículo diez.

Artículo séptimo.—La omisión o expresión inexacta de alguna de las circunstancias señaladas en los números tres a diez, del artículo anterior, que no fueren imputables a la voluntad del comprador, reducirá la obligación de éste a pagar exclusivamente el importe del precio al contado, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

La omisión de las demás circunstancias del artículo anterior así como la inexactitud de alguna de ellas, podrá determinar la misma reducción, acordada por el Juez, si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo octavo.—Si se hubiera pactado, el comprador podrá desistir del contrato dentro de los tres días siguientes a la entrega de la cosa, comunicándolo por carta certificada o de otro modo fehaciente al vendedor, siempre que no hubiere usado de la cosa vendida más que a efectos de simple examen o prueba y la devolución, dentro del mismo plazo en el lugar, forma y estado en que la recibió, libre de todo gasto para el vendedor.

Artículo noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, la venta de bienes muebles corporales a plazos regulada en esta Ley, sólo quedará perfeccionada cuando el comprador satisfaga, en el momento de la entrega o puesta a disposición del objeto vendido, el desembolso inicial.

Si el vendedor entrega la cosa sin haber recibido simultáneamente el desembolso inicial, perderá el derecho a exigir el importe de éste, y la obligación de pago del comprador se entenderá reducida al importe del resto del precio, conservando el derecho a hacerlo en los plazos convenidos.

Artículo décimo.—El comprador podrá, al vencimiento de cualquiera de los plazos, satisfacer anticipadamente el importe de la parte del precio pendiente de pago.

Si para atender al pago de la parte diferida del precio se hubieran aceptado letras de cambio o documentos a la orden, los gastos que se originasen para retirar estos efectos del poder de su tenedor, serán de cuenta exclusiva del comprador.

En todo caso, los recargos que sobre el precio de venta al contado se hubieran aplicado, en razón al aplazamiento del pago, quedarán reducidos proporcionalmente al período de tiempo en que resulte abreviada la duración del contrato.

Artículo once.—Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo trece, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

Cuando el vendedor optare por la resolución del contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el vendedor tendrá derecho a deducir:

Primero. El diez por ciento del importe de los plazos pagados, en concepto de indemnización por la tenencia de la cosa por el comprador.

Segundo. Una cantidad igual al desembolso inicial, por la depreciación comercial del objeto.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

Si el importe de los plazos satisfechos fuere insuficiente para que el vendedor se reintegre de los conceptos mencionados en este artículo, quedarán a salvo las pertinentes acciones de resarcimiento.

La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo tercero para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor.

Artículo doce.—El comprador que dolosamente, en perjuicio del vendedor o de un tercero que haya financiado la operación, dispusiera de la cosa o la dañare, será castigado con las penas previstas en el Código penal para los delitos de apropiación indebida o de daños, respectivamente, persiguiéndose el hecho solamente a denuncia del perjudicado.

Artículo trece.—Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos.

En estos casos el propio Juzgado o Tribunal determinará el recargo que, como consecuencia de los nuevos aplazamientos, deberá experimentar el precio.

Artículo catorce.—La competencia judicial para el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados en esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales del domicilio del comprador, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo quince.—La publicidad relativa al precio de las cosas ofrecidas en venta a plazos deberá expresar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos, considerándose la infracción de este precepto como acto contrario a los principios regulados en el Estatuto de la Publicidad.

Artículo dieciséis.—Los préstamos a que se refiere esta Ley no podrán exceder de la parte aplazada del precio de la cosa para cuya adquisición se convienen, sin que en ningún caso puedan cubrir el desembolso inicial.

Los préstamos que los comerciantes o vendedores o las Entidades de financiación hicieran al comprador para facilitarle todo o parte del desembolso inicial serán nulos, siendo de aplicación a los vendedores o financiadores responsables las sanciones previstas en el párrafo tercero del artículo veinte.

Artículo diecisiete.—Los contratos de préstamo de financiación regulados en la presente Ley deberán contener, en lo que resulte aplicable, las circunstancias mencionadas en el artículo sexto, sustituyéndose los conceptos de precio al contado y precio de venta a plazos por los de nominal del préstamo e importe total del mismo resultante de los incrementos correspondientes. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo dieciocho.—Se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente Ley que fueren contrarios a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento.

Artículo diecinueve.—El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos

de contratos inscritos en el Registro a que se refiere el artículo veintitrés, gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos mil novecientos veintidós, número dos, y mil novecientos veintiséis, número uno, del Código civil.

En los casos de quiebra no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los de suspensión de pagos, el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado con derecho de abstención, según los artículos quince y veintidós de la Ley de suspensión de pagos.

Para la venta en subasta notarial de las cosas adquiridas a plazos, el acreedor, por Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, requerirá de pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no se efectuare el pago se procederá a la subasta de los bienes sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Cuando el deudor incumpliera la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante en su actuación, y el acreedor podrá acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil.

Artículo veinte.—El Gobierno, atendiendo a la coyuntura económica y previos informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, fijará los bienes que pueden ser objeto de contratos sometidos a esta Ley, determinará los identificables a efectos del Registro, así como el máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Igualmente determinará las condiciones que deben cumplir y las obligaciones que asumen los comerciantes y Sociedades que habitualmente, a título principal o accesorio y bajo cualquier forma, realicen las operaciones comprendidas en esta Ley.

El incumplimiento de tales condiciones u obligaciones, y en especial la infracción de los dispuesto en el primer párrafo del artículo dieciséis, podrá ser sancionado con multa hasta de cien mil pesetas, suspensión temporal en la práctica de aquellas operaciones hasta por un año o prohibición definitiva de realizarlas.

Artículo veintiuno.—La regulación de las ventas a plazos y préstamos a que se refiere esta Ley será de la competencia privativa del Ministerio de Justicia, a quien corresponde proponer o dictar las condiciones complementarias.

Artículo veintidós.—A efectos de los dispuesto en el artículo diez de la Ley general tributaria, los contratos de venta de bienes muebles a plazos y los de préstamo, a que se refiere la presente Ley, cuando constituyan actos

habituales de tráfico empresarial, así como las garantías que se establezcan, estarán exentos o, en su caso, no sujetos al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Además, podrán gozar de los demás beneficios fiscales que sobre el particular pueda determinar el Ministerio de Hacienda.

Artículo veintitrés.—Para que sean oponibles a tercero las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer, que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente.

El Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer se llevará por los Registradores mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

Artículo veinticuatro.—La presente Ley entrará en vigor a los seis meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NOTA A LAS IMPLICACIONES PENALES DE LA LEY

Bien antes de la promulgación de la ley 50/1965, la jurisprudencia había resuelto la aplicación de las calificaciones de estafa o de apropiación indebida, éstas después de su desglose de la estafa en el Código vigente, el hecho de la enajenación de las cosas vendidas a plazo antes de su plena satisfacción, doctrina últimamente recogida en Sentencia de 8 de abril de 1964. Pero para llegar a este resultado punible, era menester la previa reserva de dominio, que es lo que constituía al comprador en depositario, que al disponer de cosa ajena cumplía el tipo del artículo 535 del Código penal; en otro caso, al transmitírsele la propiedad por la tradición, conforme a las normas civiles, comunes, tal conversión de la compra-venta en delito no era factible. Sí lo es con arreglo al artículo 12 de la presente ley, al parecer sin que sea preciso la previa reserva de dominio, aunque el asunto no sea tan claro como fuere menester, dado el tenor del párrafo primero del artículo 3.º, en que tal reserva resulta intrascendente en determinadas modalidades concretas, y la previsión de expresar el pacto entre las circunstancias *obligatorias* del artículo 6.º (en la duodécima). Mas dejando a un lado este extremo propiamente civil, y volviendo a los aspectos penales, el doble reenvío a la apropiación indebida y a los daños que aparece en el artículo 12, objeto de esta glosa, resulta por lo menos inconcreto al no conectarse con la condición de la reserva dominical. Lo cual da lugar a dos posibilidades de exégesis: a) Si se estima reducido el reenvío a la presencia de pactos de reserva, la disposición es supérflua, pues siempre ha sido así en la *praxis* jurisprudencial, a la que vendría a corroborar; b) En el supuesto de no requerirse la reserva, la novedad es incuestionable. Ahora bien, en la segunda hipótesis, ¿cabe afirmar que sea técnicamente correcta? Pienso que la negativa se impone, por una razón penal pero vinculada a otra civil. Es la de que tanto la apropiación indebida como los daños, son delitos «contra la propiedad», en el sentido de requerir como objeto la ajenidad de las cosas, y al ser la tradición en la compra-venta lo que transfiere el dominio y no el pago, salvo expresas re-

servas, los presuntos nuevos delitos constituirán extrañas figuras de «contra la propiedad propia», cuyo solo enunciado constituye pura incongruencia.

Si se quiso, por razones de política económica incriminar el supuesto aún en casos de no reserva de dominio, el tipo que mejor que el de apropiación del artículo 535 cuadraría, sería el de alzamiento de bienes del 519, en que como es sabido se opera sobre cosas propias al volatilizar créditos a que están adscritas. No hubiera sido preciso por lo tanto violentar la naturaleza penal ni la civil de la compra-venta como en la ley recién promulgada acontece, caso naturalmente que en ella se pretendiese la indiscriminada irrelevancia del pacto.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

Jurisprudencia criminal correspondiente al primer cuatrimestre de 1964

FERNANDO ALAMILLO CANILLAS
De la Carrera Fiscal

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

1. Art. 134. *Usurpación*.—Para la aplicación del párrafo 2.º del artículo 134 de la Ley de 16 de mayo de 1902, son usurpadores los que, poseyendo con atente o sin ella una mejora, perfeccionamiento o invención que se refiera a una patente en vigor, explotan el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño. (S. 29 enero 1964.)

2. Art. 135. *Elementos del delito*.—La ignorancia del procesado acerca de las características del modelo de utilidad y patente que poseía el querrelante, despoja su acción del elemento intencional necesario en este delito del artículo 135 de la Ley de 16 de mayo de 1902. (S. 21 marzo 1964) *Código Penal de 1944.*

3. Art. 1.º *Principio de legalidad*.—El artículo 1.º del Código penal recoge el principio *núllum crime sine lege*. (S. 16 abril 1964.)

4. *Aplicación de la ley*.—Un principio de hermenéutica impone la prevalencia del precepto específico sobre el genérico. (S. 21 febrero 1964.)

5. *Delito*.—En las responsabilidades penales, para existir delito no basta ajustarse de modo literal a las previsiones típicas, sino que a ellas es menester adicionar los demás elementos constitutivos, entre ellos, de modo indefectible, el de la culpabilidad. (S. 28 abril 1964.)

6. *Voluntariedad; dolo*.—La voluntariedad de las acciones que se supone implícita en todas las de tipo penal, no desaparece cuando la víctima concurre con el inculpaado a crear el clima favorable para la ejecución del delito, ya que en este caso podría haber concurrencia de culpas que no excusa al sujeto, aunque puede servir para aminorar la responsabilidad (S. 3 febrero 1964.)

La noción de voluntariedad maliciosa ha de coordinarse con las características de cada tipología, y en las de mera actividad como las del artículo 4.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, el dolo se concreta al conocimiento de la formal ilicitud del comportamiento. (S. 17 febrero 1964)

La voluntariedad se manifiesta por el querer del agente de realizar conscientemente un acto con conocimiento de su ilicitud, y se matiza por el móvil determinante que impulsa y decide la acción. (S. 17 abril 1964.)

Al tener que operar los Tribunales en la aplicación de la Ley penal sobre actos externos de ejecución que den a conocer la voluntad del agente en el momento del obrar antijurídico, único medio humano de penetrar en la parte síquica del hombre, el ánimo o propósito que perseguía el incul-

pado ha de resultar de sus actos y sus palabras. (S. 17 abril 1964.)

7. *Error*.—Las creencias subjetivas, como el error y la ignorancia, si bien pueden en determinadas ocasiones eliminar el dolo, no operan con igual eficacia sobre la culpa o imprudencia, que frecuentemente estriba en tales situaciones de error. (S. 28 abril 1964.)

8. *Relación de causalidad*.—Lo que importa, más que la causalidad material, es la causalidad jurídica. (S. 25 enero 1964.)

Afirmada la causa inicial del accidente, las concurrentes que la agravan no rompen el nexo causal, que perdura a través de las causas intermedias. (S. 30 enero 1964.)

El Derecho juzga de conductas humanas y, con arreglo a ellas, procesos de causalidad jurídica que rebasan a veces la externa y mecánica causalidad material; la conducta del tercero que no fue espontánea, sino condicionada por la del procesado, que creó la situación de peligro, no rompe el nexo causal. (S. 5 febrero 1964.)

El principio de causalidad se rompe por la interferencia de cualquier elemento extraño que relaje la relación precisa y directa entre la acción y el resultado, o convierte en remota la causa, ya que en la etiología de los delitos, tanto culposos como dolosos, no se puede ascender hasta las causas primitivas u originarias, sino que hay que buscar la proyección directa sobre el mundo exterior en el momento de obrar. (S. 17 marzo 1964.)

La responsabilidad criminal requiere de modo inexcusable la relación de causalidad jurídica, tanto en lo doloso como en lo culposo. (S. 20 marzo 1964.)

Para resolver los problemas de la relación causal ha de adoptarse como punto de partida, es decir, como base definidora del límite mínimo de la responsabilidad penal la teoría de la equivalencia de las condiciones, según la cual el acto de voluntad es causal respecto del resultado, cuando, suprimido *in mente*, desaparece también el resultado en su configuración concreta. (S. 21 marzo 1964.)

9. Art. núm. 1.º *Enajenación mental*.—Para la plena exención basada en el número 1.º del artículo 8 del Código penal es precisa una ausencia de capacidades volitivas o intelectivas en el sujeto, que son prenda de su inimputabilidad, no meros trastornos que debiliten esas facultades. (S. 22 enero 1964.)

Es doctrina jurisprudencial que la eximente 1.ª sólo puede apreciarse cuando la enfermedad mental es de tal intensidad que priva al agente de la inteligencia indispensable para comprender la injusticia de sus actos o de la voluntad necesaria para obrar conforme a ese conocimiento. (S. 4 febrero 1964.)

La circunstancia de exención del número 1.º del artículo 8 requiere que el trastorno mental, aunque transitorio en el tiempo, sea completo o total con relación al hecho perseguido. (S. 24 febrero 1964.)

Para que pueda apreciarse esta eximente es preciso que el sujeto se halle en el momento del delito en estado plena y total inconsciencia, puesto que si no hay completa ausencia de razón y total inhibición de la voluntad, no puede estimarse. (S. 7 marzo 1964.)

10. Art. 8 núm. 2.º *Edad penal*.—No obstante lo dispuesto en la Ley

de 13 de diciembre de 1943, para el cómputo de la mayoría de edad, si el procesado nació a las seis horas del día 20 de marzo de 1945 y el hecho se cometió sobre las tres horas del 20 de marzo de 1961, hay que declarar que no tenía cumplidos los dieciséis años. (S. 25 febrero 1964.)

11. Art. 8 núm. 4 a 6. *Legítima defensa.*—El requisito básico de la legítima defensa, es la agresión ilegítima, que no concurre cuando se trata de una riña provocada por los heridos y aceptada por el procesado tras una agria disputa. (S. 3 marzo 1964.)

El segundo requisito de la legítima defensa se refiere a una proporcionalidad relativa, dentro de las circunstancias de urgencia en que el agredido ha de desenvolverse. (S. 10 marzo 1964.)

La circunstancia de legítima defensa, tanto en su cuantía de eximente como en la de atenuantes, es inadecuada a las situaciones de riña o pendencia, mutuamente aceptada. (S. 30 abril 1964.)

12. Art. 8 núm. 7. *Estado de necesidad.*—Las meras dificultades económicas no pueden justificar por entero el ataque a la propiedad ajena. (S. 11 febrero 1964.)

13. Art. 8 núm. 8. *Caso fortuito.*—La causa de justificación 8.^a del artículo 8 del Código penal es opuesta a la declaración de imprudencia, en cuanto diligencia e imprudencia son términos que se repelen y no pueden coincidir en la ejecución de un determinado acto. (S. 18 enero 1964.)

La aplicación de párrafo 2.º de artículo 565 del Código penal es incompatible con la eximente de caso fortuito. (S. 21 enero 1964.)

La falta de la debida diligencia, y la existencia de culpa en la producción de un mal, excluyen la eximente 8.^a del artículo 8 del Código penal. (S. 18 marzo 1964.)

El que no realiza un acto lícito no puede estar comprendido en la eximente 8.^a del artículo 8 del Código penal. (S. 23 marzo 1964.)

14. Art. 8 núm. 11. *Cumplimiento de deberes y ejercicio de derechos.*—Para que será aplicable la circunstancia 11 del artículo 8 es preciso que el cumplimiento del deber requiera la necesidad imprescindible de acudir al empleo de medios violentos, pues la exención no alcanza más que a lo que requiera la índole de la función y fines de ésta y no puede extenderse a las extralimitaciones o abusos cometidos por las autoridades o sus agentes. (S. 10 febrero 1964.)

Para que el ejercicio de un derecho alcance a adquirir la consideración de causa de justificación, es absolutamente preciso que tal ejercicio sea legítimo, es decir, sujeto a las normas y condiciones que determinan su uso (S. 25 febrero 1964.)

El supuesto derecho de propiedad o de cobro preferente en caso de venta a plazos de la cosa que fue embargada por el Juzgado no está claro hasta que se dilucide la correspondiente tercería, y sin ella no cabe apreciar la eximente 11, pues el ejercicio por propia autoridad, y en contra de la del Juzgado, del derecho de que el recurrente se creyera asistido, no es un ejercicio legítimo. (S. 28 marzo 1964.)

15. Art. 9 núm. 1.º *Eximentes incompletas.*—La sicopatía no priva del discernimiento ni lo limita en muchos casos. (S. 10 marzo 1964.)

16. Art. 9 núm. 4. *Preterintencionalidad.*—No resulta aplicable la cir-

cunstancia 4.ª del artículo 9 si lo que consta es que los autores intentaban causar un mal aún mayor que el producido. (S. 31 enero 1964.)

17. Art. 9 núm. 5. *Provocación*.—La oposición protesta increpación o reprimensión iniciadoras de la discusión no permiten estimar provocación o amenaza, que sólo tienen justificación bajo unos hechos ciertos que impliquen gravedad o inminencia de males ciertos. (S. 12 febrero 1964.)

18. Art. 9 núm. 8. *Arrebato y obcecación*.—Aunque en términos generales se viene declarando que para la aplicación de la atenuante 8.ª han de ser lícitos y honestos los impulsos que determinaron el arrebato y la obcecación del procesado, los Tribunales no pueden ser insensibles a las circunstancias de cada caso. (S. 3 febrero 1964.)

19. Art. 9 núm. 9. *Arrepentimiento espontáneo*.—La confesión del culpable no es, por sí sola, una prueba de arrepentimiento espontáneo, sino cuando sea inexplicable por cualquier otro motivo; y la atenuante se desvirtúa cuando la confesión no es completa, ni descubre el elemento subjetivo de desinterés y de contricción. (S. 24 enero 1964.)

La espontaneidad necesaria para conceder eficacia a la confesión que el delincuente hace de su delito, no existe cuando se hace a requerimientos del agraviado, ya sean setos suasorios o más o menos coactivos, o simplemente peticionarios. (S. 13 abril 1964.)

20. Art. 9 núm. 10. *Atenuantes analógicas*.—No pueden calificarse como análogos el arrepentimiento que se presume cuando se repara, se aminora el daño, se satisface o se confiesa antes de comenzar el procedimiento, y la entrega de lo sustraído a la autoridad en el juicio oral, acusado, descubierto, obligado a devolver. (S. 14 marzo 1964.)

La sicopatía esquizoide del procesado, unida al estado pasional por enamoramiento, revela una obsesión que le obceca, determinando en cuanto al delito de violación intentado una situación de análoga significación a la circunstancia 8.ª del artículo 9.º. (S. 23 abril 1964.)

21. Art. 10. *Agravantes*.—Las agravantes necesitan, para su estimación, estar tan probadas como el hecho mismo. (S. 17 febrero 1964.)

22. Art. 10 núm. 2. *Precio*.—A la abortadora que cobró un precio por las manipulaciones abortivas debe apreciarse la circunstancia segunda del artículo 10, pero no así a la mujer abortada que para conseguir el fin de ocultar su deshonor no tenía más remedio, al no encontrar quien se lo hiciera gratis, que abonar la cantidad que se le exigía. (S. 8 febrero 1964.)

23. Art. 10 núm. 4. *Publicidad*.—La publicidad no es inherente al delito de desacato del artículo 244 del Código penal. (S. 5 febrero 1964.)

24. Art. 10 núm. 5. *Ensañamiento*.—Para que pueda apreciarse la agravante de ensañamiento es indispensable que resulte acreditado que el culpable, al cometer el hecho punible, utilizó consciente y deliberadamente medios de tortura o causó dolores innecesarios para la consecución del fin delictivo propuesto, no siendo suficiente que causara múltiples heridas. (S. 30 marzo 1964.)

25. Art. 10 núm. 8. *Abuso de superioridad*.—Para estimar la circunstancia 8.ª del artículo 10 no basta con la diferencia de sexos, ni con que estuviera armado el agresor cuando la violencia es inherente al delito perseguido, sino que tienen que concurrir una serie de circunstancias que acrediten la debilidad de la víctima. (S. 13 febrero 1964.)

La agravante de abuso de superioridad no la constituye el hecho de ser mujer la ofendida u hombre el agresor, como tampoco la utilización de una arma eficazísima para perpetrar el delito, cuando su uso es meramente circunstancial y no preparado para debilitar la defensa, sino que ha de surgir de una situación de ventaja en que el agresor se encuentre en relación con la víctima, y que se prevalga de ella, aunque no la busque de propósito. (S. 25 abril 1964.)

26. Art. 10 núm. 10. *Prevalimiento de carácter público*.—Ha de apreciarse esta agravante en el caso de agresión ilegítima causante de lesiones graves contra un presunto delincuente al ser conducido sin resistencia por el Inspector de Policía que acababa de interrogarle. (S. 5 marzo 1964.)

27. Art. 10 núm. 13. *Despoblado*.—El despoblado no es inherente a la violación; por despoblado no ha de entenderse, a efectos penales, el lugar donde no se encuentran personas que físicamente presencien o vean la comisión del delito, sino aquél en que por el alejamiento de núcleos de población sea difícil o poco probable encontrar personas que ostaculen la acción delictiva. (S. 17 abril 1964.)

28. Art. 10 núm. 14. *Reiteración*.—A los efectos de la reiteración es indiferente que los Tribunales que hayan impuesto las penas anteriores sean civiles o militares, así como la naturaleza del delito o el Cuerpo o disposición legal que lo sancionen, a diferencia de lo que ocurre con la reincidencia. (S. 17 marzo 1964.)

29. Art. 10 num. 15 *Reincidencia*.—La circunstancia 15 del artículo 10 del Código penal es sólo aplicable a los delitos comprendidos en el mismo título del Código expresamente, sin que sea de estimar en las infracciones previstas en leyes especiales, salvo que expresamente lo autoricen. (S. 21 febrero 1964.)

30. Art. 10 núm. 16. *Desprecio del sexo*.—La agravante de desprecio del sexo ha de ser apreciada en los delitos cometidos contra la mujer, siempre que ella no sea la provocadora de la infracción o no sea el sexo el determinante de la antijuricidad. (S. 9 marzo 1964. Igual doctrina en la de 25 abril 1964.)

31. Art. 11. *Parentesco*.—La circunstancia de parentesco, que en términos generales ha de ser apreciada como agravante en los delitos contra las personas, deja de operar en sentido agravatorio cuando la víctima inició la agresión, provocó el suceso o de cualquier modo quebrantó ella misma el respeto a la relación parental. (S. 14 marzo 1964.)

Si el delito que se sanciona es de abusos deshonestos del artículo 430 en relación con el número 2.º del artículo 429, cometido por un padre en la persona de la propia hija, la apreciación de la circunstancia del artículo 11 como agravante es obligada, pues en los delitos contra la honestidad debe ser apreciada siempre. (S. 25 marzo 1964.)

32. Art. 14. *Autoría*.—El mero hecho de haber presentado entre sí a los dos procesados que luego cometieron la falsedad, sin que conste por parte del que los presentó ningún acto de ejecución material en relación con documento falsificado, no puede considerarse como acto de cooperación necesaria; la inducción tiene que manifestarse por actos directos y eficaces

que sean capaces de forzar la voluntad del ejecutor material. (S. 17 enero 1964.)

El previo acuerdo y la acción conjunta une a los dos hermanos procesados en la categoría de autores, aunque los disparos que causaron la muerte procedieron de la pistola de uno de ellos solamente, pues ambos dispararon, y si solo uno de ellos alcanzó al lesionado, esto no libra de responsabilidad al otro; la presencia del padre, inactivo materialmente, pero colaborador moral de los actos, le constituye en cómplice. (S. 8 febrero 1964.)

Son autores del número 1.º del artículo 14 del Código los que conciertan sus voluntades para unir sus actos en dirección y para lograr un propósito doloso, cualquiera que sean los hechos que cada uno realice o los papeles que se asignen en su maligno proceder. (S. 5 febrero 1964.)

La cooperación del número 3.º del artículo 14 del Código para incluir al cooperador en la coauturía del hecho punible, ha de consistir en realizar un acto de auxilio sin el cual no se hubiera efectuado el delito por ser necesario e indispensable para su perpetración en forma tal que sin ella no se hubiera podido efectuar la infracción. (S. 15 abril 1964.)

33. Art. 17. *Encubrimiento*.—Quien enterado del hecho con posterioridad a su perpetración, se prestó a auxiliar a los autores de la sustracción para que se aprovecharan de los efectos del delito, a cuyo fin les sirvió de intermediario para vender algunos objetos y les ayudó a transportar a otra ciudad los que no se habían vendido, por cuyo trabajo fue gratificado con alguna cantidad y comió una vez en unión de los autores las viandas compradas con parte del producto de las ventas, no es autor de receptación, sino encubridor del número 1.º del artículo 17. (S. 27 febrero 1964.)

La línea divisoria entre el mero auxilio del artículo 17 y el delito autónomo del artículo 546 bis, estriba en que el provecho tiene que ser propio, por lo que quedan excluidos del concepto autónomo los meros auxiliares o intermediarios de los autores, aunque reciban retribución por sus trabajos, al no haber aprovechamiento directo de los efectos del delito. (S. 11 marzo 1964.)

El número 1.º del artículo 17 está reservado exclusivamente para los que auxilian a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito, pero no alcanza a los que participan de los beneficios económicos del delito cometido por otro delincuente. (S. 27 enero 1964.)

34. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—Las cuestiones de responsabilidad civil sólo pueden abordarse por la Jurisdicción penal sobre la base de una responsabilidad penal. (S. 15 abril 1964.)

35. Art. 22 *Responsabilidad civil*.—Para que exista la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 22 del Código no es preciso que se declare la propiedad del vehículo causante del accidente, sino que basta la declaración clara y terminante de por cuenta de quién trabajaba el responsable criminalmente. (S. 16 enero 1964.)

La concurrencia en la autoría de la infracción de persona no ligada con el propietario del vehículo por razón de dependencia, no rompe la relación existente entre el dueño y el otro inculpafo, a efectos del artícu-

lo 22, el cual viene obligado a responder de los daños causados por su dependiente, sin limitarse a la cuota asignada al mismo, sino también a la del otro, por la solidaridad que el artículo 107 establece. (S. 23 enero 1964.)

De la relación de dependencia y servicio entre el conductor y la propietaria, del coche, sin necesidad de una orden concreta y precisa para cada acto, dimana la obligación de ésta de responder por el acto culpable de aquél, no demostrado que se excediese o contrariase las órdenes recibidas. (S. 3 febrero 1964.)

El artículo 22 no debe extenderse ilimitadamente a comportamientos personales que exceden de los cometidos propios del servicio, ni a las extralimitaciones abusivas al margen de la actividad laboral propiamente dicha (como la admisión de personas a título de transporte benévolo) que engendran responsabilidad no transmisible al patrono. (S. 19 febrero 1964.)

El artículo 22 del Código penal exige, para su aplicación, una relación de dependencia o subordinación. (S. 4 marzo 1964.)

El artículo 22 del Código precisa, en primer lugar, relación de dependencia entre el autor del delito con aquel a quien se atribuya la responsabilidad secundaria, y, en segundo lugar, que el delito se cometa en el desempeño de las obligaciones o servicios inherentes al contrato laboral. (S. 10 marzo 1964.)

36. Art. 24. *Retroactividad.*—Si con arreglo al artículo 24 del Código penal las leyes de este carácter tienen efecto retroactivo en cuanto benefician al reo de una infracción penal, igual eficacia retroactiva y con el mismo beneficioso carácter habrá de otorgarse a los preceptos administrativos llamados a integrar una disposición penal incompleta. (S. 9 marzo 1964.)

37. Art. 61. *Determinación de la pena.*—Corresponde al Tribunal de instancia graduar las atenuantes y compensarlas con las agravantes, y ni aun estimándose muy cualificada una atenuante se permitiría rebajar la pena en uno o dos grados por ser condición para ello, según la regla 5.ª del artículo 61, que no concurra agravante alguna. (S. 2 marzo 1964; igual doctrina en la de 5 marzo 1964.)

38. Art. 69. *Concurso de delitos.*—Delito continuado, como el delito de abusos deshonestos el bien jurídico protegido es el pudor y la honestidad de la persona ultrajada, al ser éstas varias, se cometen tantos delitos cuantas sean las personas ofendidas, aunque todas lo sean en una misma ocasión y circunstancias. (S. 25 abril 1964.)

En el delito continuado no hay, por regla general, un proyecto de fraccionario en diversos momentos parciales, sino una progresiva y consciente agravación, contra un mismo sujeto pasivo, de todos los delitos anteriores a cargo del mismo autor, que no puede ignorarlos, por lo que todos ellos, si son homogéneos, quedan refundidos en el último, que es el verdaderamente cometido. (S. 24 enero 1964.)

La doctrina del delito continuado sólo es aplicable cuando no es posible individualizar las distintas infracciones cometidas por una sola persona. (S. 31 enero 1964; igual doctrina en las de 1 febrero, 7 febrero, 3 marzo, 12 marzo y 20 marzo 1964.)

39. Art. 70. *Concurso de delitos.*—Para la aplicación del artículo 70 del

Código penal es forzoso que las penas impuestas en el procedimiento excedan de tres. (S. 31 enero 1964.)

40. Art. 71. *Concurso de delitos.*—La punición del delito complejo tiene marco forzoso en el artículo 71 del Código, con la suma límite de las sanciones cuando son homogéneas, y sólo es dado salirse de él en beneficio del reo, más no debe aplicarse en su daño. (S. 22 enero 1964.)

Lo que el artículo 71 contempla no es la necesidad del delito medio a que se refiere como condición en el propósito del agente, sino como instrumento real indispensable para el resultado; considera la unidad del hecho en el orden óntico, de ser y su causalidad efectiva, no en el orden teleológico individual; por eso no influye la intencionalidad para constituir en un solo delito complejo a la falsedad y la estafa. (S. 7 abril 1964.)

41. Art. 73. *Determinación de la pena.*—En delito, la sanción no puede ser inferior a la cantidad de mil pesetas de multa. (S. 22 febrero 1964.)

42. Art. 104. *Responsabilidad civil.*—La interpretación estricta de los preceptos penales, incluso los de contenido civil por razón de delito, impide dar al artículo 104 del Código penal la extensión de imponer al procesado y al responsable civil subsidiario la obligación de reintegrar a una entidad de seguros y otra de reaseguros que na la habían pactado con ellos ni con las víctimas, las cantidades ingresadas en el Instituto de Previsión para asegurar una pensión a la viuda del interfecto, privando a ésta de la indemnización a que tiene manifiesto derecho como directamente perjudicada y esa amplitud del concepto de tercero llevaría la responsabilidad del inculpa-do a los últimos confines a donde llegaran las más lejanas resonancias del delito y vincularía al cumplimiento de relaciones contractuales en que no fue parte. (S. 24 enero 1964.)

Las relaciones de tipo laboral que puedan existir entre patrono y procesado no pueden privar a aquél de su carácter de perjudicado en los delitos que cometa su dependiente cuando resulte directamente afectado por la actuación ilícita de éste, ni relegar a otras Jurisdicciones la efectividad de las reparaciones que se deriven del delito. (S. 13 febrero 1964.)

La Jurisprudencia de esta Sala, interpretando el artículo 104 del Código penal, deniega a los aseguradores la condición de terceros perjudicados por el delito, al entender que falla en tales supuestos el nexo causal en su aspecto jurídico. (S. 21 febrero 1964.)

Tiene la condición de tercero perjudicado a los efectos del artículo 104 del Código Penal el propietario del camión siniestrado, pues aunque no hubiese choque directo, los daños se produjeron al verse obligado el conductor del camión a una maniobra de emergencia y necesaria para evitar males mayores ante la imprudencia del motorista. (S. 10 marzo 1964.)

43. Art. 113. *Prescripción.*—La prescripción del delito es de orden público y tiene poco de común con la prescripción en materia civil, siendo, en cambio, grande su afinidad con la caducidad, hasta casi identificarse, lo que trae como secuela necesaria el aceptarla al ser pedida, o proclamada *ex officio* con sus efectos extintivos en cualquier estado del procedimiento en que se manifieste con carácter indestructible, aun cuando el alegato no se ajuste con precisión a los estrictos cauces procesales. (S. 24 febrero 1964.)

44. Art. 114. *Prescripción*.—Para aplicar la prescripción de los delitos ha de conocerse su comisión y fecha, y no es posible apreciarla cuando se declara la no existencia del tipo delictivo. (S. 13 enero 1964.)

No interrumpe la prescripción del delito a efectos penales el hecho de acudir a Juzgado o Tribunal incompetente para que sancione una conducta delictiva cuya persecución y castigo incumbe a la jurisdicción ordinaria, como el delito de injurias que se denunció al Juzgado de Vagos y Maleantes. (S. 11 febrero 1964.)

El párrafo 2.º del artículo 114 no distingue entre las diversas causas de la paralización del procedimiento, y en consecuencia quedara extinguida la responsabilidad penal por el simple transcurso de los términos previstos en el artículo 113, incluso si el delincuente estuviera declarado en rebeldía. (S. 29 abril 1964.)

45. Art. 119. *Funcionarios públicos y agentes de la autoridad*.—El Guardabarrera tiene la cualidad de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. (S. 12 febrero 1964.)

El Inspector del Impuesto de Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores es agente de la Autoridad (S. 18 enero 1964.)

El concepto de funcionario público, en el artículo 119 del Código, admite amplitud para abarcar a todos aquellos que participan en el ejercicio de funciones públicas; y se considera como funcionarios públicos a los que prestan servicio en algún organismo de la Delegación Nacional de Sindicatos, como un elegido Presidente de una Sección Social. (S. 13 enero 1964.)

Son funcionarios públicos los que prestan servicios en el Instituto Español de la Moneda Extranjera. (S. 31 enero 1964.)

46. Art. 172. *Asociación ilícita*.—El número 4.º del artículo 172 contiene una disposición penal incompleta que ha de ser integrada, no sólo con las normas de las leyes político-administrativas que rigen la constitución de las asociaciones, sino con los propios preceptos del Código penal, que determinan la autoría en tal supuesto singular, como hace el artículo 175, número 1.º del mismo. (S. 11 marzo 1964.)

47. Art. 184. *Detención ilegal*.—Para apreciar sobre la legalidad o ilegalidad de una detención, es preciso examinar los motivos determinantes de dicha medida, pues lo que confiere el carácter de delito es la injustificación o arbitrariedad de la misma. (S. 24 abril 1964.)

48. Art. 222 *Sedición*.—La exigencia de que el delito de sedición sea de tendencia o móvil político podría ser más o menos valedera si se tratase de un delito de sedición propiamente dicho, pero no para la aplicación del número 3.º del artículo 222 del Código, que castiga la participación en las huelgas de obreros «como» reos de sedición, pudiendo el hecho ser completamente ajeno a toda motivación política. (S. 18 febrero 1964.)

49. Art. 236. *Atentado*.—Si el Guardia Municipal requirió al procesado para que retirase el camión de un lugar no autorizado de estacionamiento, y recibió la respuesta de que no dijese tonterías, y se negó luego a presentar el carnet, poniendo luego en marcha el vehículo conminando al Guardia con llevárselo por delante, y golpeándole dos veces con el camión en marcha, existe el delito del artículo 236 en relación con el 231, ambos del Código penal. (S. 7 febrero 1964.)

50. Art. 237. *Resistencia. Desobediencia. Atentado.*—Entre el delito de atentado y el de resistencia hay una acusada diferencia, cual es la actitud del sujeto del delito frente al principio de autoridad, pues mientras en el de sentencia adopta el agente una actitud pasiva, en el de atentado su posición es activa, acometiendo. (S. 12 febrero 1964.)

Al no constar las frases de oposición a la autopsia y mantenerse pasivamente los procesados frente al depósito de cadáveres, aun después de requeridos por el Juez de Paz para que se retiraran, el delito no supera la gravedad del de resistencia, pues para constituir atentado era preciso que la intimidación resultante de dicha actitud pasiva, que terminó la suspensión de la diligencia, fuera inequívocamente grave. (S. 28 enero 1964.)

Cometen el delito de desobediencia del artículo 237 los que, con conocimiento pleno de la diligencia judicial de requerimiento, que venía a ratificar otra practicada anteriormente, desatendieron deliberadamente el requerimiento. (S. 12 febrero 1964.)

Si bien el delito de desobediencia del artículo 237 requiere los elementos normativos de legitimidad de la orden y los personales de directo conocimiento por parte del sujeto activo; pero la conducta injusta de la autoridad que, a su vez, justifica, privando de antijuridicidad la reacción del ciudadano, ha de ser de una absoluta potencia. (S. 29 febrero 1964.)

Para apreciar la comisión del delito de desobediencia del artículo 237, aparte del mandato claro de la autoridad, se requiere que éste se haya hecho saber a la persona directamente obligada a cumplirlo. (S. 4 marzo 1964.)

51. Art. 244. *Desacato.*—No existe el delito cuando las palabras que pueden estimarse injuriosas se vertieron en un escrito a los superiores suscritos, no con ánimo de zaherir o deshonorar, sino con el de poner en conocimiento de las autoridades superiores conductas de la inferior que pudieran ser susceptibles de corrección. (S. 22 enero 1964.)

El *ánimus injuriandi* preciso para la existencia del delito del artículo 244 del Código hay que estudiarlo en el valor de las palabras, de las circunstancias de ofensor y ofendido, en las de lugar, ocasión y antecedentes, y en la forma empleada por el inculpado. (S. 13 marzo 1964.)

52. Art. 249. *Desórdenes públicos.*—El contenido del artículo 249 del Código penal, ampliado por la Ley de 4 de mayo de 1948, tiende a la protección de los servicios vitales de la nación, y por ello ha de tenerse en cuenta el propósito del delincuente, conjugado con el resultado de la acción, prevaleciendo éste cuando verdaderamente y realmente hubiese producido trastorno en aquellos. (S. 15 febrero 1964.)

El apoderamiento con ánimo de lucro de objetos accesorios de los servicios de higiene de un vagón de ferrocarril no merece ser subsumido en el tipo del artículo 249 del Código en relación con la Ley de 4 de mayo de 1948, pues esta figura requiere que los materiales o efectos sustraídos estén conectados a la realización del servicio público de transporte de tal modo que de su apoderamiento pueda derivarse la interrupción de servicio, la disminución de la seguridad de la circulación o el aumento de los riesgos para las personas o las cosas transportadas. (S. 8 abril 1964; igual doctrina en las de 11 de marzo, 14 de abril y 20 de abril.)

La Ley de 4 de mayo de 1948, en relación con el artículo 249 del Código penal, no limita ni prohíbe la eficacia del artículo 61, reglas 1.ª y 5.ª, del Código. (S. 4 abril 1964.)

53. Art. 254. *Tenencia ilícita de armas*.—El delito de tenencia ilícita de armas de fuego es de carácter esencialmente objetivo, y por esto, y con independencia de la intención del agente y de la finalidad que persiga con la posesión del arma, el mero hecho de la posesión material no autorizada de la misma da vida al delito del artículo 254 del Código penal. (S. 25 febrero 1964.)

54. Art. 280. *Falsedad*.—El hecho de simular la contraseña que Foforera Española pone en algunas cajas de cerillas para conceder veinticinco pesetas de premio, no puede encuadrarse en el artículo 280 del Código penal, sino que es el artificio o astucia empleado para defraudar a dicha empresa. (S. 27 enero 1964.)

55. Art. 281. *Falsedad*.—Aparecen perfectamente tipificados los delitos de los artículos 281, 303 y 528 del Código al sustituir el procesado la marca extranjera de una motocicleta, sustituyéndola con la propia, aparentando su fabricación; con lo que defraudó al comprador, vendiéndole cosa distinta de la que creía adquirir, la que después perdió, por acuerdo del Tribunal de contrabando, y expidiendo también certificaciones mendaces para lograr en la oficina pública competente la matriculación del vehículo. (S. 28 enero 1964.)

56. Art. 302. *Falsedad*.—La falsedad material definida en el número 9.º del artículo 302 del Código, es la creación de un documento adornado de la forma eficaz para inducir a error, pero mendaz en sí mismo, porque su apariencia externa carece de sostén verdadero y en la relación de ese precepto con el artículo 306, comete tal delito el que firma un documento como apoderado de una empresa en fecha en que ya había cesado en el cargo, usando papel y sello de la misma y poniendo fecha inexacta. (S. 2 abril 1964.)

57. Art. 303. *Falsedad*.—El escrito presentado al Registro civil para la inscripción del nacimiento de una niña diciéndose falsamente que era hija legítima, hace aplicable el artículo 303, pues al presentarlo en una oficina pública para que surta sus efectos adquiere el carácter de oficial, aunque en su redacción no haya intervenido ningún funcionario. (S. 29 enero 1964; igual doctrina en la de 6 febrero 1964.)

No pueden subsumirse los delitos de falsificación en documento público, oficial o de comercio en el de estafa que se cometa después con ellos; los cupones de sorteos de la Organización nacional de Ciegos son documentos oficiales. (S. 5 febrero 1964.)

Aun cuando el solo hecho de la confección de la hoja del padrón municipal no otorga al documento el carácter oficial, al ser luego presentado en la oficina correspondiente e incorporada al registro de vecinos adquiere tal valor, por lo que al haberse atribuido a una mujer la condición jurídica de que carecía, de esposa del declarante, atribuyéndose éste la condición de cabeza de familia, está bien aplicado el artículo 303 del Código penal. (S. 10 febrero 1964.)

Desde un punto de vista riguroso del Código de Comercio, para que los

actos jurídicos y los documentos en que constan queden sometidos a su imperio, es necesario que reúnan determinados requisitos, pero este criterio riguroso no tiene verdadero encaje cuando los actos o documentos inciden en el campo penal, como ocurre con la falsedad en un documento que hace relación a un contrato propiamente mercantil, de compraventa, como es la factura, por lo que a los solos efectos penales debe reputarse mercantil. (S. 14 febrero 1964.)

La finalidad específica de lucro que aparece como elemento constitutivo de determinadas modalidades falsarias no figura en las que versan sobre documentos privilegiados, como son los públicos, oficiales y mercantiles, que gozan de protección *per se*; cada acción delictiva contiene su propio dolo, que en las falsarias es el de la mutación de la verdad, sin que sea menester adicionar en las de documentos específicamente protegidos otras proyecciones delictivas ulteriores. (S. 21 febrero 1964.)

La falta de verdad en los libros de un Banco encaja en la figura del artículo 303 en relación con el número 4.º del artículo 302 del Código penal. (S. 28 febrero 1964.)

La falta de verdad en las manifestaciones de un particular, aunque se consignen en escritura pública, no bastan para hacer surgir la correspondiente estructura criminal en su mera objetividad, sino que requiere los insoslayables aditamentos de antijuridicidad y culpabilidad (S. 28 febrero 1964.)

Con la falsedad en los «negociables» del Sindicato Nacional del Trigo, que fueron cobrados como uno solo, existió sólo en función del documento falso en que se amparaban, y al que quedaron incorporados constituyendo un tríptico indisoluble, hay un solo delito de falsedad. (S. 29 febrero 1964.)

La falsedad en documento mercantil no precisa el ánimo de lucro y, al ser medio para estafar, se impone la aplicación del artículo 71 del Código penal. (S. 29 febrero 1964.)

La oficialidad adquirida por el documento privado al incorporarse a expediente en una oficina pública requiere la constancia expresa de este hecho. (S. 7 abril 1964.)

58. Art. 306. *Falsedad*.—La presencia del número 5.º del artículo 529, descriptivo de una figura de estafa, no destipificaría la conducta falsaria, sino que integraría, de darse los demás elementos, de la defraudación, un concurso de delitos. (S. 29 enero 1964.)

El elemento finalista de perjuicio no figura como único real del tipo del artículo 306, sino que disyuntivamente se asimila al ánimo de causarlo, no debiéndose confundir la ineficacia del perjuicio con la potencial de lo falsario. (S. 3 abril 1964.)

La falsedad en documento privado del artículo 306 del Código penal lleva incorporada a su tipicidad la intención finalistamente dirigida al perjuicio de terceros, sin la cual tales documentos carecen de protección penal *per se*. (S. 18 abril 1964.)

59. Art. 307. *Falsedad*.—El delito del artículo 307 se consuma aunque no se logre el lucro perseguido, bastando el uso del documento falso, a sabiendas de su falsedad, con intención de lucro o perjuicio de tercero. (S. 20 marzo 1964.)

60. Art. 359. *Prevaricación*.—El artículo 359 se refiere indistintamente a todo funcionario público que esté obligado a promover la persecución y castigo de los hechos punibles, en cuyo caso se encuentran los Secretarios Judiciales a los que se presentan denuncias. (S. 30 marzo 1964.)

61. Art. 394. *Malversación*.—Basta el hecho real de la apropiación, aunque se ignore su cuantía, para que se dé el delito del artículo 394 del Código penal. (S. 20 enero 1964.)

La distinción entre los supuestos típicos de malversación propia del artículo 394 e impropia del artículo 396 no estriba precisamente en el reintegro de los caudales o efectos, sino que la figura del artículo 396 presupone inicialmente un mero desvío del destino de los caudales públicos a usos propios o ajenos, factor finalista bien diverso de la sustracción del artículo 394, ya que lo que en esta tipicidad constituye una plena suplantación de la propiedad con el *animus rem sibi habendi* característico de los tipos ordinarios de robo o hurto, se convierte en el del artículo 396 en una variedad denominada «hurto de uso», en el que el lucro se circunscribe al goce temporal de lo usado. (S. 4 abril 1964.)

Las cantidades que se consignan en un juicio de desahucio mediante entrega al Oficial Habilitado del Juzgado para pago de rentas, costas y tasas, y que quedaron bajo su custodia, no son fondos privados, sino fondos protegidos penalmente como públicos, a tenor de la lectura del artículo 399 del Código. (S. 11 abril 1964.)

62. Art. 396. *Malversación*.—El plazo de diez días que concede el artículo 396 del Código ha de interpretarse en sus propios términos, sin que pueda alegarse que el autor no conoció la existencia del sumario hasta el procedimiento. (S. 24 marzo 1964.)

63. Art. 399. *Malversación*.—En el delito de malversación no es preciso que se dé en el reo la especial condición de ser funcionario público, ya que pueden cometerlo los particulares a tenor del artículo 399 del Código penal. (S. 6 febrero 1964.)

La figura delictiva del artículo 399 del Código penal sólo puede ser cometida por la persona que se halle encargada de los bienes embargados en calidad de depositario, sin que esta condición especial pueda alcanzarse a otra, por el mero hecho de haber hecho al depositario una indicación para que emplease los objetos embargados en otro destino, a lo que no puede darse el valor de inducción. (S. 6 febrero 1964.)

64. Art. 407. *Homicidio*.—El hecho de disparar una pistola contra tres personas, a cortísima distancia, hasta agotar el cargador, causando la muerte de una de ellas y lesiones a las otras dos, revela un ánimo homicida contra todas, que no puede ser fraccionado para apreciar un delito de lesiones respecto de las que no perecieron (S. 25 abril 1964.)

65. Art. 414. *Aborto*.—El artículo 414 se refiere exclusivamente a la mujer que produce su aborto o a sus padres, pero si el sujeto actuó como practicante, aunque careciera de título, y sin parentesco alguno, le es aplicable el artículo 411. (S. 8 febrero 1964.)

66. Art. 417. *Aborto*.—Al aplicarse el artículo 417 del Código penal ha de hacerse especificación de la clase de inhabilitación que se impone. (S. 8 febrero 1964.)

67. Art. 420. *Lesiones*.—El concepto jurídico de lesiones abarca, además del contenido literal y médico de la palabra, cualquier otro estado de enfermedad o anomalía que se produzca en el organismo humano como consecuencia de violencia o manipulaciones en sus órganos o sobre su cuerpo. (S. 14 febrero 1964.)

Propinar a otro un puñetazo en un ojo, a consecuencia del que se produce la pérdida de la visión del miembro alcanzado, es emplear un medio adecuado para la producción del mal causado, sin que en ese resultado tenga la menor influencia que el ojo se hallara ya afectado de una disminución de la visualidad, por lo que es aplicable el número 2.º del artículo 420 del Código penal. (S. 10 marzo 1964.)

No son sólo las faltas físicas que afectan a la estética las que constituyen deformidad a los efectos del número 3.º del artículo 420; sino todas aquellas que, aun cuando pudieran ser encubiertas con el pelo o en otra forma, determinan un defecto en la normal constitución del ser humano que no sean debidas a la propia naturaleza constitucional. (S. 20 abril 1964.)

68. Art. 429. *Violación*.—El delito de violación queda tipificado por el yacimiento contra la voluntad de la mujer, no por la clase de resistencia que ofrezca al acto, ni por los medios que utilizara para defenderse. (S. 3 febrero 1964.)

Para que se entienda cometido el delito del número 1.º del artículo 429 no basta con la simple repulsa o la ligera oposición de la mujer, es preciso que ésta sea lo suficientemente fuerte que para vencerla se emplee de manera ostensible la fuerza o el procedimiento intimidatorio con la eficacia suficiente para enervar la oposición de la mujer y conseguir la realización del acto. (S. 17 febrero 1964.)

Las oligofrenias determinantes de defectos mentales en equivalencia a la edad fisiológica de diez años constituye una ausencia plena de voluntariedad para consentir el sujeto pasivo, por lo que el yacimiento en estas circunstancias, mediando por parte del sujeto activo el conocimiento pleno de la misma y su prevalimiento, constituye la premisa típica del delito de violación conforme al número 2.º del artículo 429, presentándose asimismo una modalidad comisiva referida a los menores de doce años, por la perfecta equivalencia de las situaciones fisiológicas y patológicas. (S. 26 febrero 1964.)

69. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—Como la joven de catorce años fue invitada por el proceado a ir en su moto desde el lugar del trabajo al domicilio y al ver que cambiaba de dirección protestó, lo mismo que al ser objeto de besos, abrazos y tocamientos en un paraje alejado del pueblo, tales protestas significan ante la fuerza o intimidación y hacen aplicable el artículo 430 en relación con el 429 del Código penal. (S. 27 enero 1964.)

70. Art. 431. *Escándalo público*.—Al no existir precepto alguno que eleve a delito el acto sexual fuera de matrimonio, no puede merecer tal conceptualización el facilitar local para su ejecución, ínterin no se acredite que la mujer que lo ejecutaba hacia de tal acto su modo de vivir, lo que implicaría fomentar la prostitución, o que el acto se ejecutó en circunstancias que por su publicidad o trascendencia ofendieran al pudor o las buenas costumbres. (S. 18 enero 1964.)

Para el delito de escándalo público no basta la comisión de actos que por su propia naturaleza ofendan al pudor o las buenas costumbres, sino que es preciso que ocasionen grave escándalo o trascendencia y que no constituyan por sí otra figura delictiva. (S. 1 febrero 1964.)

La tipicidad del número 1.º del artículo 431 se caracteriza por la proyección social, y no está concebida como lesiva de un valor personal de honestidad, sino de sus dimensiones colectivas, razón por la que el delito puede tener lugar incluso con perfecta coincidencia de voluntades entre el sujeto activo y el aparentemente pasivo. (S. 7 febrero 1964.)

El delito de escándalo público del número 1.º del artículo 431 del Código penal requiere como característica e inmediata secuela de proyección social del acto ofensivo al pudor, determinante del escándalo o trascendencia frente a tercero, es decir, frente a personas que no hubieran intervenido en él como protagonistas o en virtud de sus funciones policíacas o judiciales encaminadas al esclarecimiento o enjuiciamiento de los hechos. (S. 3 marzo 1964.)

Los actos contra natura producen grave escándalo, al menos cuando se realizan en sitio público, sin que reste nada al escándalo la predilección que por dicho sitio tuvieran los que le frecuentaban para tales actos. (S. 30 marzo 1964.)

Lo que tipifica el delito de escándalo público del artículo 431 es el ultraje inferido a los sentimientos de pudor y moralidad de la sociedad con actos públicos o de trascendencia que por su misma naturaleza sean atentatorios a aquellos sentimientos. (S. 16 abril 1964.)

71. Art. 434. *Estupro*.—A los efectos del artículo 434 del Código penal la palabra maestro es aplicable a todo aquél que enseña una disciplina, sin que sea preciso que las clases tengan una duración de varias horas y todos los días. (S. 3 abril 1964.)

72. Art. 436. *Estupro*.—Probada la función determinante del engaño consistente en la promesa de matrimonio respecto del yacimiento, el corto espacio de tiempo que duraron las relaciones y lo temprano del logro de aquél nada importan a los efectos de la perfección jurídica del delito de estupro del párrafo 1.º del artículo 436 del Código penal. (S. 6 abril 1964.)

El engaño sólo se concibe revestido de una estructura y de un fundamento esencialmente moral, que no concurre cuando la interesada accedió a cohabitar con el procesado apenas transcurrido un mes desde el comienzo de sus relaciones, y no fue movida por una promesa incondicional de matrimonio, sino por una condicionada para el caso de quedar embarazada, lo que suponía aceptar, no dándose esta incidencia que la interesada accedía a la unión carnal por razones ajenas a las que justifican moral y legalmente la existencia del delito de estupro del párrafo 1.º del artículo 436 del Código penal. (S. 27 abril 1964.)

73. Art. 438. *Corrupción de menores*.—El no probarse que las recurrentes conocieran ser menor de veintitres años la joven a quien admitieron sus respectivas casas de lenocinio no impide calificar el delito como corrupción de menores y a lo sumo podría justificar un cambio de calificación convirtiendo el delito doloso en imprudente si la víctima rondase los veintitres años, pero no cuando tiene diecinueve; tampoco es incompatible con

dicha calificación el que la menor, antes de ser admitida, se dedicase ya a la prostitución. (S. 14 febrero 1964.)

74. Art. 441. *Rapto*.—Lo que se pena en el artículo 441 es el hecho mismo de extraer a la menor del domicilio de sus padres o guardadores, con ofensa para la familia y las buenas costumbres, y el yacimiento previo y el acuerdo del procesado y la menor para dejar el domicilio no alteran esta figura delictiva. (S. 3 abril 1964.)

75. Art. 444. *Responsabilidad civil*.—Los preceptos del artículo 444 del Código son de carácter imperativo y no disciplinan las circunstancias de conducta anterior de la raptada. (S. 3 abril 1964.)

76. Art. 450. *Adulterio*.—A los efectos del artículo 450 no puede estimarse perdida la acción por el hecho de que la mujer conociera el amanecimiento de los querellados, pues es distinto «conocer» que «consentir», siendo preciso, para deducir de la pasividad una presunción de consentimiento la realidad de actos del ofendido que confirmen que se aquieta con el delito por su propia conformidad. (S. 22 febrero 1964.)

El perdón en el delito de adulterio ha de ser expreso, y determinante, y no se puede deducir de modo indirecto ni se puede tampoco presumir en modo alguno. (S. 21 marzo 1964.)

77. Art. 457. *Injurias*.—La injuria definida en el artículo 457 es un ataque al honor, patrimonio espiritual de la persona que le confiere el derecho a la excelencia poseída por sus virtudes y conducta intachable; toda expresión preferida o acción ejecutada contra esos valores es objeto de sanción, más no en términos absolutos; la misma definición carga el peso en la intencionalidad, y en ella no caben las expresiones o acciones no saturadas del dañino propósito, sino movidas por la defensa de otros bienes merecedores de protección a cuyo fin han de verse juicios valorativos de conducta. (S. 18 febrero 1964.)

El delito de injurias es esencialmente circunstancial y para apreciar la existencia o inexistencia del *ánimus injuriandi*, dolo específico del mismo, hay que atender, no sólo a la literalidad de los vocablos, sino a los antecedentes de lugar, ocasión y circunstancias, así como a la forma en que fueron proferidos aquellos. (S. 24 febrero 1964.)

Para anular el ánimo injurioso de unas frases denigrantes, innecesarias en un escrito de oposición a una jura de cuentas, escrito que por su preparación da lugar al aquietamiento de una posible alteración primera, no basta una cláusula cerca del final del escrito con la protesta de no querer herir, si antes se han vertido, y allí quedan, dichos insultantes en pluma de un profesional del Derecho cuya defensa sobrepasó lo necesario y aun justamente apasionado para ser vehículo de conceptos ofensivos en sí mismos y por las circunstancias. (S. 13 abril 1964.)

78. Art. 458. *Injurias*.—No sirve para excluir la responsabilidad por las imputaciones injuriosas el hecho de que después de las repetidas manifestaciones se retractara la procesada días más tarde diciendo que lo relatado no era cierto, sino hecho soñado. (S. 25 abril 1964.)

79. Art. 460. *Injurias*.—Las palabras «Piratas, Cabezas de cercho que han empleado mentiras y proyectado una obra de burros», tienen un significado despectivo que no pudo ocultarse al que las escribió. (S. 10 marzo 1964.)

80. Art. 487. *Abandono de familia*.—El delito de abandono de familia nace por el acto de dejar de cumplir los deberes legales de asistencia en los casos que especifica el precepto punitivo y continúa su maligno vivir en tanto no se reintegre el agente al hogar y vuelva a prestar los deberes que las leyes le imponen. (S. 18 febrero 1964.)

Aunque el delito de abandono de familia del número 2.º del artículo 487 del Código penal es de tracto sucesivo y una vez sancionado no puede incidirse en él nuevamente, mientras no cambien las circunstancias contempladas en el anterior proceso, apareciendo que la situación de abandono objeto de la otra punición fue remediada mediante el pacto de asistencia concertado entre marido y mujer, al ser incumplido crea una nueva situación de abandono que, unida a la conducta desordenada por vivir amanecido con otra mujer, da contenido al nuevo delito. (S. 9 marzo 1964.)

81. Art. 489 bis. *Omisión de socorro*.—El Médico viene obligado, en conciencia y por deberes de solidaridad social, a poner sus conocimientos científicos y su habilidad técnica al servicio de los pacientes que lo precisen y requieran, y hacer cuanto esté a su alcance para devolver la salud y conservar la vida de las personas, y más obligado está cuando se encuentra en inminente peligro y que sin ayuda pudieran perderla; y no es óbice a la responsabilidad el que las lesiones fueran mortales de necesidad, pues en tanto perdura la vida se mantiene la obligación de auxilio. (S. 20 abril 1964.)

82. Art. 490. *Allanamiento de morada*.—Al referirse el artículo 490 del Código a «violencia o intimidación», aunque no mencione a personas, bien a las claras demuestra que sólo a ellas ha de concretarse. (S. 11 marzo 1964.)

La doctrina de esta Sala, sin perjuicio de alguna particular excepción, según los hechos, tiene afirmado en términos generales que cuando el allanamiento de morada se comete con el fin de realizar otro hecho delictivo (aquí el de coacción), debe calificarse la existencia de ambos. (S. 9 abril 1964.)

83. Art. 496. *Coacción*.—No es en sí lícito sancionar a los afiliados a la Hermandad Local de Ganaderos y Labradores con sendas multas por haber sido sorprendidos y denunciados realizando hurtos de productos del campo constitutivos de faltas contra la propiedad, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad judicial, conminando a los infractores a pagar ya que en caso contrario daría cuenta a la Guardia Civil, acción suficiente a cohibir la libre voluntad, por lo que la entrega de las multas entra en el delito del artículo 496 del Código penal, aunque se hiciese constar que se trataba de donativos voluntarios falta de verdad especialmente punible. (S. 17 enero 1964.)

Los actos de violencia en las cosas pueden repercutir en la libertad de las personas, para el pacífico disfrute de sus derechos, sin necesidad de amenazas ni agresiones y determinar el delito de coacción. (S. 11 de febrero 1964.)

El delito de coacción se comete no solamente cuando se ejerce violencia sobre las personas, sino que también alcanza a los que, sin estar legítimamente autorizados impiden a otros hacer lo que la Ley no prohíbe, y lo comete el que colocó dos candados en la puerta de la cochera que tenía alquilada a otro para impedirle el uso y disfrute de la misma, sin que

pueda eximirle de responsabilidad la alegación de que el arrendatario le adeudaba varios meses de renta, porque de ser cierto tenía medios para acudir a los Tribunales ejercitando las acciones procedentes en defensa de sus derechos. (S. 20 febrero 1964.)

Nadie puede ser juez y parte en el mismo asunto, como lo fue el procesado al resolver por sí y ante sí una cuestión de juego y guardarse en el bolsillo no sólo las pesetas que había aventurado, sino también las del otro jugador, que, al quitárselas, obró con la misma arbitrariedad, debiendo ambos respetarse en la posesión hasta que se resolviera imparcialmente o por transacción la cuestión. (S. 22 abril 1964.)

84. Art. 501. *Robo*.—No hay duda de que la amenaza con arma de fuego constituye la intimidación a que se refiere el número 5.º del artículo 501 del Código penal. (S. 11 febrero 1964.)

85. Art. 504. *Robo*.—Escalamiento hay siempre que se acredite el acceso por lugar no destinado al efecto, sin necesidad de escalas ni medios materiales de trepar. (S. 5 marzo 1964.)

El escalamiento equivale a forzar el acceso normal, sustituyéndolo por otro que burle la defensa de la propiedad, y no alcanza a conductas como la de haber subido a un camión para coger los objetos sustraídos. (S. 2 abril 1964.)

86. Art. 506. *Robo*.—El número 2.º del artículo 506 no debe pesar cuando el delito se comete en la propia morada en que conviven el autor y la víctima, siquiera fuese accidental esa convivencia en una casa de huéspedes. (S. 21 febrero 1964.)

No puede negarse que los sirvientes, mientras no conste que habiten fuera de la casa de sus amos, forman parte de la familia y disfrutan de un común domicilio. (S. 13 marzo 1964.)

No debe incluirse en el concepto de casa habitada la que sin estar habitada de hecho se halla habitualmente deshabitada al tiempo de realizarse el robo. (S. 21 marzo 1964.)

87. Art. 514. *Hurto*.—En el delito de hurto del número 1.º del artículo 514, el dolo está constituido por el ánimo de lucro, es decir, el propósito del culpable de incorporar definitivamente a su patrimonio aquello de lo que se apodera. (S. 3 febrero 1964.)

88. Art. 515. *Hurto*.—Sin la constancia del valor de la cosa sustraída es improcedente la calificación de delito de hurto. (S. 17 febrero 1964.)

89. 516. *Hurto*.—El almacenero o encargado de un depósito o almacén, tenía una función de vigilancia, pero no era depositario de lo que existía en él por lo que, si faltando a la lealtad debida a la empresa, se apodera de algunos de tales objetos, comete hurto con abuso de confianza y no apropiación indebida. (S. 27 enero 1964.)

Una de las especies más graves de abuso de confianza se integra, precisamente, en la vulneración de los vínculos laborales, incluso en circunstancias de interinidad. (S. 10 febrero 1964.)

El primer párrafo del artículo 516 obliga de modo insoslayable a la elevación de la pena señalada en los artículos anteriores; a los efectos del número 3.º del mismo artículo es indiferente que las dos penas por los dos delitos anteriores fueran impuestas en la misma sentencia. (S. 20 febrero 1964.)

Para aplicar el número 2.º del artículo 516, no es preciso que medie una relación laboral retribuida, siendo suficiente que medie alguna relación entre el agente y el perjudicado, y que el culpable se aproveche de la situación que la misma le proporcione para realizar el hecho punible con mayores facilidades y seguridad. (S. 14 abril 1964.)

No siendo la celda del Abad lugar destinado al servicio religioso, y no teniendo los anillo y pectorales, de suyo, cosas destinadas al culto, aunque los últimos pueden serlo por la inclusión de alguna reliquia, no procede apreciar en su hurto la circunstancia del número 1.º del artículo 516. (S. 25 abril 1964.)

90. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—El delito de alzamiento de bienes requiere la existencia de un acreedor o acreedores del sujeto activo del delito, que tal sujeto haga desaparecer los bienes con que cuenta, para hacer ilusorio el derecho de aquéllos, y que exista como consecuencia de un perjuicio real para los mismos, o haya mediado la finalidad de ocasionarlo, lo que no ocurre cuando el que aparenta la venta de sus bienes no era deudor real, sino simple avalista de una cambial no vencida. (S. 18 marzo 1964.)

91. Art. 528. *Estafa*.—Si bien el incumplimiento aun doloso de las obligaciones contractuales no entraña necesariamente la trasmutación del negocio lícito civil en estafa, también es cierto que la gran mayoría de tales infracciones tienen un soporte fáctico en negocios de esa especie, criminalizados precisamente porque en ellos se acredita el dolo específico adecuado a determinadas tipicidades penales. (S. 16 abril 1964.)

92. Art. 529. *Estafa*.—El dolo específico del delito de estafa es el engaño, o sea, el artificio de que se vale el agente para inclinar el ánimo de la víctima a que ralice el acto que de otro modo no hubiera ejecutado. (S. 18 enero 1964.)

La esencia del engaño necesario para el delito de estafa está constituida por la asechanza que se pone a la buena fe, credulidad e inconsciencia de una persona para, induciéndola a error, perjudicar sus intereses, siendo el engaño capaz de mover la voluntad del perjudicado. (S. 25 enero 1964.)

Lo que tipifica la estafa es el engaño o la maquinación insidiosa que se emplea para obtener un consentimiento o un desplazamiento patrimonial que de otra manera no se hubiera conseguido, falacia que ha de preceder o concurrir al acto o contrato, ya que el delito se comete y aflora al campo penal en el momento en que se presta el consentimiento, sobre ese algo que no existe en sí mismo o en sus notas esenciales y que se presenta como una realidad. (S. 28 enero 1964.)

Incorre en el delito de estafa el que mediante una conducta engañosa y con un ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, determina un error en una o varias personas, que les induzca a realizar una disposición patrimonial, consecuencia de la cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero sin que el Código de pie para distinguir entre el fraude penal y el civil. (S. 3 febrero 1964.)

En cuanto al lucro, no es preciso que sea la materialidad del percibo de una cantidad en dinero, pues cualquier beneficio puede tener ese ca-

rácter, como la obtención de un piso sin desembolso alguno. (S. 4 febrero 1964.)

El hecho de continuar la estancia en una pensión después del último pago implica aparentar solvencia para el sucesivo cumplimiento de la obligación correlativa al hospedaje, si se carece de dinero y no se obtiene del patrono crédito previa explicación veraz de las circunstancias, y defraudada de esta forma constituye el delito del número 1.º del artículo 529 del Código penal. (S. 5 febrero 1964.)

Al presentarse el procesado en un Hotel pretextando que tenía que rodar una película y alquilar unas habitaciones para él y las personas que le acompañaban y que de él dependían, careciendo de dinero para pagar las estancias, aparentó una solvencia de la que carecía e incurrió en el delito de estafa del número 1.º del artículo 529 del Código penal. (S. 10 febrero 1964.)

El engaño posterior a la compraventa cuyo pago quedó aplazado, y consistente en ofrecer en pago del precio pendiente una finca que se había vendido días antes, defraudó con perjuicio patrimonial una esperanza de cobro, pero no pudo influir en la concesión del crédito, por lo que no puede revestir los caracteres del delito del número 1.º del artículo 529 del Código penal. (S. 14 febrero 1964.)

Para la debida aplicación del número 1.º del artículo 529 del Código es preciso referirse a cualquiera de los supuestos que en tal precepto se establecen, pues sólo cuando alguno de ellos, u otro de evidente analogía, se haya concretado en una auténtica realidad, habrá base para la condena no probándose que la recurrente indujera a error a su patrón sobre su situación económica, aparentando que esa suficientemente holgada para pagar el hospedaje, sino que, por el contrario, consta que durante un año o más pagó, aunque con irregularidad, las facturas, el hecho de que el hostelero se impacientase ante la última y más duradera dilación, no arguye mala fe por parte de la recurrente. (S. 9 marzo 1964.)

Aunque los delitos de estafa suelen encubrirse con la forma de contratos civiles, tales negocios son meras ficciones en cuanto una de las partes se encuentra imposibilitada de cumplir lo que le incumbe, y oculta esa imposibilidad a la otra parte, o le da a conocer o aparenta estar en condiciones de llevar a cabo su cometido y en esta ficción está el dolo y la tipicidad de la estafa del número 1.º del artículo 529 del Código penal, que comete el que entra en una Sala de Fiestas con unas señoritas y hace unas consumiciones que no puede pagar. (S. 18 marzo 1964.)

El no pagar una cosa comprada no es siempre delictivo, pues adquiere tal carácter cuando para la celebración del contrato se empleó algún medio engañoso. (S. 21 abril 1964.)

93. Art. 531. *Estafa*.—El tipo delictivo de estafa del párrafo 2.º del artículo 531 del Código tiene como requisitos esenciales la mendacidad de vender una cosa libre, sabiendo que estaba gravada y que se derive un perjuicio cierto para el patrimonio ajeno, fijado con exactitud en su cuantía, que ha de referirse al sufrido por la víctima al tiempo de la comisión del acto antijurídico, y no puede quedar al arbitrio del que se señale con posterioridad por el perjudicado, aunque también sea cierto. (S. 13 enero 1964.)

Del examen del artículo 531 se ve claramente que sólo es punible el hecho de disponer libremente de una cosa inmueble o mueble cuando pesa sobre ella algún gravamen real y pretérito, llámese embargo, depósito, secuestro o intervención judicial o administrativa. (S. 28 enero 1964.)

El delito del párrafo 1.º del artículo 531 del Código requiere como elemento constitutivo de engaño la ficción de dominio, sobre el inmueble que se trata de enajenar. (S. 29 febrero 1964.)

Dada la presunción de libertad del dominio, el que al vender una cosa silencia conscientemente un gravamen como es el embargo, la vende como, libre e incurre en el párrafo 2.º del artículo 531 del Código. (S. 28 marzo 1964.)

94. Art. 535. *Apropiación indebida*.—El tipo de la apropiación indebida no requiere que la entrega del dinero o efectos haya sido hecha por la persona perjudicada a quien de ellos se apropia. (S. 22 marzo 1964.)

El delito de apropiación indebida queda consumado al disponer el culpable en beneficio propio del dinero o cosa mueble que recibe y no se borra por la posterior reparación del daño o restitución de lo apropiado. (S. 31 enero 1964.)

El delito de apropiación indebida se consuma en el momento en que el agente incorpora a su patrimonio el dinero o cosa mueble que ha recibido en depósito, comisión o administración, convirtiendo en dominio la posesión en precario que le fue concedida, y no puede alegarse que la gestión encomendada era retribuida, porque de ello puede nacer el derecho a reclamar el pago, pero no el de apropiarse del dinero recibido para una misión concreta y determinada. (S. 11 marzo 1964.)

Es elemento esencial del delito de apropiación indebida el ánimo de lucro o propósito de causar perjuicio, que no concurren en quien se cree, aunque sea erróneamente, con derecho a una retención. (S. 11 marzo 1964.)

Admitida la prenda sin desplazamiento, la cosa pignorada, legalmente, queda en poder del acreedor a efectos de garantía y, al no desplazarse, el deudor la recibe en concepto de administración con obligación de entregarla y, al no hacerlo, y apropiarse de parte de ella, comete el delito del artículo 535 del Código penal. (S. 12 marzo 1964.)

La posesión arrendaticia no confiere al arrendatario del inmueble al que pertenecían las cosas sustraídas una postura jurídica asimilable a las que contempla el artículo 535 del Código penal, por lo que es de aplicar en ese caso el artículo 514. (S. 24 marzo 1964.)

En las ventas a plazos con *pactum reservati dominii* el adquirente se constituye en verdadero depositario de la cosa y no puede disponer de ella hasta el completo pago, y si lo hace incurre en el artículo 535 del Código penal. (S. 8 abril 1964.)

La existencia de la apropiación indebida requiere la constancia de un apoderamiento doloso de cosa mueble de ajena pertenencia, poseída por título que no sea traslativo de dominio, sino que produzca obligación de devolverla, obligación que se incumple por un abuso de confianza, constitutivo del dolo específico de este delito, y que produzca un perjuicio real, concretamente determinado. (S. 14 abril 1964.)

Son elementos del delito de apropiación indebida: 1.º, recibir dinero,

efectos o cualquier otra cosa mueble; 2.º, que se reciba en concepto de depósito, comisión o administración o por otro título que produzca la obligación de entregarlo o devolverlo, o que se niegue el hecho tangible del recibo; 3.º, apropiárselo, es decir, hacerlo suyo, incorporándolo con intención definitiva a su patrimonio, y 4.º, que este apoderamiento cause perjuicio a otro. (S. 22 abril 1964.)

95. Art. 540. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*—Con el dato de haberse percibido la prima de diez mil pesetas, además del alquiler o renta estipulada, en el contrato de subarriendo, se cumplen todos los requisitos del artículo 540 del Código en relación con la Ley de 27 de abril de 1946. (S. 3 abril 1964.)

El artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946 no es aplicable al hecho de cobrar el arrendatario una cantidad por desalojar el piso. (S. 15 abril 1964.)

96. Art. 541. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*—Entre el delito de estafa del número 1.º del artículo 529 del Código y el de maquinaciones para alterar el precio de las cosas de la Ley de 27 de abril de 1946 por la percepción de primas por el arriendo de viviendas existe un matiz diferencial acusado, consistente en que en este último delito la cantidad se entrega a fondo perdido a cambio de obtener la concesión del arriendo, no existiendo, por tanto, engaño; en cambio, cuando se percibe la cantidad como renta anticipada de un futuro contrato de alquiler y luego no se aplica a tales fines, negando haber recibido el numerario, se defrauda con tal ardid, y surge la figura de estafa. (S. 5 febrero 1964.)

97. Art. 542. *Usura.*—El préstamo a que se refiere el artículo 542 del Código penal no requiere la entrega de dinero *in natura*, pues puede efectuarse lo mismo por la cesión de un crédito; está fuera de duda que el interés del veintidós y medio por ciento anual constituye un interés usurario. (S. 29 febrero 1964.)

98. Art. 543. *Usura.*—No todo préstamo enmascarado por otra fórmula contractual integra la tipicidad del artículo 543 del Código penal, sino que el préstamo mismo ha de merecer en sí la condición *sine qua non* de usurario. (S. 2 abril 1964.)

99. Art. 546 bis. *Receptación.*—La cláusula de limitación de la pena establecida en el párrafo 2.º del artículo 546 bis a) del Código penal no tiene eficacia en los supuestos de habitualidad, pero la tiene plena en lo que respecta a la receptación no cualificada, sin que influya la presencia de circunstancias personales genéricas o específicas de agravación, periféricas del tipo, como la multirreincidencia, del autor de la sustracción, porque los módulos de punibilidad que han de compararse son los señalados abstractamente por la ley en cada caso. (S. 21 enero 1964.)

El dolo específico del delito de encubrimiento autónomo está en conocer la ilícita procedencia y aprovecharse para sí de lo adquirido. (S. 7 marzo 1964.)

El artículo 546 bis a) del Código penal exige para la existencia del delito de receptación, como elemento subjetivo imprescindible, que el agente tenga conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad de cuyos efectos se aprovecha. (S. 13 marzo 1964.)

Como el procesado dio comienzo a la ejecución del delito conviniendo con los autores del hurto la adquisición de los efectos hurtados, pero no llegó a aprovecharse de los mismos por haber sido aprehendidos por la Policía cuando los transportaban los encubridores antes de entregárselos, al recurrente, es autor de receptación en grado de tentativa. (S. 17 marzo 1964.)

Según el artículo 546 bis a), párrafo 2.º, la limitación de la pena para el receptor está en la señalada para el delito en sí, pues las circunstancias personales de los autores del hurto no cabe se tengan en cuenta respecto de quien no participa de ellas. (S. 14 abril 1964.)

El aprovechamiento personal y obtención de cantidades de los autores de las estafas no basta para caracterizar la receptación, al no ser el dinero, por su propia fungibilidad, efecto propio del delito en el sentido que los actos del descubrimiento requieren. (S. 21 abril 1964.)

Para el tipo del artículo 546 bis a) no es necesario que el adquirente lo haga por un título de compraventa para revender los efectos lucrándose en la reventa, sino que basta con la adquisición con ánimo de lucro y el propósito de aprovecharse de los efectos por el uso y goce de los mismos. (S. 28 abril 1964.)

100. Art. 563. *Daños*.—Es improcedente aplicar el artículo 563 del Código penal a los daños causados por el ganado; el delito de daños es eminentemente intencional, debiendo aparecer que la acción del inculpaado iba encaminada directa y exclusivamente a lesionar el patrimonio ajeno. (S. 25 abril 1964.)

El delito de daños del artículo 563 del Código requiere una voluntad maliciosa, presumible, pero que cede cuando se acredita la ausencia de malicia, desplazada por un propósito ajeno al de perjudicar a la propiedad. (S. 27 abril 1964.)

101. Art. 565. *Imprudencia (Ideas generales)*.—Por mucha amplitud que se dé al artículo 17 del Código de la Circulación no puede obligar a prever y evitar la imprudencia máxima de los demás. (S. 21 enero 1964.)

La matización de la imprudencia en sus diversos grados no puede hacerse por el resultado que haya producido el acto imprudente, sino por los factores concurrentes en su ejecución y que sirven para poner de manifiesto si el agente se produjo con algún cuidado o diligencia, aunque no con toda la exigible, o si se produjo con olvido de toda norma precautoria, faltando a las más elementales exigencias que la vida social impone al obrar para no causar un mal a otro. (S. 24 enero 1964.)

En lo penal no hay compensación de culpas. (S. 31 enero 1964.)

La atención de un conductor no puede llegar a la previsión y prevención de la conducta irregular de quien se lanza con rapidez y casi en contacto con el vehículo a cruzar la vía. (S. 11 febrero 1964.)

Al conductor imprudente no puede eximirle de responsabilidad la actuación de la víctima, pues la posible o efectiva imprudencia de la víctima no enerva la culpa que contrajo el procesado por su propia conducta. (S. 13 febrero 1964.)

El acto o conducta imprudente determinante de responsabilidad penal hay que inferirlo al momento mismo en que se produjo el daño, no al de

los que le precedieran, aunque éstos también deban valorarse a los efectos de enjuiciar los posteriores. (S. 19 febrero 1964.)

En nuestro Derecho es elemento decisivo para la incriminación de la imprudencia la relación de causa a efecto entre la conducta imprudente y el evento dañoso, y al faltar, procede absolver al imprudente. (S. 5 marzo 1964.)

La carencia del dominio de un vehículo de motor no es por sí misma elemento suficiente para determinar el concepto jurídico-penal de imprudencia, ya que lo que importa es precisar las causas del hecho objetivo del no dominio. (S. 11 marzo 1964.)

No se puede exigir a un conductor el exceso de cautela que supondría prever conductas delictivas ajenas. (S. 13 marzo 1964.)

Los requisitos clásicos de la imprudencia punible en cualquiera de sus gradaciones son: una acción u omisión voluntaria y carente de malicia, cuyo resultado sea un hecho que de concurrir malicia constituiría delito o falta, y que exista relación de causa a efecto. (S. 28 marzo 1964.)

La distinción entre la imprudencia simple y la temeraria se establece laboriosamente sobre la calidad del decaído, de la negligencia, medios en proporción a las circunstancias del hecho. (S. 30 marzo 1964.)

La línea sutil que separa la imprudencia simple de la temeraria ha de llevar a situar en el campo de la primera a aquellas conductas en que se tomó alguna cautela o previsión al obrar, aunque no toda la exigida por las circunstancias del momento, reservando al área de la temeraria los casos de ausencia de toda previsión en que el agente se mueve con olvido de la más elemental prudencia, sin prever lo que el hombre menos diligente debe observar para no causar daño a los demás. (S. 31 marzo 1964.)

La conducta culposa del recurrente no pierde su condición al ser coincidente con otra de igual rango. (S. 3 abril 1964.)

La mayor o menor gravedad de la culpa no estriba de modo exclusivo en el dato subjetivo de la previsibilidad, que es común a ambas categorías de lo culposo, sino que obedece a un conjunto de coyunturas de hecho. (S. 9 abril 1964.)

La existencia de una infracción reglamentaria es insuficiente por sí sola, para degradar a simple la imprudencia temeraria. (S. 13 abril 1964.)

La gravedad de la imprudencia no se mide precisamente por sus resultados, sino por la mayor o menor previsibilidad del mal que puede derivarse de actos u omisiones no maliciosas, y por la mayor o menor importancia de las no observadas precauciones para evitarlo. (S. 25 abril 1964.)

102. Art. 565, párrafo 1.º *Imprudencia temeraria*.—Para que prospere la calificación de temeridad es preciso que la imprudencia revista extraordinaria y excepcional categoría, por ausencia de todo o muy significado elemento de cautela, que determine de modo casi fatal, el acaecimiento en la ordinaria perspectiva de previsibilidad y prevenibilidad, sin interferencia de comportamientos extraños que aminoren la entidad de la culpa. (S. 21 enero 1964.)

Aun siendo notoria la infracción de reglamentos, ello no osta para

la calificación de temeridad, pues las infracciones de los mismos pueden revestir trascendencia grave, y entre ellas debe estimarse que la de circular por la mano contraria lo es de por sí. (S. 30 enero 1964.)

La temeridad ha de contemplarse en una perspectiva de probabílismo y prevenibilidad del evento en relación con una determinada conducta en que se acredita un total desprecio a la cautela exigible. (S. 20 marzo 1964.)

Para que el dueño pueda servir de causa de justificación del actuar del conductor, se ha de producir de modo tan instantáneo y rápido que entre su inicio y el estado de inconsciencia que origina no exista ningún lapso de tiempo durante el que pueda la voluntad del agente decidir las medidas perentorias a tomar para evitar malignas derivaciones al perder por aquella causa el dominio de la dirección del vehículo. (S. 20 marzo 1964.)

Salvo algún caso muy excepcional, la imprudencia temeraria lleva aneja una infracción reglamentaria. (S. 8 abril 1964.)

La imprudencia temeraria exige la concurrencia de circunstancias muy destacadas y significativas que revelen un total desprecio de los deberes más elementales de cautela. (S. 13 abril 1964.)

103. Art. 565, párrafo 2.º *Imprudencia antirreglamentaria.*—La imprudencia simple con infracción de reglamentos, no por menos grave deja de requerir, al igual que la temeraria, los elementos básicos de todo delito, el normativo de la culpabilidad y el objetivo de la causalidad en la acción. (S. 24 enero 1964.)

Las meras infracciones reglamentarias son enteramente irrelevantes en la órbita penal mientras no se hallen conectadas a una acción de carácter culposo. (S. 11 marzo 1964.)

104. Art. 565, párrafo 4.º *Imprudencia. Límites de la pena.*—Para la rebaja que establece el párrafo 4.º del artículo 565, ha de tomarse como base la pena privativa de libertad señalada al delito doloso, pena-tipo establecida como única para los delitos cometidos por imprudencia. (S. 3 febrero 1964.)

Al hacerse aplicación del precepto del párrafo 4.º del artículo 565, en cada caso concreto, la pena que haya de imponerse después de hacer la degradación obligada, ha de ser adecuada y proporcionada a la entidad y resultado dañoso del acto culposo sancionado. (S. 18 febrero 1964.)

El ambiguo giro, «pena que corresponda», ha de ser interpretado de modo que en cada caso concreto la pena resultante sea la adecuada al delito culposo sancionado, siendo inadmisibile que la pena aplicable al delito culposo de daños sea mayor que si, en lugar de daños, se hubiesen producido unas lesiones menos graves. (S. 28 febrero 1964.)

105. Art. 565, párrafo 5.º *Imprudencia profesional.*—La retirada definitiva del permiso de conducir no es aplicable sino cuando, por estimar la Audiencia que los daños revisten extremada gravedad, considera procedente aumentar en uno o dos grados las penas del artículo 565. (S. 17 enero 1964.)

La agravante de profesionalidad establecida en el penúltimo párrafo del artículo 565 no consiste en que los conductores tengan esta profesión, sino en modalidades de la imprudencia que pongan al descubierto una

conducta impérita o negligente que sea incompatible con el ejercicio de la profesión de chófer. (S. 12 marzo 1964.)

Si bien para la aplicación del párrafo 5.º del artículo 565, en su inciso 2.º, es necesario que el autor sea una persona que de la conducción de vehículos de motor haga su profesión, no es preciso, en cambio, que el delito se cometa con ocasión del desempeño de las obligaciones que le unan con su principal. (S. 25 abril 1964.)

106. Art. 586. *Imprudencia*.—Existe una mínima imprudencia en el hecho de proseguir la marcha del vehículo una vez percatado el conductor de la avería de sus luces. (S. 19 febrero 1964.)

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

107. Art. 1.º *Conducción bajo influjo de bebidas*.—El delito de peiigro del artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 requiere, en una de sus formas, además del estado objetivo de embriaguez, más o menos aguda, su inmediato reflejo sobre la aptitud del conductor que le coloque en situación de incapacidad para conducir con seguridad y sin peligro alguno, sin que sea preciso que la incapacidad sea absoluta. (S. 17 enero 1964.)

108. Art. 3.º *Conducción ilegal*.—El artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, como todos los de carácter penal, y todos los de excepción, reclama una interpretación restrictiva. (S. 24 marzo 1964.)

La habilitación legal para conducir vehículos de motor la da la posesión del permiso adecuado a la clase de vehículo de que se trate, según la clasificación del Código de la circulación. (S. 16 abril 1964.)

109. Art. 4.º *Placas falsas*.—El hecho de conducir sin llevar placa ninguna de matrícula constituye un delito doloso no obstante su predominante carácter formal, sujeto, por ende, a la exigencia de intención maliciosa. (S. 13 enero 1964.)

110. Art. 5.º *Abandono de víctima*.—Si el conductor continuó su marcha sin atender al lesionado por él, no le sirve de exoneración, aunque haya sido absuelto del delito de imprudencia, el hecho de haberse presentado al Juzgado cuatro días después, porque lo que el artículo 5.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 castiga es la falta de sentimientos humanitarios que demuestra la conducta de una persona que, teniendo conciencia de haber atropellado a un semejante, aunque sea involuntariamente, no presta inmediato auxilio a la víctima, pues el precepto no distingue los casos en que la culpa del accidente sea imputable al que causó el mal, al propio lesionado o que se trate de un caso fortuito. (S. 25 marzo 1964.)

111. Art. 9. *Hurto de uso*.—El delito del párrafo 1.º del artículo 9 de la Ley de 9 de mayo de 1950 se diferencia de la figura tradicional del hurto en que aquél precisa que se acredite que el ánimo de lucro se redujo o limitó por el propio agente a la utilidad que le preste el uso del automóvil ajeno para satisfacer su propio capricho o necesidad ilícita que no justifique por motivos extraordinarios su utilización. (S. 13 febrero 1964.)

B)

Jurisprudencia procesal penal

(Sala 2.^a del Tribunal Supremo)

Tercer cuatrimestre de 1964

FERNANDO GISBERT CALABUIG
Del Instituto Español de Derecho Procesal

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: Principio del proceso penal: A. Principios del sistema acusatorio. B. El principio de que "nadie puede ser condenado sin su previa audiencia y defensa".—II. PARTE GENERAL: 1. Organo jurisdiccional: A. Jurisdicción: Delimitación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar. B. Competencia: Lugar de comisión del delito. C. Cuestión de competencia negativa entre Jueces instructores. 2. Partes: A. Perjudicado por el delito: No lo es la Compañía aseguradora. B. Responsable civil subsidiario: No lo es quien prestó una fianza pignoratícia. 3. Instrucción preliminar: A. Ambito del art. 262 de la L. E. Crim. B. Efectos del sobreseimiento. 4. El proceso penal "strictu sensu": Desarrollo normal del proceso. A. Prueba: a) Proposición de los medios de prueba. b) Carácter de prueba pericial médica. c) Proposición concreta de la prueba de peritos. d) Redacción del dictamen pericial. e) Diligencia de reconstitución de los hechos. B. Alegaciones de conclusión: Escritos de calificación definitiva. C. Desarrollo anormal del proceso: a) Crisis objetivas: Renuncia del perjudicado. b) Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral. D. Terminación normal del proceso: Sentencia: a) Relación de hechos probados. b) Congruencia.—III. PARTE ESPECIAL: 1. Procesos ordinarios: A. Proceso común por delitos: Artículos de previo pronunciamiento: a) Prescripción del delito. b) Cosa juzgada. B. Proceso abreviado por delitos: El llamado "procedimiento de urgencia": Suspensiones inmotivadas. 2. Impugnación del proceso: A. Recurso de casación: a) Por infracción de Ley: a') Artículo 849, núm. 1.º. b') Error de hecho: Documento auténtico (art. 849, número 2.º). b) Por quebrantamiento de forma: a') Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º). b') Denegación de preguntas de manifiesta influencia (art. 850, núm. 3.º). c') Desestimación de preguntas capciosas (artículo 850, núm. 4.º). d') Falta de claridad de los hechos probados (artículo 851, núm. 1.º, inciso 1.º). e') Contradicción entre los hechos probados (artículo 851, núm. 1.º, inciso 2.º). f') Predeterminación del fallo (art. 851, número 1.º, inciso 3.º). g') Defectuosa declaración de hechos probados (artículo 851, núm. 2.º). h') No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º). i') Punición por un delito más grave (art. 851, número 4.º). c) Legitimación para interponerlo: Condición de parte. d) Adhesión impropcedente al recurso. e) Supuestos de inadmisibilidad. a') Resoluciones distintas de los arts. 847 y 848. b') Por omisión de las copias preceptivas. B. Recurso de revisión: Conocimiento de nuevos hechos (artículo 954, núm. 4.º).—IV. DE LA EJECUCIÓN PENAL: Apremio en vía gubernativa.

I. INTRODUCCION

PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL: A.—*Principios del sistema acusatorio:* Los principios del sistema acusatorio inspiran nuestras leyes procesales. (Sentencia 21 noviembre 1964.)

B.—*El principio de que "nadie puede ser condenado sin su previa audiencia y defensa"*: Aun cuando el art. 655 de la L. E. Crim., a diferencia de lo que establecen los arts. 692 y 700 del mismo ordenamiento, no prevé el caso de que en las calificaciones se atribuya responsabilidad civil a persona distinta de aquella a quien se impute la criminal, no por eso puede prescindirse de la conformidad de dicha persona y, sin ella, condenarla como responsable civil subsidiario, porque ello supondría la flagrante violación del art. 19 del Fuero de los Españoles, que elevó al rango de norma institucional el antiguo principio de que nadie puede ser condenado sin su previa audiencia y defensa. El carácter limitativo o taxativo que tiene la enumeración de los defectos procesales anteriores a la sentencia, contenida en el art. 850 de la Ley citada, no es óbice para que deban subsumirse en el mismo aquellas infracciones de las normas ordenadoras del procedimiento que sin hallarse comprendidas de modo expreso y categórico en el texto de dicho artículo, son aún de mayor entidad que las en él previstas explícitamente y que, por su propia naturaleza, implican y abarcan los dos primeros vicios "in procedendo" enunciados en tal precepto como motivo de casación; doctrina que, en el fondo, es la sentada por este Alto Tribunal en su S. de 20 febrero 1933 (Rep. 2264), dictada precisamente en un caso de exclusión del presunto responsable civil subsidiario de toda intervención en la fase del juicio oral. A falta de la conformidad del Abogado del Estado, representante y defensor en juicio del responsable civil subsidiario presunto, la Audiencia, en trance de dictar la sentencia a que se refiere el mencionado art. 655, no podía condenar al Patrimonio Forestal del Estado, en tal concepto de responsable civil subsidiario, a satisfacer a los perjudicados las indemnizaciones a cuyo pago había condenado previamente al reo insolvente, y, al hacerlo, incurrió en una patente infracción constitucional, tan grave en el orden procesal que acarrea, sin más, la denegación de las diligencias de prueba propuestas por la representación del Estado para el acto del juicio oral—cuya celebración solicitó expresamente en su escrito de conclusiones provisionales, no obstante la conformidad de la representación y defensa del procesado—y que llevaba consigo la falta de convocatoria del responsable civil subsidiario para la comparecencia de su representante en dicho acto, causas de impugnación, éstas, invocadas por el recurrente. (Sentencia 14 noviembre 1964.)

II. PARTE GENERAL

I.—ORGANO JURISDICCIONAL: A.—*Jurisdicción: Delimitación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar*: La presente cuestión de competencia negativa entre la jurisdicción castrense y la ordinaria se ha promovido por rehusar una y otra conocer de la denuncia formulada contra un militar por un delito de amenazas, que el denunciante cree comprendido en el párrafo 1.º del art. 493 del C. P. común acompañando a su denuncia cartas y documentos suscritos por el denunciado que a su juicio acreditan la comisión del delito imputado; y como ésta y no otra es la acusación formulada contra un aforado, y sobre ella ha de recaer el pronunciamiento adecuado, sin que pueda pronunciarse sobre otros delitos como los de injurias y calum-

nia de que habla la jurisdicción militar por ser éstos de índole privada que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, previos los requisitos procesales exigidos por la ley; por lo que no puede hablarse de delitos conexos de los artículos 17 de la L. E. Crim. y 23 del Código de Justicia Militar, al no existir procesalmente delito que se pueda enjuiciar a la vez que el que ha sido objeto de acusación, la competencia para conocer de este corresponde a la jurisdicción castrense con arreglo al art. 13 de este Código por atribuirse a un militar en servicio activo y no tratarse de los delitos que producen desafuero según el art. 116 del mismo. (Auto 30 septiembre 1964.)

Por el Juzgado de Instrucción se inició sumario por accidente ocurrido por colisión entre un camión del Ejército conducido por un Cabo y un vehículo francés conducido por no aforado.

El Juzgado de Instrucción de Getafe dictó auto inhibiéndose del conocimiento de las actuaciones a favor del Capitán General de la 1.ª Región Militar, con base en que los hechos suponen, a los solos efectos de determinar la competencia, la existencia de responsabilidad para el conductor del camión militar que infringió el art. 27 del C. Circulación.

El Capitán General de la 1.ª Región Militar rechazó el conocimiento del asunto, por entender que el camión militar estaba parado y que, aún admitiendo la tesis de la posible imputación del hecho al personal aforado, existen también elementos de juicio sobrados para estimar que también pudiera resultar responsable el conductor del vehículo civil.

Elevadas las actuaciones al T. S. éste declara: El conflicto suscitado debe ser resuelto en favor del fuero común, conforme a la regla 2.ª del art. 19 del Código Castrense, por tratarse de procedimiento instruido por delito no reservado, especialmente a favor de jurisdicción determinada contra personas sometidas a distintos fueros y cometido en territorio no declarado en estado de guerra; ya que por lo diligenciado hasta ahora no se puede determinar concretamente la responsabilidad criminal, siquiera sea presunta o indiciaria, de persona alguna, y que en todo caso, de lo actuado no se desprende con claridad la responsabilidad del aforado e incluso parece traducirse el carácter fortuito de los hechos. (Auto 2 octubre 1964.)

El Juzgado de Instrucción siguió sumario por falsedad y estafa contra Josefa T. D., que fue declarado concluso y elevado a la Audiencia de Toledo.

El Capitán General de la 1.ª Región Militar plantea cuestión de competencia a la Audiencia de Toledo, por razón de que el marido de la mencionada procesada, Capitán de Ingenieros de Armamento y Construcción, ha manifestado ante la autoridad militar ser él el verdadero culpable de los hechos sumariales, toda vez que su esposa se limitó a firmar lo que le ordenó como cabeza de familia y al amparo de su autoridad marital.

La Audiencia de Toledo resolvió no aceptar la inhibición propuesta, ya que, por hallarse la procesada sujeta al fuero ordinario, la competencia no puede corresponder a la Jurisdicción castrense.

Habiendo insistido ambas Jurisdicciones en su postura, fueron remitidas las actuaciones al T. S., quien declara: No impide tener por bien planteada la cuestión de competencia al no haber oído sobre ella a quien sin estar procesado pretende asumir una presunta responsabilidad penal, pues lo único

preceptivo, según el art. 50 en relación con el 34 de la L. E. Crim., es oír al que por estar sujeto a las resultas de la causa es parte de la misma, trámite ya cumplido en este caso respecto a la única persona contra la que se decretó el procesamiento. El requerimiento inhibitorio se dedujo por la Jurisdicción militar en un procesamiento en el que persona aforada se declaró autora de los hechos, lo cual basta para que en principio quede procesalmente autorizado un requerimiento que permita a la Autoridad judicial que recibió la confesión del aforado, juzgar si es sincera u obedece a móviles altruistas o caballerosos, por lo que tampoco en este aspecto se presenta obstáculo que impida entrar en el fondo del asunto. Al no estar procesado por la Jurisdicción castrense ni por la ordinaria, como lo exige el art. 13, número 1.º del C. de Justicia Militar, ningún aforado, y no habiéndose alegado por equélla para sostener su competencia la indole del delito ni el lugar de su comisión falta base suficiente para la inhibición pretendida, que tampoco procedería aunque estuviesen procesados los dos cónyuges, según se deduce de los arts. 11 de la L. E. Crim. y 19, núm. 2.º de dicho Código, ya que por razón del vínculo matrimonial y con arreglo al art. 64 del C. civil sólo los honores son comunicables, no el deber de disciplina ni el fuero militar que son personalísimos. (Auto 10 octubre 1964.)

Habiéndose producido una colisión entre un turismo conducido por un Cabo primera y una motocicleta pilotada por un paisano y seguidas actuaciones por la Jurisdicción castrense, el General Jefe del Ejército del Norte de Africa se inhibió de dicha Jurisdicción en favor de la ordinaria.

El Juzgado de Instrucción de Melilla se inhibió, asimismo, del conocimiento de dicho sumario.

Elevadas las actuaciones al T. S., éste decide: Que en el hecho objeto del sumario aparecen inculpadas dos personas, sujeta una a la jurisdicción ordinaria y la otra aforada, por lo que no tratándose de un delito reservado especialmente en favor de la jurisdicción castrense ni habiéndose cometido en lugar declarado en estado de guerra, procede decidir la cuestión en favor de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo prevenido en el art. 11 de la L. E. Crim y el art. 19, regla 2.ª, del C. Justicia Militar, ello sin perjuicio de lo que resulte de las diligencias que posteriormente se practiquen, en orden a la falta de culpabilidad de la persona no aforada. (Auto 10 octubre 1964.)

El Juzgado de Instrucción siguió sumario por daños, en el que se encuentran indicios racionales de criminalidad, contra Lucio G. C., conductor del camión ET. 656600 y que prestaba sus servicios en el Regimiento de Artillería núm. 25 en la fecha en que ocurrió la colisión origen del sumario entre los automóviles BI-59276 y el antes citado, sin que se haya acreditado la culpabilidad del conductor del turismo.

El Juez de Instrucción se inhibió del conocimiento de la causa en favor de la Jurisdicción militar con base en lo dispuesto en los Capítulos II y III del Título II del Libro 1.º de la L. E. Crim. y art. 18 y siguientes y 455 del Código de Justicia Militar.

El Capitán General de la Sexta Región Militar, rechazó el conocimiento de las actuaciones por entender que no puede, en el estado actual de las

mismas, determinarse si la responsabilidad corresponde al conductor aforado y mucho menos sólo al mismo, por lo que resulta la Jurisdicción ordinaria competente, a tenor de lo dispuesto en el art. 19, regla 2.^a del Código de Justicia Militar.

El T. S. declara: No procede en este momento procesal pronunciarse sobre el elemento de culpabilidad de cada presunto responsable, el aforado y el no aforado, asunto de fondo a dilucidar en el plenario, por lo que el principio de preferencia y atractividad basado en el art. 19, párrafo 2.^o del Código de Justicia Militar, procede acordar la competencia de la jurisdicción ordinaria. (Auto 16 noviembre 1964.)

El Juzgado de Instrucción incoó sumario por el hecho de que Ramón H. O., Oficial del Ejército, usaba para fines particulares, un coche oficial que le estaba asignado por su condición de funcionario del Servicio de Vigilancia Fiscal.

El Capitán General de Canarias requirió de inhibición al Juez de Instrucción con base en que los hechos no eran constitutivos de delito y que, por razón de las personas, es competente la Jurisdicción militar, de conformidad con la Ley 17 julio 1958, art. 3.^o, aps. a) y b) y art. 5.^o, ap. f) de la Orden 9 agosto 1958, pues el personal militar afecto a destinos civiles sigue sujeto, según la citada Ley de 1958, al fuero militar.

El Juez de Instrucción no dio lugar a la inhibición propuesta, por estimar ser el competente, toda vez que la L. 17 julio 1958 no deroga el Código de Justicia Militar en materia del procedimiento y competencia, por lo que, en virtud del art. 16, causa 8.^a del citado Código, es competente la jurisdicción ordinaria.

El T. S. declara: Aparece acreditado que el denunciado es Capitán de Artillería al servicio del M.^o de Hacienda con el cargo de Inspector de Información e Investigación Fiscal y el automóvil que conducía no era del Ejército y sí del Parque Móvil de Ministerios Civiles, y no se discute, pues nadie niega, que siga formando parte de la Escala de su Cuerpo, y como consecuencia resulta aplicable el núm. 8 del art. 16 del Código de Justicia Militar, pues evidentemente desempeñaba en el momento de los hechos un destino civil, obtenido con arreglo a la Ley de 17 julio 1958, que por su carácter económico-administrativo y por tratar de descongestionar los cuadros de Jefes y Oficiales del Ejército, ni trata ni puede modificar el Código de Justicia Militar, y no cabe aplicarse el art. 403 del citado Código que se encuentra en el título de "Delitos contra los intereses del Ejército", y aclarado queda que el servicio del denunciado ninguna relación tiene con el Ejército. (Auto 14 noviembre 1964.)

Si bien es cierto que el Código de Justicia Militar, en su art. 16, determina que queden sometidos a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, tanto los militares como las personas que se citan en los arts. 13 y 14, por los delitos que aquel precepto establece, es igualmente exacto que en el mismo no figuran comprendidos ni las sustracciones—hurtos, robos, daños y estafas—pertenecientes a la Hacienda militar, cualquiera que sea el lugar en que los efectos se encuentren, ni las falsificaciones de sellos, marcas y contraseñas, mereciendo tal consideración los que deban ser expedidos por Autoridades,

Organismos o funcionarios militares con arreglo a las atribuciones, propias o delegadas que les correspondan; y habida cuenta de que la sustracción de la máquina empaquetadora de papel, partidas de papel y madera pertenecientes al Gobierno norteamericano, sustracciones a que se contrae el sumario 23 de 1962, incoado por el Juzgado eventual de la Base Aérea de Torrejón de Ardoz, han ocurrido dentro de su ámbito, lo que el recurrente no impugna, y que para legalizar la tenencia de la máquina, fue simulada en la misma Base una autorización expedida por un Sargento norteamericano, lo que el que impugna reconoce, hechos todos realizados en el territorio ocupado por las fuerzas de los Estados Unidos, como consecuencia de la ayuda militar, económica y técnica convenida entre tal Estado y el español, territorio utilizado conjuntamente por ambos para fines militares en acatamiento a lo dispuesto en el núm. 2.º del Convenio defensivo, entre uno y otro, de 26 septiembre 1953, es obligado, por razón del lugar donde se cometieron los delitos, artículo 9, 1.º, a), del Código de Justicia Militar, y cualquiera que sea la naturaleza jurídica del documento falsificado, ya que el recurrente no es acusado de falsificación, declarar, dados los elementos que se tienen a la vista para resolver este recurso que la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer los delitos que se imputan a Ricardo H. A. (Sentencia 9 diciembre 1964.)

B.—Competencia: Lugar de comisión del delito: De los testimonios remitidos por los Jueces de Instrucción núm. 3.º de los de Madrid, y por el de Plasencia, se deduce que el lugar donde se cometió el delito de infidelidad en la custodia del documento que se persigue fue en Madrid, porque precisamente en esta capital fue donde en forma irregular se entregó el exhorto del Juzgado de Plasencia a los peritos calígrafos particulares para que impugnaran el dictamen emitido por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, lo que no se había interesado por el exhortante, y aunque el Juzgado de Madrid devolvió por correo certificado dicho exhorto al Juzgado de Plasencia, no consta que fuera recibido el dictamen de la mencionada Dirección General, que al parecer es lo que se ha extraviado, por lo que, en principio, la competencia para instruir el sumario corresponde al Juzgado núm. 3 de Madrid, conforme al núm. 2.º del art. 14 de la L. E. Crim., que es, por otra parte, el lugar en que se descubrieron las pruebas del delito, y el primero que tuvo conocimiento del mismo, se incoó el sumario núm. 140 del año 1964, sin perjuicio de que si durante la investigación se acreditase que el hecho se cometió en sitio distinto de su jurisdicción, continúe el procedimiento el que resulte competente. (Auto 28 octubre 1964.)

C.—Cuestión de competencia negativa entre Jueces instructores: Tratándose en este caso de una competencia negativa entre Jueces instructores de sumarios, es preciso acudir en primer lugar a las reglas del art. 14 de la Ley Procesal, que en su regla 2.ª atribuye la competencia al Juez del lugar en que el supuesto delito se haya cometido, que lo es el del internamiento indebido en un manicomio, de una mujer casada, por su esposo, apareciendo de los oportunos antecedentes que el matrimonio en cuestión venía teniendo su

residencia en Villanueva de Córdoba, del Partido Judicial de Pozoblanco (Córdoba), desde donde el marido trasladó a su mujer a Madrid y la ingresó en un establecimiento psiquiátrico de Ciempozuelos, perteneciente al Partido Judicial de Getafe (Madrid), y éste es precisamente el hecho denunciado y objeto de las actuaciones correspondientes, con todo lo cual resulta que este último lugar es el de la comisión del supuesto delito, porque debe entenderse como tal el lugar donde se haya consumado, y no donde se haya iniciado o preparado el hecho que se persigue en los sumarios de que conocen a la fecha ambos Juzgados contendientes en forma negativa. No obsta a lo anterior el hecho de que el D. de 3 julio 1931, sobre régimen administrativo de enfermos mentales, disponga que las denuncias sobre infracción de dicho régimen sean presentadas ante el Juzgado correspondiente a la última residencia del enfermo, porque también la misma disposición establece que las mismas pueden presentarse al Gobierno Civil de la provincia en que está enclavado el establecimiento psiquiátrico, que en este caso sería el correspondiente a la provincia de Madrid, y muy principalmente porque la citada disposición administrativa tiene otra finalidad muy distinta de la de atribuir competencias entre organismos judiciales de la Jurisdicción penal, y carece también del rango necesario para derogar disposiciones sobre competencia consignadas en la L. E. Crim., que por ser de orden público deben observarse con rigor. (Auto 27 octubre 1964.)

2.—PARTES: A.—*Perjudicado por el delito: No lo es la compañía aseguradora:* La sociedad recurrente en la que el interfecto estaba asegurado por accidentes de trabajo, no tiene la condición de perjudicada por razón del delito, conforme a lo establecido en el art. 104 del C. P., puesto que es preciso distinguir entre la causa material del daño derivado del delito, y la causa jurídica, y en el presente caso sometido a la censura de la casación, es claro y manifiesto que la constitución del depósito que ha hecho la compañía aseguradora, para garantizar una pensión en beneficio de los herederos de la víctima, no es un pago o desembolso que haya realizado la recurrente por razón del delito, sino que es el legítimo y debido cumplimiento de la contraprestación a que se obligó el asegurador por haber acaecido el evento aclaratorio determinado y consignado en la póliza o contrato de seguro, es decir, que no hay acusación jurídica de daño al asegurado, aunque efectivamente la haya material, y por ello no puede sostenerse que la sociedad recurrente, en concepto de aseguradora, sea un tercero perjudicado directamente por el delito, y pretender, por tanto, que en la sentencia que pone fin al procedimiento criminal, se condene al autor del hecho punible, o, por insolvencia de éste, al responsable civil subsidiario, a que le resarzan de las cantidades que pagó en cumplimiento de lo estipulado en un contrato privado que no tiene nexo ni la relación directa con el hecho que ahora se juzga y en el que no fueron parte ni el autor del delito, ni el responsable civil subsidiario, y no puede aceptarse la alegación que hace el recurrente de que a partir de la vigencia del art. 53 de la actual Ley de Accidentes de Trabajo y del art. 189 del Reglamento, y Orden Ministerial de 7 de agosto 1961, la víctima del delito, o sus herederos en caso de muerte, no pueden

percibir las dos indemnizaciones, de renta por incapacidad o muerte una, y la otra, porque aparte de que los preceptos citados no pueden invocarse en casación, puesto que no son preceptos penales sustantivos, no existe una dualidad de indemnizaciones por el mismo concepto como se dice, ya que estas percepciones responden a causa motivadora distinta, el cobro de la pensión tiene por origen el contrato de seguro, y se percibe en compensación de las primas o cuotas que el interfecto o su patrono hubiesen satisfecho, conforme a lo pactado en la correspondiente póliza, y lo que tienen que percibir el sujeto pasivo, o sus herederos del autor del delito, o por su insolvencia del responsable civil subsidiario, tiene por causa el delito mismo, como resarcimiento por el injusto penal de que fue víctima, y del que se derivaron daños y perjuicios no solamente materiales, sino también morales, que el Tribunal de Instancia, en uso de su soberanía, estimó que no estaban cubiertas con la percepción de la renta de que respondía la constitución del depósito de capital hecho por la compañía aseguradora por otro concepto y título distinto de la responsabilidad civil dimanada del delito, y si dicha compañía aseguradora, se cree con derecho a reintegrarse de las cantidades que haya pagado en concepto de accidente del trabajo, podrá ejercitar ante los Tribunales de otro orden, y contra quien corresponda, las acciones de que esté asistido. (Sentencia 7 noviembre 1964.)

Se postula la infracción del art. 104 del C. P.: el criterio interpretativo que viene manteniendo esta Sala respecto a las indemnizaciones reclamadas por las compañías aseguradoras, sin desconocer como no puede hacerse, su derecho a ser consideradas como parte en el proceso criminal para poder ejercitar acciones que de éste deriven, no puede olvidarse que, si toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente según el art. 19 del mismo Código, esta responsabilidad civil supone un derecho dimanante de la existencia de un perjuicio al agraviado, a sus familiares o terceros, pero siempre que se les irrogasen por razón del delito y por muy clara que pretenda encuadrarse una directa relación causal entre un delito cometido, cuya víctima estuviese asegurada, como consecuencia de la prestación de un servicio laboral existente entre aquélla y su empresario, de no existir un preexistente contrato de seguro, con prestaciones reciprocas entre las partes contratantes—asegurador y empresa de seguros—, en beneficio del asegurado, en el que de ordinario se omite el daño ocasionado por delito, no surgiría la obligación de las indemnizaciones derivadas del aludido aseguramiento, con lo que hay que concluir, que el abono de las indemnizaciones derivadas de los extremos de la póliza de seguros, no obedece a un delito, sino a un contrato y si indebidamente aparece a la postre que la víctima de un supuesto accidente del trabajo ha sido absuelta, en la creencia de que era tal accidente lo que luego se comprobó había sido un hecho criminal, el derecho de la entidad aseguradora por lo indebidamente satisfecho y voluntariamente abonado, no puede devenir de perjuicio sufrido por razón del delito, sino del error de haber entendido quién paga, que ocurriera un accidente del trabajo a uno de los asegurados y aun pretendiendo fundamentarse el derecho al resarcimiento que suelen invocar las entidades aseguradoras en el artículo 189 del Reglamento o la Ley de Accidentes de Trabajo, es preciso

fiarse, que en él no se declara la condición de perjudicado por el delito a la empresa, sino que se les reconoce la facultad de personarse en los procesos criminales con los derechos que se conceden a los perjudicados, sin decirse que la entidad aseguradora sea tal, y además esos derechos tienden a poder resarcirse, si los responsable civiles fuesen condenados y como en el caso de autos el acusado lo fue, abligándole al pago de la indemnización civil de 15.000 pesetas, no es lícita otra condena de naturaleza civil en beneficio de la compañía aseguradora como se ha hecho, por la cantidad de 4.597,50 pesetas, infringiéndose lo dispuesto en el art. 104 del C. P., como ha hecho la Audiencia Provincial de San Sebastián, por lo que se debe acoger el segundo motivo del recurso. (Sentencia 26 septiembre 1964.)

B.—*Responsable civil subsidiario: No lo es quien prestó una fianza pignoratícia:* Don A. C. no es parte en este procedimiento puesto que contra él no se ha ejercitado acción alguna, según se comprueba en los escritos de conclusiones definitivas de las partes acusadoras, por lo que no puede condenársele como responsable civil subsidiario, ni en ningún otro concepto, habiéndose limitado su intervención en el proceso a consentir como vendedor del camión y de acuerdo con el comprador, que dicho vehículo garantice la responsabilidad civil, lo cual constituye una fianza pignoratícia, permitida por el art. 591 de la L. E. Crim. y limitada al valor de la prenda. (Sentencia 6 noviembre 1934.)

3.—INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: A.—*Ambito del art. 262 de la L. E. Crim.:* El recurrente al articular el primer motivo del recurso viene a aducir unos defectos procesales para cuyo remedio afirma que no hay cauce legal y, no obstante, este reconocimiento, no promueve motivo alguno de quebrantamiento formal y alega el de infracción de Ley, decidiéndose a estimar como infringido el artículo 1.º del Código sustantivo penal, en cuanto de este precepto pueda deducirse un quebrantamiento del apotegma "Nulla pena sine previo proceso", y los principios del sistema acusatorio en que se inspiran nuestras leyes procesales, todo ello a cuenta de basarse en que la sentencia recurrida dice que pone un segundo Resultando de hechos probados sobre una imprudencia cometida por el procesado, y después de considerar que existen indicios para estimar la posible comisión de tal delito, no acusado por el Ministerio Fiscal, acordar en la segunda parte del fallo, librar orden al Instructor, para que incoe nuevo sumario por tal hecho de supuesta imprudencia contra el mismo procesado, en que dictara auto de procesamiento contra el mismo con los detalles que el fallo consigna, con todo lo cual estima el recurrente que ha quedado prejuzgado el fallo de la nueva causa, y que el Tribunal no ha podido acordar el procesamiento que acordó en tal trámite por carecer de competencia y haber pasado el momento procesal oportuno.

Con lo anterior, es visto que lo que en realidad se discute es un cuestión de orden procesal en la que el precepto sustantivo del artículo 1.º, C. P., nada realmente tiene que juzgar, y es invocado sólo para dar paso a las verda-

deras razones que apoyan el recurso, que son las de carácter procesal, así veladamente introducidas a debate, pero que consideradas en sí, también carecen de consistencia, porque el segundo Resultando de la sentencia objeto de recurso, carece de la declaración expresa y terminante de hechos probados como exige el número 2.º del artículo 142 de la Ley Procesal y, por lo tanto, no hay intercalado un nuevo hecho a juzgar, que no tiene por qué prejuzgar la resolución al dictar en el sumario que por imprudencia se manda incoar, ni se ha infringido principio alguno del sistema acusatorio, pues sobre el asunto del posible delito de imprudencia cometido por el procesado recurrente, la sentencia recurrida no dictó en realidad fallo alguno, ni absolutorio, ni condenatorio, limitándose a acordar la incoación de un nuevo sumario para el que mandaba acordar el procesamiento del recurrente, por lo cual, y aunque de forma extemporánea, el Tribunal vino más bien a observar el principio acusatorio, puesto que resolvió cuestiones que la acusación particular y la defensa del procesado suscitaron en trámite de conclusiones definitivas, al pedir respectivamente, que se dirigiera el procedimiento por supuesto delito de imprudencia contra el del tractor y del automóvil, postura que por parte del recurrente resulta incompatible con la tesis que ahora mantiene en este recurso. En cuanto toca especialmente al segundo motivo del recurso, su base estriba en alegar que la sala de instancia no debió insertar el segundo Resultando, de acuerdo con el artículo 142 citado de la Ley procesal, intercalando cuestiones que no se debían intercalar, ya que el objeto del procedimiento era juzgar el delito de conducir el procesado el tractor sin el oportuno permiso, y que lo único que pudo hacer el Tribunal, era de acuerdo con el artículo 262 de la L. E. Crim., denunciar los hechos al Instructor si entendía que había delito de imprudencia, todo lo cual no guarda relación alguna con el artículo 1.º del C. P. en cuanto se refiere a la voluntariedad de los delitos, extremo alegado para fundar la infracción de Ley. (S. 21 noviembre 1964.)

B) *Efectos del sobreseimiento*: Postula el recurrente que habiendo incoado por el Juzgado número 15 de esta capital, un sumario por abandono de familia contra el aquí recurrente, el cual fue sobreseído por el Instructor provisionalmente en procedimiento de urgencia, esta resolución vincula en absoluto la postura judicial sobre el caso en cuestión, y por ello presentado un nuevo sumario en el Juzgado número 25 de la misma capital por delito de abandono de familia y otros conexos, como los de bigamia y adulterio (aunque éste se excluyó de la investigación sumarial), no pudo el Juzgado número 15 aceptar el requerimiento de inhibición que le formuló el número 25, para lo cual el recurso alega que la resolución aquí impugnada ha desconocido la eficacia de documentos auténticos constituidos por las resoluciones judiciales diversas que cita, sobre la cual es de hacer notar que no puede otorgarse a las aludidas diligencias judiciales el valor de carácter absoluto que pretende atribuirles el recurrente, porque las tramitadas por el Juzgado número 15 se incoaron el día 3 noviembre 1960 y se refieren a denuncia de la esposa del recurrente por hechos de abandono de familia cometidos con unos seis meses de anterioridad a tal fecha, dictándose en el correspondiente su-

mario, auto de sobreseimiento provisional con fecha 24 del mes de noviembre dicho, en tanto que las diligencias sumariales del Juzgado número 25, a virtud de querrela de la esposa, se incoaron en 25 agosto 1961, haciendo relación a hechos que según la querrela, eran posteriores y de relevancia con respecto a los anteriores que se habían tenido en cuenta por el Juzgado número 15 en el sumario que tramitó y provisionalmente sobreseyó, por lo que teniendo en cuenta que el delito de abandono de familia es de carácter permanente puede aceptarse la procedencia de la remisión de las actuaciones del Juzgado número 15 al 25, justificada de un lado por el hecho de que el último Juzgado dicho, aunque no había dictado auto de procesamiento por el delito de bigamia, había declarado expresamente en el auto de 20 noviembre 1961, que este extremo era objeto de la investigación sumarial, delito conexo sancionado con mayor penalidad, y aconsejada de otra parte en cuanto al delito de abandono de familia por el carácter de antecedentes que podían tenerse en cuenta en el nuevo sumario, a lo que en modo alguno se oponía la resolución del Juzgado número 15, que por ser de sobreseimiento provisional permitía reanudar la investigación sumarial con la alegación de hechos nuevos, como los que podían estimarse alegados, en los hechos de la querrela presentada ante el Juzgado número 25, mezclados con hechos de bigamia y adulterio, que aunque no hubieran determinado procesamiento del recurrente, podían jugar en relación con los de abandono de familia por los que estaba procesado, inhibición que había propugnado y consentido el Ministerio Fiscal, y contra lo que tampoco formuló reparo alguno el procesado recurrente ante el requerimiento de inhibición al Juzgado número 15, aunque la alegación de la excepción sólo pudiera hacerla en el trámite en que la hizo. (S. 7 diciembre 1964.)

4.—EL PROCESO PENAL "STRICTU SENSU: Desarrollo normal del proceso: A.— Prueba: a) *Proposición de los medios de prueba*: Renunciados por el Ministerio Fiscal los testigos que había propuesto y que hizo suyos la acusación particular, sin designarles nominalmente en la correspondiente lista, en la que únicamente figura con sus nombres los demás testigos que la iniciativa privada propuso, estos últimos fueron su verdadera prueba testifical y no aquella a la que se adhirió respecto a la cual es único árbitro para mantenerla o renunciarla la parte que la propuso con estricta sujeción al artículo 656 de la L. E. Crim., por cuya razón y la de haber sido propuesta por el Ministerio Fiscal en apoyo de sus conclusiones absolutorias y consistir en testimonios de personas que ya habían declarado en el sumario, en el que, desde su iniciación fue parte el querellante, no ha habido verdadera indefensión. (S. 22 diciembre 1964.)

b) *Carácter de prueba: Pericial médica*: Los partes facultativos y las actas de sanidad no por estar escritas constituyen prueba documental, que es la exigida por el artículo 849, número 2.º de la L. E. Crim., sino prueba pericial médica que está sometida a la libre y prudencial apreciación de la Sala sentenciadora y mucho más cuando los peritos afirman una duración de la incapacidad temporal menor que la de las lesiones, sin que haya pre-

cedido un parte de alta a efectos laborales, que es cuando podía tener eficacia la impugnación y que en el presente caso sólo trascendería al orden de las responsabilidades civiles cuya extensión depende de varios factores, incluso imponderables y como tales sometidos al prudente arbitrio del Tribunal de instancia. (S. 14 octubre 1964.)

c) *Preposición concreta de la prueba de peritos*: La denegación de la prueba pericial propuesta por la defensa del procesado, fue acertada, toda vez que para que sea admisible ha de proponerse, además, de en tiempo oportuno, cual lo hizo el procesado, en la forma preceptuada por la Ley y el hoy recurrente dejó incumplido lo ordenado por el artículo 656 de la Ley citada, limitándose a pedir que por dos peritos se emitiese dictamen sobre los extremos que expresaba, sin cumplir los restantes requisitos de presentar lista con los nombres de los peritos, sus domicilios, y si habían de ser citados judicialmente o se encargaba la parte de hacerlos concurrir, extremos necesarios, que la Sala no venía obligada a suplir, y si bien en algún caso, estas deficiencias las Salas de instancia, con amplio y benévolo criterio y en beneficio del reo, han facilitado el que puedan ser subsanadas, concediendo plazo para ello, o la denegación de la prueba por esta falta ha producido la casación ha sido por la claridad en que se puso de manifiesto la indefensión del reo, lo que siempre debe procurar evitarse, en los casos de falta de otras pruebas convincentes. (S. 15 octubre 1964.)

d) *Redacción del dictamen pericial*: Aquí no se trata de que el tribunal acordase desestimar, por capciosa, sugestiva o impertinente, pregunta alguna que se formulase por la parte a los peritos médico-psiquiatras, como prevé el texto legal, sino solamente de un extremo accesorio, cual es no insertarse literalmente el dictamen de tales peritos, los que contestaron sin traba ni limitación alguna a las preguntas que les fueron formuladas, por lo que falta la razón esencial motivadora del recurso, cualquiera que fuere la importancia que a este dictamen concediese la defensa del procesado recurrente, siempre que en las contestaciones de los peritos se reflejase lo esencial del dictamen y ello se recogiese en el acta del juicio oral, extremos que no combate el recurso, sin que en tal momento el recurrente diese por otra parte razones especiales que motivasen la verdadera necesidad de insertar el dictamen literal, a fin de poderse dar cuenta cabal de que ello tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio, en que también habían dictaminado otros peritos psiquiatras propuestos por otras partes legítimas, no pudiéndose estimar infringido el artículo 478 de Ley Procesal, que se refiere más concretamente al informe pericial como diligencia del periodo sumarial al decir que será redactado por los peritos, porque el dictamen pericial debe reflejarse en el acta del juicio, en la que según el artículo 743 de dicha Ley debe hacerse constar "sucintamente" lo importante ocurrido en el juicio, no haciendo en este caso los peritos uso del derecho que les concede la Orden ministerial de 9 de enero de 1932, regla 3.ª, para redactar de manera personal sus dictámenes, caso en el cual, habiendo denegación, hubiera podido estimarse quebrantamiento formal. (S. 21 diciembre 1964.)

e) *Diligencia de reconstitución de los hechos*: Se denuncia quebrantamiento de forma por haberse denegado la diligencia de reconstitución de los hechos que propuso en su escrito de calificación provisional tiene que ser rechazado, porque esta diligencia, como reconoce el recurrente en su escrito de formalización, fue solicitada por el Ministerio Fiscal, entre otras al conferirse traslado de la causa en el trámite de instrucción, para que se practicara con los procesados James B. W. y Johan J. H., condicionándola a que no existieran graves dificultades para ello, dictándose auto por la Sala acordando la revocación del de conclusión del sumario y accediendo a lo interesado por el Ministerio Público y devuelto el sumario al instructor se practicaron todas las diligencias pedidas, excepto la de reconstitución del hecho, porque según se hace constar en la providencia que obra el folio 229 del sumario, su práctica "implicaría una serie de trastornos y a su juicio no aportaría ningún esclarecimiento del hecho, que aparece confesado y no ha pretendido desvirtuarse por persona alguna, por lo que procedía desestimarla, ya que, asimismo, se deja al criterio del instructor": declarándose a continuación terminado el sumario, y elevado a la superioridad, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura del juicio oral sin que hiciera objeción alguna por no haberse llevado a efecto la mencionada diligencia, y si bien es cierto que la representación del recurrente, en su escrito de conclusiones provisionales, propuso como medio de prueba la diligencia de reconstitución de los hechos en la misma forma que había solicitado el Ministerio Fiscal y fue acordada por la Sala, ésta por auto de 10 diciembre del expresado año, denegó la práctica de dicha prueba, fundándose en que ya el instructor no la llevó a efecto por las graves dificultades que existían para su práctica, sin que contra aquel acuerdo se hubiera formulado protesta por las representaciones de los procesados personados en el sumario, y si en el periodo sumarial no pudo practicarse esa prueba, mayores dificultades habrían surgido en el juicio oral, dado el tiempo transcurrido desde la comisión del delito; sin que desde otro punto de vista se alcance cuál fuera la eficacia que esta diligencia habría de ofrecer para el esclarecimiento de los hechos, cuando éstos se realizaron sin la presencia de testigos y el único que penetró en la casa de autos fue el ejecutor material de la muerte del señor R., cuyo autor ha prestado declaración varias veces ante la Policía y el Juzgado confesando siempre su delito y dando toda clase de detalles de cómo lo realizó, por lo que la omisión de tan repetida diligencia no ha producido indefensión al recurrente, toda vez que no puede deducirse de lo actuado que fuera pertinente o pudiera aportar algún elemento nuevo de prueba al Tribunal para formar su estado de conciencia al dictar el fallo y que no estuviera recogido en la minuciosa y detallada diligencia de inspección ocular que practicó el Juez de Instrucción en el lugar del suceso el mismo día que se descubrió el delito y en los datos, fotografías y planos obtenidos, de cuanto pudiera ser útil a la investigación por la Brigada Criminal de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona. (S. 3 diciembre 1964.)

B.—*Alegaciones de conclusión: Escritos de calificación definitiva*: Los

escritos de calificación definitiva deben inscribirlos el abogado y el procurador de la parte. (S. 19 septiembre de 1964.)

C) *Desarrollo anormal del proceso*: a) *Crisis objetiva: Renuncia del perjudicado*: Los documentos invocados en el primer motivo autentican una declaración de voluntad del perjudicado, a la que no es dable atribuir otro significado que el de renuncia a la indemnización de la que pudiera ser declarado deudor el recurrente, hecho que debió ser incorporado por el Tribunal de instancia a la declaración de hechos probados y que por no haberlo sido hace viable este motivo. A la estimación del mismo no puede oponerse, como lo hace el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación, que la renuncia a la indemnización “debe ser formulada genéricamente, es decir, al respecto de todos los encartados en la causa, sin posible separación entre ellos”, porque rigiéndose la extinción de la responsabilidad nacida de los delitos o faltas por las reglas del Derecho civil, según dispone el artículo 117 del C. P., ninguna de dichas reglas impide que el acreedor pueda remitir la obligación del deudor subsidiario dejando subsistente la del principal, y aun tratándose de obligaciones solidarias —supuesto del que parece partir el referido Ministerio, aunque el fallo impugnado da a la obligación del recurrente el tratamiento, no de la solidaridad, sino el de la subsidiaridad— el propio C. Civ. prevé y admite la quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores, con efectos liberatorios para el deudor agraciado, salvo en la hipótesis, que en nada afecta a la cuestión aquí debatida, de que la deuda hubiese sido totalmente pagada por cualquiera de ellos. (S. 17 octubre 1964.)

b) *Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral*: Tanto el artículo 746, como el 801 de la propia Ley, son restrictivos en la suspensión de los juicios orales por incomparecencia de testigos, pues aquél la previene cuando el Tribunal considera necesaria la declaración de los mismos, y el último, que recomienda evitar con el mayor celo suspensiones inmotivadas, expresa que no se suspenderá el juicio por la incomparecencia de testigos, cuando éstos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado. (S. 28 diciembre 1964.)

Si bien conforme al número 3 del artículo 746 de la L. E. Crim., es facultativa de la Sala de Instancia la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de testigos de cargo o descargo propuestos por las partes, ello no impide que sea revisable en casación el acuerdo, para evitar posibles indefensiones, pero en este caso concreto ha de mantenerse la negativa del Tribunal a suspender, toda vez que según reiteradamente expresó al iniciarse y terminarse el juicio y en el primer considerando de su sentencia, no consideró necesaria la presencia del testigo incomparecido, por estimar que su declaración sumarial en relación con todas las demás actuaciones practicadas ofrecían base suficiente para poder dictar la sentencia precedente, que estimó que debía ser absolutoria, y como además el testigo no compareció por no poder ser citado por ser desconocido en el domicilio

que tenía señalado en su declaración y no se aportó dato alguno para poder citarlo de nuevo, la suspensión sólo hubiese producido el retraso de la resolución definitiva del caso enjuiciado, ya bastante retrasada, sin beneficio alguno, probable al menos, para la administración de justicia. (S. 27 octubre 1964.)

No accedió el Tribunal de instancia a la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de los peritos calígrafos, prueba propuesta en el escrito de calificación y admitida oportunamente, porque las facultades del Tribunal para acordar la suspensión son discrecionales, y aunque en casación se suele examinar el uso que se haga de esa facultad para evitar la posible indefensión de cualquiera de las partes, en el caso que se contempla debe tenerse en cuenta para mostrar lo infundado de la pretensión del recurrente: a) que el artículo 746 de la citada Ley de Enjuiciamiento no menciona entre las causas de suspensión la no comparecencia de peritos, y b), que en los procedimientos de urgencia el artículo 801 de la misma ley recomienda el mayor celo para evitar suspensiones inmotivadas, que en el caso que se examina manifiestamente tenía que serlo al haber hecho el Tribunal uso del artículo 733, no codenando por el delito de falsedad de que acusaba el Ministerio Fiscal, por lo que la prueba pericial propuesta sobre la base de esa tesis acusatoria era de todo punto inútil. (S. 18 noviembre 1964.)

La discrecionalidad de la Sala para disponer sobre suspensión del juicio y práctica de información suplementaria pedida, puede ser revisada en casación, por la vía del recurso al amparo del número 1.º del artículo 850 de la L. E. Crim., interpretado así por la jurisprudencia, para evitar toda causa de indefensión; mas en este caso, la aclaración del encargado de la Presa Derivación de La Algaba, a cuyas órdenes trabajaba el inculpado, prestada en el acto de la vista, con la contradictoria de Jerónimo T. y la pericial de la cual se colige que no existían aparatos indicadores de la tensión-carga, en unión del testimonio aducido por Antonio G. R. que en aquella mañana, antes del accidente, estuvo preparando la Estación de Filtrajes en San Jerónimo, en funciones de capataz con varios obreros a los que dejó sin haber terminado el trabajo, todo ello forma un complejo de prueba no necesitado de aclaración para convencerse de que el inculpado obró contra las advertencias de su jefe inmediato, y sin cerciorarse del estado de la línea, manipuló indebidamente en los aparatos de alta tensión; y la investigación suficiente apoya la negativa del Tribunal. (S. 3 octubre 1964.)

D.—Terminación normal del proceso: Sentencia: a) Relación de hechos probados: Es deber inexcusable que la Audiencia declare cuáles son los hechos que estima probados, sin que baste a tales efectos transcribir un informe pericial sin hacer constar expresamente que se acepta íntegramente y declare como probado todo lo que el mismo contiene. (S. 6 noviembre 1964.)

Si bien es verdad que en ninguno de los tres apartados de que consta el primer resultando de la sentencia de instancia, en los que relata los hechos realizados por el procesado, no se dice explícitamente que se declaran probados, por la forma de su redacción y su contenido se viene en conocimiento de que todos los que se relacionan en dichos apartados los estimó probados

el Tribunal a quo, como además lo consignó expresamente en el primer Considerando de la resolución recurrida, por lo que, aunque este lugar de la sentencia no sea el adecuado para hacer esta declaración, no puede decirse que se ha dejado de cumplir el requisito que sobre este extremo exige la regla 2.ª del artículo 142. (S. 10 diciembre 1964.)

b) *Congruencia*: Según puede comprobarse en las conclusiones definitivas, ninguna de ellas alternativa, del Ministerio Fiscal y de "Seat", S. A., ni una ni otra de estas dos partes acusadoras han ejercitado acción civil alguna contra el procesado Domingo B. S., por lo que respecta a la venta de dos coches a los señores B. O., y A. C., sino que han ejercitado contra estos dos compradores sendas acciones reivindicatorias, una de las cuales ha sido desestimada por calificarse de válida la venta al señor A. C., que entregó para "Seat" el precio correspondiente, del que se apropió indebidamente dicho procesado, de modo que la omisión del pronunciamiento que se echa en falta en el precedente escrito es consecuencia ineludible de no haberse solicitado oportunamente, pues por razonable que sea, como efectivamente lo es, no cabe acogerlo oficiosamente sin faltar a la congruencia que el artículo 142, párrafo último de la L. E. Crim., concordante en este aspecto con el 359 de la de Enjuiciamiento Civil, impone a los Tribunales de instancia como lo es esta Sala en la sentencia cuya aclaración se pide. (A. 18 noviembre 1964.)

Las relaciones de las sentencias en sentido negativo a lo pretendido por las partes, equivalen a decidir implícitamente las cuestiones planteadas; y en el presente caso, al haberse castigado al procesado por homicidio doloso, es evidente que se resolvió no ser culposo, y al no valorarse la embriaguez como circunstancia atenuante es obvio que desechó la tesis de inimputabilidad alegada. (S. 17 diciembre 1964.)

El Ministerio Fiscal a quien compete el ejercicio de la acción civil juntamente con la penal, a tenor del artículo 108 de la L. E. Crim, ejercitó ambas acciones en su escrito de conclusiones provisionales elevadas a definitivas "con la adición" (que no ha sido estimada en la sentencia y que deja intactas las demás conclusiones) de que "se condenara al responsable civil subsidiario al pago de las tasas judiciales derivadas de la acción civil" por lo que el acta del juicio no acredita error alguno de la sentencia que la haga incongruente con las peticiones de las partes, concediéndolas oficiosamente más de lo pedido, defecto que sería procesal y no de fondo, sino que patentiza que las cuestiones planteadas sobre responsabilidad civil son las que ha resuelto el Tribunal de instancia fijando a su prudente arbitrio, como le es permitido, la cuantía de cada indemnización y englobando bajo esta rúbrica daños y perjuicios. (S. 14 octubre 1964.)

El fallo de la sentencia recurrida, consecuente con tales premisas, resuelve más o menos justificadamente todas las cuestiones planteadas sobre propiedad del coche y sobre responsabilidad civil subsidiaria en los siguientes pronunciamientos: "Hágase entrega definitiva de las cosas recuperadas al perjudicado "Seat"; "No ha lugar a las peticiones formuladas por las acusaciones de los señores B. O. y A. C. contra la otra parte acusadora". (S. 29 octubre 1964.)

La sentencia recurrida resuelve todos los puntos que fueron objeto de acusación y defensa al absolver al procesado del único delito de imprudencia originaria de homicidios comprendido en los artículos 565 y 407 del Código Penal, en relación con determinados artículos del Código de Circulación del que fue acusado por el Ministerio Fiscal y la acusación privada, sin que obste a la congruencia de la sentencia que el Ministerio Fiscal invocara en sus conclusiones como infringido el artículo 17 del Código de Circulación, en sus apartados e) y f) y que la parte recurrente alegase, además de la vulneración de estos mismos preceptos, el artículo 16, apartado d), y el artículo 212 del propio Cuerpo legal, adición completamente inoperante a los efectos pretendidos, puesto que ambas acusaciones imputaron al procesado el mismo y único delito de imprudencia previsto y sancionado con el artículo 565 en relación con el 407 del Código Penal, y precisamente de este delito es del que se absolvió a dicho procesado. (S. 16 octubre 1964.)

III. PARTE ESPECIAL

1.—PROCESOS ORDINARIOS: A.—*Proceso común por delitos: Artículos de previo pronunciamiento: a) Prescripción del delito:* Según expresa la relación de hechos probados de la sentencia impugnada, el procesado cesó en el servicio el día 31 julio 1949 haciendo la retención de efectos que tenía por razón del mismo, fecha a partir de la cual hay que estimar cometido el hecho de autos, el cual no fue perseguido, por lo que de ellos resulta, hasta el día 25 marzo 1958, en que la Guardia Civil practicó un registro en el domicilio del procesado, transcurriendo así un plazo de tiempo superior a cinco años e inferior a diez, pero, en todo caso, suficiente para estimar la prescripción alegada, porque como tiene establecido esta Sala, si bien el artículo 113 del Código Penal dispone que prescriben a los diez años los delitos que tengan señalada pena superior a seis años, sin especificar la naturaleza de la misma, pudiendo en principio incluirse en este apartado la de inhabilitación especial, de duración superior al tope dicho al establecer la prescripción de los delitos, se viene refiriendo a las penas privativas de libertad sin mencionar expresamente las privativas de derechos, mencionando, finalmente, la prescripción de cinco años para los delitos que tengan señalada cualquiera otra pena, en cuya disposición deben ser incluidas las aludidas penas consistentes en privación o limitación de derechos sea cual fuere su duración, interpretación que viene abonada por la mayor benignidad de dichas penas que muchas veces se imponen por la Ley como accesorias de las privativas de libertad, que siempre son estimadas como de mayor gravedad según demuestran los preceptos de los artículos 27 y 70 de dicho Código, con lo que se evidencia que al hacer éste la graduación de gravedad de las penas y señalar los plazos de prescripción de los delitos en función de las penas que respectivamente les corresponden, es contrario a querer exigir un mayor plazo de prescripción a delitos sancionados con penas de inferior rango punitivo, que las señaladas en otras que prescriban en plazos más breves. (S. 28 octubre 1964.)

La defensa del procesado evacuó el trámite de calificación, sin alegar a su tiempo ninguno de los artículos de previo pronunciamiento del artículo 666 de la Ley Procesal Penal, y sin que la Sala hiciera uso de la facultad a que se refiere el artículo 275 de la misma Ley, razonamientos que no son admisibles, porque respecto a lo primero, no es forzoso que la parte a la que asista el derecho a proponer una de las excepciones a que se refiere el precepto legal citado en primer lugar, lo haga necesariamente en el trámite de los artículos de previo pronunciamiento, sino que puede hacerlo en el acto del juicio oral, que es lo que hizo en este caso la parte interesada en la alegación de esta excepción, y respecto a la segunda, la disposición del artículo citado en último término sobre la presunción de abandono del querellante que dejase de instar el procedimiento al ser oportunamente requerido por el Juez o Tribunal, no tiene aplicación ni puede invocarse en la materia de prescripción del delito, regida exclusivamente por las disposiciones de la Ley sustantiva penal, apareciendo por otra parte en el caso presente la procedencia de la aplicación del criterio formulado en alguna ocasión por esta Sala, de que es de apreciar la prescripción del delito de injurias cuando pasada la causa para evacuar el trámite de calificación, transcurre un plazo superior al de seis meses señalado para el de esta clase de delitos, lo que en este caso ocurre, pues el querellante no evacuó el trámite de calificación, no obstante haber sido apremiado para ello de oficio por el Tribunal. (S. 30 octubre 1964.)

b) *Cosa juzgada*: Al declararse expresamente que la sentencia anterior de la misma Audiencia por la que se condenó al procesado por otro delito de malversación se refería a los descubiertos por recibo de contribución del Estado que estaba a cargo de la Diputación Provincial, tasa de rodaje, recibos de las Cámaras Sindical Agraria, de la Propiedad Urbana y de Comercio y de Plagas del Campo, y que la malversación perseguida en la presente causa se refiere a las cuotas de Hermandades Sindicales del Partido Judicial de Puigcerdá y Seguros Sociales de la agricultura; dándose a conocer con ello que se trataba de actividades delictivas debidamente diferenciadas a efectos de su punición, porque aunque una y otra sean de igual naturaleza jurídica, ni los conceptos ni los perjudicados son los mismos, y la infidelidad en la administración de un patrimonio no puede embeber la cometida en otro, como la persecución procesal de la primera tampoco puede impedir que se abra nuevo proceso sobre la segunda si ésta no fue comprendida en otras actuaciones. (S. 26 octubre 1964.)

B.—*Proceso observado por delitos: El llamado "procedimiento de urgencia": Suspensiones inmotivadas*: Si bien la incomparecencia del testigo fue debida a su falta de citación en el domicilio que él mismo había señalado como propio y en el que al parecer ya no vivía, al intentar citarlo para el juicio, consistiendo la irregularidad en no hacer constar en forma legal esta circunstancia, pues dicha falta no puede ser objeto de casación, y tampoco en este caso concreto puede serlo la propia incomparecencia, al no practicarse en el juicio parte de la prueba admitida, toda vez que se trata de procedimiento de urgencia y el testigo prestó declaración sumarial, que la Sala dio por reproducida, estimándose suficientemente informada en uso de la

facultad que le concede el artículo 801 de la Ley procesal, por lo que se hacía innecesaria la suspensión del acto solicitada por la parte que le propuso, que de acordarse, sólo hubiese originado un gran retraso en la nueva celebración del juicio, sin beneficio alguno para la Justicia, por no poderse asegurar su comparecencia. (S. 6 octubre 1964.)

2.—IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A.—*Recurso de casación*: a) *Por infracción de Ley*: a') *Artículo 849, núm. 1.º*: La omisión del adjetivo "público", tras del sustantivo "cargo", en el fallo de la sentencia impugnada, lejos de entrañar la infracción de un precepto penal que pueda hacer variable el recurso de casación, no pasa de ser una simple omisión material, que pudo ser subsanada, en su día, mediante el remedio de la aclaración de la sentencia, como podrá serlo, una vez firme ésta, al practicar la oportuna liquidación de condena. (S. 4 diciembre 1964.)

b') *Error de hecho: Documento auténtico (art. 849, núm. 2.º)*: Uno de los requisitos reales exigidos para la estimación del motivo de casación amparado en el número 2.º del artículo 849 de la L. E. Crim., es que el documento auténtico muestra la equivocación "evidente" padecida por el juzgador "a quo" al apreciar las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, evidencia que, según la doctrina jurisprudencial, califica tanto la calidad de la equivocación, único aspecto al que textualmente se refiere la letra de la Ley, como el modo de conocer o de aprehender por el Tribunal de casación la equivocación sufrida por el de instancia, aspecto sólo implícitamente aludido por la Ley, al emplear el verbo "mostrar" en lugar del de "demostrar", para designar la forma en que ha de revelarse la equivocación a los ojos del observador imparcial. El requisito de la evidencia, en este segundo aspecto, requiere que el documento muestre por sí mismo, por visión directa e inmediata, sin necesidad de recurrir a inferencias, introducciones ni deducciones, la equivocación sufrida por el juzgador de instancia, con lo que quiere decirse que este Supremo Tribunal ha de llegar a la estimación del error, siempre sobre la base de un documento auténtico, a través del llamado conocimiento intuitivo, no a través del conocimiento denominado discursivo, esto es, de razonamientos simples o complejos, por inducción o por deducción. La diligencia de inspección ocular, invocada en el motivo primero, no muestra con la evidencia requerida por el precepto legal expresado que la Audiencia experimentara una equivocación al apreciar que la velocidad a que marchaba en el momento de autos el vehículo conducido por el recurrente era superior a 60 kilómetros por hora, ya que los particulares de dicho documento destacados en el recurso con tal objeto versan tan sólo sobre ciertas circunstancias topográficas, de las cuales trata de extraer el impugnante el dato relativo a la velocidad del camión por medio de razonamientos y deducciones, procedimiento ineficaz, como queda dicho, para mostrar el pretendido error de hecho. (S. 12 noviembre 1964.)

El error de hecho en la apreciación de las pruebas que da contenido al recurso del número 2.º del artículo 849 de la L. E. Crim., no puede circunscribirse a los casos de verdadera oposición o contradicción entre la verdad declarada en la sentencia y la mostrada por documentos auténticos

no desvirtuados por otras pruebas, sino que debe abarcar también aquellos casos en que la sentencia no recoja el hecho probado en toda la matización necesaria para fundar un pronunciamiento postulado por las partes, omitiendo datos o circunstancias que sean necesarios puntualizar a los efectos de aquella postulación; y así, al solicitar el Ministerio Fiscal la retirada definitiva del permiso de conducción por ser reincidente el procesado en los delitos de los artículos 3.º y 9.º de la Ley de 9 mayo 1950, la sentencia debió recoger en la relación de facto la clase de infracción que con anterioridad había cometido el acusado, siendo incompleta a esta finalidad la declaración de que había sido condenado antes por un delito de la referida Ley, ya que no todas las infracciones de ésta llevan aparejadas tal medida en casos de reincidencia; por lo que, al constar en autos por certificación librada por el secretario de la Audiencia —documento auténtico— que había sido condenado por dicha Audiencia en sentencia de conformidad con la calificación fiscal que acusó un delito de los artículos 3.º y 9.º de la citada Ley, debió hacerse constar en el hecho probado que el delito sancionado con anterioridad fue el comprendido en dichos artículos, y al no haberlo hecho así, incidió en el error de hecho acusado, procediendo en su virtud acoger el motivo del recurso interpuesto por el Ministerio Público. (S. 26 septiembre 1964.)

De los tres particulares en que se apoya el motivo que articula al amparo del número 2.º del artículo 849 de la Ley Procesal: facturas del Instituto Ulta, certificación de la Junta de Protección de Menores y letra y protesto de la misma, hay que reconocer en este trámite el carácter de autenticidad de las facturas firmadas por el procesado y reconocidas ante la presencia judicial, como también a la certificación expresada de carácter oficial, pero no a la letra y su protesto, que carece de esta condición, según ya tiene determinado esta Sala en Auto de 18 octubre 1955, por lo cual procede eliminar este particular en cuanto a fundamento del expresado motivo de recurso admitiendo los restantes, así como el motivo alegado por infracción de Ley. (Auto 3 octubre 1964.)

Se citan como documentos auténticos solamente declaraciones de los perjudicados y testigos, y como ya tiene reiteradamente resuelto esta Sala, tales declaraciones lo mismo si están prestadas en el sumario que en el juicio oral no tienen la condición pretendida a efectos de casación, por ser simples medios de prueba que en unión de los demás que se practiquen, puede apreciar libremente en uso de su soberanía el Tribunal sentenciador. (Auto 3 octubre 1964.)

El conjunto de la prueba la aprecia el Tribunal en conciencia y sobre ella, para mostrar el evidente error, es preciso que nazca de documento auténtico y aunque reúna tal carácter el auto de procesamiento, lo consignado en él, no puede vincular a la Sala, pues en otro caso el que haría la declaración de probados era el Instructor, razonamientos íntegramente aplicables al escrito de calificación del Ministerio Fiscal, y en cuanto al Oficio-Informe de la Jefatura de Tráfico, reiteradamente viene declarando esta Sala, que no es documento auténtico a efectos de casación. (Auto 6 octubre 1964.)

El documento auténtico aportado, diligencia de inspección ocular, carece

de efectividad en el sentido del estado de los frenos, y menos aún en el de retrotraer el mismo al tiempo anterior al del siniestro, hasta el punto de ser el determinante del mismo, opinión gratuita del recurrente que rebasa notoriamente el campo de autenticidad propia del documento, circunscrita, como tantas veces tiene declarado la jurisprudencia, a las apreciaciones coetáneas del Juez que practica la diligencia. (S. 23 septiembre 1964.)

La diligencia de inspección ocular es documento auténtico a efectos de casación, aunque admitiéramos que las señales de frenazo las produjo el camión causante del atropello, extremo que no puede asegurar el Juez Instructor, pues no presenció el accidente, en la redacción de la citada diligencia no consta que las mencionadas huellas se produjeran antes del atropello, y si parece deducirse lo contrario, pues señala la situación del cadáver, que a 18 metros más adelante se encontraba el camión, viéndose unas señales de frenazo de seis metros y medio, lo que obliga a pensar que tales huellas se produjeron después del accidente para detener el camión, cosa lógica al no pretender huir el conductor y dado el detalle con que se extendió la diligencia, no puede pensarse que si el frenazo era anterior al atropello, no lo hiciera constar así el Juzgado. (S. 26 septiembre 1964.)

El documento que cita como auténtico el recurrente no reviste este carácter a efectos de casación, por tratarse de un simple informe de la Jefatura de Tráfico de Sevilla y no de certificación expedida por funcionario que tenga facultades para ello, con relación a datos que figuren en documentos que estén en el organismo en que preste sus funciones, por lo que el motivo primero incide en la causa de inadmisión 6.^a del artículo 884 de la L. E. Crim., que en este trámite se convierte en fundamento de desestimación; pero es que, además, su contenido no evidencia el error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que expresa que consultados los ficheros de conductores no aparece expedido permiso de conducir de clase alguna a nombre del procesado, siendo inoperante la petición que hace de nuevos datos y para hacer una nueva búsqueda, para destruir lo afirmado antes, toda vez que el recurrente, de ser cierto que el mencionado permiso existe, pudo hacerse con la certificación oportuna y aportarla a las actuaciones, incluso en el momento del juicio oral. (S. 21 diciembre 1964.)

El documento auténtico del folio 10 del rollo de Sala de la Audiencia en relación con el del folio anterior, al acreditar fehacientemente que el procesado, cuyo segundo nombre coincide con el único de un hermano fallecido el 24 agosto 1943, nació el 5 junio 1944, demuestra el evidente error de la sentencia recurrida en cuanto le atribuye mayoría de edad penal cuando lo cierto es que desde el 9 julio 1960 en que comienza su actividad punible hasta el día imprecisable de enero 1962 en que concluye era mayor de dieciséis años y menor de dieciocho. (S. 17 noviembre 1964.)

La circunstancia de que el documento invocado para justificar el supuesto error atribuido a la Sala sentenciadora tenga la garantía de la aprobación por la Dirección General de Trabajo, como reglamento de régimen interior de una empresa, no le otorga el indiscutible carácter de la autenticidad intrínseca requerida a los efectos de la casación, puesto que el párrafo indicado a tal respecto para hacer patente el error, no dice más que está

prohibido hacer trabajos particulares durante las horas de servicio, quedando en este caso exenta de responsabilidad la empresa, inciso que nada tiene que ver con la declaración del resultando probado en el que consta "que no se ha hecho un servicio requerido" y que fue tal abandono el que determinó el accidente. (S. 5 noviembre 1964).

El informe de la Policía de Tráfico es un documento valioso, pero no auténtico (S. 28 septiembre 1964.)

Aun cuando los documentos expedidos por las Jefaturas de Tráfico pueden en alguna ocasión constituir justificantes de indudable autenticidad, esto no ocurre en cuanto a los invocados por la parte recurrente para cimentar la existencia de un supuesto error de hecho atribuido a la Sala sentenciadora, por que esos documentos, según se lee en ellos, son unos meros informes policiales procedentes de aquellas Jefaturas en las provincias de Orense y La Coruña, en los que se consigna, que un determinado permiso de conducción de automóviles, se considera caducado, por no constar que el mismo fuese revisado, sin que aparezca se hayan tenido en cuenta las atribuciones de las Jefaturas de Obras Públicas a este respecto y al no hallarse tales documentos expedidos en forma fehaciente por funcionario llamado a ello, certificando sobre la exactitud de su contenido y al declararse probado que en el carnet de conducir "no consta debidamente si fue o no renovado" no es posible estimar a la vista de los documentos invocados como auténticos, la falta del requisito de la revisión, cuando esa fehaciencia no es inatacable, por lo que no puede decirse que los aludidos documentos contraríen el hecho probado. (S. 20 octubre 1964.)

El acta del juicio oral, documento público revestido de autenticidad externa o formal, carece de autenticidad intrínseca, material o de fondo respecto de las declaraciones de verdad, de ciencia o de experiencia recogidas en ella, pero no respecto de las declaraciones de voluntad que pueden integrar su contenido, las cuales valen como auténticas con tal que su validez y eficacia no estén desvirtuadas por otros datos, resultantes de las pruebas practicadas. La manifestación del perjudicado en esta causa documentada en el acta del juicio oral, a cuyo tenor "no tiene nada que reclamar por estar indemnizado", implica una renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle por razón del delito, constitutiva de una declaración de voluntad unilateral de carácter abdicativo, que por estar amparada por la fe pública judicial, debió ser tenida muy en cuenta por el Tribunal "a quo" como dato relevante al resolver la cuestión relativa a la responsabilidad civil del encausado y de su principal, y al prescindir de este antecedente fundamental incurrió en una omisión que ha de ser subsanada mediante la estimación del único motivo del recurso. A mayor abundamiento, el Ministerio Fiscal, única parte activa en el proceso, en vista de la renuncia del perjudicado, exceptuó de la elevación a definitivas de sus conclusiones provisionales, la referente a la indemnización a favor de aquél, no obstante, lo cual y a pesar de la extinción de la acción y de la responsabilidad civil provocada por la meritada renuncia no reflejó en el correspondiente resultando esa sustancial modificación y sin que mediara petición de parte, condenó al procesado y, en

su defecto, al responsable civil subsidiario, al pago de 15.000 pesetas al renunciante. (S. 15 octubre 1964.)

Aunque es cierto que la diligencia de inspección ocular practicada por el Juzgado tiene la condición de documento auténtico a efectos de casación, lo es solamente respecto a lo que el instructor compruebe personalmente por propia y directa observación, pero no puede extenderse a las manifestaciones que le hagan las personas que asistan a la diligencia como partes, peritos o testigos, toda vez que tales declaraciones, informes o dictámenes, son solamente medios ordinarios de prueba, que el Tribunal de instancia puede apreciar libremente en función de su soberanía, para formar su estado de conciencia, y si los hechos que dieron lugar al luctuoso suceso ocurrieron el 23 de diciembre, y la diligencia de inspección no se llevó a cabo hasta el 23 de enero siguiente, en el taller donde se estaba reparando el coche del procesado, cuyo vehículo se encontraba sin ruedas, mostrando el dueño del taller al Juez las que dijo correspondían al coche siniestrado y respecto de las cuales se detalla su respectivo estado de conservación, no es posible conceder a estas manifestaciones la eficacia que se pretende, porque el Juez no afirmó, ni podía hacerlo, que las ruedas que se le presentaron correspondían efectivamente al automóvil que causó el atropello, y menos que se encontraran en el mismo estado, el día, casi un mes antes del accidente. (S. 16 octubre 1964.)

El contenido del documento auténtico para que pueda influir o decidir la modificación del relato fáctico de la sentencia de instancia, ha de oponerse de tal manera a éste que ponga en evidencia, con toda claridad y precisión, el error del juzgador al apreciar su valor probatorio, no desvirtuado por otras pruebas; y como en aquél se recogen los datos observados directamente y de modo personal por el juez, en cuanto a la pequeña rasante, visibilidad y buen estado de la calzada, su anchura y demás extremos destacados en el recurso, y de todo ello, en relación con otras pruebas, extrae la Sala distintas consecuencias a las que deduce el recurrente, es procedente aceptar las de la Sala y desestimar el motivo, en la parte admitida, con base en el número 2.º del artículo 849 de la L. E. Crim., que se resuelve con primacía por razón de metódica procesal. (S. 5 octubre 1964.)

Documento auténtico a los efectos de mostrar el error de hecho en la apreciación de las pruebas, es, no el que por su aspecto externo o formal lo sea, sino aquel que una a esa legitimidad externa un contenido de certeza que se imponga a todos como verdad incontrastable; requisitos que no concurren en los dos documentos que se invocan en el recurso para acreditar el supuesto error de no consignar la sentencia el hecho de haberse presentado espontáneamente el procesado a las autoridades a confesar su delito antes de la apertura del procedimiento judicial para su depuración, porque tales documentos, uno expedido por el Juez de Paz del pueblo, y otro por el Alcalde, aunque librados en formas de certificaciones, son simples manifestaciones de voluntad, al no referirse a ningún antecedente documental, y ser la expresión de lo que esas Autoridades recuerdan sobre el hecho que se les pregunta, al punto que una de ellas—el Alcalde—no puede precisar siquiera el día en que tuviere lugar la presentación; por lo que deben valorarse tales documentos

como declaraciones emitidas por escrito, que aunque muy respetables por la calidad de las personas que las suscriben, no pueden vincular al Tribunal a aceptar como verdad indubitada su contenido, sino que han de ser apreciadas en conciencia y libremente en unión de las demás pruebas, como previene el artículo 741 de la L. E. Crim. (S. 4 noviembre 1964.)

Se invocan como documentos auténticos, de un lado, el requerimiento del procesado a un Notario de Almería para que se persone en determinado local de aquella capital y presenciara cómo aquél toma unas fotografías de un coche en que consten los defectos exteriores que en el mismo se puedan apreciar, dando fe el notario de la tirada de las fotografías en un coche que lleva la matrícula del que usó el procesado en el día de autos, y de la marca "Renault", las que constan en estos autos, y describiendo a continuación los desperfectos que en el vehículo se observan, documento al cual no puede concederse autenticidad a los fines que se pretenden, ya que la fe notarial no puede garantizar sin duda de ninguna especie, que el coche a que el requerimiento se refiere, y al que corresponden las fotografías tomadas, fuera del procesado en el día de autos, ni tampoco que a consecuencia del accidente que en los mismos se ventila, se produjeran precisamente los que se fotografian y se describen en el acta notarial, mucho más teniendo en cuenta que el hecho de autos ocurrió en el día 19 de diciembre de 1950, y el acta notarial se levanta el día 6 de mayo del siguiente año 1961, varios meses después del acaecimiento que dio origen a las actuaciones, por lo que impugnando parte interesada la autenticidad del documento de una manera expresa y manifiesta, no puede acogerse en el mismo otra nota de autenticidad sino al hecho de la intervención notarial, sin conceder al contenido del mismo el efecto que se pretende a los fines concretos de este recurso; y en cuanto al extremo de la inspección ocular, todas cuantas observaciones se hacen en dicha diligencia, efectuada más de un año y medio después de haber sucedido el hecho enjuiciado, obedecen exclusivamente a manifestaciones diversas de los interesados y testigos que en la diligencia constan, pero la autoridad judicial que actúa en la misma no hace manifestación alguna por su parte, con lo cual es visto claramente que según tiene establecido reiteradamente la doctrina de esta Sala, el documento, auténtico en principio por su naturaleza y carácter, no puede considerarse como tal en este caso, puesto que en realidad se limita a una mera recogida de manifestaciones testimoniales a apreciar libremente por la Sala de instancia, que para nada pueden invocarse contra la eficacia de la relación fáctica que se pretende impugnar. (S. 13 octubre 1964).

b) *Por quebrantamiento de forma: a') Denegación de diligencias probatorias (auto 850, n.º 1.º):* No hay quebrantamiento de forma del n.º 1.º del artículo 850 de la L. E. Crim., en relación con los 656 y 657 de la misma, porque la prueba propuesta, saber la afición a la bebida del difunto guardia municipal, que habrían de constar por informe de la Alcaldía, carecería de efectos prácticos en beneficio del procesado, no suponiendo su indefensión, pues de dicho extremo no puede inferirse, más que en el campo de las hipótesis más aventuradas, que la caída y muerte sobreviniese por el estado

de embriaguez del guardia en la ocasión de autos, que naturalmente el Alcalde no presenció. (S. 17 diciembre 1964).

No se produce el quebrantamiento de forma por denegación de prueba testifical, ya en el escrito de calificación de la defensa no fueron citados nominalmente y, al no comparecer en el juicio oral, la Sala estimó que habían declarado en el sumario, sin que se haya probado, ni aun en el motivo donde simplemente se alega, la indefensión del procesado por esta negativa. (S. 18 diciembre 1964).

El motivo del recurso con sustento en el n.º 1.º del artículo 850 de la L. E. Crim. debe prosperar, pues admitido como prueba el dictamen de un médico forense, no se le cita para el acto del juicio oral, y aunque la sentencia declara los miligramos de alcohol que existían en sangre, no lo hace de la capacidad e incapacidad del recurrente para conducir vehículos de motor. (S. 3 diciembre 1964).

La prueba documental admitida como pertinente y no practicada, llegó a la Audiencia de L. el mismo día del juicio oral después de su celebración, y fue una de las que tuvo a su disposición el Tribunal de instancia durante tres días, sin que la falta de análisis de dicha prueba en los informes orales de las partes implique indefensión y mucho menos en este caso, en el que se ha alegado como motivo de casación el de supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba fundado en una escritura pública que ya obraba en el sumario y no en ninguno de los documentos por cuya falta en el momento más oportuno se pidió en vano la suspensión del juicio y se causó la correspondiente protesta. (S. 19 diciembre 1964.)

La declaración del testigo por cuya incomparecencia se pidió en vano la suspensión del juicio que continuó con la protesta en forma de la defensa del procesado, había de versar según el correspondiente escrito de conclusiones definitivas y las manifestaciones de dicha parte en el acto del juicio oral sobre la forma en que se hubiera abierto el coche y no respecto al valor de lo sustraído que ya había sido fijado por el testigo incompareciente, o sea, por el perjudicado al denunciar el hecho, en unas 12.000 pesetas, valoración con la que coincidió el dictamen de los peritos tasadores previo examen de los objetos recuperados, o sea, de la casi totalidad de los sustraídos, por lo que no siendo necesario el testimonio omitido no cabe indefensión. (S. 22 diciembre 1964.)

No hubo indefensión al denegarse por la Sala sentenciadora la práctica de determinadas diligencias de prueba propuesta, y que se estimaron superfluas, como posiblemente lo eran, ya que se referían a hechos anteriores al del accidente, sin que hubiesen de alterar de modo fundamental el convencimiento forjado en vista del resto de las pruebas practicadas, y las que ya constaban en autos, sobre cuya eficacia y suficiencia era la Sala la única llamada a juzgar en virtud de sus facultades soberanas. (S. 29 octubre 1964.)

No está comprendido el caso recurrido en el número 1 del artículo 850 de la L. E. Criminal, puesto que éste se refiere al supuesto de prueba solicitada y denegada por reputarse no pertinente, procede según el número 5 del artículo 884 de la propia Ley, inadmitir el recurso, ya que la prueba docu-

mental no fue denegada, sino que por negligencia del que la propuso y descuido del Tribunal de instancia, dejó de practicarse. (A. 24 septiembre 1964.)

No es razón suficiente para estimar quebrantamiento de forma, la no audición en juicio de un testigo en quien precisamente concurría la condición de perjudicado, y que ya había declarado como tal en el sumario, sin que fuera previsible rectificase sus manifestaciones en beneficio de los procesados hasta el punto de constituir para ellos, un tanto paradójicamente indefensión, máxime que la causa de no comparecencia y de no acceder a suspender el acto de la Vista, es tan justificado como la de estar el testigo citado ausente en el extranjero y tratarse de un procedimiento de urgencia. (S. 21 septiembre 1964.)

Se alega indefensión, por no haberse accedido por el Tribunal "a quo" a la suspensión del juicio oral, dada la incomparecencia de un testigo propuesto por la representación del procesado y tiene que ser estimado, porque si ese testigo, por ser presencial como se dice podía ser de importancia para el esclarecimiento de los hechos enjuiciados, y no se le recibió declaración en el sumario, no obstante haberlo solicitado la defensa del recurrente en el escrito pidiendo la reforma del auto de procesamiento; y después, en el juicio oral no compareció dicho testigo, porque si bien fue propuesto en tiempo y forma por el recurrente en su escrito de calificación, en unión de otros cuatro testigos, cuya prueba fue declarada pertinente, en el rollo de Sala de la Audiencia, que se tiene a la vista, no hay constancia de que se hicieran las citaciones de ninguno de ellos, la denegación por la Sala de instancia a suspender el juicio, sin más razonamiento que "hay suficientes elementos de juicio para resolver en conciencia", a pesar de que no compareció más que un solo testigo de los cinco que se habían propuesto, y uno de ellos no era tampoco sumarial, es vista la indefensión en que ha podido quedar este procesado al no practicarse por causas no imputables a él la prueba que articuló y que admitió la Sala, por todo lo que procede casar y anular la sentencia recurrida, reponiendo las actuaciones al momento procesal en que se cometieron las faltas procesales de que se ha hecho mención. (S. 30 octubre 1964.)

La denegación de prueba acordada por el Tribunal "a quo" por auto de 2 junio 1962, no produjo indefensión del procesado recurrente, ni era susceptible de producir efecto probatorio alguno en el terreno de la responsabilidad criminal base del proceso, por cuanto que tanto la de orden documental como la pericial complementaria hacían eventualmente referencia a extremos contractuales y de edificación que no habrían de afectar a la esencia del fallo, puesto que el condenatorio se fundamentó en un acto de apropiación indebida tan concreto como fue el del cobro por el procesado de la cantidad global cuya mitad debía entregar a los perjudicados, hecho indubitado, como lo fue asimismo la mendacidad de haberlo recibido y ante tales extremos era de notoria superfluidad el resto de las diligencias interesadas por la representación del procesado con propósito extemporáneo de ventilar en instancia penal asuntos contractuales de índole eminentemente civil, no perjudiciales en el sentido de que, aun en el supuesto de acreditarse otras obligaciones pendientes entre las partes, no le autorizaban en modo alguno a eje-

cutar la mendaz maniobra claramente fraudulenta de quedarse con el importe total de sumas que se le entregaron con la concreta obligación de transmitir en parte a terceros, negando en propio provecho su recepción. (S 22 septiembre 1964.)

Se alega indefensión por haberse denegado la prueba pericial que propuso en su escrito de calificación provisional, consistente en el examen pericial-siquiátrico del procesado en la forma propuesta por dicha parte, puede prosperar, porque no es exactamente cierto, como se dice en el desarrollo de este motivo, que el Tribunal a quo, denegase la diligencia de prueba solicitada, puesto que el auto de 10 diciembre 1963 declaró pertinente dicha prueba pericial y ordenó su práctica, si bien, teniendo en cuenta que uno de los peritos propuestos el doctor A. S., no estaba en posesión de título oficial que le capacitase en España para el ejercicio de la ciencia sobre la que había de versar la pericia, se hizo la designación por la Sala, para que examinaran al procesado y dictaminasen sobre su estado mental y demás extremos interesados, al doctor D. Miguel S. V., catedrático de Medicina Legal de la Facultad de B., que era uno de los propuestos por la representación del procesado, y por iniciativa de la propia Sala se designó a los doctores don Juan C. R. y D. Domingo S., estos últimos en sustitución del Dr. A., y los tres doctores nombrados después de reconocer al procesado y haberlo sometido a exploraciones neurosiquiátricas y "test" mentales, a fin de poder contestar debidamente sobre los extremos solicitados, emitieron su informe que después ratificaron en el acto del juicio oral, contestando en este acto a cuantas preguntas y aclaraciones solicitaron las partes, por lo que no puede alegarse con fundamento, que se denegó la prueba solicitada, ni que en la forma que se practicó produjera la indefensión del procesado recurrente. (S. 3 diciembre 1964.)

b') *Denegación de preguntas de manifiesta influencia (art. 850, núm. 3.º):* El no haber citado el recurrente en el escrito de preparación del recurso el precepto legal que amparaba su motivo de casación, que la Sala tuvo por preparado entendiéndose que se refería el artículo 850, número 3.º, podía en principio ser causa de desestimación con un criterio rigorista, pero de todos modos el único de los motivos admitidos por quebrantamiento formal tiene que ser rechazado, porque no es cierto que la Sala sentenciadora, en el acto del juicio oral, negase a la defensa formular a los peritos médicos preguntas que ésta estimaba de carácter fundamental, sino que lo cierto es que en primer lugar la prueba pericial médica fue propuesta por la acusación particular, limitándose la defensa a hacer suyas las pruebas propuestas por otras partes, sin formular ninguna con carácter de propia, lo que pone de relieve que, al menos en tal trámite, no estimaba la pericial médica de carácter fundamental, prueba que la representación del responsable civil subsidiario solicitó y obtuvo con el informe del médico jefe de Cirugía del Hospital Municipal de C. que atendió en los primeros momentos al procesado, y en segundo término, en el acto del juicio oral los peritos médicos contestaron a las preguntas de carácter fundamental que la defensa del procesado estimó convenientes formularles, además de haberse unido a los autos una cer-

tificación de un médico de Madrid, también atinente a reconocimiento físico del procesado, como contestaron a las preguntas de la acusación y de la Presidencia del Tribunal, y sólo después de haber usado la defensa sin restricción alguna de su derecho a interrogar, pretendió hacer aclaración, que le fue negada, con lo cual no puede decirse que haya existido denegación de la prueba. (S. 12 diciembre 1964).

c') *Desestimación de preguntas capciosas (art. 850, núm. 4.º)*: No cabe comprender en esta norma el hecho de que no se insertase literalmente el dictamen de los peritos, ni éstos contestaron a todas las preguntas y ello se recogiese en el acta del juicio oral. (S. 21 diciembre 1964).

d') *Falta de claridad de los hechos probatorios (art. 851, núm. 1.º, inc. 1.º)*: La supuesta falta de claridad no se da en la declaración de hechos probados donde se relata sin género alguno de duda, lo acaecido, expresando clase del vehículo averiado, naturaleza de la avería, lugar exacto donde su conductor lo colocó para repararlo, medidas precautorias que tomó para ser visto, estado de la carretera con su visibilidad y anchura; o sea, todo lo necesario para poder enjuiciar el hecho inculcado; sin que el no consignar el estado de los paseos laterales para poder aparcar en ellos el camión ni cuál fuera la posición de su conductor y de los dos acompañantes, pueda dar contenido a este motivo de casación, ya que el Tribunal, no viene obligado a insertar en el relato todos los detalles y circunstancias que las partes ofrezcan, sino sólo aquello que sea suficiente para la calificación jurídica del hecho. (S. 19 octubre 1964).

La expresión utilizada por la Sala para fundamentar la culpa del procesado, y consistente en afirmar que éste no había adoptado las más elementales precauciones que equéllos exigían, en referencia a los trabajos de tala, adolece de vaguedad al no concretar como se debiera, las cautelas ordinarias o reglamentarias que la operación requería, con lo que el Resultando adolece de la precisión y claridad. (S. 7 diciembre 1964.)

La frase inicial del primer Resultando de la sentencia recurrida al decir que "el procesado B. S., segundo jefe de la oficina de ventas, realizó los hechos.." no indica, según el Tribunal de instancia, que vendiera como tal jefe, sino con su personalidad particular, lo cual aparece también y más claro aún, en la siguiente frase del primer Considerando: "Pues en el acto de quien en un contrato de compraventa asegura contra la verdad ser propietario del automóvil objeto del mismo, mientras éste pertenece a un tercero...", con lo que queda desvanecida la supuesta ambigüedad. (S. 29 octubre 1964.)

Asiste plena razón al recurso por quebrantamiento de forma, interpuesto por el Ministerio Fiscal al amparo del núm. 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim. precisamente en el extremo de la falta de claridad en la exposición de los hechos, porque de la simple lectura de los declarados como probados en el primer Resultando de la sentencia, salta a la vista cómo la mayor parte de su contenido hace mérito, al de las denuncias origen del procedimiento, silenciándose o confundiendo los hechos denunciados con los efectivamente probados, que son los que las sentencias están llamadas a describir, sin que

sea correcto sustituirlo mediante la fórmula negativa que consta en el inciso final del Resultando, de que "no se ha probado en forma adecuada... la percepción por parte de los dos procesados de las cantidades que en concepto de prima les atribuyen haber cobrado de los arrendatarios". (S. 10 noviembre 1964).

Los motivos del recurso, amparados en el núm. 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., deben prosperar, pues cierto es que de la comisión del hecho probado no puede saberse si la fabricación de las cajas de empalmes eléctricos la hizo el recurrido concretamente en los años 1960 y 1961 o en ese lapso de tiempo, no se mencionan las características de éstas ni las de las amparadas por las patentes 17.693 y 69.228, ni cuándo se inició la acción de nulidad de estos elementos indispensables para hacer su calificación jurídica, y existe contradicción en el hecho al afirmar que el recurrido desconocía la existencia de las patentes, para afirmar después sin precisar fecha en que se inició un juicio declarativo sobre nulidad de las mismas. (S. 9 octubre 1964.)

Es defectuoso procesalmente el planteamiento conjunto de las faltas señaladas en el núm. 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., falta de claridad y predeterminación en el fallo, inoperante, además, en su desarrollo, porque la omisión de datos si ha expresado los necesarios no es defecto ponderable; el empleo de la luz corta por su menor alcance requiere una merma de velocidad y el recurrente no atendió a esta precaución, siguió a la velocidad que era excesiva en razón de las circunstancias del camino y oscuridad reinante, por lo que no pudo ver a tiempo al carro como no hubiera visto ningún otro obstáculo. (S. 10 octubre 1964).

La mayor o menor insuficiencia desde el punto de vista acusatorio no equivale a oscuridad o a confusión, sin perjuicio de que trascienda al fondo de la cuestión planteada. (S. 28 septiembre 1964).

Al declarar probados la sentencia que fueron embargados determinados bienes de Miguel M., que se nombró depositario de ellos a Enrique N., y que puestos de acuerdo uno y otro, fueron vendidos dichos bienes a don Salvador A. por el precio de 21.600 pesetas, expresa con toda claridad lo acaecido con las cosas embargadas, o sea, el acto de disposición, quién lo llevó a efecto y hasta el precio y nombre del comprador, por lo que no incurrió la sentencia en el defecto de forma que se le atribuye, al no decir quién fuera la persona que gestionara y vendiera los bienes, y los hechos que la Sala tuvo en cuenta para deducir que hubo acuerdo de los dos procesados para la venta; ya que el supuesto primer defecto no existe, pues al declarar que "puestos de acuerdo ambos procesados, fueron vendidos los bienes" claramente da a conocer que fueron ellos los que realizaron la venta y no otras personas, así tenía que ser, puesto que uno era el titular del dominio y el otro el poseedor legal de lo que se transmitía; y en cuanto al segundo defecto, porque el Tribunal no está vinculado a declarar los fundamentos de su convicción y de las declaraciones de facto que hace, ya que el artículo 741 de la L. E. Crim. concede la facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas y de acuerdo con la convicción formada dictar la sentencia. (S. 10 octubre 1964.)

La falta de claridad en la narración de hechos probados no consiste, se-

gún viene declarando esta Sala, en la omisión de datos o circunstancias que a las partes puedan interesar en apoyo de la tesis que sustenten en el proceso, sino en relatar lo sucedido en término de oscuridad o imprecisión que no se dé a conocer con toda exactitud el hecho enjuiciado, defecto que no contiene la sentencia impugnada, ya que se dice la clase de vehículo que conducía el procesado, el permiso de conducción que poseía, lugar por donde circulaba, cometido o función de arrastre de otro vehículo que realizaba, mecanismo de enganche, y separación entre ellos, expresión de que el remolcado iba conducido por otra persona, velocidad no excesiva y vuelco del remolque por causas no determinadas; o sea, todo aquello que pone de manifiesto lo acaecido y si no se determinan las causas del vuelco por no haber sido probadas, el Tribunal no pudo crearlas o fijarlas a su arbitrio, haciéndolo así constar en el relato, sin que éste quede por ello incompleto o falto de claridad. (S. 27 diciembre 1964.)

Si bien pugna con la precisión que debe usar la justicia criminal y no es aconsejable que, especialmente, en la declaración de hechos probados, se usen expresiones ambiguas, en vez de relatar con perfecta claridad y de modo afirmatorio y terminante y con la brevedad que sea posible, los actos realizados por el acusado, hay que tener presente en todo caso, al analizar la resultancia fáctica, que ésta constituye un cuerpo orgánico tendente al fin de configurar el delito ejecutado, con sus circunstancias y, por ello, no se puede atribuir imprecisión a una palabra, separándola y aislándola del contexto de que forma parte para hacer extensiva su aparente imprecisión al resto del relato, y siendo esto así, no es lícito razonar que el empleo del léxico "debía" referido al lugar del trozo de papel cortado, donde estaba escrita la fecha que fue sustituida por otra, un año posterior, induzca a dudas por su imprecisión, toda vez que también se afirma, que cortando cuidadosamente la parte superior "puso", encabezando el cuerpo del escrito" la nueva fecha que le convenía para sus fines ilícitos, ya que con estas afirmaciones es suficiente para que quede delineado el delito. (S. 27 octubre 1964.)

El defecto atribuido a la sentencia de no consignar en la declaración de hechos probados el nombre del responsable civil subsidiario no puede dársele contenido a la falta de claridad y precisión en la narración de los mencionados hechos, no sólo porque éstos aparecen expuestos con la suficiente nitidez para que no haya dudas sobre lo acaecido y la manera de producirse el suceso, sino porque tal omisión, ciertamente lamentable, aparece subsanada en el primer Considerando de la sentencia donde se dice que las obras eran de la empresa del constructor Juan G. L., persona que actuó en el proceso con tal carácter, y así figura en la cabeza de la sentencia y luego en el fallo; por lo que habiendo actuado como parte en la contienda penal refiriéndose a él la sentencia en tres sitios distintos de la misma, no puede decir ahora por una incorrección procesal, que está indeterminada la persona a quien se atribuye dicha responsabilidad civil, ni argumentar que la duda surge de la frase "empresa del constructor Juan G." que emplea el Considerando donde se le nombra. Por la posibilidad de que la empresa pueda ser una entidad distinta del constructor, toda vez que en la legislación laboral se designa con aquel nombre a la persona natural o jurídica

donde los asalariados prestan sus servicios, y al decir que la empresa es de esta u otra persona, claramente se da a entender que se designa a esta misma persona actuando como dueña o titular de un negocio. (S. 9 noviembre 1964.)

La falta de claridad no puede apoyarse por la duda que ofreciera un hecho, si los demás son bastante para calificarlos como delito; no alcanzó la Sala sentenciadora a determinar exactamente el intento de adelantamiento del otro autobús, por eso dice "al parecer", pero en el Resultando de hechos probados afirma que el del recurrente derivó hacia la izquierda, en momentos de escasa visibilidad, ocupando el centro y parte izquierda, de la carretera y esa maniobra dio lugar a que el coche que venía en dirección contraria cruzase con el autobús anterior y chocase con el del procesado; hechos claros y completos para juzgar, aunque fuese dudoso el adelantamiento pretendido, y los completa en el Considerando, sin referirse al intento donde resalta la imprudencia consistente en invadir la zona izquierda, carente de visibilidad para asegurarse de que no se acercaba otro coche en opuesta dirección. (S. 18 diciembre 1964.)

La supuesta falta de claridad en la declaración de hechos probados la funda el recurrente en no indicarse en la sentencia la clase de avería que precedió a la parada de noche, delante de un garaje, ni ser suficientemente expresivas las palabras "sin las necesarias luces de situación", y ninguna de ambas alegaciones está justificada, pues la primera al adoptar la hipótesis de que la avería del camión pudo imposibilitar a su conductor pararle en otro sitio, prescinde arbitrariamente de que la prueba del estado de necesidad, como la de cualquier otra eximente incumbe al que la alega y si en este caso se hubiera probado, el recurso procedente sería el autorizado por el artículo 849, número 2.º, de la L. E. Crim.; y en cuanto a la supuesta imprecisión de las palabras antes transcritas son éstas lo suficientemente expresivas para afirmar claramente que el camión indebidamente estacionado carecía de luz suficiente para ser visto cuando aún pudiera evitarse el choque. (S. 19 diciembre 1964.)

Al ser la declaración de hechos probados antecedente necesario del fallo absolutorio o condenatorio que recaiga, y teniendo éste que resolver todas las cuestiones propuestas por las partes, tanto respecto al delito mismo y sus circunstancias como a la responsabilidad civil, conforme previenen la regla 5.ª del artículo 142 y el artículo 742, ambos de la L. E. Crim., aquella declaración ha de hacerse con toda claridad y precisión para que el pronunciamiento resolutorio recaiga sobre hechos perfectamente individualizados, tanto en lo que constituye su esencia como en aquella accidentalidad que sirva para mostrar el delito en toda su nitidez, tal como fue concebido y ejecutado por el culpable, como, asimismo, y en los casos en que hubiere tenido lugar la actividad desplegada para aminorar o reparar los daños causados, expresaba también con toda precisión para saber hasta qué punto y grado se logró tal reparación: claridad y precisión de que adolece la sentencia recurrida, tanto al fijar la cuantía de la cantidad apropiada, como en el extremo referente a lo que se entregó para reparar el daño, fijándose aquella cuantía por aproximación y diciéndose sobre la reparación que se dio

con tal fin un automóvil marca Renault, tipo "Dauphine" y un piso cuyo valor en conjunto excede en mucho de la cantidad que por aproximación se dice sustraída, con lo que queda sin determinar cuál fuera el piso y, sobre todo, el valor de una y otra cosa, quebrantándose con ello las normas procesales de los artículos antes citados, incidiéndose en la falta que da contenido al recurso del número 1.º del artículo 851 de la misma Ley —no expresar clara y terminantemente los hechos probados— articulado por la entida perjudicada, con tanto mayor fundamento cuanto la frase de que el valor de lo entregado excede en mucho a lo sustraído, puede originar un derecho de crédito de cuantía indeterminada a favor del procesado, si éste se excedió en la reparación del daño causado; indeterminación que no puede quedar flotando en la sentencia que ha de resolver definitivamente la cuestión litigiosa penal, tanto en el orden de responsabilidad de este tipo como en la de índole civil derivada del delito, porque la Ley procesal en su artículo 741 concede amplísima facultad al Tribunal para que apreciando en conciencia las pruebas practicadas dicte la sentencia que estime procedente, sin quedar vinculado a ninguna de ellas, sino que del conjunto de todas ha de formar libremente su convicción, convicción que ha de reflejar expresamente con toda claridad los hechos que estime probados. (S. 2 octubre 1964).

e') *Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º, inciso 2.º):* En la premisa de facto no se afirma explícitamente que el procesado se apropiase del importe de los créditos que concedía, pues lo único que dice es que realizó operaciones crediticias que no habían sido autorizadas por los organismos rectores de la entidad, y a continuación añade que aplicó a usos propios cantidades en metálico tomadas de la Caja del Banco, apropiándose de una suma total de 1.414.560 pesetas, para lo cual y obtener esta cantidad suscribió dos talones en descubierto a su cuenta corriente, uno contra el Banco V. y otro contra el Banco X., y al mismo tiempo extendió nueve vales de caja, tomando además 30.000 pesetas de una entrega en metálico que recibió personalmente para abonar en la cuenta corriente de un cliente, o sea, que el recurrente por distintos procedimientos llegó a apoderarse de la suma total de que se ha hecho mención, aparte de que infringiera las órdenes que recibiera de sus superiores en cuanto a concesión de créditos, dejando de pedir y obtener la necesaria autorización en determinados casos, y en estos hechos probados que se relacionan en el primer resultando, no existe la contradicción que se denuncia como primer motivo de recurrir, siquiera no sean lo suficientemente claros y concretos respecto a las cantidades que obtuvo por cada uno de los procedimientos que empleó, y sobre todo cómo pudo hacer efectivos los talones librados en descubierto contra sus cuentas corrientes, máxime cuando uno de los bancos librados no era el mismo en que prestaba sus servicios, pero estos defectos, hubieran podido ser motivo de quebrantamiento de forma por falta de claridad en los hechos probados, a que se refiere el inciso 1.º del número 1.º del artículo 851 de la Ley procesal, que no ha sido objeto de recurso. (S. 7 octubre 1964).

La contradicción entre las declaraciones de hecho de las sentencias, para que pueda constituir vicio esencial de forma, ha de ser flagrante, y no lo es

cuando de unos hechos concretos deduce el recurrente y no el Tribunal, otros hechos que éste declara improbados, como en el caso de este recurso, pues aunque la conclusión del recurrente fuera lógica sólo podría imponerse al amparo del artículo 849, número 2.º, de la L. E. Crim. (S. 30 septiembre 1964).

En la sentencia de instancia, no existen las contradicciones que quiere ver el recurrente en los extensos comentarios, conjeturas y deducciones que hace de determinados párrafos o pasajes de las premisas de facto, las que, en definitiva, contradice abiertamente, negando que el procesado poseyera un cuchillo (navaja, dice la sentencia), porque de haber sido así no hubiera solicitado y utilizado una simple maza para usos culinarios, cuyo poder de intimidación es inferior a un cuchillo; insistiendo después en que el cuchillo era del interfecto y que cuando éste entró en el despacho fue para apoderarse de él, afirmaciones que no tienen constancia en la resultancia fáctica, sino que por el contrario se afirma que la navaja la llevaba el procesado, y aunque pueda admitirse que la sentencia no lo niega, que dadas las heridas que el procesado tiene en la mano, durante el forcejeo o lucha que sostuvo con el señor R., el arma pudo estar en algún momento en poder de éste, lo que no puede discutirse es que esa navaja la portaba el procesado y con ella produjo las heridas al señor R., y a consecuencia de ellas falleció; otra contradicción que se denuncia es que si el señor R. era fácil a la intimidación, no se explica cómo se abalanzó sobre el procesado en vez de entregarle el dinero que tenía, que ascendía sólo a 2.000 pesetas aproximadamente, razonamiento más o menos lógico, pero que no implica contradicción, porque a parte de que fueron diferentes los motivos por los que el señor R. accedió en otras ocasiones a alejar con dádivas a los desaprensivos que le sorprendieron en unión de Pilar A. en las afueras de la población, no siempre reacciona un hombre de la misma manera ante un peligro que le amenaza, máxime si las circunstancias que en cada caso concurren son distintas; tampoco acusa contradicción que el procesado James B. W. utilizase un taxi para trasladarse a la estatua de Colón, junto al puerto, después del hecho, teniendo sus ropas manchadas de sangre, porque si no tenía posibilidad de cambiar sus ropas o borrar las manchas de sangre en aquel momento, y había de reunirse con el otro procesado en el lugar en que previamente habían quedado citados, era más fácil ocultar las huellas de su delito tomando un taxi para trasladarse al sitio indicado que marchar a pie o en otro medio de locomoción colectivo, puesto que al ser visto por mayor número de personas, hubiera podido fijarse en él y llamar la atención por su atuendo y el estado de indumentaria, infundiendo sospechas. (S. 3 diciembre 1964).

Ninguna contradicción existe en declararse a los procesados autores de determinadas lesiones a personas concretas, y que uno de aquéllos, el Victoriano, resultase a su vez lesionado, por ser obvio que no hay incompatibilidad alguna entre ambos conceptos, ni tampoco en que se ignore quién fuere el autor de las lesiones sufridas por el procesado, al juzgarse en este proceso la culpabilidad propia y no la ajena. (S. 21 septiembre 1964).

No existe contradicción entre la declaración de que el tramo de la carretera donde ocurrió el suceso era recto con la de que el conductor del turismo tuvo que ver el camión al menos a una distancia de 30 metros por haber efectua-

do una fuerte frenada en esa distancia, ya que la sentencia no limita la visibilidad ni sobre ella hace declaración alguna, sino que obtiene una conclusión de las huellas de frenado observadas en la carretera; admitiendo también la posibilidad de que dicho conductor fuese deslumbrado por las luces de otro camión o perdiese el dominio de su vehículo por otra causa; por lo que no hace afirmaciones contradictorias. (S. 19 octubre 1964).

La declaración de estado de explotación de la mina con anterioridad al accidente, en virtud de las facultades que para apreciar la prueba tenía, la Sala sentenciadora, afirma que "técnicamente se llevaban con corrección la seguridad de los trabajos en la mina", "y al objeto de prever en el futuro la remotísima posibilidad de casos semejantes, la Jefatura del Distrito Minero, impuso la prescripción de que se llevara a cabo el avance por medio de galería entibada cuadro sobre cuadro" no hay por tanto contradicción, pues las dos afirmaciones del hecho, se refieren a dos momentos distintos, uno anterior y otro posterior al accidente. (S. 13 octubre 1964).

No incurre la sentencia en la contradicción que pretende poner de manifiesto el recurrente, toda vez que es compatible conocer la suma total del carbón sustraído por los procesados y no precisarse el número de las sustracciones, ni la cantidad sustraída en cada ocasión, ya que será mayor el número de aquéllas, cuanto menores sean las cantidades sustraídas en las diferentes veces, y al contrario serian éstas mayores cuanto menos sean aquéllas, cuya indeterminación no es obstáculo para conocer el total de carbón sustraído y su valor. (S. 29 septiembre 1964).

Los hechos probados, considerados contradictorios: "que estaba aparcado a su derecha", "iniciaba lentamente su marcha para colocarse en la calzada", "preparándose a partir por ser la hora de su salida", estimados como opuestos en el recurso, han de juzgarse de distinto modo si se respeta el desarrollo cronológico de los hechos narrados, en forma de coincidir el paso de la motocicleta con el lento inicio de la marcha de un autobús que estaba aparcado a su derecha, circunstancia de lugar compatible con el comienzo del movimiento, para acercarse a la calzada, y el "preparándose a partir" no es ya la quietud total, sino que esta preparación consiste en el cambio de posición del estacionamiento hasta el lugar de la calzada fácil para moverse libremente un autobús de viajeros; no sólo cabe contradicción si se oponen en abstracto el iniciar la marcha y el prepararse para salir, mas no si se inicia la marcha para preparar la posición en la calzada, aunque la partida para el viaje sea posterior, como estimó el Tribunal. (S. 19 septiembre 1964).

La contradicción ha de ser "manifiesta" como dice la ley, y lo que se hace en el recurso es comentar la forma irregular en que a su juicio se narra el suceso y lo extraño que resultara lesionada persona distinta de la que primeramente fue agredida, viniendo en realidad a argumentar sobre una supuesta falta de claridad que no ha sido materia de casación; y la única aparente contradicción que se invoca, la imposibilidad de que una persona sea mordida en los dos dedos de las manos teniendo los brazos "algo alzados" como dice la sentencia, lejos de encerrar contradicción es la manera más lógica de explicar lo sucedido, pues siendo la posición natural de los brazos la de caídos o dirigidos hacia abajo, al levantarlos para accionar en discusiones o

lucha con otra persona es cuando más fácilmente pueden ser alcanzados con la boca de otro, ya que entonces se sitúan normalmente en posición sensiblemente horizontal, o sea, algo alzados, pero no verticales o en forma de asta como no sea que se maneje un instrumento para golpear, cosa que no se menciona en la narración fáctica. (S. 1 diciembre 1964).

Decir que al ausentarse de la pensión el dueño del automóvil dejó en éste, que se encontraba en el garaje, las llaves de contacto, y que el titular del hospedaje utilizó el vehículo sin permiso del dueño, no son términos contradictorios, porque la dejación de esas llaves, lo mismo pudo obedecer a olvido, que el deseo de facilitar la movilidad del automóvil dentro del garaje si la necesidad de aparcamiento o salida de otros lo exigían, que a evitar su posible extravío, etc., pero no implica en modo alguno autorización tácita para su utilización al no ir acompañada de otros actos o manifestaciones que revelen la voluntad de permitir el indicado uso, siendo, por tanto, perfectamente compatibles las afirmaciones que se suponen contradictorias. (S. 12 noviembre 1964).

Aun en la hipótesis de que acreditase solvencia del procesado el embargo de fincas no identificadas y de bienes muebles depositados en un tercero a resultas de otra reclamación, según todo ello consta en la pieza de responsabilidad civil por nota denegatoria de anotación preventiva de embargo y por manifestaciones del aludido depositario, ni aún así habría verdadera contradicción entre la insolvencia declarada como hecho probado con relación a la fecha de la escritura pública de 2 abril 1961 y la solvencia parcial del procesado declarada en el fallo de la sentencia recurrida, al aprobar el auto correspondiente del Juzgado instructor con referencia al embargo de dichos bienes muebles o inmuebles, o sea, a la fecha de 6 noviembre 1961, pues la situación económica de las personas está sujeta a continuos cambios. (S. 19 diciembre 1964).

f') *Predeterminación del fallo (art. 851, núm. 1.º, inciso 3.º)*: Las palabras "engaños" y "error" no expresan conceptos jurídicos, al ser, como son, de uso corriente y del mismo significado dentro que fuera del Derecho, sino hechos íntimamente relacionados que consistan en una simulación y en una consecutiva captación del ánimo seducido y que no se convierten en técnicas cuando con ellas se define un delito en el correspondiente precepto penal, el cual ha de ser inteligible para todos. (S. 30 septiembre 1964).

La palabra aborto, de uso vulgar y corriente, no tiene otro significado que la expulsión del feto antes del tiempo en el que pueda vivir y aunque la emplee el Código Penal, como tantas otras, no tiene el carácter jurídico que predetermine el fallo, y en este caso sirve para señalar el fin de las maniobras practicadas y el resultado de las mismas, pues sin ellas no hubiera constituido delito la expulsión normal antes de tiempo. (S. 5 octubre 1964).

La frase de que el procesado se apropió de determinada cantidad en su beneficio exclusivo y en perjuicio de otro, que utiliza la sentencia para dar a conocer la actividad delictiva del encartado, es la expresión de lo que hizo el procesado con el dinero recibido, que al decirlo con el mismo verbo que utiliza el Código para dar el concepto del delito de apropiación indebida

no puede ser materia de casación porque tanto el Código como la sentencia se refieren a un mismo hecho, la acción de quedarse con lo que no es suyo, y esto hay que expresarlo con las palabras usuales en el lenguaje al alcance de todos, ya que de otro modo ni las leyes serían inteligibles, ni las sentencias suficientemente claras si empleasen palabras rebuscadas para designar las cosas que tienen su denominación conocida en el uso ordinario del idioma. (S. 5 octubre 1964).

No son conceptos jurídicos los que como tales denuncian, ya que se limitan a consignar extremos de situación y de forma de maniobras absolutamente precisos para los fines de la ulterior calificación jurídica de los hechos, que si le predeterminan, no es en virtud de conceptos, sino del papel asignado precisamente a los resultados de hechos probados, que de otra parte presentan en su exposición toda la claridad deseable. (S. 23 septiembre 1964).

No puede merecer el reconocimiento del carácter de concepto jurídico predeterminante del fallo con apoyo en el número 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., la consignación en el hecho probado, de las expresiones "haciéndolo a velocidad excesiva", ya que estas frases, ni son "per se" términos de Derecho, ni las emplea el legislador en el párrafo 1.º del artículo 565 y concordantes del Código Penal que se han aplicado al caso, porque si bien figuran en el artículo 2.º de la Ley de 9 mayo 1950, esta norma sustantiva no ha sido tenida en cuenta, por lo que al ser esos conceptos del dominio vulgar y constituir extremos del relato de hecho probado, no pueden ser elevados a la categoría de verdaderos conceptos jurídicos. (S. 2 noviembre 1964).

Las palabras del primer Resultando de la sentencia recurrida, sean o no las mismas del artículo 321 del Código Penal, son lo suficientemente expresivas de una conducta que está tipificada como delito en el citado precepto, sin necesidad de descender a los casos concretos, posiblemente identificables, en que se haya actuado como médico de guardia de un consultorio, sino que basta la citada actuación sin título facultativo, afirmada en la sentencia como un hecho global en virtud de las pruebas que en conciencia y en conjunto haya apreciado el Tribunal de instancia, para que quede excluido el concepto jurídico predeterminante del fallo. (S. 30 octubre 1964.)

La palabra "escándalo" no es concepto jurídico, aunque la emplee el Código Penal, aun suprimiéndola de la relación del hecho aparece que fue lo suficientemente frecuente para que se acordara la intervención de la Policía, por la grave perturbación que en el orden moral produjo en las varias personas que del mismo tenían conocimiento. (S. 12 noviembre 1964).

En la narración de hechos probados aparece la frase "y que pueda constituir la base de una condena" totalmente innecesaria, pero no es concepto jurídico predeterminante del fallo, porque lo que se expone es el resultado negativo de la prueba, en la alegada falsedad en documento oficial, sobre la intervención del procesado, y es la que obliga a la absolución y no la frase dicha, inoportuna como razonamiento donde sólo caben hechos, pero que no influye, puesto que se refiere a lo que debería suceder si se hubiera probado la intervención delictiva que allí no se declara probada; y no es razón suficiente para estimar este motivo. (S. 10 noviembre 1965).

La frase que indica como causa del hecho de autos el "no efectuar la conducción a la velocidad y en las condiciones precisas para controlar y ser dueño en todo momento de los movimientos del vehículo" no expresa en su última parte, inseparable de la anterior, un concepto jurídico, aun con la coincidencia de sus palabras con las del artículo 17, párrafo 1.º, del Codigó de la Circulación, sino un hecho concreto coincidente con el previsto en dicho precepto sin referencia a persona determinada y que pueda relatarse con las mismas palabras del legislador, pues no le están reservadas. (S. 28 noviembre 1964).

La Ley no sanciona con la nulidad de la sentencia la expresión en ella de hechos susceptibles de predeterminar el fallo, toda vez que los hechos de todas las sentencias, puestos en relación con el derecho aplicable, han de predeterminar lógicamente la decisión, ni sanciona con aquella nulidad la narración de hechos de los que se desprenda la maliciosa intención con que actuaron los encartados, pues se trata de una circunstancia inherente a todas las sentencias condenatorias por delitos dolosos, sino lo que acarrea la sanción referida es el empleo de conceptos jurídicos en lugar de aquella obligada descripción de los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, que el artículo 142, regla 2.ª, de la L. E. Crim. manda consignar en las sentencias de fondo. (S. 4 diciembre 1964).

Para dilucidar si determinadas palabras empleadas por el juzgador "a quo" en la relación de hechos, envuelven o no un concepto jurídico, es necesario precisar el sentido en que en cada caso, son utilizadas en el Resultando de hechos probados, y relacionarlas, si fuera menester, con las cuestiones que, habiendo sido objeto del debate, debían tener solución en el fallo. Los términos "apoderamiento" y "ánimo de lucro" fueron usados por la Audiencia, no en su significación técnico-jurídica, sólo asequible a los profesionales del Derecho, sino en su sentido usual, para expresar con el segundo cuál fue el ánimo que guió a los procesados al realizar la acción que en aquel Resultando se describe, es decir, para expresar un hecho perteneciente a la vida psíquica, sobre cuya existencia, como tal dato fáctico se controvertió por las partes durante la sustanciación de la causa. (S. 7 diciembre 1964).

La frase "su antirreglamentario proceder" no ha de estimarse concepto jurídico predeterminante del fallo, toda vez que aun suprimida la palabra "antirreglamentario" no varía la redacción del hecho que sigue diciendo igual. (S. 11 noviembre 1964).

La frase "no respetó (el procesado) la señal de "Stop", incluida en la declaración de hechos probados no envuelve ningún concepto jurídico, y la expresión "tan torpe maniobra", igualmente intercalada por la Audiencia al relatar el suceso, si bien encierra un juicio valoratorio, no implica la predeterminación del fallo, pues aun suprimida mentalmente dicha expresión del primer resultando de la resolución recurrida, los hechos narrados en él proporcionan la base, más que suficiente, para valorar en Derecho la conducta del reo. (S. 7 octubre 1964.)

La frase "puestos de acuerdo ambos procesados", no es un concepto jurídico, sino la expresión de un hecho para dar a conocer la intervención de uno y otro en el acto delictivo, y sin la cual sería imposible determinar el grado de culpabilidad de los distintos partícipes; frase, además, usual y

corriente, para cuya comprensión no se precisan conocimientos técnicos. (S. 10 octubre 1964).

El uso de la locución "vedado de caza" en el Resultando de hechos probados no es el empleo de la expresión "propiedad ajena", "propiedad particular" de la Ley de Caza ni "heredad cerrada" o "campo vedado" del Código Penal, con los cuales no se identifica; por otra parte, tampoco es concepto puramente jurídico inasequible a una inteligencia vulgar, después de ver por numerosísimos campos las tablillas que señalan los terrenos acotados para la caza, ni es término definitorio en el tipo o urgido de conocimiento técnico. (S. 13 octubre 1964).

No se predetermina el fallo con la valoración cuantitativa de la velocidad, ya que es la descripción de un hecho que, igual que todos, predetermina el fallo porque lo funda, pero no por ser precepto jurídico. (S. 10 octubre 1964).

No son estrictamente jurídicos los conceptos que como tales se señalan para justificar el quebrantamiento de forma, pues las expresiones de "prima" y "arrendamiento" son de uso tan vulgar que entran en el dominio público del lenguaje, y si predeterminan en cierto modo el fallo, no es en virtud de su propia fuerza jurídica, sino del encadenamiento lógico en el silogismo integrado en toda sentencia, dado que empleamos otros términos como los de "dinero" o "alquiler", es evidente que el resultado sería exactamente el mismo, al no acreditarse otros extremos que invalidasen la calificación de los hechos, que ni siquiera se intentan en el resto del recurso. (S. 15 octubre 1964).

Si bien es cierto que no debió haberse utilizado en el Resultando de hechos el calificativo de falso referido a la factura que ordenó librar, no lo es menos que dicho término, en gran parte jurídico, no predetermina de modo fatal un fallo condenatorio, ya que al tratarse de falsificación de documentos privados, pudo no ser punible tal actividad falsaria, como se desprende de la pretensión desarrollada ya en el fondo, que niega la falsedad aun con la constancia de propio hecho. (S. 12 diciembre 1964).

Aun cuando la expresión "con absoluta buena fe" que aparece empleada en el resultando de hecho probado y que es la base del recurso interpuesto por quebrantamiento de forma apoyado en el número 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., puede implicar el uso de un concepto jurídico determinante del fallo, consignado en inadecuado lugar en la sentencia, no puede negarse que es también un término que se aplicaba en el terreno del lenguaje vulgar y teniendo en cuenta el motivo de su empleo tendente a aclarar un punto dudoso de la escritura a que el referido hecho probado hace relación "que decir posesión era lo mismo que decir propiedad", se ve claramente que el concepto impugnado no atañe a la esencia del fallo, puesto que en el considerando primero se razona que los encausados estaban en la creencia firme de que ejercitaban un legítimo derecho base de la buena fe con que procedieran. (S. 25 septiembre 1964).

Por concepto jurídico determinante del fallo, a efectos de casación, han de entenderse aquellas palabras, frases o vocablos, que entren dentro de la técnica penal, con los que el legislador da nombre, individualiza y especifica el delito que se sanciona, y como en las premisas de facto de la sentencia recurrida, se dice literalmente que el procesado "con propósito de lucrarse,

se apropió de una suma total de pesetas 1.414.560", es visto que ha empleado indebidamente un lugar inadecuado, el pretérito del verbo apropiar, que prejuzga la calificación jurídica, puesto que el delito de que se acusó, tiene por rúbrica "de la apropiación indebida" en el artículo 535 del Código Penal, y como el uso en la declaración de hechos probados de las mismas palabras que la Ley emplea para definir el delito es lo que se veta precisamente en el número 1.º del artículo 851 de la Ley procesal en su tercer inciso, procede la estimación del segundo motivo del recurso por quebrantamiento de forma y en su consecuencia, anular la sentencia recurrida devolviendo las actuaciones a la Audiencia de Madrid, para que reponiéndolas al estado de dictar sentencia, pronuncie la que corresponda cuidando de no incurrir en el defecto procesal que ha dado lugar a la casación. (S. 7 octubre 1964.)

La frase de que el procesado, al hacer el adelantamiento de otro vehículo "invadió en su marcha el lado izquierdo de la calzada, no obstante advertir que en dirección contraria se aproximaba una motocicleta", que se lee en el resultando de hechos probados, no es un concepto jurídico, sino la expresión de un hecho concreto, las circunstancias en que se verificó la maniobra del adelantamiento, y sin cuyo conocimiento no sería posible enjuiciar la conducta del procesado, ya que en el relato del suceso, a efectos de punición, había que hacer constar si la calzada en su zona izquierda estaba o no expedita y si había o no peligro de colisión con otros vehículos; y al decirlo con las palabras usuales y ordinarias que se utilizan en el lenguaje para dar a conocer tal hecho, y para cuya comprensión no se necesitan conocimientos jurídicos, no se incurrió en defecto de forma. (S. 29 septiembre 1964.)

Aparte lo que tienen de conceptos jurídicos según la doctrina jurisprudencial las frases que en este caso vinculan el hecho de autos al "abandono por los procesados de sus inexcusables obligaciones" y a "falta de cuidado" hay también en estas frases y en otras análogas una clara referencia a hechos subjetivos íntimamente relacionados con las concretas acción y omisiones más o menos destacadas, pero desde luego contenidas en el primer resultando de la sentencia recurrida. (S. 22 octubre 1964.)

La frase "señalizó la situación del camión con las reglamentarias luces encendidas" no es un concepto jurídico que se consigne en sustitución de un hecho, sino que es la expresión de este mismo hecho, tener encendidas las luces de situación y, afirmado esto, la palabra "reglamentarias" aunque superflua en esa parte de la sentencia, ni quita ni añade valor al relato y su omisión no impediría calificar jurídicamente lo sucedido. (S. 19 octubre 1964.)

La palabra "imprevisión" consignada en las premisas de facto, aparte de que no es empleada por el legislador para definir el delito enjuiciado, es de uso tan vulgar y corriente que su significado está al alcance de toda persona de cultura media, y por consiguiente, para su perfecta comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de derecho; pero es que además aunque se suprima esa palabra del resultando de hechos probados, quedan en el mismo elementos bastantes para tipificar la conducta del recurrente. (S. 17 diciembre 1964.)

Por conceptos jurídicos predeterminantes del fallo han de entenderse

aquellas frases o términos para suya perfecta comprensión de su significado sea preciso poseer especiales conocimientos de derecho, por entrar dentro de la técnica penal y especialmente los que sean coincidentes con las mismas palabras que la Ley emplea para definir el delito o sus circunstancias modificativas, y como la frase de que "el inculpaado no pudo evitar el atropello, pese al celo y diligencia que al efecto puso en práctica" que es objeto de tacha, por ser usual y corriente está al alcance su sentido de cualquier persona de cultura media, es visto que la sentencia recurrida no adolece del vicio procesal que se denuncia, máxime cuando aunque se suprimiera el párrafo transcrito de la resultancia fáctica, de los demás extremos contenidos en el primer resultando, en el que se relaciona cuál fue la actuación del procesado y las circunstancias en que se produjo el accidente, no aparece hecho concreto alguno de acción u omisión por el que pueda atribuirse responsabilidad criminal por el mal acaecido. (S. 16 octubre 1964.)

Contraído tal concepto, "a la omisión y falta de prudencia" en que incurrió el que recurre, al no parar cuando se aproximaba al cruce existente en la carretera por donde circulaba, a pesar del "Stop" que allí figuraba, detención necesaria para dejar paso a los vehículos procedentes de la general de Burgos-Santander, que tenían preferencia de paso, originando tal hecho la colisión que se relata, dichas frases y el vocablo que contiene, que es una acepción vulgar que deriva de la imprudencia con que se califican todos los actos en que incurren los conductores, no es preciso para la tipificación del delito que comete, ya que sin ella aparece perfectamente dibujada la acción imprevisora verificada por el hecho de no parar, antecedente inmediato de las lesiones y daños causados, engendrados del delito cometido que correctamente la sentencia impugnada sanciona. (S. 15 diciembre 1964.)

La palabra "insolvencia" no pertenece al tecnicismo del derecho ni expresa, por tanto un concepto jurídico que predetermine indebidamente el fallo, escamoteando los hechos, sino que es de significado vulgar y corriente, decontadas las personas de muy corto vocabulario y expresa claramente un hecho, o sea, el de la imposibilidad de pagar con los propios bienes todas las deudas que sobre ellos pesan. (S. 19 diciembre 1964.)

No toda expresión jurídica o razonamiento que se consigne en la narración fáctica sirve para dar contenido al defecto acusado en este motivo de casación, sino aquella o aquellas que se utilicen en sustitución de los hechos al punto que, suprimidas, el relato quedaría sin sentido o sin los elementos suficientes para su calificación; concluyéndose de lo expuesto que la consideración que se hace en el Resultando de hechos probados sobre lo que hubiera sido preciso para que el motorista viese la carga del tractor con la que chocó, aunque impropia de tal sitio de la sentencia, no oscurece la narración fáctica ni sustituye a ningún hecho sustancial del suceso, ya que antes de la estampación de esa frase se consigna con toda precisión, ancho de la carretera, dimensiones y naturaleza de la carga del vehículo conducido por el procesado, luces que llevaba, situación de las mismas, zona de oscuridad que dejaban, falta de alumbrado de la motocicleta y punto de choque o encuentro de los vehículos con las consecuencias del mismo; con lo que se pone

de manifiesto que sin esa extemporánea consideración, el relato fáctico es suficientemente expresivo para dar a conocer con todo detalle lo acaecido. (S. 6 noviembre 1964.)

Decir que el automóvil fue aparcado en una pendiente "sin adoptar para ello las debidas precauciones" no es consignar como hechos conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, sino dar a conocer lo que hizo el recurrente, aparcar en pendiente sin adoptar las medidas de seguridad adecuadas para inmovilizar el vehículo; medidas que al poder ser las indicadas en el Código de Circulación u otras que el conductor estimase suficientes a tal fin, el Tribunal a quo no tenía por qué consignar lo que debió hacer, sino limitarse a manifestar lo que hizo, dándolo a conocer con la mencionada frase que no es utilizada en ningún precepto legal, ni precisa para su comprensión conocimientos técnicos, ya que es la manera ordinaria de manifestar la conducta descuidada de una persona en el momento de que se trata. (S. 12 noviembre 1964.)

Por conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, han de entenderse solamente aquellas frases, palabras o vocablos que por entrar dentro de la técnica jurídico penal, o por ser coincidentes con las que la ley emplea para definir el delito enjuiciado o sus circunstancias modificativas, su colocación en las premisas de facto da motivo al quebrantamiento de forma, conforme a lo ordenado en el número 1 del artículo 851 de la L. E. Crim., y como ninguna de las palabras que integran los párrafos que entrecomilla el recurrente del primer resultando de la sentencia de instancia, "simulando que tenía pisos suficientes para ello" y "de las que se aprovechó con ánimo de lucro", ha sido utilizada por el legislador al definir y sancionar el delito de estafa del número 1 del artículo 529 del C. P., por el que se ha condenado en concepto de autor al procesado, y por otra parte las frases que se tachan de impropias o inadecuadas para el lugar en que se colocaron, son expresiones gramaticales de uso vulgar y corriente, para cuya comprensión no es necesario poseer especiales conocimientos de derecho, porque su significación está al alcance de cualquier persona de cultura media. (S. 18 noviembre 1964.)

El primer resultando de la sentencia recurrida no contiene concepto jurídico alguno que indebidamente predetermine el fallo encubriendo los hechos, sino que son éstos los que se declaran probados, tanto los de realidad objetiva respecto a la diferencia entre el valor y el precio de lo adquirido por el recurrente, como los de realidad subjetiva respecto al conocimiento de la procedencia ilícita de lo que se compraba y el ánimo de lucro que presidió la compra, pues aunque estos dos últimos no sean directamente demostrables, lo son indirectamente a través de los hechos exteriores y están sometidos al libre juicio en conciencia de la Sala sentenciadora que sólo puede impugnarse al amparo del artículo 849, número 2 de la L. E. Crim., y no del 851, número 1, inciso 3. (S. 22 diciembre 1964.)

No toda palabra de la declaración de hechos probados que coincida con la utilizada por la ley penal para expresar un hecho o una idea, es un concepto jurídico predeterminante del fallo que pueda dar contenido a un recurso del número 1 del artículo 851 de la L. E. Crim., sino que es preciso para ello

que el concepto sustituya al hecho, cosa que no ocurre en el caso que motiva este recurso, porque al decir que el procesado se apropió en su interés de las manzanas recibidas para su venta, se da a conocer un hecho, la incorporación al patrimonio del inculpaado de lo que no era suyo, y se expresa con la palabra que es usual y corriente en el lenguaje ordinario, "apropiar" y que por serla, también la utiliza el Código para expresar la misma acción, ya que tanto las leyes como las resoluciones de los Tribunales deben expresarse con claridad, designando las cosas con los nombres o palabras con que son conocidas por la generalidad de las personas. (S. 22 diciembre 1964.)

La coincidencia de palabras de la narración circunstanciada con la ley sustantiva penal en la expresión de un hecho no puede dar contenido a este motivo de casación —consignar como hecho conceptos jurídicos que impliquen la predeterminación del fallo, porque tanto los Tribunales como las leyes han de utilizar en sus preceptos y mandatos palabras usuales en el lenguaje ordinario si han de ser entendidas por la generalidad de las personas a las que se dirigen— por eso la finalidad de este recurso no es evitar aquella coincidencia, sino la de evitar que se sustituya el hecho por el concepto; cosa que no ocurre cuando al relatar la lucha o riña entre varios, para dar a conocer quién fuere el agresor, cosa necesaria para la calificación jurídica del suceso, se dice que el procesado golpeó, maltrató o acometió a su contrario, porque esos verbos, aunque también los emplee el artículo 420 del Código no expresan un concepto, sino un hecho, la acción agresiva desarrollada por la persona que se enjuicia, antecedente preciso para llegar al fallo que de otro modo no podría pronunciarse, antecedente que en todo caso es siempre revelador de la calificación posterior, ya que de otro modo no habría congruencia entre la parte dispositiva de la sentencia y los presupuestos fácticos de la misma. (S. 1 diciembre de 1964.)

g') Defectuosa declaración de hechos probados (art. 851, número 2.º): Al declarar la sentencia que querellante y querellada discutieron por cuestiones familiares sin acreditarse que la procesada pronunciara las palabras que se le imputan, sin añadir nada más, dejó de observar la regla 2.ª del artículo 142 de la L. E. Crim., referente a hacer declaración expresa y terminante de los hechos que se estimen probados, e incurrió por tanto en el defecto de forma previsto en el número 2.º del artículo 851 de la misma ley, toda vez que se limita a hacer una manifestación negativa de las palabras que se atribuyen a la querellada, sin decir siquiera cuáles fueran, ni qué otras pronunciara, con lo que en realidad no se da a conocer la materia propia del juicio y se imposibilita la función de esta Sala, sustrayendo a su conocimiento los hechos sobre los que tiene que pronunciarse en la misión de resolver si estuvo bien o mal aplicada a ellos la ley sustantiva penal. (S. 13 octubre 1964.)

h') No resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, número 3.º): Se alega que al no resolver la sentencia la cuestión referente a

la responsabilidad civil postulada por las dos acusaciones pública y privada en sus calificaciones definitivas por cantidad muy superior al millón de pesetas, como preceptivamente ordenan los citados artículos 142 y 742 de la L. E. Crim., al decir que las sentencias resolverán todas las cuestiones referentes a esa responsabilidad que hayan sido objeto del juicio; por lo que al no contener el fallo de la recurrida pronunciamiento alguno sobre tal cuestión incidió en el defecto formal acusado en ese motivo de casación interpuesto al amparo del número 3.º del artículo 851 de la repetida ley, sin que excuse tal pronunciamiento el hecho de que se declare probado que el procesado entregó un piso y un automóvil por valor que excede de lo sustraído, porque ese antecedente de hecho podía servir para fundamentar el pronunciamiento pertinente, no para suprimirlo. (S. 2 octubre 1964.)

Sostiene que no se ha resuelto sobre todos los puntos propuestos, concretamente acerca del importe económico de los daños causados al recurrente, a Maria del Pilar V. M. y Aurelio S. D.; pero en verdad no existe la falta denunciada, porque en el relato de hechos probados señala efectivamente producidos los tres, en el Considerando cuarto se inclina hacia la doctrina que asigna a cada autor los daños propios y solidariza por mitad los ocasionados a terceros, como se condena en el fallo, aunque se aparte de la tendencia doctrinal para el caso de concurrencia de culpas en el que se individualiza y gradúa la culpabilidad penal y la correspondiente responsabilidad civil entre los autores; más el seguimiento de una u otra doctrina sólo puede impugnarse por infracción de Ley, y no por quebrantamiento de forma según hace este motivo. (S. 23 diciembre 1964.)

El motivo se funda en que la sentencia no resolvió puntos de la acusación y de la defensa al no resolver aquélla sobre los argumentos de ésta, referentes a ser los hechos de naturaleza civil y argumentar sobre la existencia de un criado, sobre los cuales nada expresa la resolución recurrida, todo lo cual tiene que rechazarse, porque el hecho de que la sentencia estimase los hechos de autos constitutivos de los delitos que enumera y sanciona, implica de por sí el afirmar que la cuestión no es civil, sino penal, sin que merezca mayor refutación el otro extremo, porque como tiene establecido la doctrina de esta Sala los puntos a cuya omisión se refiere el precepto legal amparador de este motivo de recurso han de ser los de derecho, sin que por tanto pueda acogerse al dicho precepto la omisión de un argumento que la defensa haya utilizado, que no haya sido acogido por el Tribunal al incluirlo en los hechos estimados probados. (S. 6 octubre 1964.)

Es notorio que el Tribunal sentenciador no impuso mayor pena que la solicitada por la acusación del Ministerio Fiscal, pues éste pidió la de seis meses de arresto mayor y multa de 2.500 pesetas y el Tribunal impuso la misma pena privativa de libertad y la de 5.000 pesetas de multa, que ciertamente es la que corresponde al delito a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 322 del C. P. pero, como el Ministerio Fiscal en sus conclusiones y el Tribunal en su sentencia no aclararon ni puntualizaron si el delito respectivamente acusado y penado era el del párrafo 1.º o el del 2.º de dicho precepto legal, no hay base para afirmar terminantemente que acusaron y

penaron la figura delictiva del párrafo 1.º, para el que la multa no puede exceder de la de 2.500 pesetas. (S. 16 noviembre 1954.)

La sentencia no deja de resolver sobre la aplicación del artículo 395 del C. P. y las eximentes 1.ª y 7.ª del artículo 8.º, sino que las resolvió en sentido desfavorable a su pretensión, y así se observa que después de recoger literalmente en su Resultando el escrito de calificación de este procesado en el primer Considerando dice que los hechos declarados probados están comprendidos en el artículo 399 en relación con el 394, número 2.º del C. P., razonando esta afirmación, con lo que implícitamente declara inaplicable la tesis sostenida por este acusado al aceptar la del Ministerio Fiscal que propugnaba la aplicación del citado artículo 394, y respecto a las eximentes, se dice en el tercer Considerando no sólo que no han concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad —con lo que ya declara no existen las invocadas—, sino que agrega “sin que sea dable estimar las diferentes excusas absolutorias que alega la defensa de N., no sólo porque no se han probado durante el proceso, sino también, por no ser de aplicación”. (S. 10 octubre 1964.)

El artículo 742 de la L. E. Criminal, impone con carácter imperativo que en las sentencias se resolverán, por el Tribunal de Instancia todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio y el artículo 851 del mismo Cuerpo legal en su número 3.º, agrega como causa que da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa, y como en el presente caso, sometido a la censura de la casación, la defensa del procesado en las conclusiones provisionales que elevó a definitivas en el acto del juicio oral, alegó en favor de su patrocinado la concurrencia de la circunstancia eximente 5.ª del artículo 8.º del C. P., por haber realizado el hecho que se le imputaba en defensa de su esposa, extremo tan esencial e importante, que de su apreciación o no dependía la absolución o condena del acusado y, sobre todo, el que no se hace razonamiento alguno, ni siquiera alusión, en los Considerandos de la sentencia recurrida, es visto que la resolución recurrida ha incidido en el quebrantamiento de forma denunciado, y por ello debe ser casada y anulada, reponiendo las actuaciones al momento de dictar sentencia para que en la nueva que se pronuncie no se incurra en el defecto que ha motivado la casación, y además se consigne en la relación fáctica la fecha en que se realizaron los hechos atribuidos al procesado, particular importante para poder determinar a efectos de apreciación de la reincidencia, si los hechos que dieron lugar a las condenas que se relacionan, impuestas al procesado, fueron realizadas antes o después del que ahora se juega. (S. 26 diciembre 1964.)

i') Punición por un delito más grave (art. 851, núm. 4.º): La sentencia no condena por un delito más grave del que fue objeto de acusación, toda vez que el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, calificó los hechos cometidos por el procesado como constitutivos de un delito de parricidio, y por este mismo delito fue condenado, y si bien dicho Ministerio Público solicitó que se impusiera la pena de seis años y un día de presidio mayor por estimar que

concurría como muy calificada, la circunstancia atenuante 1.^a del artículo 9.^o del C. P. en relación con la circunstancia 1.^a del artículo 8.^o (trastorno mental transitorio) y que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del mismo Cuerpo legal debía rebajarse la pena señalada al delito en dos grados, el Tribunal "a quo", apreciando la misma eximente incompleta invocada, haciendo uso de la facultad discrecional que el mismo precepto le concede, así como la regla 5.^a del artículo 61 del propio ordenamiento sustantivo penal que se cita en la sentencia, estimó que, sólo procedía degradar en un grado, la pena de reclusión mayor a muerte con la que está castigado el delito de parricidio, y por eso impuso la de doce años y un día de reclusión menor, por lo que el planteamiento de la tesis a que hace referencia el artículo 733 de la Ley de ritos, queda expresamente excluido en el caso que se contempla. (S. 21 diciembre 1964).

c) *Legitimación para interponerlo: Condición de parte:* El artículo 854 de la L. E. Crim., al reconocer personalidad procesal para interponer recursos de casación a los que hayan sido parte en la causa, se refiere a los que lo hayan sido hasta la fecha de la sentencia. Las conclusiones provisionalmente acusatorias de don Antonio D. B., bajo la representación de su Procurador, caducaron en el acto del juicio oral por no haber sido ratificadas ni modificadas y por no haberse pedido la suspensión del juicio por enfermedad del Letrado de dicha parte, acreditada por certificación facultativa. (A. 18 noviembre 1964.)

d) *Adhesión improcedente al recurso:* Al declararse desierto el recurso de un procesado por auto no impugnado de 18 mayo 1963 se creó una situación procesal firme que no puede eludirse al amparo del art. 861 de la L. E. Crim. adhiriéndose a otro recurso ya formulado, porque esta adhesión sólo es permitida a la parte que no haya preparado el recurso, según disposición expresa del texto legal, no al que lo preparó y no lo interpuso en forma, que es el caso del referido procesado, que ha de continuar en autos como recurrido y no como recurrente por adhesión. (A. 13 octubre 1964).

La prescripción en la esfera penal, constituye una garantía establecida a favor de los reos de un delito y de las demás personas a quienes alcancen las consecuencias de las responsabilidades derivadas de la infracción punible en orden al artículo 117 de la L. E. Crim. y aun aquietado con la sentencia de instancia el autor del hecho y responsable civil directo, que no recurrió y se limitó a adherirse al recurso, no puede ser obstáculo a tal posición, la actuación de quien ha quedado indebidamente ligado por las consecuencias del fallo, a contribuir en efecto del principalmente obligado al resarcimiento, a que pueda ejercitar sus derechos de defensa, en pro de una exención de su secundaria responsabilidad económica, puesto que sostener doctrina contraria ante las modalidades del presente caso, equivaldría a desconocer los elementales principios de defensa que a todo enjuiciado incumbe, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 854 de la Ley procesal criminal, y como es un hecho evidente que por la Sala sentenciadora aparece infringido el artículo 114 en relación con el 113 del Código Penal, que afecta a todos los incluidos en la causa, sea cualquiera su responsabilidad, el recurso tiene

que prosperar, ante la justificación del tiempo transcurrido, superior a cinco años, desde que se ha paralizado el procedimiento penal, hasta que fue de nuevo puesta en ejercicio la actuación judicial, habida cuenta a la naturaleza de la pena asignada al hecho realizado y aun cuando circunstancias excepcionales pudieran conducir a sostener otras tesis, al no ser imputable ni al reo ni al responsable subsidiario la paralización procesal, acreedoras a medidas disciplinarias o de otro orden para los culpables del abandono que del primer resultando deriva, es preciso dar a los citados preceptos la interpretación indicada que gramatical y jurídicamente les corresponde, con las derivaciones que en derecho deban beneficiar a todos los responsables del delito perseguido en orden al artículo 903 de la L. E. Crim. y de las consecuencias del mismo, a las que está subordinada la acción penal. (S. 26 octubre 1964.)

e) *Supuestos de inadmisibilidad: a) Resoluciones distintas de los artículos 847 y 848:* Tanto por doctrina legal como por figurar ésta contenida en la jurisprudencia de esta Sala, ha de establecerse que sin bien con anterioridad a la reforma introducida por la Ley de 28 junio 1933 lo que se reitera en la de 16 julio 1949, en el artículo 848 de la L. E. Crim., se permitía recurrir en casación, en los casos que enumerativamente se señalaban, posteriormente, y a partir de la expresada reforma, sólo procede el recurso de casación como extraordinario que es, en los limitados casos de que se trate de autos dictados por las Audiencias que reúnan estas dos circunstancias: que revistan el carácter de definitivos y que la Ley expresamente lo conceda, y como esto no ocurre, y el propio recurrente no cita, por no existir, el precepto adjetivo en que se apoya, es obligado que el recurso deducido no es admisible, al incidir en las causas 2.^a y 4.^a del artículo 884 de la Ley de procedimiento criminal. A mayor abundamiento, que haciendo relación el recurso, interpuesto por la representación de la "L", a que en virtud de la póliza contratada, asumió dicha Compañía de Seguros reunidos, las responsabilidades civiles que pudieran derivarse de los riesgos habidos y daños ocasionados por la Empresa asegurada —la Sociedad Limitada "C. y O."— y la de las personas autorizadas y poseedoras de carnet de aptitud necesario para la conducción de sus vehículos; contratación extendida después, como se recoge en el condicionado general de la póliza, al pago de las costas procesales impuestas, fácilmente resulta, que, entendiéndose que son autos definitivos aquellos que se dictan en el curso del procedimiento criminal, como se dice en los autos de 31 octubre 1950 y 9 julio 1959, entre otros, no pueden estar comprendidos en ellos los que afecten a la responsabilidad civil, ya que ésta excede de los límites estrictos de la jurisdicción penal; razón por la que procede también la inadmisión del presente recurso, que al amparo del número 1.º del artículo 849 de la L. E. Crim. se denuncia por el impugnante, la infracción de los artículos 19, 21 y 22 del Código Penal: inadmisión a la que no se opone el hecho de haber esta Sala, en 27 abril último, aceptado la queja que interpuso contra la resolución de la Audiencia de Z. de 16 diciembre 1963, denegando el tener por anunciado el recurso de casación, ya que la admisión acordada en aquel entonces, era a los fines de conocer en todos sus detalles, los datos y antecedentes de la cuestión planteada. (S. 26 diciembre 1964.)

b') *Por omisión de las copias preceptivas*: El recurso deducido por el Ministerio Fiscal se halla en la causa de inadmisión 4.^a del artículo 884 de la L. E. Crim., puesto que según el artículo 874, párrafo 2.^o de la misma Ley, con el escrito de interposición ha de presentarse copia literal y autorizada del recurso y del testimonio de la sentencia entregado por la Audiencia, y, según el párrafo 3.^o del propio artículo, la falta de presentación de copias se considerará comprendida en el número 4.^o del artículo 884, preceptos de aplicación al caso, ya que, como ha acusado la representación del condenado, con aquietamiento por parte del Ministerio Fiscal, cuando menos una de las copias presentadas por éste, precisamente la que fue entregada al oponente, es la de la sentencia, no la del testimonio de ésta, en el que constan ciertos particulares que no figuran en aquélla y que pueden ser de interés para las partes contrarias, y, además, dicha copia, así como la del recurso, no aparecen autorizadas por persona alguna; por lo que en acatamiento al rigor con que se produce la Ley, este Tribunal no tiene otra alternativa que la de declarar no haber lugar a la admisión del recurso en cuestión. (A. 26 noviembre 1964).

B.—*Recurso de revisión: Conocimiento de nuevos hechos (art. 954, número 4.^o)*: Se halla plenamente comprobada la situación de Moisés C. G. como preso en la Prisión Provincial de León el día 15 agosto 1955, de modo que no pudo realizar el delito de robo en casa habitada de Alfaro, cometido en ese día, hechos por los que fue condenado por la Audiencia Provincial de Logroño en sentencia de 28 agosto 1957, sobre causa número 22 de 1955, Juzgado de Instrucción de Alfaro, por lo que a instancia del Ministerio Fiscal se ha tramitado este recurso de revisión. La Prisión Central de Puerto de Santa María certifica que Moisés C. G. no comenzó a cumplir la condena impuesta en la senetncia recurrida por hallarse sufriendo otra mayor por otro delito, y no procede acceder a lo pedido respecto a indemnización conforme al artículo 960 de la L. E. Criminal. (S. 24 octubre 1964).

El presente recurso de revisión se apoya en dos presupuestos fácticos acreditados con singular relevancia por documentos fehacientes expedidos por Autoridades y Organismos Oficiales; que Ramón J. R. fue condenado por la Audiencia de Santander en 30 diciembre 1953 como autor de un delito de robo cometido en la noche de 27 junio 1950, según declara como hecho probado la mencionada sentencia; y que con posterioridad se ha acreditado que en esa noche dicho inculpaado se encontraba reducido en la Prisión Provincial de Salamanca como preso ratificado por diversos sumarios; y como este último hecho está justificado por la certificación expedida por el Subdirector del Reformatorio de adultos de Ocaña con referencia al expediente personal de ese recluso, cuya identidad también se ha acreditado por el informe de la Comisaría General de Identificación de la Dirección General de Seguridad examinando las fichas dactiloscópicas del mismo, se está en el caso previsto en el número 4.^o del artículo 954 de la L. E. Crim., toda vez que en la comisión del delito enjuiciado por la Audiencia de Santander no pudo tener participación como autor material el condenado Ramón J. R.: procediendo en su consecuencia dictar sentencia anulando la de la referida Audiencia en

cuanto afecta a dicho penado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 958 de la citada Ley procesal. (S. 10 diciembre 1934).

4.—DE LA EJECUCIÓN PENAL: *Apremio en vía gubernativa*: Si de los hechos probados no parece que haya podido recuperarse el dinero que entregaron los perjudicados y de que se apoderó el culpable, habiéndose trabado embargo en ramo separado correspondiente en los bienes pertenecientes al culpable, al no ser posible restituir a todos y cada uno de los perjudicados las mismas cosas objeto de la defraudación, la restitución tiene que ser sustituida por la indemnización, que se hará efectiva hasta donde alcance y proporcionalmente con los bienes que fueron objeto de traba y que quedaron sujetos a las responsabilidades de la causa, como se consigna en el fallo de la sentencia recurrida, sin que sea procedente, en esta jurisdicción en el presente trámite entrar a examinar y menos hacer declaración respecto a la validez y eficacia del embargo que se dice trabado por la Hacienda Pública en los bienes de "C. A. S. L.", embargo que se había llevado a efecto con arreglo a su propia y privativa competencia conforme a las disposiciones legales por que se rige el procedimiento de apremio en vía gubernativa y ante cuya jurisdicción podrán entablarse las reclamaciones o recursos los que se crean perjudicados. (S. 26 septiembre 1964).

REVISTA DE LIBROS

CASTEJON, Carlos: «Derecho consuetudinario pesquero». Ed. Reus. Madrid, 1965.

Este libro, de 218 páginas, encierra más de quince años de investigación, desde 1946, que, el autor recién ingresado en el Cuerpo Jurídico de la Armada, prosiguió sus estudios Universitarios como Ayudante de Derecho procesal en las Facultades de Madrid y Sevilla.

Reunidos los escasos datos existentes sobre la materia en publicaciones de España y de algún país extranjero, estudiados los modos de recogida del Derecho consuetudinario, y de formulación de interrogatorios, redactó el Cuestionario en cinco capítulos y treinta y siete apartados que, por contener varios enunciados en alguno de aquéllos, se pueden calcular en un centenar de preguntas.

Con auxilio del Instituto de Derecho Comparado Ibero Americano y Filipino, del que es Secretario, se policopió el Cuestionario y se repartieron más de medio millar de ejemplares.

Se obtuvieron cerca de un centenar de informes, desde el de un Almirante y Capitanes de Navío y de Corbeta y otras autoridades de Marina, y Centros Oficiales, Cofradía de Pescadores, etc., cuyas respuestas se ordenaron según la numeración de preguntas del Cuestionario, distribuidas según su situación en el litoral en Costa Norte, Costa Sur y Costa Levante, Islas Baleares y Canarias y Plazas y Provincias africanas.

Sobre esta base se redactan dos conclusiones:

La primera, sobre orientación general de las contestaciones recibidas de los informantes sobre las preguntas del Cuestionario, con la explicación y aclaraciones que sugiere su estudio; y la segunda, sobre la tendencia a la unificación del Derecho Consuetudinario de pesca, consecuencia general de la unificación jurídico-marítima, con la misma explicación y aclaraciones.

Como apéndices se comprenden:

A) La Legislación sobre el ramo, en un índice que comprenden especialmente la del Derecho Laboral; y

B) Los contratos escritos usuales en la pesca.

Como bibliografía, escasa en la materia, se apunta:

La relativa a recogida del Derecho consuetudinario en general;

A la forma de esta recogida por encuestas;

A los datos sobre Derecho de pesca en España; y

A algunos datos análogos del extranjero.

«Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa». Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1964 (829 páginas).

Con un cierto retraso, debido a las dificultades de coordinación en dos continentes, aparece la obra destinada a festejar el LXX aniversario del sumo maestro de la ciencia penal hispánica, el Profesor D. Luis Jiménez de Asúa. Bella y noble costumbre ésta de los Libros-Homenaje, —los *Festschrifts* germánicos—, que trenzan una inmarcesible guirnalda de estudios para eternizar la memoria de los grandes maestros, sobre todo como, cuando en la ocasión presente, no traen el regusto de póstumos clamores, sino que, por el contrario, sorprenden al homenajeado en la cumbre de la fama, pero también en el auge de producción. De todos es conocido y celebrado el caso ciertamente portentoso de la eterna juventud y vitalidad del maestro, que ha sabido captar el apotegma ciceroniano de «preferir ser viejo menos tiempo, que serlo antes de la vejez», pues lo cierto es que aún no se ha decidido a serlo, no ya en el intelecto, sino en lo sentimental y lo físico, que seguramente vale más y es hartó más raro. De ahí que este libro no esté, como tantos otros, ensombrecido por auras de postrimerías, sino henchido de gozos y esperanzas aurgales.

Se abre el libro, como era de esperar, con sendas dedicatorias y semblanzas de discípulos de antaño y hogaño, de España y de América, que para la visión ecuménica de D. Luis es una sólo cosa, ya que entre sus incontables triunfos, cuenta el de haber restaurado en el campo de su ciencia una especie de *imperium* espiritual, en el que pudiera decir, como otro César, que el sol no se pone en sus dominios. Y así, sus enseñanzas, orales y escritas, transcurren sin solución de continuidad y acatamiento desde el sur del Río Grande, hasta el Mediterráneo, desafiando y venciendo fronteras geográficas y, lo que es más arduo, las que tantas veces se pretendieron erigir por los prejuicios. Lo cual constituye, ciertamente, un triunfo de los perennes valores científicos que se han superpuesto a la accidentalidad de las coyuturas pasajeras, confirmando, una vez más, el profundo dicho de Ravel, de que «si el arte es nacional, la ciencia es internacional, y únicamente la estupidez es nacionalista».

Poco cabe decir del contenido de tan copiosa colaboración como la que enriquece el libro, que, como los de su especie, vale conforme a los quilates de cada colaborador, y, sobre todo, por su finalidad de rendir pleitesía al homenajeado. De Alemania han aportado estudios tres grandes maestros, Günter Blau, Von Hentig y H. H. Jescheck; de Bélgica, Constant y Cornil; de Francia, Marc Ancel; de Italia, Bettiol, Petrocelli, Pisapia y Vasalli; de Polonia, Sawicki; de Suiza, Graven y Schultz. Pero la colaboración más nutrida, como era de esperar, proviene del mundo hispánico, figurando entre los penalistas argentinos, la firmas prestigiosas de Frías Caballero, Laplaza y Ricardo C. Núñez; entre los bolivianos, la de Manuel Durán; entre los brasileños, las de Basileu García, Gomes Carneiro y Nelson Hungría; entre los cubanos, las de Carone, Tabío y Emilio Menéndez; entre los chilenos, las de Fontecilla y Mac Iver; entre los mejicanos, las de Carrancá Trujillo, Franco Guzmán, Quiroz Cuarón y Porte Petit; entre los salvadoreños, la de Castro Ramírez (hijo), y entre los venezolanos, la de J. Rafael Mendoza. En cuanto a la aportación española al Homenaje, la más copiosa, cuenta con seis tra-

bajos; tres de penalistas residentes en América, y otros tres en España. De los primeros, desgraciadamente, hay que hablar en pretérito de Bernaldo de Quirós, fallecido entretanto, y que firma uno de los más precisos y emotivos artículos, *Recuerdos y enseñanzas de don Francisco Giner*; los otros dos se deben a Mariano Jiménez Huerta, que escribe sobre *Fraude maquinado y estafa procesal*, y a Manuel de Rivacoba, autor de un interesante estudio histórico: *La fundación de la Casa de Corrección de San Fernando*. Los trabajos españoles de España son debidos al Padre Julián Pereda S. J. de la Universidad de Deusto, que estudia la *Practica Poenalis F. F. Minorum*, con la erudición histórica que le es peculiar, al Profesor Juan del Rosal, de Madrid, autor de una *Introducción sociológica al problema del estado de peligrosidad*; y al autor de esta recensión, que lo es del artículo titulado *En torno al concepto del Derecho penal*.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

«Estudios Penales: Homenaje al P. Julián Pereda, S. J., en su XXV aniversario», preparado por A. Beristain, S. J., Universidad de Deusto, Bilbao, 1965. IX + 798 págs.

El Libro-Homenaje que, preparado por el P. Beristain, ha sido ofrecido al P. Julián Pereda en su LXXV aniversario es un acontecimiento. En España, donde la bibliografía penal no es demasiado abundante, la publicación de un libro de estas características supone un trascendental salto hacia adelante. En los próximos años podremos percibir más claramente el enriquecimiento que representa esta avalancha de nuevo material; de ahora en adelante, raro será el estudio penal en el que no encontremos entre sus notas de pie de página una referencia a alguno o algunos de los trabajos contenidos en el Libro-Homenaje al P. Pereda. Es así como este ilustre penalista vuelve a prestar, indirectamente, un nuevo servicio a las ciencias penales que tanto deben ya a su investigación y a su enseñanza.

Naturalmente, no es posible entrar aquí en el contenido de las numerosas contribuciones. Voy a limitarme, por ello, a dar una relación de autores y títulos. Pero antes de hacerlo, permítasele al recensionista ceder ante una tentación: la de transcribir una dedicatoria bellísima que figura en este Libro-Homenaje. He aquí lo que escribe D. Luis Jiménez de Asúa al comienzo de su estudio sobre *La talidomida y el Derecho penal*:

«Este trabajo se escribe para el Libro-Homenaje que dedican sus amigos, compañeros y discípulos, al P. Julián Pereda, S. J. Me ufano en contribuir con estas páginas a tan mercedísimo recuerdo de quien al cumplir los setenta y cinco años de edad, puede contemplar los por él vividos, con la serenidad del justo. Cuando el siglo que ahora envejece era aún joven, y lo éramos también el P. Pereda y yo, vino a los bancos de mi cátedra, graduado ya en Leyes para especializarse en Derecho penal. No le importaban mis convicciones, ni a mí las suyas, ya que sólo separan a los hombres sus conductas y no sus pensamientos. No quiso aceptar en mi cátedra de Madrid puesto alguno de ayudante. En las bancas de los alumnos se sentó día a día.

Ahora los dos hemos traspuesto la edad en que se rinde homenaje a los científicos. Y los libros en que así lo hacen nuestros discípulos y colegas

aparecen casi a la par. En el mío, no falta la firma del P. Pereda. En el suyo, no puede estar ausente la mía.

He elegido un tema en que acaso los dos pensemos de modo divergente. He querido tratarlo analizando sobre todo el pensamiento católico. Tal vez la diferencia de apreciaciones entre él y yo sea más de matiz que de fondo. Si las discrepancias adquirieran profundidad mayor, mi contribución a su Homenaje sería aún más expresiva. El P. Pereda, de acendrado amor por sus tesis y por su filosofía, ha sabido ser, cuando ha escrito como jurista, perfectamente imparcial y comprensivo. Como ha de serlo todo hombre de ciencia.

Para terminar, quiero creer que seguiremos leyendo, en libros y revistas, sus magistrales trabajos.»

El Libro-Homenaje al P. Pereda consta de los siguientes artículos:

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto: *Legítima defensa y proceso*; Antón Oneca, José: *Notas críticas al Código penal. Las lesiones*; Arza, S. J. Antonio: *Valor probatorio de los documentos en que se excluye o vicia el consentimiento legítimo del matrimonio*; Baumann, Jürgen: *Der Schulgedanke im heutigen deutschen Strafrecht und vom Sinn staatlichen Strafans; Beristain, S. J., Antonio: Delincuencia de tráfico y delincuencia juvenil*; Bettiol, Giuseppe: *Sulla «Nuova difesa sociale» considerata da un punto di vista cattolico*; Camargo Hernández, César: *Estudio histórico-dogmático sobre el artículo 532 del vigente Código penal*; Carnelutti, Francesco: *Appunti sull'ordinamento giuridico*; Castejón, Federico: *Anteproyecto de ley de defensa social*; Cobo, Manuel: *La supresión del artículo 428 del Código penal de 1944 por el texto revisado de 1963*; Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido: *La evolución de la doctrina en torno a los delitos formales de la circulación*; Costa Jr., Paulo José: *Consideraciones acerca de la supra-legalidad en el Derecho penal*; de Landecho, S. J., Carlos María: *La teoría jurídica del delito en Antonio Gómez*; de Rivacoba y Rivacoba, Manuel: *Del fundamento a la defensa en la legítima defensa*; del Rosal, Juan: *Consideraciones jurídico-penales sobre dos anteproyectos de Códigos penales italianos de los años 1876 y 1949 respectivamente*; del Vecchio, Giorgio: *La lotta contro il delitto e l'obbligo del risarcimento*; Díaz Palos, Fernando: *La base metafísica de la imputabilidad: la libertad y su negación*; Fernández Albor, Agustín: *Algunas observaciones sobre el arbitrio de los jueces penales*; Frosali, Raul Alberto: *Sulla pena di morte in generale e nel Diritto penale comune italiano*; G. Alcalde, José María: *Una peregrina irresponsabilidad en el fuero viejo de Vizcaya*; Glaser, Stefan: *Le Droit international pénal et sa codification*; Guerra San Martín, José: *Responsabilidades civiles y penales de los accidentes de tráfico*; Jiménez de Asúa, Luis: *La talidomida y el Derecho penal*; Lang-Hinrichsen, Dietrich: *Zum gegenwärtigen Stand der Strafrechtsreform in der Bundesrepublik Deutschland*; Leclercq, Jacques: *Réflexions sur le droit de punir*; López Riocerezo O. S. A., José María: *Un gran penalista deustense: El P. Julián Pereda, S. J.*; Masaveu, Jaime: *Caracterología y biotipología del bandido español. Un estudio de psicobiología criminal*; Mazzanti, Manlio: *Profilo normativo e teoretico del delitto di ragion fattasi*; Mosquete, Diego: *El error judicial desde el punto de vista de la pericia y especialmente de la medicina legal*; Pinatel, Jean: *Histoire des Idées relatives à la responsabilité pénale et à l'état dangereux*; Puig Peña, Federico: *El abuso del derecho en el área penal*;

Quintano Ripollés, Antonio: *La objeción de conciencia ante el Derecho penal*; Rodríguez-Arias Bustamante, Lino: *Directrices para una antropología filosófica. (El sentido comunitario del hombre)*; Rodríguez Devesa, José María: *Delitos contra los sentimientos religiosos*; Royo-Vilanova y Morales, Ricardo: *Amor y criminología*; Ruiz Vadillo, Enrique: *Desviaciones al principio «no hay pena sin culpabilidad» en el Código penal español*; Schafheutle, Josef: *Del estado y de algunos problemas fundamentales de la reforma penal alemana*; Teruel Carralero, Domingo: *Panorámica de las infracciones contra el Estado*; von Hentig, Hans: *Die oekonomischen Aspekte des Verbrechen*; von Weber, Hellmuth: *Das salomonische Urteil*; Würtenberger, Thomas: *Glauben und Wissen in der Naturrechtslehre des Thomas von Aquin*; Zorrilla Ruiz, Manuel María: *Ideas penales de Julio Claro de Alejandría*.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

FRIESENHAHN, Ernst y VON WEBER, Hellmuth: «In Memoriam Max Grünhut, Peter Hanstein Verlag GmbH. Bonn, 1965, 38 págs.

La obra recensionada está constituida por las dos conferencias pronunciadas por Friesenhahn y von Weber en la sesión en memoria de Max Grünhut, celebrada el 25 de julio de 1964 en la Universidad de Bonn.

Friesenhahn nos habla en su conferencia de la vida y de la personalidad del desaparecido Grünhut. Con sentidas palabras, palabras de amigo, se exponen a grandes rasgos las venturas y desventuras de Grünhut en su paso por este mundo. Como para tantos judíos alemanes, la llegada del nazismo fue también para Grünhut la llegada de la tragedia. Separado de su cátedra en 1933, y tras seis años de auténticas estrecheces económicas en Bonn, Grünhut pudo por fin emigrar a Inglaterra en 1939, iniciando una nueva actividad en aquel país, donde en 1951 fue nombrado Reader de Criminología de la Universidad de Oxford. Después de la derrota nazi, Grünhut volvió a menudo a Alemania, no sólo para pronunciar conferencias y dar cursos, sino también para pasar sus vacaciones en la Selva Negra; su mujer, en cambio, que no era de raza judía, no pudo olvidar la injusticia cometida y no volvió nunca a visitar su patria; murió en Inglaterra a los pocos días del fallecimiento de su marido.

La conferencia de von Weber se ocupa de la variada obra científica de Grünhut. De la historia se ocupó Grünhut en su escrito de habilitación, dedicado a Feuerbach y al problema de la imputación juridico-penal. El fin de la historia del Derecho penal no se limita en Grünhut, nos dice von Weber, a llegar a conocer el desarrollo tal como ha sido, sino que pretende con ella crear una base para la solución de los problemas del presente. Aunque Grünhut no se volvió a ocupar nunca de cuestiones históricas en una obra monográfica, sí que lo hicieron, bajo su dirección, algunos de sus discípulos; entre ellos, Schwinge, Boldt y Ritter.

Tal vez el campo donde la aportación de Grünhut ha tenido mayor im-

portancia es el del Derecho penitenciario. Aportación que no se redujo tan sólo a la esfera teórica, sino que alcanzó también a la práctica. Grünhut luchó por dar un mayor peso a la idea educativa en la ejecución de la pena y por fortalecer las garantías jurídicas del preso. En su opinión, sin embargo, el problema de la ejecución de la pena no puede resolverse mediante una reforma de las disposiciones legales; lo decisivo es la praxis, el espíritu de la Administración de prisiones. De ahí que no se canse de insistir en la importancia que tiene la selección y formación del personal penitenciario.

Termina von Weber su conferencia aludiendo a otros dos campos de la actividad científica de Grünhut. El primero, condicionado por su emigración, fue el de dar a conocer en Inglaterra el pensamiento penal alemán, y en Alemania, el inglés. El segundo, cultivado sobre todo durante su etapa inglesa, lo constituyen sus importantes investigaciones sobre criminología y, más concretamente, sobre política criminal.

E. G. O.

MEZGER, Edmund y BLEI, Hermann: «*Strafrecht, I., Allgemeiner Teil*», Beck, 11 edición. Munich y Berlín, 1965. XVI + 373 págs. «*Strafrecht, II., Besonderer Teil*», Beck, 8.^a edición. Munich y Berlín, 1964. XV + 351 págs.

A la muerte del gran maestro Mezger se ha encargado de la elaboración de las posteriores ediciones de su manual el profesor Hermann Blei, de la Universidad de Berlín.

El libro sigue conservando la principal característica que tenía: está dirigido a estudiantes. El penalista interesado en un más profundo estudio y desarrollo de los diversos problemas hará bien en ir directamente —como ya había que hacerlo durante la vida de Mezger— al Lehrbuch y a la partes del Leipziger Kommentar redactadas por Mezger, así como a los numerosos artículos y libros de éste.

En las, por así decir, «grandes» cuestiones del Derecho penal Blei está de acuerdo con Mezger, y el manual permanece por ello, en lo fundamental, inalterado. De vez en cuando, en algunos problemas «importantes» y en otros menos importantes, existen discrepancias de opinión entre el profesor de Berlín y el que lo fue de Munich; Blei no duda entonces en exponer su propio punto de vista, si bien haciendo siempre mención de la tesis sostenida por el fundador del manual. De todas formas, de momento estas discrepancias no son muy frecuentes.

A las indicaciones bibliográficas ha dedicado Blei mucha mayor atención que la que prestó Mezger; son numerosísimas y están al día. Pero por su carácter de libro para estudiantes siguen faltando en el texto, en muchas ocasiones, un enfrentamiento fundamentado y crítico con las tesis de la doctrina.

Tal vez en el futuro haya que cambiar de opinión; pero de momento se puede decir que el continuador de Mezger, que la editorial Beck ha buscado, es de una categoría científica más bien modesta; no es, por mencionar a

tres destacados penalistas que también se encargaron de continuar la obra de otro autor, ni un Eberhard Schmidt, ni un Schröder, ni un Lange.

E. G. O.

NAGATO (Hiromi): «The wite paper on crime», 1964.

Bajo los auspicios del Instituto de Educación e Investigación del Ministerio de Justicia, bajo la dirección de Hiromi Nagato, a cuyo cargo corre el referido Instituto, se ha publicado una de las más curiosas obras modernas sobre Derecho penal positivo, Derecho penitenciario y métodos de rehabilitación y correccionales: el *White paper on crime* a que se contrae la presente reseña. Un informe, en suma, cuyo conocimiento debemos a la amabilidad del Agregado de la Embajada del Japón en Madrid, Sr. Mutsuyoshi Nishimura.

El Instituto japonés referido ha venido observando el hábito, desde 1960, de realizar análisis periódicos sobre las características del delito y de la delincuencia, reconsiderando con tal ocasión la idoneidad de los métodos preventivos y medidas punitivas o correccionales, y haciendo más provechoso el fruto de tal trabajo, sobre todo, a partir de 1963, en que se acordó divulgar el mismo, publicándolo también en edición inglesa, que, por cierto mereció los comentarios más elogiosos, cual ocurre con el presente informe.

Trátase de un informe de 383 páginas, resumido en folleto de 20, y dividido en las siguientes cuatro partes: Consideraciones Generales sobre el Delito; Reseña General acerca de la Investigación efectuada en cada caso, Acusación y Procedimiento ante los Tribunales. Examen General del Tratamiento dispensado a los Delincuentes. La última parte del Informe se dedica al Delito juvenil y su tratamiento.

Excusado ponderar el inmenso valor comparativo, concedores del concienzudo trabajo que en todos los aspectos del saber realizan los especialistas japoneses, no podemos por menos de decidirnos a recomendar este trabajo a nuestros lectores, al par que damos la enhorabuena más cordial a las Autoridades y colaboradores que, respectivamente, han impulsado y realizado el mismo, por el competente criterio que revela el sistema a que se han atenido; y al Sr. Minoru Shikita, Fiscal en el susodicho Instituto y Agregado de su país al Instituto de las Naciones Unidas, Asia y Lejano Oriente para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, por lo esmerada que ha resultado la versión inglesa, al mismo debida, del informe que con tanto motivo elogiamos.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS.

«**Rumanisches Strafgesetzbuch. Amtlicher text mit den Abänderungen bis zum 1. Dezember 1960 (Código Penal rumano. Texto oficial con las modificaciones introducidas hasta el 1 de diciembre de 1960), traducido por Paula Tiefenthaler y Alois Provasi. Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung, núm. 81, Walter de Gruyter & Co. Berlin, 1964. XVI + 177 págs.**

En la *Parte General* el Código penal rumano dispone, entre otras cosas, que la pena de muerte no podrá ser impuesta ni a menores de dieciocho años ni a mujeres que tengan algún hijo menor de tres años (art. 24). Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas (art. 95). Es punible la tentativa de cualquier delito (art. 97), pero no la de las faltas (art. 98). Se castiga el delito imposible —tanto por inidoneidad de medio como por carencia de objeto—, si bien con una pena inferior a la señalada para la tentativa (art. 99). En la punibilidad del concurso real se sigue el principio de la exasperación (art. 101); en la del concurso ideal, el de la absorción. En el art. 107 se regula el delito continuado: «Cuando sean infringidas las mismas disposiciones legales repetidamente por varias acciones, distantes en el tiempo, pero que pongan de manifiesto la misma decisión de cometer delitos y faltas, éstos serán considerados como una unidad». A la reincidencia se dedican nada menos que nueve artículos. El artículo 122 contiene una norma muy parecida a la de nuestro artículo 60. La participación de un menor en un delito es una agravante para los otros codefincuentes mayores de edad (art. 125). Para definir la eximente de enajenación se acude a una fórmula psiquiátrico-psicológica (art. 128). La única clase de embriaguez que exime de responsabilidad es la fortuita (art. 129). El artículo 134 recoge el caso fortuito como causa de exención de la responsabilidad. El error de Derecho carece de relevancia (art. 135), pero no el de hecho (art. 136). Los delitos castigados con la pena de muerte prescriben a los quince años (art. 164). En el artículo 181 se recoge una responsabilidad escalonada para los delitos cometidos mediante la prensa, que está inspirada en los mismos principios de nuestro artículo 15.

En la *Parte Especial* se emplean cinco artículos para tipificar los delitos contra la paz y la humanidad; entre éstos figura el de hacer públicamente propaganda bélica. La penalidad de la malversación se fija conforme a cuantías. Se considera delito la falta de diligencia en el ejercicio de una función pública (art. 242). 38 artículos están dedicados a tipificar los delitos contra la «planificación económica de la República Popular Rumana». El legislador rumano ha considerado conveniente tipificar el comportamiento de los due-listas y el de los que toman parte, sin ser su protagonistas, en un duelo (artículos 301-307). Sólo se concede protección penal a las comunidades religiosas reconocidas por el Estado. El artículo 349 considera delito el que un sacerdote amenace con castigos espirituales a los que se sometan a la autoridad y a las leyes. Sujeto activo de la violación (comercio sexual violento) sólo puede ser un hombre; sujeto pasivo, un hombre o una mujer (art. 419). La homosexualidad, tanto entre hombre como entre mujeres, se castiga con prisión de tres a diez años (art. 431). Respecto del adulterio se dispone lo siguiente en el artículo 445: «Los únicos medios de prueba que se pueden

presentar para demostrar el adulterio son el sorprendimiento *in fraganti* y aquellas otras pruebas que se deriven de cartas u otros escritos del cónyuge perseguido». El infanticidio consiste en la muerte por la madre del hijo ilegítimo antes de que se haya cumplido el plazo previsto legalmente para la inscripción en el Registro Civil (art. 465). La muerte de un enfermo incurable con su consentimiento se castiga con prisión de uno a cinco años (artículo 468). El artículo 469 castiga el convenio entre dos personas para decidir por la suerte quién de ellas ha de cometer suicidio. Existe 21 circunstancias que convierten el hurto en hurto grave; algunas tan peregrinas como la de efectuar la sustracción aprovechándose de una gran aglomeración (autobuses, tranvías, etc.). La emisión de un cheque en descubierto es delito sólo cuando es medio de una estafa (art. 553).

E. G. O.

SAINZ CANTERO, José Antonio: «La exigibilidad de conducta adecuada a la norma en Derecho penal». Universidad de Granada. Granada, 1965 (157 páginas).

Me es muy grato recensionar una obra de un joven catedrático, quizá el último llamado a regentar de pleno derecho la cátedra de nuestra disciplina, caso de llevarse a cabo el aluvión amenazador de profesores de la «escala de reserva», que amaga dar al traste con los valores que ancestralmente vienen prestigiando la Universidad española, y de que es prueba fehaciente la obra hoy reseñada.

Mas dejando a un lado éstos, por el momento inútiles lamentos, que sólo son pertinentes a efectos de demostrar la valía de quien, como Sáinz Cantero ganó recientemente su cátedra en nobilísima libre lid, sin premiosidades de monopolio ni escalafón prefabricado, veamos cuáles son los méritos del libro. El primero es, sin duda, el de una profunda erudición, ya acreditada anteriormente sobre el mismo tema (incluso en nuestro ANUARIO, 1960, página 421), pero que ahora se proyecta de modo directo en la dogmática española, lo que constituye el segundo y principal valor, máxime que se relaciona con el presupuesto de la culpabilidad normativa, de que acertadamente se considera lógico colofón la doctrina de la exigibilidad. Con lo que la misma no solamente no supone una ruptura, ni siquiera una superación de la clásica de culpabilidad psicológica (*), sino un enriquecimiento de tan primordial valor, mediante la adición de otros elementos, los de *reprochabilidad y exigibilidad*.

Al centrar el asunto en la posición dogmática de la no exigibilidad, el autor, tras de exponer el desarrollo de la doctrina patria, se adscribe a la propugnada por Rodríguez Muñoz, favorable a su naturaleza vinculada y no

(*) Permítame el joven profesor una leve discrepancia de léxico, y hasta un consejo: el de no emplear el feo neologismo de *sicología*, en mala hora y por incomprensible *lapsus* admitido por la Real Academia Española, ya que etimológicamente significa «Tratado de los hijos» —de *Sicos-higo*, tan diverso de la noble prosapia de *Psico-alma*.
descubierto es delito sólo cuando se medio de una estafa (art. 553).

libre, íntimamente relacionada con la de Córdoba Roda de su adecuación a la norma. Adentrándose en las instituciones concretas en que la exigibilidad o no exigibilidad opera —como son las eximentes de estado de necesidad, miedo, obediencia, el encubrimiento parental o tipos específicos delictivos, cual los de los artículos 338 bis y 489 bis—, Sáinz Cantero echa de menos en este reconocimiento fragmentario de la doctrina de la no exigibilidad un planteamiento de dimensiones de orden general, visto su reconocimiento implícito por parte del legislador. Sin embargo, aunque acierta en considerar que tal reconocimiento derivaría de la relación *poder-deber*, visible sobre todo en las tipicidades de los mentados artículos 338 bis y 489 bis, no llega a admitir el punto de vista de Jiménez de Asúa, favorable a la estimativa de una efectiva causa supralegal de inculpabilidad, ni siquiera al de interpretación analógica propugnada por Scarano y Bettiol. Soluciones que cree, con razón, técnicamente no tolerables por el legalismo que informa nuestro ordenamiento penal, y por la naturaleza exhaustiva de las eximentes consignadas en el artículo 8.º del Código. Por lo que, respetuoso con la estricta dogmática, se limita a recomendar de *lege ferenda* una fórmula que reconozca de modo explícito y no solamente implícito el principio de la no exigibilidad, mitigada por referencias al comportamiento del hombre medio.

Conforme de que por la vía *de iure condito* no hay posibilidad alguna de desbordar los cauces de previsión legal en que la no exigibilidad se desenvuelve, a la vez sobradamente latos pero siempre estrictos, con la paradoja a que suele conducir el sistema casuístico imperante.

Quedan por examinar, sin embargo, e incito al Profesor Sáinz Cantero a que lo haga, las posibilidades que se ofrecen en la vía judicial, al valorar conjuntamente la culpabilidad y decidirla en una interpretación global y sistemática del artículo primero del Código, que ya Córdoba apuntó como posible sustentáculo de la no exigibilidad. En dicha definición, en efecto, se encierra inmensas posibilidades de operabilidad de ésta y otras concepciones, que en rigor excusarían el casuismo de las eximentes del artículo 8.º. La de no exigibilidad también, al no ser acción voluntaria la impuesta por insuperables coyunturas adversas a la exigibilidad; que pueden no estar expresamente consignadas por la ley, e incluso vedadas por ella, pero prevalentes por consideraciones supremas ínsitas en la naturaleza misma de las cosas. Pienso, de modo concreto, en casos de error o ignorancia insuperables, que el artículo 2.º del Código civil, con clara vocación de generalidad considera inoperantes, pero que, a pesar de todo, el Derecho penal y la jurisprudencia han aceptado a veces en virtud de una juiciosa interpretación humana de la voluntariedad de las acciones; en los fallos absolutorios bien conocidos de apropiación de tesoros en la creencia de licitud, y más recientemente, en los de conducción de vehículos de motor por parte de quien ignoraba la caducidad del permiso, o racionalmente se creía habilitado para ello. El situar la exigibilidad en este plano cognoscitivo, de si es exigible al ciudadano el conocimiento de todas y cada una de las disposiciones legales, que el Código civil impone, es cierto que desborda el tema propuesto, incidiendo en el abismal del error, pero quizá el de la no exigibilidad, coordinado con la voluntariedad de las acciones, pudiera ser el hilo de Ariadna que trajese alguna claridad a tan oscuro como cardinal extremo que tanto afecta a la

gran preocupación de salvaguardar las esencias del culpabilismo, y a la que tan eficazmente coopera el nuevo precioso libro del nuevo profesor de Santiago de Compostela.

A. Q. R.

SELLIN, Thorsten y WOLFGANG, Marvin E.: «The measurement of delinquency» (El cálculo de la delincuencia). New York, John Wiley and Sons, Inc., 1964.

El método en cuya virtud los expresados autores llegaron a la elaboración de un índice de delincuencia, anteriormente esbozado en un proyecto publicado sucintamente por el *Center of Criminological Research*, de la Universidad de Pennsylvania, patrocinadora de toda la investigación efectuada; responde al anhelo de proporcionar un sistema, de la mayor precisión posible, acerca del grave problema que la criminalidad entraña, procurando superar a los métodos en uso hasta el presente, confiando los autores que el que ellos ofrecen es susceptible de aplicación a todos los acontecimientos de índole similar a los que aquellos exponen, ya se trate de reos jóvenes o adultos, e incluso en supuestos que no aboquen a detención ni a la apertura de sumario, siempre, claro está, que se disponga de datos que contengan elementos propicios a su computación.

J. S. O.

WELZEL, Hans: «Das deutsche Strafrecht. Eine systematische Darstellung (El Derecho penal alemán. Una exposición sistemática). Walter de Gruyter & Co., 9.^a edición. Berlín, 1965. XV + 539 páginas.

El manual de Welzel aparece en su 9.^a edición; la anterior edición, la 8.^a (1963), había sido una reimpresión de la 7.^a (1960).

A la exposición de la teoría de la acción dedica Welzel esta vez un espacio más reducido, no obstante introducir un nuevo apartado sobre «El concepto de acción del Derecho natural y de los hegelianos». Han desaparecido del texto los párrafos que en anteriores ediciones Welzel dedicaba a explicar la relación entre finalidad y voluntariedad; tal vez, porque a Welzel le resulta cada vez más difícil explicarla (cfr. mi recensión del librito de Welzel, *Vom Bleibenden und vom Vergänglichlichen in der Strafrechtswissenschaft*, en este mismo fascículo del ANUARIO).

Por lo que a la teoría de la adecuación social se refiere, Welzel vuelve a cambiar —una vez más— de opinión: la adecuación social constituye ahora una causa de exclusión de la tipicidad. Por cierto, que este nuevo giro de Welzel ha sido conocido antes por el lector español que por el alemán; pues en la traducción de Cerezo de *El nuevo sistema del Derecho penal* (Barcelona, 1964) se recogía ya lo que Welzel publica ahora en su manual. De una exposición detallada del contenido del libro recensionado nos dispensa el hecho de que en esta misma revista se ha hecho ya la crítica de ediciones anteriores.

A pesar de que el libro no es muy extenso (515 páginas de texto para exponer las Partes General y Especial) es mucho más que un libro dirigido a los estudiantes; rara es la monografía alemana sobre cualquier tema de Derecho penal en la que no se cita constantemente —para seguirle o para criticarle— el manual de Welzel; lo más sorprendente es que, a menudo, si uno se fija en la página citada, se dará cuenta de que se trata tan sólo de una o dos del manual; y es que Welzel posee la extraña virtud de exponer —y fundamentar— sus opiniones en poquísimas palabras.

Por su originalidad —y muchas veces genialidad—, su excelencia expositiva y su sentido crítico el manual de Welzel es, en opinión del recensionista, el mejor con que hoy en día cuenta Alemania. Lo que no impide que en muchos puntos discrepe de él.

E. G. O.

WELZEL, Hans: «Vom Bleibenden und vom Vergänglichem in der Strafrechtswissenschaft» (Sobre lo permanente y sobre lo pasajero en la ciencia del Derecho penal). N. G. Elwert Verlag, Marburg, 1964. 31 págs.

El librito de Welzel, que está dirigido, sobre todo, a rechazar las objeciones que Roxin había opuesto recientemente a la teoría final de la acción (1), muestra con toda claridad dónde se hallan los fallos de la doctrina finalista.

Roxin había escrito: El concepto finalista de la acción «encierra en sí la dimensión de sentido. El autor que no aprehende el carácter injurioso de sus palabras, la ajenidad de la cosa, la deshonestidad de su comportamiento no actúa dolosamente; en sentido jurídicopenal no actúa en absoluto. Dejemos a un lado si esto es correcto o no; lo cierto es que la finalidad, tal como es entendida, como constituyente de la acción, por sus partidarios, y tal como ha de ser entendida para que sea jurídicamente fructífera, presupone junto a la dirección de los factores causales la aprehensión del sentido. Con ello el concepto de acción pierde su condición de ser algo que viene previamente dado. Si queremos saber si alguien ha actuado finalmente, no sólo necesitaremos preguntar: '¿ha dirigido los factores causales?' —lo cual es constatable prejurídicamente—, sino que, además, tendremos que examinar si ha entendido el sentido de los datos objetivos, y para ello será preciso tener en cuenta que los elementos de sentido jurídicamente relevantes son seleccionados únicamente por el legislador. Por tanto, quien haya determinado el acontecimiento exterior en toda su extensión, pero sin haber comprendido un hecho de sentido elaborado por el legislador en el tipo, no ha actuado en absoluto» (2). El concepto final de la acción, concluye Roxin, no sólo no viene ontológicamente dado, sino que es un «producto jurídico-normativo *par excellence*» (3).

(1) Cfr. ROXIN, *Zur Kritik der finalen Handlungslehre*, en «ZStW 74» (1962), págs. 515-561.

(2) «ZStW 74» (1962), págs. 525/526.

(3) «ZStW 74» (1962), pág. 527.

La reacción de Welzel no se ha hecho esperar. Pocas cosas podían ofender tanto al fundador del finalismo como la afirmación de que su concepto de acción no sólo no viene previamente dado, sino que, al contrario, es un concepto normativo por excelencia. Welzel contesta que, ciertamente, el legislador es libre en la selección de los modelos de acción que quiere prohibir, pero que está vinculado a la estructura final de la acción (4). La estructura final de la acción es lo que permanece (*das Bleibende*): ahí el legislador no puede variar nada; lo que pasa (*das Vergängliche*) son las acciones tipificadas, aquellos comportamientos que el legislador prohíbe: éste es libre de incluir en un Código penal ésta, aquella o la otra acción (5). Welzel distingue ahora entre «dolo típico» («Tatbestandsvorsatz») y «voluntad final de acción» (*finaler Handlungswille*) (por cierto: en contra de lo que insinúa Welzel, Roxin distingue también muy bien entre ambas cosas (6)): «Todo dolo típico», escribe Welzel (7), «es una voluntad final de acción, pero no toda voluntad final de acción es un dolo típico. El 'dolo típico' está 'acuñado normativamente' en cuanto que es aquella voluntad final de acción que 'está dirigida a los caracteres objetivos de un tipo' ... La circunstancia de que en Derecho la finalidad está referida al tipo no significa que sea el tipo el que la crea».

Las objeciones de Roxin y la defensa de Welzel consisten, pues, en lo siguiente. Roxin interpreta el finalismo en el sentido de que si la acción no va dirigida a la realización del tipo no hay finalidad y, por tanto, no hay acción; el finalismo, en la interpretación que Roxin da a esta teoría, identifica dolo y finalidad; como es el legislador el que determina cuáles son los elementos del tipo, resulta que según los elementos que aquél haya decidido seleccionar habrá o no finalidad, habrá o no acción; de ahí que Roxin piense que el concepto final de la acción es un concepto «jurídico-normativo por excelencia».

A esto contesta Welzel: No es cierto que mi teoría identifique dolo típico y finalidad. El que un hombre haya obrado o no con dolo típico es algo, confiesa Welzel, que depende de que la Ley haya admitido más o menos elementos en el tipo: en este sentido, escribe Welzel, la existencia o inexistencia de dolo típico es algo que depende de la voluntad del legislador; el dolo típico es, por tanto, un concepto normativo. En cambio, afirma el fundador del finalismo, la voluntad final de acción es algo que al legislador le viene dado, es algo ontológico. El que toma una cosa suya no actúa con dolo típico (falta la ajenidad que es un elemento del tipo hurto), pero, en contra de lo que piensa Roxin que piensa el finalismo, sí que ejecuta una acción, pues ha dirigido su actividad planificadamente hacia un fin (el de tomar una cosa propia).

Uno no cesa de asombrarse. Según Welzel, Roxin ha interpretado mal el concepto final de la acción porque ... no lo ha interpretado en el sentido del llamado concepto causal de la acción (1). Roxin ha entendido que, según el finalismo, hay acción sólo cuando el sujeto ha dirigido su actividad a la

(4) Cfr. *Vom Bleibenden und vom Vergänglichlichen*, págs. 8, 20/21.

(5) Cfr. WELZEL, *Vom Bleibenden und vom Vergänglichlichen*, pág. 21.

(6) Cfr. ROXIN, «ZStW 74» (1962) pág. 525.

(7) *Vom Bleibenden und vom Vergänglichlichen*, pág. 10, nota 20.

realización del tipo, cuando, escribe ahora Welzel, lo que en realidad dice la teoría final es que hay acción cuando el agente ha querido *algo*, sin importar *qué* es lo que ha querido. Pues bien, eso que ahora dice el finalismo lo viene diciendo, desde hace ya muchos años, el concepto causal de la acción: para saber si ha habido acción o no basta con determinar si hubo voluntad (en la actual terminología welzeliana: voluntad final de acción); el contenido de la voluntad sólo interesa para la cuestión del dolo (del dolo típico, como le llama ahora Welzel).

Si se tratase de una confusión de Roxin, puesta en claro por Welzel, podríamos dejar aquí la controversia. La realidad es, sin embargo, que esta identificación de dolo típico y voluntad final de acción no es algo que Roxin se haya sacado de la imaginación: la ha sacado del finalismo. Welzel sigue un notable procedimiento cuando abandona una concepción: en vez de confesarlo abiertamente, achaca a los demás, cuando reproducen la concepción secretamente abandonada, errónea interpretación de sus ideas; es éste el original modo que tiene Welzel de participar al atónito lector que ha cambiado de opinión.

«Lo que junto al resultado (a la lesión de un bien jurídico) constituye lo injusto penal específico es, primariamente, la acción final y también, excepcionalmente, la causación evitable», escribía Welzel (8). Era él, pues, el que identificaba voluntad final de acción y dolo típico. Pues si las dos cosas son distintas entre sí, entonces no se explica por qué contraponía, como en este texto, «acción final» (delito doloso) a «causación evitable» (delito culposo). Si, como Welzel afirma ahora, hay acción en cuanto se dirige finalmente el acontecimiento (independientemente de que la voluntad vaya dirigida a un resultado típico o extratípico), entonces tan acción final es el delito doloso como el imprudente. El que a este último le llamase, sin embargo, causación evitable y no acción final sólo es comprensible si partimos de que Welzel identificaba finalidad con dolo típico. De ahí hay que partir también para comprender esta otra frase de Welzel: «El elemento de acción consiste aquí (sc. en los delitos culposos), por consiguiente, no en una relación final *real*, sino en una *posible*» (9). Naturalmente que en el delito culposo también hay una finalidad real dirigida a un resultado extratípico: pero Welzel no la conseguiría ver por ninguna parte y tenía que acudir a una posible; y no conseguía ver la finalidad real porque, al identificar ésta con el dolo típico, tenía que faltar en el delito imprudente que se caracteriza precisamente porque en él la voluntad no está dirigida al resultado típico. La búsqueda de la finalidad (potencial) en la imprudencia en la concepción originaria de Welzel sólo se explica, asimismo, desde estas bases: ¿a qué viene el recurso a la finalidad potencial si, como Welzel afirma ahora —al distinguir entre dolo típico y voluntad final de acción—, en el delito imprudente existe también una finalidad real (se quiere *algo*)? Pues viene a que lo que ahora distingue Welzel antes no lo distinguía. Por último, me permito recordar que fue un finalista tan característico como Niese el que afirmó que, desde el punto de vista ontológico, sólo los comportamientos

(8) *Studien zum System des Strafrechts*, en «ZStW 58» (1939), pág. 516 (paréntesis en el texto original).

(9) «ZStW 58» (1939), pág. 559 (subrayados en el texto original).

dolosos merecían el nombre de «acciones»; a los hechos imprudentes había que llamarles, en cambio, «causaciones de resultados» (10). También aquí se pone de manifiesto que la concepción de Niese se basaba en la identificación de dolo y finalidad.

La actual confusa situación proviene, en realidad, del modo cómo reaccionaron los críticos del finalismo cuando Welzel abandonó la finalidad potencial y pasó a fundamentar el carácter de acción en el hecho imprudente con la finalidad dirigida a un resultado no típico (esto es: a un resultado cualquiera). Si esto es así, pensaron los críticos del finalismo, entonces éste fundamenta ahora la acción *en los delitos culposos* igual que el concepto causal de la acción; pero con esto se estaba diciendo implícitamente, al mismo tiempo: *en los delitos dolosos* siguen existiendo diferencias entre ambas concepciones (11). Con ello se ocultó el verdadero carácter del abandono por Welzel de la finalidad potencial; pues al afirmar el finalismo que en los delitos culposos existe acción en el momento en que se persigue un fin cualquiera, está estableciendo un concepto de acción que tiene que ser válido *también para los delitos dolosos*; esto es: al abandonar la finalidad potencial, el finalismo reconoció, tácitamente, que los delitos dolosos son acciones, no porque el autor haya querido realizar el resultado típico, sino porque ha querido realizar un resultado cualquiera. Por supuesto que Welzel mismo cuidó y alimentó este error de sus críticos de pensar que, si bien el finalismo volvía al concepto tradicional de la acción en la imprudencia, seguía manteniendo un concepto propio de acción en los delitos dolosos; y lo cuidó y alimentó porque para Welzel no tiene que ser agradable confesar que el famoso concepto final de la acción no existe en absoluto: no es otra cosa que el concepto defendido desde siempre por la doctrina causal de la acción.

E. G. O.

(10) Cfr. NIESE, *Finalität, Vorsatz und Fahrlässigkeit*, 1951, pág. 65.

(11) CEREZO, Notas a *El nuevo sistema del Derecho penal de Welzel*, 1964, pág. 38, nota 7, me incluye, apoyándose en mi artículo en el ADPCP, 1962, págs. 550 y sigs. (en el que se recoge la crítica al finalismo de mi tesis doctoral hamburguesa), entre los detractores del finalismo que sostienen que el concepto final de la acción coincide con el causal. Sin embargo, tanto RODRÍGUEZ MUÑOZ como ARTHUR KAUFMANN —los otros dos críticos del finalismo que menciona CEREZO— se limitan a señalar la *coincidencia de ambos conceptos en los delitos culposos*, con lo que dan a entender que en los dolosos siguen subsistiendo diferencias; yo, en cambio, me he esforzado en demostrar que la coincidencia no existe sólo en la imprudencia, sino que es absoluta.

REVISTA DE REVISTAS

A L E M A N I A

Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft

Tomo 76, 1964, fasc. 4

GRÜNWARD, Gerald: «Bedeutung und Begründung des Satzas 'nulla poena sine lege'». (Significación y fundamentación del principio «nulla poena sine lege».)

El principio de legalidad de los delitos y de las penas constituye de nuevo uno de los pilares fundamentales del Derecho penal alemán. Está recogido en la Constitución (Ley fundamental de la República federal alemana), y algunos autores le atribuyen incluso un rango superior. Según Sax, este principio se deriva inmediatamente de la inviolabilidad de la dignidad humana, y según Arthur Kaufmann, se trata de un principio concreto de Derecho natural.

Grünwald investiga, sin embargo, hasta qué punto se respetan en la práctica las diversas prohibiciones que se derivan de este principio. Las prohibiciones de la analogía «in malam partem», de la fundamentación de la pena en preceptos extralegales, de la retroactividad de las leyes penales, de la promulgación de leyes de contenido indeterminado no han sido siempre respetadas y alguna de ellas ha sido objeto, incluso, de críticas por algunos autores. La infracción de estas prohibiciones se ha realizado, sin embargo, siempre, según Grünwald, con la conciencia de aplicar el Derecho. Es necesario replantear, por ello, el problema del fundamento del principio de legalidad y de la justificación de las diversas prohibiciones que de él se derivan tradicionalmente.

Suele considerarse que todas las prohibiciones implícitas en el principio de legalidad se basan en el postulado de que el autor debe poder conocer de antemano, por medio de la ley, la valoración jurídico-penal de su conducta. Este postulado requiere, sin embargo, a su vez, una fundamentación. Esta no ofrecía dificultades, dice Grünwald, partiendo de la teoría de Feuerbach de la coacción psicológica. Abandonada esta teoría, se han sugerido dos fundamentaciones distintas. Según Sax, del principio de culpabilidad se deriva la exigencia de que la ley exista en el momento de realizar la acción. Sólo entonces se le podrá reprochar el autor la decisión consciente o inconsciente de realizar la conducta típicamente antijurídica. Grünwald objeta, sin embargo, que no es la inobservancia de una ley «penal» lo que se reprocha al autor, sino la infracción de una prohibición. Para la conciencia de la antijuridicidad no se exige el conocimiento de la infracción de una ley «penal», sino simplemente de que la conducta es contraria a Derecho. No es necesario siquiera que el autor conozca la existencia de una norma prohibitiva escrita. Basta con que sepa que la conducta es desaprobada por el ordenamiento jurídico por su carácter perjudicial para la sociedad. Tam-

poco es convincente, según Grünwald, que la cognoscibilidad de la valoración penal por medio de la ley sea una exigencia de la seguridad jurídica. Es cierto que el previo conocimiento de las consecuencias jurídicas de una acción es una exigencia de la seguridad jurídica, pero el interés del autor en conocerlas aparece sólo justificado y digno de protección si este conocimiento ha de servirle de norma de conducta. Si el autor sabía que su conducta era antijurídica, o si el legislador aumenta únicamente la pena establecida con anterioridad para una conducta delictiva, no puede hablarse seriamente de un menoscabo de la seguridad jurídica. Grünwald va aquí, a mi juicio, demasiado lejos.

¿Cuáles son los fines o las funciones que cumple en el sistema jurídico actual el principio de legalidad? Grünwald examina el problema separadamente para cada una de las prohibiciones que se consideran implícitas en dicho principio.

Las prohibiciones de la analogía y de que la punibilidad se base en una norma extralegal se derivan de la estrecha vinculación del juez penal a la ley. La posición del juez frente a la ley y el Derecho es distinta en el Derecho penal que en los restantes sectores del ordenamiento jurídico. Ello obedece a que en la jurisdicción criminal la comunidad se enfrenta directamente con el particular y con la pretensión de formular un juicio desvalorativo sobre su conducta y sobre él mismo, del cual se derivan graves consecuencias jurídicas. Sólo el titular del poder estatal puede estar legitimado, por ello, para formular este juicio desvalorativo; en la República federal alemana es la representación popular. El principio «nulla poena sine lege» representa, pues, hoy el sistema jurídico alemán, dice Grünwald, un principio democrático. Por otra parte, el principio de legalidad garantiza que la decisión general sobre la punibilidad de una conducta sea adoptada por el legislador sin influencia de la indignación moral que pudiera producir el caso concreto. El juez se limitará después a examinar si se dan en el caso concreto los presupuestos legales de la pena y si se dan circunstancias favorables al autor que aconsejen una desviación de la norma general. El principio de legalidad aparece, en este sentido, como una exigencia del principio de la división de poderes.

Las mismas razones que fundamentan la estrecha vinculación del juez penal a la ley justifican también la prohibición de promulgar leyes penales indeterminadas. El legislador no puede transferir a los tribunales la tarea de determinar las conductas punibles, porque sólo él está legitimado democráticamente para realizarla. La distinción entre la decisión valorativa general y la aplicación al caso concreto desaparecería también en otro caso, de modo que el juez crearía la norma bajo la impresión del caso concreto.

Partiendo de estas consideraciones no se puede precisar tampoco en qué medida ha de ser determinado el contenido de una ley penal. Se puede producir, sin embargo, un criterio para la interpretación de las remisiones a normas extrajurídicas. El juez sólo puede basar su condena en normas indiscutidas basadas en la conciencia moral colectiva. Sólo entonces se ve compensada la falta de legitimación democrática del juez, al basarse en la convicción general y se evita, por otra parte, el peligro de que la norma se cree bajo la influencia del caso concreto.

La irretroactividad de las leyes penales no es, en cambio, un principio democrático, puesto que restringe precisamente el ámbito de decisión del legislador. Su fundamento consiste en el peligro de que el legislador cree la ley bajo la influencia de casos concretos ya acaecidos. La irretroactividad de las leyes penales aparece, pues, también como una exigencia del principio de la división de poderes.

El principio de legalidad aparece, pues, según Grünwald, no sólo como una exigencia de la seguridad jurídica, sino también al servicio de la justicia material. Es verdad que puede suponer un límite a la realización de ésta, pero, por otra parte, al ser un principio democrático determina la competencia para la decisión acerca de lo que sea justo; y al ser una consecuencia de la división de poderes está destinado a conjurar los peligros que se derivan precisamente para la justicia de la creación de preceptos jurídico-penales bajo la influencia del caso concreto.

La argumentación de Grünwald es correcta pero no hay que olvidar que parte de la estructura liberal-democrática de la República federal alemana. En los regímenes totalitarios o dictatoriales, donde las tareas legislativas quedan desconectadas de la representación popular y se da al traste con la división de poderes, el principio de legalidad está casi exclusivamente al servicio de la seguridad jurídica y quizá sea precisamente en estos regímenes —donde el riesgo de leyes injustas es más elevado— donde la significación del principio de legalidad sea mayor.

KRAUSS, Detlef: «Erfolgsunwert und Handlungsunwert im Unrecht» («Desvalor del resultado y desvalor de la acción en lo injusto»).

El interés de la polémica se va desplazando del campo de la acción al de la tipicidad y la antijuridicidad. Poco a poco se va advirtiendo que muchos de los problemas que se querían resolver en el plano de la acción son en realidad problemas del tipo de lo injusto. Parece que la Ciencia del Derecho penal, después de superar el dogma causal, se dispone a superar el dogma de la acción. Creo que este es el enfoque adecuado para la comprensión de este artículo de Krauss. En él lleva a cabo el autor un examen crítico de las teorías clásica, finalista y social de lo injusto, quedando los respectivos conceptos de la acción en la penumbra.

En la crítica de la concepción clásica de lo injusto —como mera lesión o peligro de un bien jurídico— reproduce y matiza, a veces, los argumentos ya conocidos para demostrar que algunos tipos delictivos se resisten al intento de la doctrina clásica de concebir lo injusto exclusivamente en función del desvalor del resultado. Señala, además, el fracaso de los intentos de resolver esta dificultad admitiendo la existencia de culpabilidad sin antijuridicidad (Nowakowski), de «condiciones» subjetivas de lo injusto (Oehler, véase, sobre la doctrina de Oehler, expuesta en su libro «Das objektive Zweckmoment in der rechtswidrigen Handlung», 1959, mi artículo «Lo injusto de los delitos dolosos en el Derecho penal español», separata del Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, Madrid, 1961; pág. 56, nota 8), de elementos subjetivos de lo injusto con carácter excepcional. El resultado, dice Krauss,

adquiere sólo relevancia jurídico-penal como obra de un determinado autor. La concepción social de lo injusto, en la forma desarrollada por Maihofer y la concepción de lo injusto de los finalistas tienen esto en cuenta al independizar el elemento personal, como objeto del juicio desvalorativo de la antijuridicidad, en el desvalor de la acción.

La concepción social de lo injusto, en la forma desarrollada por Maihofer, considera que junto a la lesión de los bienes jurídicos es un elemento constitutivo de lo injusto la infracción de una norma de conducta y con ello la infracción de un deber. Estos deberes de que habla Maihofer son deberes objetivos (como el cuidado objetivamente debido, el deber de garante) y, por ello, para él el desvalor de la acción es un elemento objetivo, personal, de lo injusto. Este elemento normativo es de una importancia extraordinaria, dice Krauss, pues sin él no se puede concebir lo injusto de casi todas las figuras delictivas (delitos impropios de omisión, delitos culposos, delitos dolosos, tentativa idónea). La tentativa inidónea es la única excepción. No es admisible, sin embargo, dice Krauss, que el desvalor de la acción se agote en esta infracción de un deber objetivo. Los deberes que obligan al autor de un modo objetivo, como persona social, quedan relegados a veces en el caso concreto ante determinados fines, socialmente valiosos, perseguidos por el autor (elementos subjetivos de las causas de justificación) y, además, ciertos tipos delictivos están concebidos de tal modo que lo injusto no puede ser comprendido como una conducta perjudicial a la sociedad sin tener en cuenta elementos subjetivos.

La concepción personal de lo injusto incluye la infracción de deberes objetivos en los tipos de los delitos culposos (cuidado objetivamente debido) y en los delitos de comisión por omisión (deber de garante). Pero también en los delitos dolosos de acción, dice Krauss, tiene que recurrir el finalismo al criterio de la previsibilidad objetiva y de la infracción del cuidado objetivamente debido. Que Welzel recurre al criterio de la previsibilidad objetiva en los supuestos de desviación del curso causal («aberratio ictus») es indudable. En los cursos causales inadecuados pero previstos y queridos, Welzel recurre, en cambio, al criterio de la falta de dolo. Es Hirsch (Gallas y Lange) el que habla de la falta de dominio del hecho. En este caso, dice Krauss, bajo el nombre de dominio del hecho se encubre el mismo criterio de la previsibilidad objetiva. Que Welzel recurre, además, al criterio de la infracción del cuidado objetivamente debido en los delitos dolosos lo prueba, según Krauss, la exclusión del tipo de las conductas socialmente adecuadas. Los criterios de interpretación que sugiere Hirsch para sustituir el concepto de la adecuación social reflejan también, según Krauss, el mismo elemento objetivo-normativo.

La concepción personal de lo injusto se diferencia, sin embargo, de la concepción social al incluir la finalidad en el tipo de lo injusto de los delitos dolosos (y reconocer la existencia de otros elementos subjetivos de lo injusto y de los elementos subjetivos de las causas de justificación). Krauss considera correcta la inclusión del dolo en el tipo de lo injusto de los delitos dolosos (por consideraciones estrictamente dogmáticas, no ontológicas), siempre que se exija para la relevancia jurídico-penal de la acción que el autor haya infringido el cuidado objetivamente debido. Con ello se

superan las limitaciones de la concepción social de lo injusto. Rechaza, sin embargo, la inclusión en el tipo de lo injusto de todos aquellos elementos subjetivos (tendencias, motivos, disposición de ánimo) que no tengan una estructura finalista. De lo contrario se difuminaría la distinción entre la antijuricidad y la culpabilidad. Aquí toca Krauss uno de los problemas más candentes de la dogmática jurídico-penal alemana de nuestros días. Realmente el criterio Welzel, según el cual pertenecen a lo injusto todos aquellos elementos subjetivos que determinan un aumento del desvalor ético-social de la acción, no es convincente. Esto sucede también con aquellos elementos subjetivos que pertenecen, según el propio Welzel, a la culpabilidad [fin de salvar la vida a un pariente próximo en el estado de necesidad, enfermedad mental, sin conciencia (*gewissenslos*)]. No me parece decisivo tampoco, sin embargo, el argumento de que tengan que remitirse a la culpabilidad todos los elementos subjetivos cuya pertenencia al tipo de lo injusto no pueda deducirse necesariamente de la estructura final de la acción.

Rechaza por último Krauss, con razón, la concepción de Welzel sobre la función del resultado en el tipo de lo injusto de los delitos culposos (véase, a este respecto, mi traducción, con notas, del libro de Welzel, «El nuevo sistema del Derecho penal», nota 4, pág. 18) y en general, la tendencia de Welzel (que no comparten todos los finalistas) a disminuir la importancia del desvalor del resultado. El desvalor del resultado tiene «de lege lata» una importancia indiscutible, dice Krauss. Es un elemento constitutivo de lo injusto junto al desvalor de la acción. Ello no obedece únicamente a un «sentimiento irracional», como estima Welzel, sino que se halla en relación con la función del Derecho penal de proteger los bienes jurídicos. Esta importancia del desvalor del resultado no es siempre conciliable, dice Krauss, con el principio de culpabilidad (supone una reminiscencia de la responsabilidad por el resultado). No hay que olvidar, sin embargo, a mi juicio, que nunca conduce a la aplicación de penas sin culpabilidad (en Alemania no existen ya los delitos calificados por el resultado), sino que siendo la culpabilidad la misma (en una acción culposa, por ejemplo), la conducta es o no (o es más o menos) punible según se produzca o no el resultado (responsabilidad por azar).

Krauss llega, pues, a una posición ecléctica entre las tres teorías de lo injusto. El tipo de lo injusto (del delito consumado) está constituido por el desvalor de la acción y el desvalor del resultado, ambos en el mismo plano. El desvalor de la acción no tiene un carácter meramente objetivo, como estima Maihofer (infracción de los deberes objetivos), sino objetivo-subjetivo (finalidad, ciertos elementos subjetivos de lo injusto e infracción de los deberes objetivos). Esta estructura compleja y variada de los tipos de lo injusto no implica, sin embargo, a mi juicio, una ruptura de la unidad de los criterios valorativos rectores en la determinación de lo injusto punible, que reclama Stratenweth. Esta unidad queda salvada si los diversos criterios son compatibles entre sí y con el reconocimiento del hombre como persona autónoma, que es el criterio valorativo fundamental al que se refiere Stratenwerth.

MIDDENDORFF, Wolf: «Zu den Beziehungen zwischen Religion und Verbrechen. Eine kriminologische und strafrechtliche Untersuchung» («Sobre las relaciones entre la religión y el delito. Una investigación criminológica y jurídico-penal»).

La influencia de la religión en la conducta de los individuos y las comunidades religiosas no ha sido objeto hasta ahora casi nunca de un estudio científico. Las obras de teología moral, dice Middendorff, ofrecen estadísticas que comparan la conducta moral de los miembros de las diversas confesiones, pero dicen poco sobre la forma en que la religión influye, en la práctica, en la conducta del individuo. La sociología religiosa, que se ha desarrollado en los últimos años como un capítulo de la sociología general o en forma de estudios sociales eclesiásticos, se ocupa de los fenómenos religiosos que se producen en la sociedad y de las relaciones entre ésta y la religión. Las investigaciones publicadas hasta ahora se refieren, sin embargo, casi siempre a la asistencia a la misa, la frecuentación de los sacramentos y otros hechos semejantes, pero no continen apenas indicaciones sobre la conducta desviada y el delito.

La sociología general se ha ocupado de las relaciones entre la religión y el delito pero ha aportado pocos conocimientos útiles, y ello es debido al presupuesto metodológico falso de que se parte. Se quiere eliminar de los estudios sociológicos toda valoración, decisión e interpretación para llegar a una sociología desvalorizada. Puesto que el concepto del delito, que se deduce del Código penal, implica un juicio valorativo que no puede ser utilizado por una sociología desvalorizada (cultivada especialmente en Estados Unidos). Se utiliza, en cambio, el concepto de conducta desviada, que es tan confuso e impreciso que por este mismo motivo no se pueden conseguir ya resultados exactos.

Los psicólogos, incluso los cultivadores de la psicología profunda, se han ocupado sin éxito de los problemas de la criminalidad. Han sustituido el concepto del delito por el de inadaptación (maladjustment) o enfermedad. El hombre no es concebido por ellos como un ser regido por el espíritu, sino como un manojito de instintos. Es explicable, por ello, que no hayan podido conseguir resultados utilizables sobre la relación entre la religión y el delito.

La Criminología clásica se componía esencialmente de la sociología, la psicología y la biología criminales. Como los resultados aportados por estas ciencias fueron escasos, no es sorprendente que se haya hecho a la Criminología, en general, el reproche de que en comparación con el esfuerzo realizado son muy pocos los resultados concretos obtenidos. Ello ha dado lugar a una nueva reflexión sobre la esencia de la Criminología. Con arreglo a la moderna concepción de la Criminología, dice Middendorff, ésta no es meramente una ciencia de la naturaleza, sino al mismo tiempo una ciencia del espíritu, y sólo así puede comprender al hombre delincuente en su totalidad. Esta comprensión es una tarea espiritual que rebasa el mero cómputo de factores biológicos, sociológicos y psicológicos. Una investigación de las relaciones entre la religión y el delito es sólo posible, por ello, en el marco de esta moderna dirección de la Criminología, puesto que la religión es un fenómeno que no puede ser comprendido únicamente de un modo científico-

natural. Pero incluso para comprender las manifestaciones externas de la religión se requiere una interpretación propia de las ciencias del espíritu.

Después de esta introducción, Middendorff se ocupa en primer lugar de las relaciones entre la religión y el «Derecho» penal, puesto que es éste, con sus normas, el que crea el delito. En realidad se trata de una serie de apuntes históricos incompletos. El propio Middendorff dice que quiere simplemente plantear los problemas. Se desliza, sin embargo, alguna afirmación inexacta. Al referirse a la teoría de la pena en Santo Tomás, dice que según él las penas en este mundo son más bien correccionales que retributivas, pues éstas quedan reservadas a la justicia divina. La teoría de la pena de Santo Tomás es ecléctica, pero en ella aparece en primer plano la retribución, acusando de este modo la influencia de Aristóteles (véase, a este respecto, Antón Oneca, «La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena», Salamanca, 1944, pág. 21).

Es interesante la exposición de la teoría de la pena de algunos autores católicos (Peters, Guardini, Bruckberger) que se distancian de la concepción retribucionista contenida en las alocuciones de Pío XII a los juristas en los años 1953-1955. Se advierte, sin embargo, la falta de referencia a algunos autores italianos, como Delitala (que mantiene una postura ecléctica interesante), o Carnelutti (que acentúa el aspecto de la corrección o reeducación). En los autores protestantes se observa la misma división de opiniones que en los católicos. Middendorff expone brevemente las opiniones de K. Barth, Stauffer (similares a las de Peters, Guardini y Bruckberger) y Althaus (que se aproxima a la tesis oficial católica).

La influencia de la religión en el Derecho penal se advierte con mayor claridad en los Estados teocráticos. Middendorff dedica especial atención, en este sentido, a las reducciones de los jesuitas en el Paraguay y a las colonias de los mormones en Utah (Estados Unidos).

Middendorff estudia, a continuación, la influencia de la religión en el Derecho penal a través de la evolución histórica de los delitos contra la honestidad. Aporta a este respecto datos interesantes.

Al estudiar la «criminalidad» en las diversas confesiones religiosas Middendorff señala los peligros de una utilización acritica de los datos de las estadísticas. Estas hablan de católicos y protestantes, pero no hacen referencia alguna a la posición concreta, el poder temporal o la influencia general de la confesión respectiva en cada momento. Las estadísticas sólo pueden indicar, además, la confesión de cada delincuente pero no dicen nada sobre su religiosidad interna. No se puede constatar tampoco muchas veces si existe una relación causal entre la confesión y la criminalidad. Pueden ser decisivos, más bien, factores sociales, económicos o culturales. Hoy no se habla ya, además, en Criminología de causalidad en sentido de una relación necesaria entre dos hechos, sino que se utiliza, más bien, la prudente expresión de «relación funcional», que se admite como hipótesis de trabajo cuando un factor aparece vinculado con suficiente frecuencia estadística con un determinado resultado. Teniendo en cuenta estas reservas, Middendorff informa que en Alemania la criminalidad de los católicos era superior a la de los protestantes en las estadísticas de fines del siglo pasado y principios del actual. En todos los grupos de delitos las condenas de católicos

eran más frecuentes que las de protestantes, excepto en los delitos contra el Estado y el orden público. En las estadísticas posteriores se advierte también un predominio de la criminalidad de los católicos en los delitos primitivos, especialmente las lesiones corporales peligrosas, los daños y el hurto grave (robo con fuerza en las cosas). La mayor criminalidad de los católicos se explica porque, en general, su posición económica, social y cultural era inferior a la de los protestantes. Middendorff concluye diciendo que no hay base científica para estimar que alguna de las dos grandes confesiones ejerza una influencia mayor o más beneficiosa en relación con la criminalidad.

Son muy interesantes también los datos que aporta Middendorff sobre la criminalidad de los mormones y la de diversas sectas.

En relación con la conducta desviada, es decir, contraria a las normas morales de una sociedad, pero no castigadas con sanción penal, Middendorff informa que la cuota de suicidios de los católicos es considerablemente inferior a la de los protestantes. Dentro de éstos, los reformistas presentan una cuota que se aproxima a la de los católicos, mientras que la de los luteranos es muy elevada. Parece que la cuota de suicidios de los protestantes osciló, sin embargo, mucho a lo largo de la historia según la intensidad de la vida religiosa. Las cifras inferiores son las de la época de florecimiento del pietismo y el metodismo. Según Wallner las diferencias en las cuotas de suicidios de católicos y protestantes no se explican por la confesión, sino que es más bien decisivo el medio ambiente espiritual-cultural.

En cuanto a la influencia beneficiosa de la religión en la «criminalidad», estima Middendorff, con razón, que no puede negarse por el simple hecho de la existencia y persistencia de la criminalidad. La criminalidad forma parte de la vida en todas las comunidades, del mismo modo que la religión conoce junto al bien el mal, el pecado. El bien y el mal se condicionan mutuamente y no son comprensibles el uno sin el otro.

La mayor parte de los criminólogos admiten una influencia beneficiosa importante de la religión en la criminalidad; sólo una minoría niega esta influencia (algunos sociólogos norteamericanos achacan incluso a la mentalidad y conducta religiosas la difusión de la delincuencia juvenil en los Estados Unidos).

No es fácil determinar si la influencia beneficiosa de la religión es mayor o menor en la criminalidad de la mujer o del varón, dice Middendorff. En la literatura criminológica se habla con frecuencia de las diferencias entre la criminalidad masculina y femenina, pero no se dice nada sobre la influencia de la religión en la criminalidad femenina. Se suele decir que la influencia de la religión, en general, es mayor en la mujer que en el hombre y, que, por tanto, debe ser también mayor la influencia de la religión en la delincuencia femenina. Amelunxen dice que esta tesis está en contradicción con la elevada criminalidad femenina en el perjurio, puesto que el juramento tiene, en último término, un carácter religioso en virtud de la invocación del nombre de Dios. Middendorff observa, sin embargo, con razón, que el juramento es hoy, sobre todo, un medio de averiguar la verdad en los tribunales y ha perdido significación religiosa.

Después de examinar otros aspectos interesantes de las relaciones entre

la religión y la criminalidad (criminalidad en el campo y en la ciudad, la iglesia como lugar del delito, motivos religiosos en las estafas, el sacerdote como sujeto activo y pasivo del delito, el falso sacerdote, etc.) Middendorff llega a la conclusión de que la religión ejerce una influencia inmediata sobre la índole y la cuantía de la criminalidad.

Por último, Middendorff trata de deducir conclusiones sobre una posible mayor contribución de la religión en la lucha contra el delito. En primer lugar, dice Middendorff, todo cristiano está llamado a ayudar a su prójimo. Una nueva forma de cura de almas, que se ha revelado como muy eficaz, es la que se realiza por teléfono en las grandes ciudades de la República federal alemana. Es muy importante también la contribución eclesiástica—católica y protestante— al tratamiento de los alcohólicos. Donde es más necesaria la colaboración eclesiástica es en la lucha contra la delincuencia juvenil. En Nueva York se inició en 1961 una colaboración práctica entre los tribunales de menores y la iglesia católica. Todo delincuente juvenil católico es confiado en seguida al sacerdote competente.

En la delincuencia de tráfico se aprecia un comienzo de una activa colaboración eclesiástica. Schöllgen ha señalado la necesidad de desarrollar una nueva ética del tráfico. Para la iglesia católica las infracciones graves del tráfico son ya pecados, que deben ser confesados y para los que se esperan penas eclesiásticas.

En la sección de Derecho comparado se publican artículos de Agge, Ivar, «El nuevo Código penal sueco», Strauss S. A., «La evolución reciente del Derecho penal en la Unión Sudafricana» y Jescheck H. H., «Los efectos internacionales de las sentencias penales».

JOSÉ CEREZO MIR.

Juristenzeitung

ARNDT, Adolf: «Zum Problem der strafrechtlichen Verjährung» («Contribución al problema de la prescripción juridicopenal»), en *Juristenzeitung* 1965, págs. 145-149.

El experto jurídico del Partido Socialdemócrata, Adolf Arndt, se ocupa en su artículo de la cuestión de si es admisible o no prolongar el plazo de prescripción de los crímenes de guerra. Arndt se inclina por la negativa, y ello a pesar de que él mismo conoció bien de cerca el terror nazi, siendo recluido en un campo de concentración.

Arndt comienza haciendo mención de la Conferencia Cuatrizonal de Wiesbaden de 1946; los resultados de esta Conferencia sirvieron de base para que en las distintas Zonas de Ocupación de Alemania se dictaran las «Leyes de sanción de los delitos nacionalsocialistas», que declararon en su articulado que el plazo de prescripción había de considerarse interrumpido, por lo que afectaba a crímenes de guerra, durante el espacio de tiempo comprendido entre el 30 de enero de 1933 y el 1 de julio de 1945. Estas Leyes, escribe Arndt, no estimaron necesario modificar, retroactivamente, los plazos de prescripción; sino que se limitaron a expresar declarativamente la idea jurídica general de que cuando se produce una paralización de la Administra-

ción de justicia no pueden correr plazos de ninguna clase. En un Estado, como el hitleriano, que no reconoce la independencia de los jueces no existe —por lo menos para los delitos cometidos por los que están en el poder— una Administración de justicia; por ello, al paralizarse ésta se paralizan también los plazos de prescripción.

En opinión de Arndt, el fin de la prescripción es el de evitar errores judiciales, es una de las pocas —demasiado pocas, piensa Arndt— instituciones penales que persiguen tal propósito, tomando en consideración las dificultades de prueba que surgen necesariamente cuando se juzga sobre hechos cometidos hace mucho tiempo. El convencimiento de que los crímenes nazis constituyen los más terribles de la Historia no es una garantía, escribe Arndt, de que en los procesos que se vayan a celebrar después de más de veinte años se condene a los auténticos culpables y no se produzcan errores judiciales.

El artículo 103, párrafo 2 de la Ley Fundamental de Bonn se opone, piensa Arndt, a una prolongación de los plazos de prescripción. Según este artículo, «un hecho sólo puede ser castigado si la punibilidad ha sido dispuesta legalmente antes de que el hecho fuese cometido». No es correcto, escribe Arndt, que la palabra «punibilidad» del artículo 103 haya de ser interpretada en un sentido técnico-penal. En contra de la opinión dominante, Arndt piensa que es indiferente el que se considere a la prescripción una institución de Derecho material o de Derecho procesal; en cualquier caso, el artículo 103 se opone a una prolongación de los plazos. Para el articulista, el fin de dicha disposición constitucional es simplemente el de limitar la potestad penal del Estado. Como la potestad penal del Estado ha surgido limitada temporalmente por los §§ 61 y siguientes del StGB (los que los plazos de prescripción), el artículo 103 impide reforzar, posterior y retroactivamente, dicha potestad mediante la ampliación de su límite temporal.

Una vez afirmada la anticonstitucionalidad de la «prolongación» de los plazos de prescripción, examina Arndt la tesis que sostiene que, debido a su condición de potencia ocupada, la Administración de justicia de Alemania continuó paralizada después de la capitulación. Si ello fue así, opina Arndt, los plazos de prescripción siguieron interrumpidos después de 1945; pero Arndt tiene sus dudas de que sea cierta esa supuesta paralización, posterior a la terminación de la guerra.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG.

Juristische Schulung

ROXIN, Claus: «Zur Abgrenzung von bedingtem Vorsatz und bewusster Fahrlässigkeit» («Contribución a la delimitación entre dolo eventual y culpa consciente»), *Juristische Schulung* 1964, págs. 53-61.

Una famosa sentencia del Bundesgerichtshof de 1955 sirve de base a Roxin para hacer balance sobre las teorías que tratan de definir el dolo eventual. A raíz de dicha sentencia, Engisch escribió que podía constituir el punto de partida para una nueva discusión sobre los límites del dolo. Y no se equivocó, pues después de 1955 han aparecido sobre la cuestión aporta-

ciones tan interesantes como las de Armin Kaufmann, Stratenwerth, Schmidhäuser y ahora la de Roxin.

El supuesto de hecho de aquella sentencia es el siguiente: A y B deciden robar a su amigo C. A propone utilizar un cinturón con el que apretar el cuello de la víctima y privarla así de sentido; B está de acuerdo; los dos coautores no ignoran que tal método puede llevar a la muerte de C. A y B visitan a C; pero a A le falta el ánimo para ejecutar el hecho y entrega el cinturón a B; B tampoco se decide a utilizarlo. Durante los siguientes días los dos delincuentes no abandonan el plan, pero ante el temor de matar a C si utilizan el cinturón, deciden dejarle sin sentido golpeándole con un saquito de arena; se procuran uno que pueda adaptarse a la cabeza del agredido, a fin de no causarle lesiones serias. Al cabo de unos días, A y B vuelve a visitar a C; B golpea a este último dos veces con el saquito de arena, pero no sólo no consigue privarle de sentido, sino que, además, el saquito revienta comenzando entonces una lucha entre los tres. A interviene y trata de aturdir a C utilizando el cinturón que —sin conocimiento del otro delincuente— había llevado al lugar del delito. Mientras A rodea el cuello de C con el cinturón, B le sujeta los brazos; entonces cada uno de los delincuentes tira de un extremo hasta que C pierde, aparentemente, el sentido. Pero se vuelve a incorporar; al verlo, y mientras B sujeta a C, A oprime de nuevo el cuello de la víctima con el cinturón. Cuando ésta deja de moverse, B le dice a A que no apriete más y A así lo hace. Los dos delincuentes se apoderan acto seguido de los objetos que les interesaban. Una vez hecho esto, se les presenta la duda de si C sigue viviendo; entonces intentan reanimarle, pero es en vano. El Bundesgerichtshof estimó que la muerte de C había sido ejecutada con dolo eventual.

Roxin agrupa las teorías sobre el dolo eventual en dos grandes grupos.

La del consentimiento exige que el autor haya «aceptado interiormente» el resultado no perseguido para el caso de que se produzca, que esté «de acuerdo» con él. En base a esta teoría, en el caso expuesto habría que negar la existencia de delito doloso, pues los coautores no estaban de acuerdo con que el resultado mortal se produjera, sino que trataron de impedirlo. Con algunas modificaciones, es ésta también la teoría que defiende Engisch. La característica de la doctrina del consentimiento se halla en que para determinar si existe o no dolo eventual pregunta por la posición del autor frente al resultado. Si lo aprueba, o está de acuerdo con él, hay dolo (eventual). Si lo lamenta, si lo desaprueba, no.

Frente a esta doctrina, existe otra que prescinde de la posición del agente respecto del resultado y que sólo opera con este criterio: ¿qué grado de posibilidad cree el autor que existe de que el resultado se produzca? Si lo estima «probable» y no sólo «posible» (H. Mayer); si «toma en serio» que la consecuencia se produzca y a pesar de ello actúa (Stratenwerth, Germann); si «cuenta con» la causación del resultado —el agente imprudente, en cambio, «confía en que» no se produzca— (Welzel); existe dolo eventual. Dentro de la misma línea, aunque introduciendo importantes modificaciones, se hallan Armin Kaufmann, Schmidhäuser y Schröder; a estos dos últimos penalistas les basta con que el autor se haya representado el resultado como posible, con lo que parece que para ellos la culpa consciente es siempre dolosa,

quedando para la imprudencia sólo la culpa inconsciente. Para todas estas teorías es evidente que en el supuesto de hecho del BGH existió dolo eventual; pues hasta tal punto «tomaron los autores en serio» la posibilidad de que el resultado se produjese, «contaron con» éste, que en principio desistieron de utilizar el cinturón.

La distinción entre dolo eventual y culpa consciente, escribe Roxin, tiene que expresar la diferencia de culpabilidad que justifica que el delito doloso se castigue más durante que el culposo. Si el motivo que ha llevado al legislador a imponer una pena menor (o incluso ninguna pena) al autor imprudente es el de que el agente esperaba que todo fuese a salir bien y el resultado no se produjese, entonces, dice Roxin, la teoría del consentimiento es la que tiene razón. Por el contrario, si lo que fundamenta la menor pena de la imprudencia es que el autor negligente ha calculado mal las consecuencias de su comportamiento y, por ello, ha creído no tener que tomar en consideración que se fuese a producir el resultado, entonces tienen razón las teorías que prescindan de la «posición interna» del delincuente frente a la consecuencia típica.

El primer punto de vista lo defiende Engisch. Roxin afirma que es cierto que es menor la culpabilidad de aquel que no desea un resultado típico. Los dos autores de la sentencia del BGH que esperaron con toda su alma que el cinturón no causara la muerte no son tan depravados como si desde un principio les hubiera sido indiferente la posibilidad de un resultado mortal o incluso lo hubiesen perseguido. No obstante, Roxin no cree que sea esto lo que constituye la diferencia entre la culpabilidad dolosa y la culposa.

El catedrático de Göttingen se inclina por la segunda tesis; esto es: la imprudencia se castiga más levemente (o no se castiga) que el dolo porque en la primera el delincuente piensa, erróneamente, que el resultado no se va a producir. Apoya esta tesis, escribe Roxin, la circunstancia de que el Derecho penal está orientado, primordialmente, a la protección de los bienes jurídicos: «Para el Derecho penal no puede ser lo primordial impedir que alguien cometa la lesión de un bien jurídico en base a una actitud interior especialmente condenable: lo que hay que impedir es que se cometa. Si se concede ésto, entonces deriva de ahí una distinción fundamental de las formas de culpabilidad según que el agente (sin importarnos con qué sentimientos, esperanzas o deseos) se haya decidido o no en favor de la posible realización del tipo» (pág. 58). Si el delincuente, a pesar de saber que puede muy bien causar el resultado, sigue actuando, se ha decidido con ello en contra del bien jurídico. «Su esperanza íntima de que el resultado no se produzca no cambia en nada las cosas. Ni aprovecha tampoco, como el agente bien sabe, a la víctima. Por ello es razonable asignar tales casos a la forma más grave de culpabilidad» (pág. 58). En definitiva, pues, la posición de Roxin es ésta: como lo que justifica la distinta penalidad del dolo y la culpa es la decisión de actuar a pesar de contar con que la acción puede producir el resultado típico, las teorías que exigen, además, que se consienta o apruebe dicho resultado deben ser rechazadas. A continuación, en las páginas 59-61, Roxin entra en la cuestión de cuándo se puede hablar de que el agente se ha «decidido por la posible lesión del bien jurídico»; a pesar de la importancia que tiene esta tarea de concretización del principio establecido por

Roxin, no es posible, dentro del marco de esta recensión, dar noticia de ella.

* * *

El artículo de Roxin constituye un verdadero progreso en la comprensión del problema del dolo eventual. Al llamar la atención sobre el hecho de que, antes de nada, es preciso determinar cuál es el criterio decisivo que ha llevado a la ley a castigar con menos rigor la imprudencia que el dolo, pone de manifiesto cuál es el auténtico trasfondo de las diversas teorías que intentan establecer el límite entre dolo eventual y culpa consciente. Cualquier estudio sobre el dolo eventual deberá enfrentarse, de ahora en adelante, con esta cuestión previa.

El autor de esta recensión quiere aprovechar esta oportunidad para hacer algunas consideraciones sobre el problema del dolo eventual en Derecho español. Ejemplos de supuestos de hecho dudosos hay muchos; citemos algunos clásicos: ¿Es dolosa o culposa la conducta del que, para ganar una apuesta, dispara sobre la bola que en una barraca de tiro sostiene en la mano la encargada y, en vez de ganar el dinero que se jugaba, arranca un dedo del disparo? ¿Hay dolo o imprudencia en la conducta del automovilista que pasa a la una de la tarde a gran velocidad por la calle principal de un pueblo?, etc. Casos límites análogos a éstos existen; no son invención de la doctrina. Desgraciadamente, la palabra dolo eventual no aparece en las sentencias de nuestro Tribunal Supremo y no sabemos de qué modo se solucionan en la práctica estos supuestos de hecho. Probablemente reinará el casuismo y con ello —inevitablemente— la inseguridad jurídica también. Casos idénticos se castigarán unas veces como dolosos y otras como culposos. Ignorando el problema no es como se le hace desaparecer del mapa; pues aun cuando se evite establecer principios para resolverlos, estos supuestos límites están ahí y de ellos se tienen que ocupar, tanto si lo quieren como si no, nuestros Tribunales. Si nuestra jurisprudencia se decidiese a afrontar el problema, de ahí sólo podrían derivarse beneficios: ello sería establecer las bases para que pudiese surgir un diálogo entre práctica y doctrina —hoy en día inexistente sobre este extremo—, aumentando, con ello, las posibilidades de superar la dificultad que representa el establecimiento de una línea que separe el dolo de la culpa.

Sólo respecto de una clase de delitos se rompe el silencio de nuestra jurisprudencia en torno al dolo eventual: en los delitos cualificados por el resultado. Y las alusiones son entonces tan frecuentes que, a juzgar por la jurisprudencia, parece que no existe delito cualificado en el que no haya habido voluntad eventual de producir el resultado cualificante. Tomemos un ejemplo entre los innumerables: La S. de 3 de diciembre de 1964 (Repertorio Aranzadí núm. 5.155), sobre robo con homicidio. En dicha sentencia el Tribunal Supremo apoya el supuesto dolo eventual de la coautora Pilar A. V. respecto de la muerte del señor R. en la circunstancia de que el ocasionamiento de la muerte «era previsible». Esta argumentación es sorprendente, porque, fuera de los cualificados, el criterio de la previsibilidad lo utiliza el Tribunal Supremo para decidir algo muy distinto: si existe imprudencia o caso fortuito; y, naturalmente, un mismo criterio (el de la previsibilidad)

no puede servir para fundamentar dos cosas como el dolo y la imprudencia que se excluyen entre sí.

El peligro encerrado en esta dirección jurisprudencial de mantener que en todos los delitos cualificados existe dolo eventual reside en que, con ello, se oculta uno de los mayores defectos de nuestro Código. Precisamente lo que hace urgente la desaparición de los cualificados es que en ellos se castigan con la misma pena de los delitos dolosos hechos que, si bien algunas veces se han cometido con dolo eventual, otras muchas veces son sólo imprudentes e incluso fortuitos. Esta es la situación real; la postura jurisprudencial de ver erróneamente un dolo eventual en todos los cualificados está justificando, indirectamente, la existencia de esta clase de delitos; pues si en el aborto con resultado de muerte, por ejemplo, existe siempre dolo eventual respecto de la muerte de la mujer, entonces no puede decirse que la pena de reclusión menor que señala el último párrafo del artículo 411 sea exagerada. La alusión al dolo eventual precisamente —y únicamente— en los delitos cualificados por el resultado es, pues, además de infundada, inoportuna, ya que tiende a justificarlos cuando lo que procede es suprimirlos; cuanto antes, mejor.

E. G. O.

B E L G I C A

Revue de Droit Pénal et de Criminologie

Mayo 1965

La parte fundamental y destacada de esta revista, la que se corresponde con la Sección Doctrinal de nuestro Anuario, está dedicada a la ley belga referente a la suspensión y remisión condicionales de 29 de junio de 1964, de la que antes de la aparición de este número de la revista belga, que con comentarios necesariamente sucintos dimos noticia a nuestros lectores en nuestro número anterior. Esta dedicación tiene no sólo los aspectos legal y práctico de su transcripción literal y de unos comentarios de P. van Drooghenbroeck que recomendamos por su acierto y claridad de exposición, sino el trabajo que lo encabeza que destacamos.

CORNIL, Paul: «Déclin ou renouveau de la répression pénale». Págs. 715-731.

El autor, tras subrayar al estudiar la ley la extensión de la «sursis» a penas de más larga duración no obstante la existencia de antecedentes penales e inexistencia de publicidad de los debates en caso de posible aplicación de la suspensión de la condena, vuelve sobre el tema al llegar a su meditación final, interesante por sí misma y por la personalidad del que la hace, a considerar el excepticismo de esta ley respecto a las penas de prisión y a ciertos formalismos legales, que debe ser considerado en su perspectiva general de acrecentamiento de este excepticismo, sobre todo, respecto a las penas cortas de privación de libertad manifestado no sólo en lo considerado, sino en lo demás de la reciente legislación belga, estableciendo el régimen de semilibertad y los arrestos de fin de semana.

Simultáneamente, sigue, se buscan los medios de instauración de sanciones penales que puedan reemplazar a las penas privativas de libertad. De aquí el gran éxito en el continente europeo del sistema de «probation» que permite el tratamiento para la readaptación social del delincuente sin que abandone su medio habitual, de tanto éxito en los países anglosajones, y aunque cree que hay diferencias esenciales entre su pueblo y estos países, acaba haciendo resaltar esperanzadoramente que sólo los separa unos kilómetros de Inglaterra, su parte europeo-insular.

POUPART, J. M. y VOLCHER, R.: «Les problemes de la delinquance sexuelle sous leurs aspects médico-psychologiques et juridiques». Págs. 807 a 868.

El trabajo incluido en sección secundaria de la revista está dividido en dos grandes partes, una el punto de vista del jurista, a cargo del primero de los autores citados, y otra del punto de vista del médico, a cargo del segundo.

En la primera se considera la situación de la moralidad sexual en Francia cuando se redactó el primer Código penal para hacer un estudio de la delincuencia sexual y de la evolución social antes de tratar de la represión de esta delincuencia en Bélgica, tanto en el Código como en las leyes posteriores que lo reformaron, para hacer luego consideraciones sobre una política de represión adaptada a la mentalidad actual para en un último epígrafe de esta parte, «represión, prevención o tutela», afirmar que el problema está más que en una revisión de los textos legales en una modernización del sistema penitenciario y ejercicio de una tutela médico social sobre estos delincuentes, cuando sean ligeramente anormales, y que no hayan cometido hechos de extraordinaria gravedad, en dispensarios de medicina mental.

En la segunda de dichas partes se refiere el autor al desarrollo psicosexual según la doctrina psicoanalítica para hacer después una clasificación de las sexopatías con una descripción, tan repetida, de ellas aunque aquí se trate de darles una interpretación causal, exponer un caso clínico de un perverso polimórfico, recomendar el estudio no sólo del autor sino de la víctima y terminar con unas consideraciones basadas en la teoría psicoanalítica sobre la importancia de estas desviaciones en criminología clínica.

DOMINGO TERUEL CARRALERO.

E S P A Ñ A

Revista de Derecho de la Circulación

Año I, núm. 9, septiembre 1964

BARREIRO MOURENZA, D.: «Trascendencia del riesgo anormal en la circulación». Págs. 529 a 542.

I.—El riesgo como factor esencial en la circulación. El riesgo anormal y las acciones socialmente toleradas.

El incremento de los medios mecánicos hace aumentar el riesgo de la vida de los individuos. Así se llega a la situación en que la forma peligrosa de vida es la condición normal de la humanidad.

Sin embargo, la aspiración social a la seguridad es cada día mayor; es manifestación del instinto humano de supervivencia, por lo que la sociedad moviliza sus resortes técnicos para luchar contra esta nueva epidemia. Entre estos resortes no podría faltar el jurídico. De aquí que la reacción penal llega a ser de tal índole que pena acciones que aparentemente no tienen resultado, cual sucede en los llamados delitos de peligro.

Ahora bien, en la circulación existe necesariamente un peligro latente, por lo que habrá que determinar cuándo el riesgo es realmente ilícito.

La tolerancia social viene a marcar la frontera entre lo lícito e ilícito. La acción socialmente tolerada, pues, será la que cubra el riesgo normal de la circulación.

II.—Crisis de la excepcionalidad de la culpa.

La presión de los daños de circulación también pesa sobre el tratamiento de la culpabilidad. Así, la excepcionalidad de la culpa, entendida en el sentido de Asúa, se ve amenazada por la tendencia a aumentar los casos en los que el hecho de la circulación es punible con el deseo de penar la magnitud de los daños.

III.—La prevención de accidentes y las nuevas corrientes del Derecho penal de tráfico: la objetivación de estos delitos y la penalización de la conducta a través de los delitos de peligro.

Se pretende prescindir de la culpabilidad objetivando conductas peligrosas y prescindiendo del resultado.

El movimiento objetivista ha surgido ante el fracaso de las estructuras penales para contener la criminalidad del tráfico.

IV.—El peligro abstracto y el concreto.

Son dos cosas distintas los mandatos de seguridad contenidos en los Reglamentos de Tráfico, y la infracción del deber de cuidado exigible al autor.

No parece por eso aconsejable la creación de una serie de delitos de peligro consistentes en la vulneración de unas reglas establecidas «a priori».

Así se conseguirá incrementar una serie de conductas de peligro abstracto, haciéndoles perder su naturaleza convencional. La infracción del Reglamento pasaría a ser un delito.

La jurisprudencia entendió que para la existencia de este delito era necesaria la producción de un peligro concreto y real.

V.—La experiencia española y la verdadera significación práctica de los delitos de peligro.

Señala el autor cómo se ha entendido por la doctrina la diferencia entre el peligro abstracto y el concreto.

Se encuentra en la mayor o menor probabilidad de que se produzca un resultado lesivo. En el peligro concreto habrá que probar en cada caso la existencia de un peligro determinado y real producido dolosa o culposamente. Con la penalización de este peligro habremos avanzado, afirma Barreiro, ya que el reproche legal depende menos del azar.

En la nueva Ley de uso y circulación de vehículos de motor de 1962, el

delito de peligro que establecía el artículo 2.º de la Ley de 1950, ha quedado mucho más restringido.

Ello ha sido criticado por un sector de la doctrina.

Sin embargo, en la ley de 1950 no se aludía al elemento subjetivo, mientras que ahora se hace al referirse a la «temeridad manifiesta».

Se plantea el autor el problema del dolo y la culpa en estos delitos de peligro y afirma que la expresión «temeridad manifiesta» parece indicar que estamos en el terreno de la culpa.

Termina señalando el ilustre magistrado que aunque la conducta peligrosa puede ser considerada como delito tipo, existen otros delitos de peligro; y se refiere a la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, y advierte cómo los delitos de peligro no han dado el juego que de ellos se esperaba, debido a complejas circunstancias, al contrario de las contravenciones de policía, que seguirán siendo un correctivo eficaz para las conductas contrarias a las reglas de tráfico.

Hay que esforzarse por juridizar las reacciones de la sociedad frente a los hechos dañosos del tráfico, sin olvidar que en muchas ocasiones la peligrosidad se encuentra en el individuo y no en la acción realizada, por lo que las medidas de seguridad deberán jugar un papel preponderante en la prevención de accidentes.

Año I, núm. 9, septiembre 1964

GONZALEZ REON, Clemente y GONZALEZ PEON, C.: «La renuncia a la indemnización civil derivada del delito». Págs. 543 a 552.

Llega el autor en su trabajo a las siguientes conclusiones:

A) Si la renuncia tiene lugar una vez dictada sentencia, no ofrece problema alguno, debiendo regirse por las reglas de la condonación.

B) Si tiene lugar en la fase sumarial hay que distinguir los siguientes casos:

a) Que se verifique la renuncia en consideración a ser o entender que el caso fortuito, con lo que de seguirse el procedimiento debe tener eficacia la retractación en el juicio oral.

b) Que tenga lugar la renuncia por haber sido ya indemnizado.

En este caso no sólo hay renuncia sino que puede admitirse la responsabilidad.

c) Que se verifique la renuncia sin expresión de causa. El Instructor debe investigar los motivos y, especialmente, la capacidad del renunciante.

C) La renuncia antes de la sentencia, como negocio jurídico unilateral, debe ser expresamente prohibida, no sólo en beneficio del propio perjudicado, sino para facilitar la labor de la justicia.

Año I, núm. 10, octubre 1964

CASTRO PEREZ, B. F.: «La estructura de la culpa con infracción de reglamentos». Págs. 615 a 624.

Además de la acción u omisión voluntaria, imprudente o negligente y el resultado dañoso producido y legalmente previsto, para la configuración de

la culpa se exige normalmente hoy que ese resultado no querido, hubiera podido ser previsto y evitado por una persona cuidadosa. Se consagra así como elemento de la culpa la «previsibilidad».

Ahora bien, ¿si la previsibilidad ha de ser probada en cada caso, es necesaria esta prueba en el supuesto de infracción de reglamentos?

A) El Código italiano en su artículo 43 establece junto a la culpa por imprudencia o negligencia, en la que es necesario probar la previsibilidad, la culpa por inobservancia de Leyes, Reglamentos, Ordenes o Disciplinas, en la que no resulta precisa tal demostración para que la acción pueda reputarse culposa.

B) La segunda posición es la mantenida por aquellos que afirman que la infracción envuelve una presunción de culpa, para destruir la cual la ley autoriza a suministrar prueba en contrario. Tiene más acogida en el Derecho civil que en el penal y dimana de la moderna teoría de la inversión de la carga de la prueba. Estiman y consideran la previsibilidad como elemento de la culpa, pero no existe una presunción «iuris et de iure», sino «iuris tantum», que puede ser destruida por prueba en contrario.

C) La tercera posición es la mantenida por nuestro Derecho patrio, que estriba en la necesidad de probar no sólo la infracción reglamentaria, sino la previsibilidad del resultado acarreado por la acción u omisión voluntaria. Esta dirección la encontramos en el párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal, que no ha sido modificado por el artículo 3.º de la ley de 24 de diciembre de 1962, pese a la derogación prevista en la disposición final 3.ª de dicho texto legal, así como en las Sentencias de 30 de septiembre de 1955 y de 6 de marzo de 1961.

Tanto en el precitado artículo 3.º cuanto en el párrafo 2.º del 565 pueden encontrarse dos elementos: psicológico y normativo.

Termina el autor analizando las tres posiciones anteriores para postular decididamente en favor de la tercera, la mantenida por el ordenamiento español, esgrimiendo argumentos de justicia y seguridad y exponiendo para más abundamiento el pensamiento de Maggiore.

GERARDO ENTRENA CUESTA.

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Volumen 55, núm. 2, junio 1964

SKLAR, Ronald B.: «Law and practice in probation and parole revocation hearings» («Derecho y práctica en los expedientes de revocación de los beneficios de «bajo prueba» y «bajo palabra»); págs. 175 y ss.

En este artículo, Mr. Sklar hace un trasunto de su tesis doctoral («The Revocation of Parole and Adult Probation», Northwestern University Law Library, 1962), comenzando por un estudio expositivo del régimen legal, de

la federación y de los Estados de la Unión norteamericana en particular, aplicable a los procedimientos para llegar a la revocación de los indicados regímenes de beneficio penitenciario, teniendo al respecto en cuenta no sólo la legislación, sino también las resoluciones judiciales. Por añadidura ofrece las conclusiones que le reportó una investigación por él mismo efectuada a propósito de la práctica en vigor igualmente seguida para ambos regímenes en cada una de las esferas de competencia territorial igualmente indicadas. Con tales antecedentes, Mr. Sklar va analizando cada uno de los aspectos que su estudio le sugiere, ponderando la ventaja en cada caso del sistema legal o del práctico, respectivamente.

KING, Rufus: «*The rise and decline of coin-machine gambling*» («Auge y ocaso de las máquinas «traga-perras»); págs. 199 y ss.

Ante todo, una advertencia debida al lector: la mayor sencillez del enunciado castellano resta acaso el rigor adecuado a la traducción; es decir, no se trata de las simples máquinas tragaperras, sino verdaderos «dispositivos», en efecto con profusión utilizados desde hace tiempo en diversas partes de los Estados Unidos con vistas al provecho que el «juego» brinda. Así como las máquinas «traga-perras» suelen estar montadas para «arrojar» un «equivalente» del precio en ellas depositados, las máquinas «de juego» son dispositivos que en la Unión norteamericana se remontan a los fines del pasado siglo en que, por ejemplo, sujetos como Charles Fey, de San Francisco, y Herbert Stephen Mills, de Chicago, comenzaron a lanzar al mercado esos «útiles» en cuya estructura interviene, (además de lo peculiar a toda «máquina tragaperras», algo parecido al factor suerte..., suerte para los que dichas máquinas explotan.

Míster King que, entre otros, ha desempeñado el cargo de asesor en varios Comités senatoriales norteamericanos, algunos de ellos dedicados a la lucha contra el delito; redactor en 1952 de la Ley modelo contra el juego; Presidente (de 1956 a 1959) de la Comisión sobre Drogas narcóticas de la American Bar Association y de la American Medical Association; autor, en fin, de numerosos artículos con los que ha colaborado en importantes periódicos jurídicos, traza en este estudio la historia pareja del juego mediante máquinas en su país y de los esfuerzos legalmente realizados para lograr la supresión de las mismas. Destaca aquellas disposiciones legislativas promulgadas para reducir tal modalidad delictiva, así como algunos casos en que las normas dictadas más bien han contribuido, paradójicamente, a promoverla. Finalmente analiza algunos síntomas actuales sobre los cuales conjeturar las perspectivas que las máquinas de juego «traga-perras» ofrecen en dicho país.

QUINNEY, Earl R.: «*The study of white collar crime: Toward a reorientation in theory and research*» («El estudio del delito de «cuello duro»: Hacia una nueva orientación en la teoría y en la investigación»); páginas 208 y ss.

El señor Quinney es Profesor Ayudante de Sociología en la Universidad de Kentucky. Colaborador asiduo en diversas y selectas revistas profesionales,

nos propone en este artículo un método para emplear los diversos elementos de estudio que cabe conjugar para abordar el problema de la criminalidad de la clase enunciada, sugiriendo también orientaciones para ulteriores trabajos sobre el delito profesional y otras modalidades de «desviación».

Para nuestro articulista, en el estudio del delito de «cuello duro» se comenzó por adolecer del defecto de no poner bien en claro algunos conceptos esenciales, abarcando los criminólogos, bajo aquella idea, diversos procederes; aparte de que los distintos tratadistas han mostrado criterios muy diversos en cuanto a la importancia a conceder a la posición social del delincuente, adoleciendo no menos de falta de consistencia al llegar el momento de designar la índole ilícita de las infracciones estudiadas al respecto.

De ahí que mister Quinney estime de todo punto preciso, a la vista sobre todo de la amplitud de modos de actuar que integran esta clase de delitos, el comenzar por establecer descripciones más homogéneas a efectos explicativos de las figuras o «tipos» en consideración.

TURK, Austin T.: «*Toward construction of a theory of delinquency*» («*Hacia la elaboración de una teoría acerca de la delincuencia*»); págs. 215 y ss.

A cargo de Mr. Turk corre, en la Universidad de Indiana, la enseñanza de la asignatura de Sociología, materia que ya explicó en la Universidad de Wisconsin desde 1961 a 1962.

El trabajo a que se contrae la presente reseña es como el resultado, tanto en sus aspectos dogmático como empírico, de la investigación efectuada por el articulista con vistas a una bolsa de estudios a cargo del «National Institute of Mental Health» (investigación, no publicada, pero a la que se puso el título de «Adolescence and Delinquency in Urban Society: A Study in Criminological Theory», Universidad de Wisconsin, 1962).

Las conclusiones más interesantes a las que llega Mr. Turk son las siguientes: La Criminología es innegable que ha logrado avances; sí, pero hasta el punto sólo de la construcción sistemática de teorías axiomáticas, necesitando, empero, de la promoción de ulteriores desarrollos en el ámbito de la disciplina de índole científica que también es (y pretende ser).

BERG, Paul S. D. y TOCH, Hans H.: «*Impulsive and neurotic inmates: A Study in personality and perception*» («*Recluidos impulsivos y neuróticos: Un estudio sobre personalidad y sensaciones*»); págs. 230 y ss.

El presente artículo es una ampliación de la conferencia preparada por el primero de ambos autores con vistas a su Doctorado en Filosofía por la Universidad del Estado de Michigan. Tanto Mr. Berg como el señor Toch comienzan testimoniando su gratitud hacia Gus Harrison, Director de la Dirección de Correccionales del expresado Estado. El doctor Toch es profesor adjunto de Psicología en la propia Universidad citada y autor del libro «*Legal and Criminal Psychology*».

El estudio en cuestión trata de averiguar si los reclusos que perciben fácilmente estímulos descaradamente impulsivos, son los que propenden a manifestar con relativa facilidad los impulsos propios; así como, por otra parte, comprobar si una de las manifestaciones de mayor tendencia a la actitud impulsiva es una exagerada apreciación del proceder impulsivo ajeno. Ambos aspectos de la cuestión responden al problema práctico fundamental que los autores hacen estribar en si la «satisfacción impulsiva», apreciada o «registrada» en «laboratorio» implica un valor diagnóstico a pronóstico en el tratamiento de situaciones antisociales.

CAVAN, Ruth Shonle Cavan: «Underworld, conventional and ideological crime» («Bajos fondos: Delitos convencionales e ideológicos»); págs. 235 y ss.

Otro interesante trabajo de la excelente criminóloga que es la profesora Cavan, del Rockford College, en el Estado de Illinois, y a la que muchos de nuestros lectores recordarán por el magnífico libro «Criminology», 3.^a edición, 1962.

Su tesis, conforme al presente artículo, se resume en términos de que, tanto el delito como el idealismo (este último en su acepción de fase intelectual aún intrascendente), en cuanto consentidos (pues, indudablemente, siempre lo son, al menos, hasta cierto punto) operan recíprocamente, cual antídotos adoptando un estado de proceder (o conducta) convencional flexible. Las posturas extremas del delito o de la «desviación ideológica» son miradas cual amenazas para la sociedad, pudiendo ser castigadas con harta severidad. Sin embargo, forman parte de toda la organización social y nunca son eliminadas por completo.

Volumen 55, núm. 4, diciembre 1964

CANTOR, Donald J.: «Deviation and the Criminal Law» («Extravío sexual y el Derecho penal»); págs. 441 y ss.

El autor del presente artículo ejerce la Abogacía en el Estado norteamericano de Connecticut. Graduado ante el Harvard College y la Harvard Law School, es colaborador en publicaciones como el «Connecticut Bar Journal» y la presente, habiendo acudido en septiembre de 1962 a la Conferencia de la Casa Blanca sobre el abuso de narcóticos y drogas.

En el artículo que ahora ofrece y al que esta reseña se contrae, el señor Cantor examina el problema de la homosexualidad desde el punto de vista de si ya se halla o no suficientemente sancionada por el Derecho positivo norteamericano; si tal aberración, desviación, extravío o como quiera denominarse es, por su índole y ámbito, susceptible de curación. También examina la legislación americana desde el punto de vista de su eficacia como preventiva, intimidatoria y rehabilitativa para los casos del vicio en cuestión. Y, después de examinar el problema en su aspecto fundamentalmente jurídico, o sea, si la homosexualidad, como proceder privado, debe hallar cabida en el ámbito de las leyes punitivas, concluye abogando mister Cantor por una

cooperación de juristas, religiosos y médicos a fin de lograr la reforma de las leyes vigentes.

TURK, Austin T.: «Prospects for theories of criminal behavior» («Indagaciones de teorías sobre 'conducta' delictiva»); págs. 454 y ss.

El Doctor Turk, Profesor Ayudante de Sociología en la Universidad de Indiana, promueve en este artículo se llegue a establecer *distingo* entre los problemas que implica el lograr la «mejoría» del estado delictivo (en cuyos problemas el esfuerzo ha de estribar en el control y reforma del proceder que se presume delictivo) y los problemas científicos de la criminología, donde el empeño se caracteriza por marcar con la etiqueta de «criminal» determinadas conductas o proceder.

Comienza efectivamente el autor manifestando que la historia criminológica es en gran parte la de la búsqueda de «tipos delictivos» (biológicos, psicológicos o sociológicos) y que los estudiantes dedicados al delito se han venido preocupando por hallar una explicación de características distintas de la «criminalidad», sustentando, de modo casi universal, que la tarea al efecto implícita es la de desarrollar explicaciones científicas del proceder de aquellos sujetos que se apartan de las «normas legales».

Por ello, sustenta mister Turk que si verdaderamente no nos estamos confrontando con desviaciones individuales de las normas de los grupos respectivos, sino con «subculturas» dentro de las que las personas evolucionan de modos más o menos propicios a ponerlas en fricción con la ley, entonces deberíamos investigar en la «criminalidad» de determinadas «subculturas». En este punto hay dos alternativas: o aceptar las leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados, admitiendo consecuentemente la delincuencia (o «criminalidad») de determinadas subculturas; o bien poner las normas en tela de juicio, inquiriendo la causa de que haya cierto grado de asociación entre las «variaciones subculturales» y los datos de la estadística del delito.

PITTMAN, David J. y HANDY, William: «Patterns in criminal aggravated assault» («Rasgos del delito anglosajón de atentado corporal grave»); páginas 462 y ss.

En primer lugar, permítasenos recordar que en el Derecho anglosajón, el delito de «assault» es la exhibición intencionada e ilícita de fuerza física, por parte de una persona contra otra, en tales circunstancias que sean susceptibles de provocar en esta última un estado mental o creencia de que dicha fuerza física está a punto de ser empleada.

La exhibición de fuerza física precedentemente descrita, verificada con propósito de asesinar o perpetrar cualquier otro hecho conceptuado como «felony», se convierte entonces en «aggravated assault».

Tras la obligada indicación que acabamos de hacer, pasemos a la del artículo que nos ocupa, realizado, bajo los auspicios del «Crime Research

Center», el «Governmental Research Institute of St. Louis» y el «Social Science Institute» de la Universidad de Washington, por el doctor Pittman, Profesor de Sociología en la propia Universidad, y Mr. Handy, Ayudante éste de Investigación en el también susodicho Centro.

Dichos autores, mediante un concienzudo análisis del 25 por 100 de 965 delitos clasificados, en los archivos policiales de St. Louis, bajo el epígrafe de «aggravated assault» y perpetrados en el transcurso del año 1961.

Como resultado final del estudio aludido, sus autores llegan a la conclusión de que es completamente análogo el carácter de dicha figura delictiva y la del homicidio, y ambos tipos también, en cuanto a su etiología, expresiones o reflejos de sub-grupos de la población propensos a exteriorizar su agresividad al confrontarse con situaciones de «conflicto».

VEINBERG, S. Kirson: «*Juvenile delinquency in Ghana: A comparative analysis of delinquents and non delinquents*» («La delincuencia juvenil en Ghana: Estudio comparativo entre probos y delincuentes»); págs. 471 y siguientes.

El Doctor Veinberg, actualmente Profesor de Sociología y de Psicología social en la Universidad «Roosevelt», comienza diciéndonos en este artículo que la delincuencia juvenil es un fenómeno tanto de manifestaciones variables como constantes según las distintas culturas (en que se produzca); que sus variantes surgen de las características institucionales peculiares de una sociedad dada, mientras que sus «uniformidades» se derivan de los procesos sociales usuales; que las hipótesis hasta ahora formuladas acerca de la delincuencia juvenil se constriñen casi totalmente a las sociedades occidentales; que no se puede determinar hasta qué punto tales hipótesis deben quedar circunscritas a las instituciones occidentales, mientras hasta que la delincuencia susodicha haya sido también investigada en sociedades donde también haya algún rasgo no peculiar a las de Occidente.

Con esa perspectiva general, el autor se propone determinar los efectos de ciertos aspectos ecológicos entre grupos gemelos de individuos seleccionados entre delincuentes y probos en los Estados de Accra, Ghana, por darse el caso de que, aunque esta nueva nación, si bien profundamente influida por el Reino Unido (según el articulista), ha mantenido empero sus instituciones aborígenes.

CLARK, John P. y WENNINGER, Egene P.: «*The attitude of juveniles toward the legal institution*» («La actitud juvenil hacia las instituciones legales»); páginas 482 y ss.

Tema constante en la voluminosa literatura moderna acerca de la condición de los jóvenes es la actitud de éstos como supuestamente hostil a la ley y a la aplicación de la misma o su cumplimiento. Tal carencia de «respeto hacia la autoridad», como frecuentemente se dice, suele ir asociada a

veces como ingrediente explicativo de la conducta o proceder «desviados» de los jóvenes.

Muchos de los datos sobre los que se han erigido tales opiniones parecen, a los autores de este trabajo (Profesor Ayudante de Sociología en la Universidad de Illinois en Urbana, el primero, y en la Kent (Ohio) el segundo), recogidos solamente a través de observaciones ocasionales realizadas entre colectividades juveniles sumamente seleccionadas.

Sin embargo, los señores Clark y Wenninger son los primeros en reconocer que la actitud negativa precedentemente aludida como registrada entre la juventud ante las instituciones legales y encargadas de la ejecución, no se halla sólo entre las clases (¿sociales?) más bajas. «Parece ser —dicen— que cierta cantidad de sentimiento anti-legal se registra en toda la población; actitud que, añaden, puede ser promovida por una especie de aversión, asimismo general y producto de una determinada cultura, opuesta al control formal y público de la libertad individual; aversión aumentada y agudizada por medio de la participación en las categorías sociales más propicias a ser los receptáculos del citado esfuerzo de control social. En consecuencia, quienes sienten su actividad influenciada o forzada por la función legal o sus órganos, o que se consideren ellos mismos como posibles candidatos a tal función, propenden a considerarla con hostilidad.

BROWN, William P.: «Crimes of national significance» («Delitos de Transcendencia Nacional»); págs. 509 y ss.

El señor Brown, Profesor de Administración Pública en la Escuela Graduada de Asuntos Públicos de la Universidad estatal de New York, en Albany, nos ofrece aquí una perspectiva poco conocida en cuanto a las consecuencias a que puede llegarse considerando las circunstancias que concurrieron en la muerte del Presidente John Fitzgerald Kennedy.

Comienza el señor Brown advirtiendo que, si bien la muerte de Lee Harvey Oswald causó la indignación de tantos por el mero hecho de que un hombre pudiera ser asesinado estando maniatado, bajo inmediata vigilancia y en un edificio policial, hay también algo más en el hecho indicado: la bala que acabó con Oswald produjo un «insoluble misterio», al par que una víctima más de la ley de Lynch. Un estudio como es debido de dicho hombre hubiera producido un cúmulo de datos que «ya no se podrán conseguir». Y más importante «todavía»: ese asesinato y los hechos de los dos días precedentes motivaron un «caricatura» de la justicia norteamericana en un momento en que la atención mundial se hallaba enfocada en Dallas...» Bien llevado, el caso Oswald pudiera haber dado una imagen de justicia norteamericana digna de la memoria de un espíritu «grande y elevado». Por el contrario, el 24 de noviembre (1963) empañó y ensombreció la memoria del 22 precedente. A través del mundo vibró la gran reacción de simpatía. «Izvestia» comentaba: «Hemos apreciado la aflicción de la nación norteamericana y simpatizamos profundamente con la misma».

Analizando directamente el problema, el doctor Brown sugiere como uno de sus aspectos principales el de índole jurisdiccional: «conforme a las nor-

mas (en vigor) la muerte del Presidente era de la competencia del departamento (de Policía) local, como cualquier otro asesinato, y, a su vez, el problema jurisdiccional se complica por el hecho de que existen grandes diferencias entre las distintas dependencias policiales; «en muchas ciudades los bajos salarios, las muchas horas de servicio, deficiencias de mando o de equipo, son circunstancias que abocan más hacia una lucha por la existencia que al logro de la superación» (pág. 511). Pero, en suma, un crimen de trascendencia o repercusión nacional implica un problema de tales dimensiones para las que cualquier dependencia local se halla escasamente dotada.

¿Qué cabe hacer?, se pregunta nuestro articulista; «pues se precisa de una respuesta oficial rápida y adecuada si se desea que un crimen de tales repercusiones se vea reducido en sus efectos».

Como métodos para hacer frente a crímenes de tal ámbito, el señor Brown sugiere: tener aprestados servicios médicos de urgencia, la protección de otros personajes, el despliegue de fuerzas; el nombramiento de la mejor plantilla de investigadores, y de quien ha de dirigir las tareas de los mismos, siempre que el de la investigación sea un factor a considerar según los pronósticos del caso de que se trate; una elemental cautela previsorá hará aconsejable la demarcación de zonas, con un determinado director de las mismas, aunque al efecto pueden encomendarse al Organismo cuya actuación no haya de tropezar con conflictos jurisdiccionales; la elevación del nivel ético, legalmente correcto y eficiente al máximo en lo atinente al trato para con los denunciantes, detenidos o testigos; y algún arbitrio para asegurarse de que tales requisitos se cumplen; y, finalmente, pautas concretas en lo que a la relación con la Prensa atañe o a los restantes medios de información.

Volumen 56, núm. 1, marzo 1965

JAFFE, Carolyn: «The press and the oppressed: A study of prejudicial news reporting in criminal cases» («La Prensa y los oprimidos: Un estudio sobre noticias anteriores al proceso en casos criminales»); págs. 1 y ss.

La autora de este artículo, señorita Jaffe, perteneciente al Colegio de Abogados de Illinois, adscrita al Tribunal del Distrito Septentrional de dicho Estado de la Unión, colaboradora de este «Journal» desde 1961 y ha actuado como Directora gerente de la «Northwestern University Law Review» en los años 1962 a 1963.

Cuando a través de los medios de difusión de noticias se publican aquellas designadas habitualmente como «pre-judiciales» (anteriores al proceso, para adecuar la terminología), no cabe la menor duda de que puede resultar afectado el derecho del procesado a un «juicio imparcial». En la parte primera de este artículo, su autora examina en primer lugar los requisitos de imparcialidad que deben concurrir en un jurado a fin de que resulte esa «imparcialidad» aludida y que proclama, según es bien sabido, la Constitución norteamericana. Seguidamente se define lo que es la «publicidad previa al juicio», posiblemente determinante de causar una «parcialidad» en los jurados

y de ahí convertir dicho juicio en «parcial». Luego se examinan los métodos que se vienen ensayando para evitar que los procesados sean declarados culpables por jurados en los que se haya causado una determinada sugestión de las referidas, destacando, en tal exámen crítico de esos métodos la consideración conjunta de los intereses «coexistentes», tales como los de la prensa, el procesado, y los del Gobierno, que igualmente han de ser objeto de preservación.

En la Parte Segunda, que es propósito aparezca publicada en el siguiente número del mismo «Journal», la autora examina la posibilidad de extender alguna de las soluciones existentes, destacando la importancia de que las mismas sean difundidas por la propia Prensa, por la Curia y por la Policía, así como una pauta de las diversas condiciones que pueden dejar a un procesado privado de ese su derecho constitucional al «juicio imparcial». Examinando las causas de la publicidad previa al juicio y sugiriendo, como posiblemente fútil el control interno de la Prensa, aboca finalmente la autora del artículo a la propuesta de un proyecto de ley correspondiente. Como apéndices a su trabajo, figurarán en la susodicha parte segunda del artículo los resultados de encuestas realizadas por la articulista entre juristas, funcionarios de Policía y periodistas.

HAHN, Pyong Choon y JON Byong Je: «The criminality of abortion in Korea»
(«El delito de aborto en Corea»); págs. 18 y ss.

En el presente artículo, su autores, que son, respectivamente, Profesor Ayudante de la Universidad Yonsei de Seúl, y Licenciado por el propio Centro Universitario, se inquieren: ¿Hasta qué punto el Derecho penal sirve como medio de control social? ¿Hasta qué punto un sistema jurídico moderno puede servir, si importado a un país subdesarrollado, para modernizar las pautas de vida de dicho país? Y, ¿hasta qué extremo se cumplen las normas legales contrarias a los hábitos del país para el que se han promulgado? En el artículo en cuestión, sus expresados autores examinan dichas cuestiones y otras con las mismas conexas, si bien concediendo especial atención a la actitud de los coreanos para con la ley, «importada» a su país y relativa al aborto.

MEYERS, Thomas J.: «Psychiatric examination of the sexual psychopath»
(«Reconocimiento psiquiátrico del psicópata sexual»); págs. 27 y ss.

El Doctor Meyers, Director de Clínica psiquiátrica en Los Angeles, en este artículo, complementario del publicado anteriormente en el propio «Journal» (Vol. 54, pág. 431), y que se titulaba «Reconocimiento Psiquiátrico», trata en el trabajo presente de los problemas que surgen al intentar emitir un diagnóstico, así como de los métodos que considera más eficaces cuando se trata de reconocer a los individuos de los que se sospecha sean psicópatas sexuales, casos que, a su entender, tratándose de delincuentes, son de la

mayor importancia tanto en el aspecto de protección social como en el profesional de la especial médica indicada.

KUH, Richard H.: «Reflections on New York's «stop-and-frisk» law and its claimed unconstitutionality» («Meditaciones sobre la ley neoyorkina de «párate y brinca» y su inconstitucionalidad presunta»); págs. 32 y ss.

Mister Kuh ejerce el cargo de Coordinador en la Comisión Conjunta del Estado de New York para Oficiales de ejecución legal, habiendo desempeñado asimismo el cargo de fiscal de Distrito en el Condado neoyorkino.

En el artículo presente se presenta al señor Kuh si la ley aludida en el epígrafe implica una amenaza para las libertades ciudadanas en el Estado norteamericano para el que se ha promulgado. También inquiere el articulista citado si la propia norma faculta a la Policía para recabar informes de las personas sobre la mera sospecha de una transgresión posible. ¿Hay algún precedente para la ley en cuestión? Sobre todo ello trata el señor Kuh, ampliando su estudio a los aspectos de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de detenciones o arrestos.

BILEK, Arthur J. y GANZ, Alan S.: «The B-Girl problem: A proposed ordinance» («La bar-girl: Sugerencia de una disposición»); págs. 39 y ss.

Con el personaje aludido en el epígrafe del artículo, la «bar-girl», los autores se refieren a esa modalidad o variante de la prostitución ejercida en ciertos bares o tabernas por muchachas que, en términos generales, han sugerido se las designe en la forma indicada por dedicarse en tales lugares a fomentar entre los clientes que éstos hagan consumiciones o las inviten a ellas mismas a 'consumir' bebidas consistentes principalmente en té, agua coloreada, o algún breva escasamente alcohólico. Aparte de las diferentes clases de «bar-girls» (que muchas veces hacen de tales las dependientas, cerilleras, etc.), lo que preocupa a nuestros autores es cómo la actividad indicada de las mismas complica la actuación de los agentes de la autoridad, a quienes ya de por sí, dan bastante que hacer los establecimientos de la clase indicada. Efectivamente, añaden los articulistas que es frecuente que en establecimientos donde las «b-girls» actúan se propine a los clientes barbitúricos o sedativos que permitan «aligerarles» de dinero o cosas de valor que porten, durante su estado de mayor o menor sopor. También, añaden, se han dado casos en tales lugares o tabernas, en que se han propinado palizas brutales a los clientes so pretexto, o con motivo de negarse los mismos a pagar consumiciones que las «b-girls» aseguraban haber realizado a costa de las víctimas de palizas tales. Finalmente, se complica la cuestión si se tiene en cuenta que la clientela es la primera, en muchos casos, en negarse a facilitar base de imputación a la Policía, por temor al ridículo, etcétera.

Considerando lo precedente, los autores adicionan a su artículo un ante-

proyecto de disposición entre las que figuran normas como la consistente en la colocación de un cartel (en los locales referidos) donde deberán figurar en grandes caracteres advertencias en orden a la prohibición de que mujeres, tanto dependientas como clientes, pidan o induzcan a los clientes al consumo e invitación al consumo de bebidas alcohólicas y que no lo sean. Como sanciones se prevén las de multas oscilantes entre 100.000 a 250.000 dólares, según haya o no reincidencia, e incluso la posible privación de licencia para continuar con la explotación del establecimiento en que el hecho perseguido se produzca.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS.

FRANCIA

Revue Pénitentiaire et de Droit Pénale

Abril-junio 1965

BADONEL, Dr.: «Inadaptation au regime cellulaire ou au regime cellalaire». Páginas 217 a 221.

El artículo único de este número de la Revista, es la acostumbrada crónica criminológica, que como es frecuente y de ello hemos dado reiterada noticia a nuestros lectores, corre a cargo de la Jefa de los Servicios Médicos del C. N. O. de Fresnes.

La autora empieza afirmando que cualesquiera que sean las modalidades de aplicación de la pena, el encarcelamiento sólo puede ejecutarse o cumplirse en régimen común o en régimen celular, uno y otro tienen sus ventajas e inconvenientes según la personalidad del penado.

Los más abatidos y los que han prestado el servicio militar se adaptan mejor a la vida en común, otros no quieren mezclarse con sus coodetenidos, se sienten víctimas de un error, creen no tienen que mezclarse con los demás por una futilidad, se muestran jactanciosos, los ruidos y las conversaciones de los demás les irritan. Los caracteriales son los que más difícilmente se adaptan a la vida en común, los paranoicos subceptibles y desconfiados ven en todo insinuaciones malévolas, que no dejan sin respuesta, los esquizoides gustan de la soledad, toda aproximación de los otros la consideran una intolerable intromisión en su vida, ciertos individuos de carácter particularmente difícil se hacen castigar para pasar unos días de soledad.

El régimen celular lo soportan mejor por su rica vida interior los que se han dedicado a un trabajo intelectual, por el contrario los habituados al trabajo físico, a la vida al aire libre, soportan mal este régimen. A los inestables de carácter, que gustan de movimiento y las aventuras, a los que su vida ha sido un continuo desplazamiento, a los habladores no les beneficia este régimen, sino que les es perjudicial, para los ansiosos en los que su ansiedad se traduce frecuentemente en una agitación que se muestra clara-

mente en los estados patológicos, pero que se manifiesta sólo por pequeñas señales en los demás casos. A veces, con una detenida que observé, prefieren pasar dos años de prisión en régimen común que tres meses en régimen celular.

El final, más moraleja que conclusión, es de que aparte de los expuestos, el problema está en buscar una dosificación conveniente entre uno y otro sistema.

* * *

El extracto de las sesiones de la Société Generale des Prison se refiere a las dos celebradas con intervalo de media hora sobre la posibilidad de utilizar el empleo de medios socio-dramáticos en el tratamiento de delincuentes adultos, fue continuación de la anteriormente celebrada, a la que tuve el honor de asistir, en la que se exhibió una película recogiendo la discusión entre un grupo de jóvenes, siendo los comentarios de esta exhibición la base de las consideraciones que se hicieron en las sesiones de que damos noticia.

* * *

Otras informaciones recaen una sobre la duodécima jornada de defensa social celebrada en París el 19 y 20 de junio de 1964, coincidiendo con el tricentenario de la publicación del libro de Beccaria, y en ellas se examinaron la doctrina de este autor a la luz de las nuevas concepciones penales, buscando un punto de coincidencia o, al menos, de transacción entre el nuevo Derecho penal neoclásico y la nueva defensa social, y otra, sobre el noveno Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, dándose cuenta de las ponencias, de los diversos puntos de vista de los asistentes y transcribiendo las conclusiones a que se llegó.

D. T. C.

H O L A N D A

Excerpta Criminologica

(Vol. 4 - Núm. 2. Marzo-Abril de 1964.)

WEINER, Irving B.: «On incest: A survey» («Sobre el incesto, una ojeada»); páginas 137 y ss.

El autor de este trabajo, adscrito al Departamento de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Rochester, en el Estado norteamericano de este mismo nombre, se propone realizar una síntesis de los datos disponibles sobre las particularidades del proceder incestuoso, considerando los factores de índole «lógica» y ecológica inherentes a la producción de tal clase de hechos, así como los influjos psicológicos que afectan a los incestuosos. El enfoque del artículo se propone también atenerse a los datos empíricos prescindiendo de las aportaciones dogmáticas más relevantes

de las que se han ocupado del origen del incesto y de los «prejuicios» contra el análisis del mismo.

A efectos de meras citas, no obstante, salen a relucir de vez en cuando algunas menciones; por ejemplo, de las aportaciones de Freud («Three contributions to the theory of sex», Londres, Hogarth, 1953), (Id. «Totem and Taboo», ídem, ídem), de Sumner («Folkways», New York, Dover, 1959), de Murdock («Social Structure», New York, MacMillan, 1949), de Devereux («The social and cultural implications of incest among the Mohave indians», «Psychoanal. Quart.», 1939), etc.

Después de analizar las varias modalidades que puede revestir la depravación incestuosa, el autor formula hasta 10 conclusiones de las que en esta reseña bastará mencionar la 3.^a en cuanto indica los factores etiológicos de índole social y económica, no como precisamente determinantes del reprochable proceder que el artículo estudia, sino para hacer constar que no hay fundamento empírico de consistencia bastante para asignar a tales factores un papel decisivo como tales, aunque, en definitiva, el autor proclama como terminante el parecer de que el incesto no obedece en absoluto a causas relacionadas con la escasez económica de quienes lo perpetran.

A título de resumen Mr. Weiner asevera también que aún existen muchas lagunas en las investigaciones criminológicas realizadas hasta ahora en el aspecto indicado, lo que no empece a que aquél estime igualmente que la propensión a tal figura delictiva sea la resultante de «actitudes» desencadenadas por circunstancias y aptitudes de algunos sujetos susceptibles de lograrse una explicación al quebrantamiento del «tabú» que debiera servirles de freno.

FERRACUTI, F. y WOLFGANG, M. E.: «Clinical versus sociological criminology: Separation or integration?» («La Criminología clínica frente a la sociológica: ¿Distinción o integración?»); págs. 407 y ss.

Gracias a la cuidadosa selección realizada por el señor Teruel Carralero entre el material disponible y susceptible de reseña para este número, podemos brindar al lector esta interesante colaboración del señor Ferracuti y del Profesor de Sociología de la Universidad de Pennsylvania, Mr. Wolfgang.

Tema de interés éste que ambos tratadistas abordan: Cual en efecto asevera el primero de ellos, fácil es diferenciar, en el mal delimitado ámbito de la Criminología, dos perspectivas que hacia el mismo se orientan, aunque diversas, más que divergentes. Por un lado, la búsqueda teórica, abstracta, «fría» de la normativa legal definidora de delitos que genéricamente se concibe como la **SOCIOLOGÍA CRIMINAL**. Por otra parte, con cierta analogía con los empeños prácticamente orientados de la medicina y la psicología, aquellos otros que se encaminan al diagnóstico, pronóstico y tratamiento del individuo específicamente delincuente: la **CRIMINOLOGÍA CLÍNICA**.

Ambas tendencias tiene ya sus viejos antecedentes, que se descubren desde los primeros pasos de la **CRIMINOLOGÍA** y determinan o esbozan, al menos, como dos disciplinas científicas diferentes. Ello no obstante, y sobre todo en los países anglosajones se viene ya de antaño también registrando

determinadas concomitancias que propenden a la identificación de los estudios propiamente caracterizados por su orientación «científica» con los peculiares de la docencia «académica». La **CRIMINOLOGÍA CLÍNICA** tiende a identificarse con las prácticas **PENOLÓGICAS**, los centros de observación de reos, los programas terapéuticos; y la confusión puede surgir, cual sugieren los autores del artículo, cuando el trabajo médico-forense especializado que se realiza sobre los delincuentes, o criminales, es identificado, erróneamente por sabido, como materia integrante la referida **CRIMINOLOGÍA CLÍNICA**. Ejemplo: el trabajo médico-legal sobre problemas mentales.

Advirtiendo asimismo los autores del trabajo presente, en sus posteriores análisis de las dos corrientes metódicas que en un principio han sabido señalar con gran acierto, la existencia de un vacío o laguna entre las mismas, concluyen estimando que pudiese ser una solución para cubrir tal separación científica el montaje de una instrucción orientada una **Criminología integral**.

Sin embargo, no ocultan su preocupación que se les suscita por el mero hecho de no existir **Facultades de Criminología** donde **CLINICOS** y **SOCIOLOGOS** trabajen conjuntamente en un plano igual de atribuciones y respeto. En verdad que todas las instituciones docentes o formativas en la actualidad son, o sociológicas, o legales o clínicas en cuanto a su nota peculiar o más destacada y, aunque no es menos cierto que en cada una de ellas se concede cierta consideración a la metodología o carácter específico de las otras dos, ello no basta efectivamente, por cuanto, cual ya se acaba de indicar, de lo que se necesita es de una enseñanza íntegra de la **Criminología** sin predominio alguno de una disciplina o método o tendencia determinados. La tarea, estiman igualmente nuestros autores, es difícil, grande el empeño para superar tal dificultad; pero no ha de olvidarse nunca que es peor el peligro que representa el estado actual de cosas con vistas al desarrollo ulterior de la **Criminología**.

Volumen 5.º, núm. 1, enero-febrero 1965

WEEKS, Roy H.: «A formula for uniformity in penalties» («Una fórmula para la uniformidad de las penas»); págs. 5 y ss.

En este artículo Mr. Weeks comienza manifestando la conveniencia de proporcionar a los jueces un criterio de uniformidad en orden a la adecuación de las sanciones impuestas a los infractores de las normas reguladoras de la conducción de vehículos de motor, el número total de cuyas infracciones asciende a la cifra de 696.137 sobre un total de 970.180 delitos de todas clases.

Con el propósito indicado, el autor del artículo llega a ofrecer la fórmula aludida que, pese a su método matemático, no anula la discrecionalidad del juzgador, y que implica una toma en consideración también del as diferentes clase de posible comportamiento del reo, sus circunstancias personales, incluidos sus antecedentes, las características, incluso, del vehículo utilizado en el caso de que se trate, circunstancias «ecológicas» del mismo y el carácter predominante en la índole de la infracción perseguida.

SCHNEIDER, Hans Joachim: «The paedophilia delinquent and his victims» («El delincuente «paidofilico» y sus víctimas»); págs. 8 y ss.

A cargo del Profesor Schneider, de Friburgo, viene esta minuciosa referencia sobre la VIII Sesión de la «Sociedad Alemana para la Investigación Sexual», celebrada en el pasado año en Karlsruhe, bajo la presidencia del Profesor von Stockert, con asistencia de numerosos miembros de la Administración de Justicia federal y de la Abogacía, así como la intervención del Profesor Stumpfls, de Viena; B. Bürger-Prinz, de Hamburgo; H. Giese, también de Hamburgo; Fischer, Lackner, de Heidelberg, del Dr. J. Sachs, de Horsens, Jutlandia; G. Huber, de Bonn; D. Langer, de Tubinga; Langelüdecke, asimismo de Hamburgo, como Schöfelder y Wallis.

Entre la nutrida concurrencia figura también médicos, psicólogos y teólogos, así como asistentes sociales de Alemania Occidental, Berlín Occidental, Austria, Francia, Dinamarca y Suiza.

El tema abordado en la reunión de que se trata estribó, según el propio enunciado de la convocatoria, en «El niño amenazado o perjudicado en el orden sexual», si bien a su vez el enfoque más concreto del tema hizo gravitar los debates sobre los «problemas relativos al delincuente paidofilico, su personalidad, diagnóstico y tratamiento».

En el resto del presente número de esta muy interesante revista editada bajo los auspicios de la «Excerpta Criminologica Foundation», que al respecto actúa en colaboración con el «Consejo Nacional sobre el Delito y la Delincuencia», es parte que viene dedicada a los «resúmenes» que dan nombre característico a la publicación, y que recogen cuantas aportaciones se van realizando en el ámbito de la etiología del delito, de la delincuencia juvenil, a la dirección y tratamiento de los delincuentes, y a cuantos problemas suscita la mejora de las técnicas de la administración de justicia.

Más concretamente, los resúmenes de referencia vienen sistematizados bajo los epígrafes siguientes: Principios y terminología, tipología, métodos de investigación, Estadística, Bibliografía, Historia y biografías, instituciones, instrucción; 2) Biología y Psicología; 3) Psicopatología y Psiquiatría; 4) Antropología, Sociología; 5) Clasificaciones especiales por razón de problemas sobre el sexo, edad y características físicas y psicológicas o psiquiátricas del infractor; 6) Delitos especiales e infracciones no constitutivas legalmente de delito; 7) Técnicas predictivas, estudios «previsores»; 8) Trabajos sobre la víctima; 9) la «Prevención»; 10) Tratamiento de los delincuentes; 11) Readaptación social de los mismos; 12) Derecho penal, y 13) Enjuiciamiento criminal y regímenes orgánicos de la Administración de justicia.

Entre los trabajos registrados en el número que reseñamos figuran los de A. Turk («Toward construction of a theory of delinquency»), de la Universidad de Bloomington, Estado norteamericano de Indiana; Van Bemmelen («The relations between Criminology and Criminal Policy»), de la Universidad de Leiden; de Versele (Criminal Policy»), Juez de Instancia en Bruselas; de Mangakis («On the Relationship between guilt under Criminal Law and free will»), de Atenas; de Roem («The conflict in criminology»); de

Sakura («Cooperative psychiatric research on criminals and juvenile delinquents»), de Tokio, y otros muchos.

Volumen 5, núm. 2, marzo-abril 1965

LUPKE (M.) y SEIDEL (D.): «International symposium on control of juvenile delinquency in socialist society» («Sesiones internacionales sobre delincuencia juvenil en la sociedad socialista»); págs. 125 y ss.

Las sesiones a que se contrae el epígrafe precedente fueron celebradas los días 24 a 27 de septiembre de 1964, en el «Auditorium» Marx-Engels de la Universidad Humboldt, de Berlín, siendo el tema a que se dedicaron aquéllas el que viene enunciado en el propio epígrafe. Se efectuaron las reuniones bajo los auspicios del Instituto para el Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad igualmente citada, bajo la dirección del Profesor Doctor John Lekschas, participando hombres de ciencia y representantes del campo sociológico de todos los países socialistas europeos: particularmente médicos, psicólogos, pedagogos y juristas.

El Fiscal de la República Democrática Alemana, José Streit, fue quien dirigió las sesiones, corriendo también a su cargo el discurso inaugural de las mismas, en el que subrayó los esfuerzos realizados por el socialismo para reducir primeramente y controlar luego la delincuencia.

Las materias abordadas en las sesiones estribaron; 1.º En los problemas relativos a los modos de aparición y causas de la delincuencia juvenil, además de las cuestiones metodológicas que tal estudio suscita; 2.º Cuestiones relacionadas con la personalidad del joven delincuente, delitos de la adolescencia y su importancia para la determinación de los fines de la responsabilidad penal individualizada y medios de alcanzar tales fines; y 3.º Problemas de procedimiento criminal y de llevar a efecto, en la juventud delincuente, el Derecho penal: papel a desempeñar en una sociedad socialista por la prevención de la delincuencia juvenil y la protección de los menores.

Dentro del programa de organización de las sesiones indicadas, tuvo lugar la visita al centro de instrucción profesional para adolescentes enclavado en Burg, cerca de Magdeburgo, con el propósito tal visita de que los participantes en las reuniones tuviesen una idea de la práctica y problemas de la instrucción institucionalizada para los jóvenes delincuentes tal como se realiza por la República Democrática Alemana.

Dentro de la sistemática peculiar de la publicación bimensual holandesa que reseñamos, destacaremos ahora las aportaciones siguientes:

DE CARACTER GENERAL: RECKLESS (USA): «Criminality in the U. S. A. and its Treatment»; UTEVSKIJ, B. S.: «Sociological Research and Criminology» (RUSIA); NOVOTNY, O.: «Causes and influencing factors of Criminality» (CHECOSLOVAQUIA); NAESS, S.: «COMPARING THEORIES OF CRIMINOGENESIS» (NORUEGA).

BIOLOGIA: STRUNK, P.: «Enuresis among juveniles» (FRIBURGO); RATTNER, J.: «The Problem of Homosexuality» (SUIZA); GRAPIN, P.: «Somatology and Criminality» (PARIS).

PSICOPATOLOGIA Y PSIQUIATRIA: SCHNEEMANN, R. T.: «A Group

therapy experiment with Q-sort method in 7 boys who had reached puberty and were mentally deranged» (HOLANDA).

ANTROPOLOGIA-SOCIOLOGIA: PADOVANI, G.: «The Psychological and Psychopathological aspects of Urbanism» (ITALIA); JAKOVLEV, A.: «The need for closer investigation of an offender's family and friends» (RUSIA).

GRUPOS ESPECIALES: JOOS, J. y DEBUYST, C.: «From child thief to recidivist» (BRUSELAS).

DELITOS, PARTE ESPECIAL: VIQUEIRA HINOJOSA, Antonio: «Delincuencia Peligrosa» (ESPAÑA); BOGATIKOV, DI.: «Especially dangerous crimes against the State» (RUSIA); MAKRA, A.: «Endangering due to public Traffic. Criminological aspects of the lack of traffic discipline» (YUGOSLAVIA); DELMAS SAINT-HILAIRE, J. P.: «Medical responsibility in the matter of Drug treatment in relation to the Criminal Law» (FRANCIA).

Volumen 5, núm. 3, mayo-junio 1965

THORSTEN SELLIN: «Proceedings of the International Penitentiary Commission 1874-1951» («Actas de la Comisión Penitenciaria Internacional correspondiente a las sesiones de la misma entre 1874 y 1951»); págs. 259 y ss.

Para el historiador de los organismos intergubernamentales, en el campo de la Penología, ha de ser de gran valor el material contenido en las Actas de los doce Congresos, a saber: Bruselas (1874), Bruichsal (1875), Bruselas (1877), Sub-Comisión, París (1878), Estocolmo (1878), París (1880), Lucerna (1882), Roma (1885), Berna (1886), Ginebra (1889), San Petersburgo (1890), Ginebra (1893), París (1895), Bruselas (1897), Bruselas (1900), Berna (1902), Budapest (1904), Budapest (1905), Lausana (1909), Washington (1910), París (1909 y 1912), Londres (1914), Berna (1922), Londres (1924), Londres (1925), Berna (1926), Praga (1928), Berna (1929), Praga (1930), Berna (1932), Baden-Baden (1933), Berna (1934), Berlín (1935), Berna (1937), Florencia (1938), Berna (1946), Berna (1948), Berna (1949), La Haya (1950) y Berna (1951).

De la documentación aludida donde se recoge la actuación de las precedentes reuniones, puede tenerse un cabal conocimiento gracias a la publicación: «Actes des douze congrès pénitentiaires internationaux 1872-1950». Index analytique et des noms, Publié sous la direction du Secrétaire Général de la Commission internationale pénale et pénitentiaire, Thorsten Sellin, Ph. D., LL. D., Professeur de Sociologie à l'Université de Pensylvanie, par Madame VALY DEGOUMOIS Lic. en Droit, XII, 323 págs., Berna, Staempfli et Cie, 1952.

En cuanto al contenido peculiar de la revista en reseña, en este número de la misma se contienen, entre otros, extractos de las siguientes obras:

DE CARACTER GENERAL: CAMPOS CALVO, E. A.: «Crime, de projection of the personality», en «Criminalia», de Méjico; BLINK, O.: «Criminality, is an illness?» (ALEMANIA); KUDRJAVCEV, V. N.: «The Study of the Causes of Crime» (RUSIA).

SOBRE TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES: DORPMANS, J. A.:

«Two years of the Selection and Orientation Centre of the Dutch Prison Administration» (HOLANDA); MILLER, D.: «Growth to Freedom. The Psychological Treatment of Delinquent Youth» (INGLATERRA).

READAPTACION SOCIAL: MORRIS, P.: «The Problems of aftercare» (INGLATERRA); JENKINS, K. J.: «Group Therapy with wards in the Community» (EE. UU.).

Volumen 5, núm. 4, julio-agosto 1965

GRINBLE, A.: «Morality and venereal disease» («La moralidad y las enfermedades avariósicas»); págs. 383 y ss.

En este artículo que encabeza el número de los «EXCERPTA» precedentemente reseñado, el señor Grimble, del «Guy's Hospital» de Londres, tras una breve introducción, seguida de consideraciones sobre la infección avariósica, sobre la moral sexual, aspectos sociales cuales el de la «promiscuidad», el de la gente joven, el de la prostitución y sus «mantenedores», la homosexualidad masculina, el que implica la marinería, la emigración y el turismo; después de analizar igualmente algunos aspectos legales, el de la psicopatología de la promiscuidad, llega, en suma, a la conclusión empírica de que asistimos más bien a una evolución de las pautas morales que a un ocaso de las mismas. Subraya la circunstancia importantísima de que hay «un enorme movimiento y mezcla de las gentes del mundo», independientemente del aumento de los «infortunios» de índole social, de los casos de «inmaduros» desde el punto de vista emotivo, de personas «moralmente» débiles, que a su vez aparecerán o pueden aparecer como reflejo o producto de los tiempos que hemos venido viviendo, con el siguiente antecedente de tales individuos.

El hecho de que las infecciones venéreas se hayan incrementado se reputa como debidas en parte a fenómenos de índole cultural, parte también a otros de índole específicamente social, sin omitir el hecho clínico de la resistencia de ciertas personas a las medicaciones adecuadas.

Considera el señor Grimble que los esfuerzos a realizar en aras a la comprensión del problema de la moralidad y de la infección avariósica han de enfocarse a los ámbitos sociales (psicológicos y morales, naturalmente, aparte las técnicas médicas de índole epidemiológica, clínica y biológica.

Entre los resúmenes de trabajos que se insertan en el presente número de la Revista holandesa que se reseña, figuran los siguientes:

DE INDOLE GENERAL: SHARGORODSKII, M. D.: «The Causes and Prevention of Crime» (RUSIA); PINATEL, J.: «The Evolution of Criminology» (FRANCIA); FRIEDLAND, M. L. y MOHR, J. W.: «Canadian criminal statistics. A report on the Third Criminal Law Conference, Osgoode Hall Law School, April 3-4, 1964» (CANADA); MICHAJLOV, A. y KONDRASKOV, N.: «On Uniform Statistics and the Study of the Causes of Crime» (RUSIA).

DERECHO PENAL: KUDRIAVTSEV, V. N.: «The theoretical principles of defining crimes» (RUSIA); LAWTON, Sir F.: «Scientific determinism and moral guilt» (INGLATERRA).

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y REGIMEN ORGANICO DE LA JUSTICIA: BOUVIER, C.: «The Police Juvenile Squad» (FRANCIA); BLUM, R. H.: «Police Selection» (EE. UU.); HEWITT, W. H.: «The objectives of a formal Police education» (INGLATERRA); ROSENMAN, S. I.: «A better way to select judges» (EE. UU.).

Volumen 5, núm. 5, septiembre-octubre 1965

Entrase de lleno en este quinto número de los «Excerpta» con los resúmenes consabidos, de los que vamos a ofrecer a nuestros lectores a su vez otra «síntesis», que no selección:

OBRAS DE INDOLE GENERAL:

V CONGRESO FRANCES SOBRE CRIMINOLOGIA.—Tuvo lugar en la ciudad de Tours los días 8 a 10 de octubre de 1964, ha dado buena referencia del mismo el Boletín francés de Medicina Legal, 1864, 7/6, páginas 438 a 442, y en dicha reunión se enunciaron los principios que seguidamente se mencionan:

- 1) La Criminología no es una mera Ciencia autónoma, sino también una disciplina múltiple;
- 2) El criminólogo puede surgir dentro de cualquier profesión, mas siempre ha de serlo en colaboración con la prevención del delito, con la administración de justicia y con el tratamiento y readaptación de los reos;
- 3) Existe una conexión fundamental entre las partes diferentes de la Criminología; y
- 4) Es precisamente el criminólogo el que ha de establecer ese nexo entre las aludidas disciplinas conexas.

Asimismo se adoptaron los postulados consistentes en que, dentro del ámbito «nacional», ha de promoverse la aportación de elementos auxiliares de la Criminología, con especial atención a la apreciación adecuada de los datos estadísticos. En la esfera regional, también ha de fomentarse la cooperación con los comités clásicos de salud pública. Y, en la esfera local, atendiendo a la inspección celular, sin perjuicio, naturalmente, cual ha de aconsejarse en todos los órdenes jurisdiccionales indicados, atender igualmente a la instrucción en la Criminología como tal ciencia que la misma es.

Otros temas abordados en el Congreso citado fueron la delincuencia juvenil y el lugar adecuado para la investigación científica.

GOULD, J. y KOLB, W. L.: «A Dictionary of the Social Sciences» (INGLATERRA); BERTRAND, M. A.: «Les Programmes de formation du personnel dans le domaine criminologique au Canada».

BIOLOGIA Y PSICOLOGIA:

KERN, E.: «The Psychology of the Criminal» (ALEMANIA); FERRACUTI, LAZZARI y WOLFGANG: «The intelligence of Puerto-Rican inmates».

DESORDENES MENTALES-PSICOPATIAS:

BARTHOLOMEW, A.: «An analysis of 500 consecutive patients (other than alcoholics) in an out-patient clinic largely concerned with psychosocial problems» (AUSTRALIA); **BARYLLA, F.:** «SOCIAL PSYCHIATRIC ASPECTS OF MENTAL DEFICIENCY» (ALEMANIA).

SOCIOLOGIA:

VINCENT, C. E.: «ILLEGITIMACY IN THE NEXT DECADE: TRENDS AND IMPLICATIONS» (EE. UU.); **ANCONA, L., CESA-BIANCHI, M. y BOCQUET, F.:** «Identification with the father in the absence of the paternal model. A contribution to the problem of father identification» (ITALIA); **STAQUET, W.:** «BELGIAN FILM CENSORSHIP» (BELGICA); **DRAPKIN, I. S.:** «Society, crime and Law» (ISRAEL); **HENTIG, Hans von:** «Criminality of Foreign workes» (ALEMANIA OCCIDENTAL); **LITHNER, K.:** «Changing society and new types of crime» (SUECIA); **KRAUSE, K., SZYDLIK, H. y WASIK, A.:** «Superstition as motive of crime» (RUSIA); **MAR-KOVIC, T.:** «The woman recidivist» (YUGOSLAVIA); **SERISE, M., COUDRAY, P., FREOUR, P., MARTAGUET, P., RENOUE, A. M. y BARRERE, P.:** «Juvenile delinquency in Bordeaux. Epidemiological and cartographical study» (FRANCIA); **MILUTINOVIC, M.:** «Some problems concerning criminality and its prevention and repression in the Soviet Union»; **SCOTT, P.:** «The biology of Crime» (INGLATERRA); **GERCHOW, J.:** «Pregnancy and birth: forensic-medical aspects of infanticide» (ALEMANIA).

J. S. O.

INGLATERRA**British Book News**

Número 293. Enero 1965

JEPSON (N. A.): «Books on Criminology» («Libros sobre Criminología»). Páginas 1 y sigs.

Este trabajo del señor Jepson, encargado de Estudios en el Departamento para la Educación de Adultos de la Universidad de Leeds, y Asesor también del Prison Staff College, en Wakefield, nos ofrece una muy documentada e interesantísima revista de las publicaciones más selectas que han visto la luz en Inglaterra durante el decenio 1955 a 1964 inclusive, sobre temas criminológicos.

Comienza evocando el parecer juicioso de Radzinowicz, en el sentido de que la Criminología no es una disciplina autónoma, por cuanto se adentra en el ámbito, por ejemplo, de las que conciernen a la naturaleza hu-

mana y a lo social; evocación que Mr. Jepson formula para así convencernos de cuán difícil es la selección bibliográfica que él en este caso acomete con tanto acierto.

Añade luego que, el punto de arranque en la empresa es, por lo dicho, el examen de los límites de la Criminología, trayendo a colación sobre el tema el trabajo del Dr. H. Mannheim: «Group problems in Crime and Punishment» (1955).

La cuestión apuntada entraña lógicamente otra: la de establecer precisamente el ámbito del Derecho penal, tarea abordada, pese a lo que pueda hacer dudar la mera lectura de su enunciado, por la información que en 1957 emitió el Comité británico encargado de estudiar los problemas relativos a la Prostitución y a los Delitos homosexuales.

A su vez, Lord Devlin, en su «The Enforcement of Morals» (1959), se ocupó también de las relaciones entre el Derecho penal y la Moral, suscitando con ello unos comentarios críticos, aunque muy constructivos, cual la publicación sobre «Law, Liberty and Morality» del Profesor H. L. A. Hart (1963). Por su parte, el Profesor P. J. Fitzgerald, en una conferencia editada el precedente año 1962, se ocupó, navegando por análogos derroteros de temas como los de «Delito, Pecado y Negligencia», dedicándose más a fondo sobre el estudio de los elementos básicos del delito, con vistas a una formulación tipológica del mismo, juntamente con el examen del enjuiciamiento criminal desde la fase de investigación a la de sentencia, en su «Criminal Law and Punishment» (Oxford University Press).

Las conclusiones sentadas por la Comisión Wolfenden en el sentido de que «la conducta homosexual entre adultos que prestan su asenso, mientras se produzca en ámbito particular, no debe ser reputada como constitutiva de delito», suscitó, por su parte, no sólo problemas de carácter general sobre el ámbito del Derecho penal, sino otros de índole más específica atinentes a las normas sobre el proceder sexual. De «histórico» se califica el tratado de D. S. Bailey «Homosexuality and the Western Christian Tradition» (1955), en el que se examina la importancia del tema para la Iglesia Cristiana, para la que nunca cupo duda sobre que la homosexualidad es pecado al par que delito. También se examina la cuestión con la misma perspectiva en un Informe del Consejo de Salud Moral de la Iglesia Anglicana, titulado «Sexual Offenders and Social Punishment» (1956).

Por su lado, un grupo de Cuáqueros examinaban en 1963 las posibilidades de una «nueva moral» sexual en un trabajo editado por A. Heron y titulado «Hacia un criterio Cuáquero de la Sexualidad». Y, por último, para quien quiera examinar simultáneamente el criterio de un jurista, psiquiatra, teólogo y miembro de la Administración judicial, dispone del trabajo de Tudor Rees y H. V. Usill: «The Stand Apart» («Permanecen a un lado»), que se publicó ya en 1955 por Heinemann.

La distinción entre delito e inmoralidad no ha sido cuestión sólo reservada a los delitos de índole sexual, pues que el descartar de la órbita del Derecho penal la tentativa de suicidio ha dado lugar también a ello, incluso levantando cierta agitación en casos como el de la reforma de la legislación sancionadora del aborto, o bien ampliando la discusión a temas como los relativos a la creación y conservación de la vida humana (inse-

minación artificial). Todo ello ha sido ampliamente tratado por G. L. Williams en «Sanctity of Life and the Criminal Law» y por N. St John Stevens: «Life, Death and the Law».

En el campo de la responsabilidad penal tenemos la obra de J. Ll. J. Edwards: «Mens Rea in Statutory Offences» (1955), mientras Barbara Wootton, tanto en su «Social Science and Social Pathology» (1959), como en su otro trabajo «Crime and the Criminal Law» (1963), se dedica a tratar de hasta qué punto la seguridad pública, como el público bienestar, se hallan relacionados en la sociedad moderna más que con el problema de la «mens rea», como principal, con el que estriba, como consecuencia de nuestro conocimiento creciente acerca de la conducta humana, en si debe admitirse una edad superior para la responsabilidad penal, así como gradaciones de la misma acordes con los conceptos sobre la salubridad mental. En la última de las obras citadas la referida autora sustenta el criterio de que la responsabilidad penal es más importante a efectos de la pena o tratamiento a dispensar por el Tribunal, que para la mera declaración sobre si el acusado es o no reo del delito que se le imputa.

Por la propia Administración británica se ha consagrado, en la década a que nos venimos refiriendo, especial atención a la índole y finalidad del castigo. Tal es el caso de «Penal Practice in a Changing Society» (1959) y de «War against Crime 1959-64» (1964). Particularmente la teoría retributiva de la pena y su relación con la responsabilidad ha sido examinada por H. L. A. Hart: «Punishment and the Elimination of Responsibility» (1962) y por Lord Longford en «The Idea of Punishment» (1961).

Como indispensables para tener una idea completa acerca del castigo es, como también indica el autor de la reseña, Mr. Jepson, la serie, ya bien conocido para los lectores de nuestro «Anuario» de «Pioneers in Criminology» (1960), a la que sirven de complemento los extractos seleccionados y ordenados por J. Heath en «Eighteenth Century Penal Theory» (1963), mientras que el siglo siguiente, el diecinueve, es el enfoque del trabajo de P. A. W. Collins: «Dickens and Crime» (1964). Por otra parte, el influjo recíproco de práctica y teoría penales en los compendiosos volúmenes de Radzinowicz: «History of English Law and its Administration from 1750» (1956), siendo también objeto el tema apuntado de la obra de G. Rose: «The Struggle for Penal Reform» (1961), si bien en este último opúsculo se enfoca principalmente la actividad desplegada por determinadas entidades particulares, cual «The Howard League for Penal Reform» durante los cien años últimos. Finalmente, a modo de introducción a todas las minuciosidades que implica el sistema penal moderno sirve «The English Penal System» (1957), materia prácticamente puesta al día mediante la publicación debida al Home Office: «The Sentence of the Court» (1964).

En la esfera de la Justicia criminal la «Royal Commission on the Police» editó dos informes: el «Interim Report» (1960) y el «Final Report» (1962). Por su cuenta, Lord Devlin, en su trabajo «Criminal Prosecution in England» (1960), suscita la cuestión de cómo la Policía, cuál anteriormente el Jurado, que surgen como instituciones puramente administrativas, adquieren ulteriormente el carácter judicial que actualmente ostentan en Gran Bretaña. La «Criminal Law Review» (mayo de 1960), trata de los

interrogatorios policiales, B. Whitaker, en su librito «The Police» (1964), suministra un acertado resumen sobre el papel de la Policía. J. A. Mack, en «Police Juvenile Liaison Schemes», publica, en el «British Journal of Criminology» (vol. 3, núm. 4 abril 1963), un trabajo donde se analiza el sistema policial de vigilar a los jóvenes, brindando al par la oportunidad, aunque someramente, de examinar el aspecto de una posible selección previa de castigos adecuados.

El acuciante problema de la delincuencia juvenil, desde la perspectiva judicial, es tratado por W. E. Cavanagh: «The Child and the Court» (1959); la controversia acerca de la edad «juvenil», en el «Report of the Committee on Children and Young Persons» (1960), y en el «Scottish Report» (1964); sin que pueda considerarse ha dado solución definitiva a la cuita la «Children and Young Persons Act, 1963».

Sobre el enjuiciamiento de reos adultos existen: el informe del «Inter-departmental Committee on the Business of the Criminal Courts» (1960); «Time Spent Awaiting Trial» (1960), de E. Gibson; «Sentencing in Magistrates' Courts» (1962), de R. Hood; y la falta de prueba para mostrar que la reclusión por poco tiempo lograba mayor éxito que el régimen o sistema de «prueba», confirmó un trabajo anterior de L. Wilkins en la edición especial sobre el régimen acabado de mencionar, en el «British Journal of Delinquency» (vol. VIII, núm. 3, enero 1958). El Servicio de Prueba, que celebró su año jubilar oficial en 1958, ha sido examinado desde gran variedad de perspectiva. El informe del «Departmental Committee on the Probation Service» (1962), se ocupa del oficial encargado de la aplicación del método en cuestión, del modo de reclutarlo, de su instrucción, etc. El mismo tema, aunque con más detalle y profundidad se estudia por J. F. S. King en «The Probation Service» (segunda edición 1964), así como el Dr. M. Grunhut trata del propio «Service» desde el ángulo del artículo cuarto de la Criminal Justice Act. de 1948, en «Probation and Mental Treatment» (1963), correspondiendo en fin al Cambridge Department of Criminal Science una investigación mucho más amplia al respecto en su estudio «The Results of Probation» (1958).

F. H. Mc Clintock, en sus «Attendance Centers» (1961), examina estadísticamente esa institución debida a la ya referida Criminal Justice Act. de 1948.

Como los dos libros más importantes específicamente relativos a las prisiones, cita el Profesor Jepson los H. Kare: «Anatomy of Prisons» (reeditado en 1962), y de T. y P. Morris: «Pentonville: A Sociological Study of an English Prison» (1963), dándose a notar este último en intensidad lo que por extensión caracteriza al primero de ambos libros. Sobre el propio tema, aunque cada cual con su criterio respectivo, versan las obras de T. Parker en colaboración con R. Allerton («The Courage of his Convictions», 1962) y del primero de estos dos autores, «The Unknown Citizen» (1963); la de F. Norman, «Bang to Rights» (1958); de Brendan Behan, «Borstal Boy» (1958); la de G. Mikes: «Prison» (1963). Por último, sobre la feminidad reclusa versan los trabajos de J. Buxton y M. Turner: «Gate Fever» (1962), y de A. D. Smith: «Women in Prison», distribuida en el propio año.

Al ofrecer a nuestros lectores la lista de publicaciones precedente, cree

mos facilitarles así, clasificadas las obras con un criterio que nos ha parecido muy aceptable, la producción británica sobre materia penal, criminológica y penitenciaria en la década que acaba de expirar.

J. S. O

I T A L I A

Archivio Penale

Fascicolo III-IV. marzo-aprile 1964. Roma

PORZIO, Mario: «I dipendenti degli Istituti di Credito di Diritto Pubblico e le nozioni di pubblica funzione e pubblico servizio». Págs. 118 a 129.

1.—El procedimiento seguido para atribuir la cualidad de funcionario ha sufrido tradicionalmente duras y acervas críticas.

La Jurisprudencia entendió en un tiempo que si el ente era de carácter público, sus dependientes serían funcionarios públicos.

Esta interpretación viciaba la que puede extraerse del 357 C. p. al señalar éste que es funcionario público el empleado del Estado u otro ente público que ejercita temporal o permanentemente una función pública.

Según la primera interpretación jurisprudencial, si el Instituto de Crédito es un ente de Derecho público, las personas que lo sirven tendrán la cualidad de funcionario de carrera. A tenor de la segunda dirección será el ejercicio de la función pública la que atribuya el carácter de funcionario.

Los empleados del Instituto de Crédito no desempeñan funciones públicas, sin embargo, pertenecen a un ente de Derecho público.

Modernamente varias sentencias de la Corte Suprema afirman que dicho dependiente del Instituto no es funcionario, sino «Pubblici Impiegati Incaricati di un Pubblico Servizio». Se ha abandonado, pues, el criterio subjetivo y aplicado el objetivo.

2.—Hay que distinguir claramente entre los conceptos de funcionario público y empleado, pues distintas son las consecuencias. Sin embargo, es lo cierto que si bien la Ley distingue en ocasiones en otras no lo hace.

Acudiendo a la doctrina tampoco la solución es clara. No obstante, no será la doctrina penal la que deba marcarnos los derroteros a seguir, sino la jurídico-administrativa.

La teoría subjetiva funda la distinción en la naturaleza de la relación que liga el ente con la persona. Por su parte la objetiva se afirma en el tipo de actividad desarrollada. Longhi, centra la distinción en el criterio del tipo de prestación y de la naturaleza jurídica del acto. Por último se extiende el autor estudiando las posturas de Gallo, Girola y Malinverni.

3.—Carácter común de la función pública y del servicio pública es el de realizar una actividad directamente encaminada a realizar un fin público.

La potestad de imperio y la persecución inmediata del fin público son los elementos propios y exclusivos de la función pública. Ninguno de estos caracteres puede encontrarse en la actividad del Instituto de crédito

Estamos a presencia de una función de interés público, no de una función pública, sino actividad de Derecho privado ejercida por un ente de Derecho público, pues si se admite el ejercicio de funciones públicas, no hay razón para dejar de admitir el ejercicio público de funciones privadas

La absoluta falta de poder de imperio en el ejercicio de la actividad crediticia excluye la posibilidad de considerar la presencia de la función pública.

Por último, la doctrina más autorizada señala las siguientes notas del servicio público: a) Actividad sustraída al juego de las fuerzas económicas y en particular de la libre concurrencia; b) monopolio por parte de la administración; c), ausencia de la actividad privada en su desarrollo; d), ausencia de fines especulativos o utilidad individual; e), carácter público de sus servidores.

Llegamos, pues, a la conclusión de que no realiza el Instituto de Crédito de Derecho Público una actividad de servicio público.

ITALO VIROTTA, Avv.: «Reflessioni» sulla narcoanalisi per fine di giustizia».
Páginas 130 a 141.

I.—Plantea el problema el autor afirmando que tanto se ha habado de la licitud y utilidad de la técnica del narcoanálisis que no vale la pena discurrir de nuevo sobre el tema si no es enfocarlo a través de la posición que ocupa el imputado. Ella es diversa según se le considere como sujeto de Derecho o como objeto de observación.

Se extiende Italo Virota sobre la difusión entre libertad física y la moral ya que es esta última la que se viola actuando a través de las técnicas del n. a.

Con relación al interrogatorio, pues, no puede ser admitido como lícito el realizado mediante estas técnicas, ya que no estaremos a presencia de un acto consciente, y significa una violación de la Ley, con el peligro anejo de cambiar en verdad lo que sólo es fruto del delirio.

Utilizar la técnica del n. a. contra el consentimiento del interrogado constituye un acto de violencia y de fraude.

II.—Admitida la inspección personal y considerada como un auténtico sacrificio de la libertad física, no por ello puede ser aprobado que en el interrogatorio se traspasen los límites de la libertad moral, de mucha más trascendencia y que tiene una íntima relación con el hondón de la persona humana totalmente sagrado e intangible.

Sin embargo, se ha propuesto el considerar el n. a. como una forma de inspección personal hablada y medio de pericia.

Se explana el autor al llegar a este punto considerando la distinción, en otros tiempos inexistente, entre la pericia y la inspección personal, afir-

mando que aquella se distingue por ser realizada por un especialista en una ciencia o arte determinado.

Con relación al valor probatorio de las declaraciones obtenidas mediante el narcoanálisis el autor se remite al profesor Mergen que dice: «el narcoanálisis no puede ser considerado como medio de prueba, sino únicamente como método criminalístico que permite al investigador buscar pruebas objetivas, y que serán apreciadas según las reglas del Derecho y la criminología.

Todo lo manifestado por la persona sometida a esta investigación debe ser sometido a un control minucioso.

El narcoanalítico, no podía, en consecuencia, ser considerado nunca como medio directo de prueba.

Por último, en este punto se detiene el autor a contemplar la eficacia que pueda tener el consentimiento del imputado para someterse a las pruebas del narcoanálisis, estudiando dicha hipótesis tanto en el caso del interrogatorio cuanto en el de la inspección corporal, siendo lógicamente distinta la conclusión a la que llega por ser distinta la naturaleza de ambos institutos.

III.—En este apartado estudia el autor la licitud del narcoanálisis en determinados casos que expone sucintamente, y concluye afirmando que la técnica estudiada a lo largo del artículo presente, sabia y cautamente usada por el Juez instructor constituye un progreso en la práctica judicial.

Fascicolo V-VI. maggio-giugno 1964. Roma

PIETRO MANCA: «L'Allarmante fenomeno della criminalità stradale» («Un altro problema urgente di politica criminale»). Págs. 203 a 209.

El continuo y alarmante aumento de los accidentes de circulación está produciendo en la conciencia social una seria preocupación. Consecuencia de ello ha sido la creación de un Tribunal especial para conocer de estos accidentes, mortales en gran cantidad de ocasiones, que actuará con mayor rapidez y conseguirá una cierta prevención en la materia, ya que no se puede olvidar que tales resultados dañosos se producen a menudo como consecuencia de culpa manifiesta del conductor o por violación de las disposiciones reglamentarias.

De aquí que se solicite la severa intervención del Ministerio público, no sólo como obligación jurídica, sino como inderogable deber de defensa social.

Se ha demostrado que cuanto más rigurosamente se han sancionado los homicidios culposos ocasionados con vehículo de motor, se ha producido un descenso en tales accidentes debidos a culpa exclusiva del conductor.

Pero afirma el autor que no tanto se debe actuar aumentando la sanción al autor de un homicidio culposo, cuanto averiguando y actuando sobre las causas que motiva en gran cantidad de ocasiones tales hechos:

Estas causas pueden ser:

- a) de orden técnico.
- b) de orden biológico.
- c) de orden jurídico.

a). La causa de orden técnico puede tener su origen en la incapacidad para conducir de la persona.

Ella se puede eliminar :

- 1.—Procediendo a un riguroso examen.
- 2.—Limitando la velocidad a los nuevos conductores hasta un máximo de 70 kilómetros hora, durante cierto tiempo.
- 3.—Sometiéndolo a un nuevo examen al causante de un accidente de circulación.

b) La causa de orden biológico hace referencia a la insuficiencia física o psíquica del conductor.

Ello puede eliminarse :

- 1.—Sometiéndolo al peticionario del carnet de conducir a un riguroso examen médico, realizado por especialistas en la materia, sin que sea suficiente como ocurre ahora, la mera aportación de un certificado médico.
- 2.—Controlar periódicamente a los conductores.

c) La causa de origen jurídico se encuentra en la infracción de los reglamentos.

Se puede poner coto a tales infracciones :

- 1.—Aumentando la vigilancia policial, no sólo en carreteras de primer orden, sino en las secundarias.
- 2.—Mediante la constante puesta al día de las sanciones pecuniarias, para evitar que con la devaluación de la moneda queden extremadamente reducidas.

En definitiva el único sistema eficaz de prevención de los accidentes de circulación estriba en el *miglioramento dell'uomo-conducente*".

G. E. C.

Cuaderni di Criminologia Clinica

Octubre-diciembre de 1964

FARAONE, Giuseppe: «In tema di anomalie psichiche ed imputabilità». Páginas 395 a 414.

Tras de hacer una distinción basándose en Schneider entre enfermedad mental y anomalía psíquica el autor dice: que si bien aquella es reconocible por las formas clínicas en la que entra la verdadera y propia psicosis, no puede decirse lo mismo respecto a las personalidades psicopáticas que sufren y hacen sufrir a los demás y que se encuentran en el límite entre la enfermedad y la salud mental. Para la determinación respecto al valor de enfermedad para la valoración de la imputabilidad se ha de emplear un examen integral en sentido pluridimensional de la personalidad del inculgado.

Como demostración de esta tesis expone detalladamente el examen realizado para un informe pericial sobre un sujeto con personalidad psicopática, acusado de homicidio voluntario, cuyo examen pluridimensional ha permitido reconocer el valor de enfermedad de su acción delictiva y

que sea aceptada por el Tribunal la existencia de vicio parcial de la mente del Código penal italiano. Termina con unas consideraciones en las que se analizan y se valoran los datos del examen y se razona la conclusión a que por ello se llegó, que es la ya dicha.

LEGGERI, Giorgio: «*Aspetti antropoanalitici della criminalità e del carcere*». Págs. 415 a 424.

En psicología y psicopatología criminal se pueden distinguir dos fundamentales métodos de investigación, uno de los cuales estudia la estructura personal del individuo, eleva el crimen a valor de síntoma y como tal lo examina en diversos sentidos psiquiátricos y psicológicos. Encerrándose en el aspecto formal de la acción no se penetra en su substancia, la fenomenología y la antropología han dado gran importancia a la comunicación y todo psiquiatra siente la necesidad de ponerse en relación con el sujeto, porque sólo así puede llegar a comprenderlo. La aplicación de tal metodología a los estudios criminológicos permite penetrar la esencia del acto antisocial.

En el contacto directo con los sujetos antisociales examinados en las cárceles, distanciados de su mundo en la reconstrucción histórica de su perfil existencial, el autor ha visto realizarse y tomar forma conceptos fácilmente encuadrables en la fenomenología descriptiva, en el aspecto fenomenológico genético-estructural, en el análisis integral. La base de la investigación supone el análisis de la relación *yo otro* de primer plano en materia existencialista.

La situación carcelaria es única en su género, la angustiosa limitación de la cárcel, no puede compararse con nada, la obligatoriedad de estar solo es su característica, su duración tiene una gran importancia en el mundo interior del encarcelado, en algunos casos la cárcel interrumpe el fluir del mundo existencial, en caso de pena larga la cárcel asume en individuos de determinada estructura psicológica el angustioso aspecto de una «situación límite», caso en el que el mundo del encarcelado adquiere una gran importancia antropológica, el *yo* del sujeto experimenta desde el punto de vista de la especialidad una restricción del propio espacio existencial un obscurecimiento del horizonte que desemboca en la angustia. Frente a tal situación brotan varias maneras de adaptación, que el autor estudia, su aptitud respecto al delito cometido y reacciones anormales a la experiencia carcelaria.

TIGANO, Hugo: «*Le diverse forme cliniche dell'esibizionismo*». Págs. 425 a 438.

Después de unas consideraciones generales sobre la psicopatía sexual el auto expone tres casos de exhibicionismo: uno, el primero, es un caso de pseudo exhibicionismo por una especial degeneración del individuo que encuentra en él equivalente del placer sexual; otro, el segundo, realizado por

un reincidente en actos de exhibicionismo, con caracteres somáticos claramente degenerativos, que al repetir el acto exhibicionista es sorprendido y golpeado por el marido de la destinataria de la exhibición, que no obstante, junto con ésta, le lleva en su automóvil a un médico, para que le cure las lesiones que le causó y que en un descuido aún repite el acto exhibicionista ante ella, el que ha obrado, según el autor, en virtud de un impulso inmoral por radicales perversiones sexuales y realiza la exhibición tanto por el placer que le produce, como por el dolor que con él ocasiona a la víctima; el tercero y último, realizado por un individuo a la hora y en el lugar más concurrido de la ciudad, considera, que, o bien obra a impulsos de una obsesión o bien que realizó este acto o cualquier otro ilegal sin darse cuenta plenamente de ello por tratarse de un enfermo mental, en este caso de un oligofrénico y el acto debe tomarse como síntoma y no como síndrome de dicha enfermedad.

* * *

El caso presenta en este número, observado en Rebibbia es el de un joven de veintitrés años, hijo de padres viejos, ultimogénito, que junto con otros dos de más elevado rango social y algo más jóvenes que él, con los que le une estrecha amistad por trabajar los tres en una orquesta, acuerdan robar a un revendedor de cigarrillos, para lo que le esperan a la entrada de su casa, pero como el encargado del hecho material de golpearle le viese caer siguió golpeándolo y comunicó a los otros dos, uno el examinado, las graves heridas que le había causado, entonces éstos pretenden, sin conseguirlo, llevarle a un hospital por lo que resuelven entregarlo a la familia diciendo ignorar quién lo había herido.

D. T. C.

PUERTO RICO

Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico

Volumen XXXII. Núm. 4 (1963)

FERRACUTI, Franco: «The role of the social defence in the united nations»
 («El papel de la Defensa Social en las Naciones Unidas»); págs. 683 y sigs.

El Profesor Ferracuti que, entre otros cometidos en los que afirma su dedicación a la especialidad criminológica, tiene asignado en la Sede de las Naciones Unidas el de funcionario adscrito al Departamento de Defensa Social, dentro, naturalmente, de la Sección de Asuntos Sociales de la Organización, procura en este trabajo exponer de modo sucinto las actividades de la misma en orden a la susodicha «Defensa Social», describiendo al efecto sus esferas de actividad y sus programas: concretamente: promoción de una política criminal de ámbito internacional, con fines sociales y método laboral; dirigir también internacionalmente, como es natural, la

coordinación de las actividades diversas relativas a la política expresada; dispensar asistencia técnica a fin de lograr la mayor eficacia en la política criminal; difundir informes sobre defensa social, y establecer y regentar una organización de índole técnica.

A lo largo de su trabajo, el señor Ferracuti analiza detalladamente cómo las Naciones Unidas, a través de su Dependencia expresada, llevan a cabo su programa y postulados, esbozados éstos casi literalmente como acaba de exponerse por el Profesor Manuel López-Rey en el informe publicado por el «American Journal of Corrections» correspondiente a la mensualidad de mayo-junio del año 1960.

Como es sabido, la «Social Defence Section» de las Naciones Unidas tiene su sede en Ginebra, sin perjuicio de una oficina en New York.

FERRACUTI, Franco: «The psychology of the criminal homicide» («La psicología del homicidio»); págs. 569 a 605.

Es este un amplio y minucioso estudio del propio Profesor Ferracuti en el que se exponen las principales aportaciones que, con criterio preferentemente psicológico, se han realizado enfocando el problema del homicidio. Estudio éste en el que se comienzan recordando las cuatro clases de homicidio que el Derecho anglo-sajón registra; la «enorme» variedad de situaciones, motivos y formas de ejecución de tales infracciones, como determinante del «confusionismo» legislativo al respecto y de la dificultad con que se enfrenta quien trate de realizar estudios estadísticos sobre la cuestión.

Excluyendo de su estudio los «tipos» de infanticidio y de homicidios perpetrados por delincentes jóvenes (por cuanto si bien estas dos variedades son sumamente interesantes para el autor, sobre todo, desde el punto de vista social, aunque, en definitiva merecedoras por el mismo de estudio independiente), el señor Ferracuti prosigue haciendo constar cómo la literatura criminológica sobre el homicidio ha venido poniendo siempre su enfoque sobre los rasgos o caracteres sociológicos, ecológicos, demográficos del reo, concediendo menos valor al estudio de la víctima. Añade, que la mayoría de tales estudios entrañan escaso interés para la psicología, sin perjuicio de haber brindado distingos desde las perspectivas culturales, raciales, geográficas e incluso en razón a las diversas estaciones del año en que tales hechos se cometen. Sin embargo, considera el señor Ferracuti como de un mayor y directo interés los esfuerzos realizados para estructurar una «tipología» de los homicidios, los intentos psiquiátricos tendentes al análisis y descubrimiento de la motivación del asesino, y, finalmente, las teorías generales que procuran establecer un nexo entre la fenomenología social del homicidio con la explicación casuística del «porqué» de esta conducta o proceder.

Pese a la enorme profusión con que se ha escrito hasta la fecha sobre el homicidio desde el punto de vista psiquiátrico, analiza el señor Ferracuti, previa sistematización encomiable (que como él mismo reconoce, dado lo ingente del tal acervo, un resumen completo sería imposible), los cri-

terios asociativos del homicidio a las aberraciones o enfermedades mentales, las teorías freudianas, las del «simbolismo» (Hartung) con su complemento de la «contención»; los pareceres de quienes aceptan la etiología psiquiátrica del «instinto mortal», de opinión también originariamente freudiana, más recientemente aceptada por Nunberg y Waelder totalmente, y en parte por Loewenstein, Hartmann y Kris; los modos de pensar disidentes de tales pareceres, cuales los de los norteamericanos Saul, Buss y Berkowitz.

Entre otras tesis diversas, pasa también revista nuestro autor a los empeños que han venido realizándose para formular los elementos constitutivos de una «tipología» delictiva adecuada a los homicidas, citando así los trabajos de Gibbons y Garrity, que igualmente rechaza por cuanto considerada son investigaciones que aún han de recorrer cierto camino para poder llegar a una conclusión tan terminante como se proponen aquellos. Y es que, como bien dice el señor Ferracuti, los intentos de clasificación de los distintos tipos de homicidas sólo pueden tener, a lo sumo, un valor meramente enunciativo o descriptivo.

Después de considerar sumamente interesantes las investigaciones realizadas por medio del registro electroencefalográfico, recordando al respecto los resultados obtenidos, por ejemplo, respecto a los homicidios aparentemente carentes de motivación, por los británicos Hill y Pond; el resto del trabajo del señor Ferracuti se consagra al análisis de las principales aportaciones realizadas por medio de métodos puramente psicológicos, como los de Murchison, a fines de la segunda década del siglo, el de Luescher, Szondi, Spadaro, Vaccaro, Rorsarch, etc.

Cual hemos podido comprobar en otros estudios similares a éste tan concienzudamente realizado por el señor Ferracuti, concluye el mismo con la convicción de que, precisamente el examen de tanto método y criterio hace abundar, al menos en materias criminológicas, que es de lo que estamos tratando, en la plena convicción de que sólo cabe esperar soluciones aceptables, evacuación correcta de incógnitas, mediante una metodología completa que abarque la biología, la sociología y psicología.

J. S. O.

S U I Z A

Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique

Octubre-diciembre 1964

Como todos los números de esta revista abre éste sus páginas con una editorial o reflexiones de su director científico M. Graven. Esta vez lo titula «De la indulgencia mal entendida a las sanciones desproporcionadas» y pasa revista con sus agudos comentarios a recientes últimos casos de insensibilidad y falta de reacción ante hechos criminales de una crueldad extrema, de omisión de auxilio en casos en que podía prestarse sin riesgo para el que lo hiciese y al lado de estas sanciones desproporcionadas para

ciertos actos ciertamente menos graves, lo que produce una decadencia el sentimiento del Derecho en la sociedad actual.

BERTRAND, Pierre: «*Les lois gombettes*». *Point de Départ du droit coutumier médiéval dans le pays de Gève*. Págs. 247 y 248.

Como en toda Europa coexistieron en el país de Génova, con la llegada de los bárbaros a la caída del Imperio Romano, dos legislaciones: la romana para los vencidos y la bárbara para los vencedores, en este caso, los burbundos. Esto creaba la injusticia de que el mismo hecho cometido en la misma fecha y en el mismo lugar fuese sancionado de manera distinta según el autor o la víctima de él, por eso, un rey de este pueblo, no pudiendo variar la ley romana, recopiló las decisiones de sus antecesores, pero interpretándolas según aquella ley, esta recopilación, a la que se llamó leyes gambetas, sin que el autor diga por qué, fueron el origen del Derecho consuetudinario en el país de Génova durante toda la Edad Media.

SWIDA, Witold: «*La Criminalité en Pologne. (L'influence des changements de la structure sociale et démocratique)*». Págs. 249 a 257.

El autor empieza haciendo referencia a un libro suyo aparecido en 1960 sobre el mismo tema. El artículo es una comprobación a veces rectificación, según dice, de lo escrito en aquel libro. Reduciéndonos al artículo la influencia del cambio de estructura social se estudia referido a un distrito polaco, sin llegar a conclusiones sobre el aumento o disminución de la delincuencia. La comparación se hace refiriéndola a oficios y clases sociales, por lo que al haber desaparecido algunas con el cambio, tampoco puede hacerlas el lector y a grupos de delitos de las que tampoco se puede sacar consecuencias, pues unos hechos como la prostitución han dejado de ser delitos y otros como la falta de 40 funcionarios a sus deberes con el Estado que constituye delito en el régimen actual, es de suponer, que antes sólo eran meras infracciones administrativas. De lo que sí se muestra ufano el autor es de la desaparición de delitos que eran consecuencia del antisemitismo anterior.

VERSELE, Séverin-Carlos: «*Le probleme psychique de la delinquance et la «responsabilité» penale*». Págs. 257 a 267.

Este artículo es la transcripción de una conferencia dictada por el autor en 1933 en la Universidad de Ginebra. En él como introducción hace algunas consideraciones sobre el juicio y las barreras artificiales que en el aspecto jurídico separa la responsabilidad plena, la disminuida y la irresponsabilidad, después otras consideraciones sobre lo que él llama noción antropológica de la conducta delictiva, para como fondo del trabajo estudiar las características psíquicas de los grandes tipos de delincuencia, considerada

ésta como una sociopatía arraigada en una psicopatía, de los delitos y de los estados peligrosos.

En las grandes categorías de delincuentes estudia los menores, los jóvenes adultos, los adultos y los reincidentes y de. incuentes habituales. En el estudio de las grandes categorías de infracciones en las intencionales contra las personas encuentra que gran número de ellas se cometen por anormales, afectados de psicosis y de neurosis, y que en las no intencionales son debidas a imprudencia temeraria o indiferencia culpable, ocasionada por problemas psíquicos de tipo conflictual. En los que contra los bienes encuentra que los autores menores o son víctimas de una sustracción afectiva o de la huella dejada por ella y en los contra las costumbres de diversas causas como su origen. En los estados peligrosos estudia el alcoholismo, el parasitismo social y la prostitución.

Termina el artículo exponiendo los fundamentos de una reforma penal, que no había de ser una vaga tentativa de destruir el Derecho penal, sino un esfuerzo real por reconsiderar nuestra política criminal, para lo que propone la sustitución de la responsabilidad moral por la responsabilidad legal y como conclusión estableciendo que todo sistema penal debe estar fundado sobre una triple dialéctica, la de los deberes y derechos del hombre la de los impulsos sub-corticales y de control cortical y la de peligrosidad y perfeccionalidad del individuo.

ANCEL, Marc: «La responsabilité pénale: le point de vue juridique». Páginas 268 a 276.

El problema de la responsabilidad ha llegado a ser un problema de la mayor actualidad para los juristas modernos. La generación precedente la había considerado como una cuestión académica en la que los intérpretes de la Ley no se habían interesado. El positivismo jurídico tal como lo entendieron los civilistas y la *terza scuola* parecen haber cuidado de eludir esta cuestión. Pero al mismo tiempo no parece sólo un problema de metafísica jurídica, tiene aspecto de gran dificultad y que interesan a teólogos, moralistas, sociólogos, psiquiatras, psicólogos y médicos. Desde otro punto de vista la regla legal que se ha de interpretar no deja de ser el medio dado por la sociedad para un cierto resultado por lo que se ha de examinar en función de una cierta finalidad social.

Al concepto actual de responsabilidad se ha llegado tras una larga evolución que arranca de la concepción teológica que se transforma rápidamente. El hombre responde porque ha roto el contrato social que le unía a los demás, con la aparición del positivismo, cambia el concepto de la responsabilidad, nace el de la peligrosidad y surgen al lado de las penas las medidas de seguridad. La lucha de liberoarbitristas y deterministas queda atrás, surge una ocasión al lado de la culpabilidad peligrosidad, al lado de las penas medidas de seguridad. La determinación de la personalidad del delincuente comprende necesariamente su peligrosidad, por ello la defensa social en tanto que doctrina de política criminal se funda en una

consideración nueva de la responsabilidad desde el punto de vista de fenómeno humano y de fenómeno social.

La política criminal de la defensa social se separa abiertamente del concepto neoclásico de la responsabilidad no cree puede sostener la separación entre la intención y los motivos ni entre las penas y las medidas de seguridad. La relación entre culpabilidad y pena termina con la comparecencia ante Juez que ha de juzgar, pero éste puede elegir el mejor medio de readaptación a la vida social, la dosificación de la responsabilidad debe ser abandonada, esta nueva defensa social debe asegurar el respeto a la personalidad humana y está transida de humanismo.

GRAVEN, Jean: «La responsabilité pénale» («Synthèse, notions actuelles et d'avenir»). Págs. 277 a 282.

El trabajo del profesor de Ginebra es una especie de resumen, encomendado a su maestría, de los debates sostenidos en dicha ciudad por la Comisión médico-psico-jurídica, por ello subraya las ideas de los demás al mismo tiempo que expone la suya, insiste en las ideas de defensa social humanitaria moderna de M. Ancel y afirma con él que los problemas actuales de la personalidad no pueden ser resueltos con ideas abstractas, sino en función del Estado, de la personalidad y de la necesidad de una readaptación social lo más completa posible del delincuente.

Esto es precisamente el intento del mundo científico como se ha visto en los coloquios de la Comisión y en la reunión tenida en Copenhague en 1958, sobre el problema de la colaboración del Juez y del Perito, creyéndose que el tratamiento del delincuente es una labor de equipo, cosa que no es quimérica, sino realizable, después subraya la exposición hecha por Oehen de los trabajos de reforma del Código Penal Suizo a este respecto.

La cuestión es la de cómo el Juez debe ser, cómo comprende la personalidad y la conducta del delincuente, es decir, la motivación psicológica del delito. Sentimiento de responsabilidad es cosa bien distinta, el concepto de responsabilidad, el tratamiento no debe partir de si el detenido es efectivamente responsable, sino si se siente subjetivamente responsable.

El final del artículo es una nota con la noticia y extracto de una serie de conferencias del Profesor Frey de Zurich, con los puntos de vista de todas las facultades sobre la importancia antropológica de las nociones de delito de responsabilidad y de pena de la que es imposible hacerse cargo en esta recensión.

RAYMONDIS, L. M.: «Le rôle de la sanction». Págs. 283 a 292.

El autor empieza anunciando que va a estudiar la sanción desde un doble punto de vista el de la sociedad que la organiza y el del individuo que la sufre. La sociedad tiene un doble órgano para su aplicación, el poder judicial para decir la pena a aplicar y su duración, la administra-

ción penitenciaria para su cumplimiento, la decisión se hace según los principios dominantes en la sociedad, según la intensidad de la reacción producida por el delito, para la ejecución ha de seguirse un sistema experimental en clínicas ultramodernas en las que el hombre no puede hacer ni el bien ni el mal.

La sanción, privación de libertad es una terapéutica que tiene por fin calmar la perturbación causada por el delito. Se ha de comprender la toma en cuenta de la personalidad del delincuente, que dice el autor, empieza en Francia en 1958 instituyendo el expediente de personalidad. La tragedia de la Justicia actual es la duda entre la voluntad sancionatoria y la simpatía por el culpable. La responsabilidad de un individuo es el producto de dos representaciones sociales, la de la significación del acto y la de la libertad.

SEVERY, Julien: «A propos d'un cas de kleptomanie». Págs. 293 a 295.

El trabajo, su título lo indica, es la exposición de un caso de cleptomanía y está hecho por un psiquiatra belga. El estudio de la personalidad y de los antecedentes familiares recuerda al que se hace en las clínicas criminológicas de otros países aunque no llega a su rigor científico. Termina con una nota de la redacción en que se explica lo que es la cleptomanía y se hace una consideración sumaria de ella.

MORETTI, Carlo: «L'hélicoptère de police au service de la population». Páginas 296 a 303.

Los helicópteros pueden prestar grandes servicios a la Policía. Para demostrarlo, el autor hace historia de su empleo a este fin en el Estado de Nueva York y de los grandes servicios prestados, tanto para la regulación de la circulación terrestre y aérea, salvamento de naufragos, auxilio a enfermos como en auxilio al transporte rápido de policías en casos urgentes.

MONNIER, Denys: «L'alcomille, nouvelle méthode rapide et économique de dosage de l'alcool dans le sang». Págs. 304 a 350.

La necesidad de conocer inmediatamente después de un accidente la cantidad de alcohol asimilado por el que lo produce puede ser resuelto elegantemente por el alcomille inventado por Etzinger, tubo detector del que se tiene en el aliento, aparato de escaso volumen y fácil manejo, que consiste esencialmente en una bolsa de plástico de tamaño siempre igual conteniendo colorante, con una cánula ajustada a él, por la que se lanza el aliento sobre la sustancia que contiene el saquito, que según el alcohol que se tenga da una coloración distinta que se mide en una escala graduada que acompaña al pequeño aparato debidamente acondicionado para su uso en un estuche que se hace fácilmente transportable. La sencillez del aparato hace que pueda existir en todos los puestos de Policía.

NOTICARIO

INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA

En el presente año académico 1964-65 ha comenzado a funcionar el nuevo Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, bajo la dirección del Profesor Dr. D. Juan del Rosal. El Instituto está agregado a la Facultad de Derecho, pero mantiene estrechas relaciones con la de Medicina y Filosofía de las que procede una parte de nuestros Profesores.

El Instituto de Criminología se propone una doble función: La enseñanza y la investigación en el campo de la Criminología. Para cumplir su primera función ha organizado la docencia a dos niveles: El Curso Elemental, que dura un año y al que pueden inscribirse todos los que lo deseen; y el Curso Superior de dos años de duración, al cual son admitidos solamente Licenciados en una Facultad universitaria o equivalente, y los estudiantes que poseen el Diploma del Curso Elemental. Después de haber aprobado los exámenes, los alumnos reciben el Diploma correspondiente a dicho curso. Para obtener el título de Graduado en Ciencias Criminológicas se requiere estar en posesión del Diploma del Curso Superior y presentar una tesis, dirigida por un Profesor del Instituto.

Para cumplir la segunda función ha organizado el Instituto un Departamento de Investigación, que estudiará el delincuente y el delito en su ambiente social contemporáneo con el fin de realizar una futura labor profiláctica, penitenciaria y terapéutica del delincuente en el campo de la Política Criminal. Estos trabajos serán desarrollados por un grupo de Investigadores, que se espera agregar al Instituto y en ellos colaborarán los estudiantes durante el tiempo de la redacción de su tesis. También entra en el cuadro de actividades del Instituto la redacción de cuantos estudios sobre materias criminológicas le sean solicitados por Entidades Públicas o Privadas.

Este curso cuenta ya el Instituto con unos cien estudiantes, en su mayoría Licenciados y Funcionarios de los Cuerpos Judicial y de Prisiones. Entre los Profesores y Colaboradores del Instituto forman destacadas figuras españolas y extranjeras.

El Instituto prepara un folleto con el Reglamento, Plan de Estudios y Lista de Profesorado, que será enviado a cuantos lo soliciten de la Secretaría de este Instituto.

El Curso próximo durará desde el 15 de octubre 1965 al 31 de mayo 1966. La matrícula se abrirá desde el 1 de octubre.

ACADEMIA ZACCHIA

Artículo 1.º Con fecha 5 de mayo de 1965, se funda en Coimbra (Portugal) la Academia Zacchia, institución científica internacional, que tiene por finalidades las siguientes:

A) Congregar todos los especialistas de lengua italiana, española y portuguesa que se dediquen a la Medicina Legal, Medicina Social, Medicina Criminológica y Ciencias afines, organizando su encuadramiento intelectual y estimulando sus respectivos intercambios.

B) Colaborar íntimamente con la Academia Internacional de Medicina Legal y Medicina Social, en sus propósitos y finalidades, así como con otras entidades y organizaciones congéneres.

C) Promover congresos y reuniones científicas y divulgar los trabajos de sus asociados.

Art. 2.º La Academia será dirigida por un Directorio compuesto de:

A) Presidente.

B) Tres Vicepresidentes.

C) Secretario General.

D) Secretario de Actas.

E) Tesorero.

F) Vocales, en número correspondiente a los países integrantes de la Academia, que tendrán en el seno de la misma los cargos de Representantes nacionales.

Art. 3.º El Directorio será elegido por los Miembros presentes en los Congresos y el Presidente será escogido entre los candidatos que se propongan realizar un Congreso en su país de origen.

Art. 4.º El mandato del Directorio y sus atribuciones serán regulados en los Estatutos definitivos y la Academia.

Art. 5.º Las categorías de Miembros de la Academia serán las siguientes:

A) Fundadores: los que participen en la reunión inicial de fundación de la Academia en Coimbra y los que aprueben, en su día, los Estatutos definitivos.

B) Honorarios: los que por sus excepcionales méritos merezcan esta distinción.

C) Titulares: Los que dedicándose, como especialistas, a cualquiera de las ramas en que se divida la Academia, sean propuestos como tales por los Representantes nacionales, y aprobados por el Directorio.

Art. 6.º La Academia, adoptará como su órgano oficial, mediante el convenio que se establezca la revista *Zacchia*, que se edita en Roma, y adoptará los distintivos que procedan.

Art. 7.º La Academia podrá ser declarada extinta, mediante el voto de más de las dos terceras partes de sus miembros presentes en el Congreso o Reunión en que se delibere sobre esta materia.

Art. 8.º Son disposiciones transitorias de estos Estatutos provisionales, las siguientes:

A) Hasta aprobación definitiva de los Estatutos que procedan y la elección de un primer Directorio efectivo, dirigirá la Academia una Comisión compuesta por un Presidente, dos vocales y un Secretario.

B) La sede provisional de la Academia será el Instituto de Medicina Legal de la Universidad de Coimbra.

C) El mandato de esta Comisión provisional, terminará con la sesión de instalación del primer Congreso de la Academia.

En la sesión fundacional, citada en el artículo primero, se designó la siguiente Comisión provisional:

Presidente: Prof. L. A. Duarte Santos (Portugal).

Vocales: Profesores Cesar Scrin (Italia) y Ricardo Royo-Villanova (España).

Secretario: Prof. Hilario Veiga de Carvalho (Brasil).

CONCESION DE LA MEDALLA BECCARIA EN EL BICENTENARIO

La Sociedad Alemana de Criminología, conmemorando el segundo centenario de la publicación del famoso libro de Beccaria titulado *De los delitos y de las penas*, ha concedido la medalla Beccaria en solemne acto celebrado en Frankfurt-Main a conocidos juristas y criminólogos.

De España recibió tal distinción el Letrado don Pascual Meneu Monleón, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Entre las personalidades a quienes fue concedida destacan el Presidente de la Sociedad Internacional de Defensa Social, Dr. Filippo Gramatica, Conde de Bellagio; y los profesores Hans von Henting (Alemania); Thorsten Sellin, Eleanor y Sheldon Glueck (Estados Unidos); los criminalistas Stanciu y Prince, Abogados de París y Líbano, y el Secretario General de la Sociedad Alemana de Criminología, Dr. Edgar Lenz.

INDICE GENERAL

TOMO XVIII

Fascículo II

	<u>Páginas</u>
SECCION DOCTRINAL	
Historia del Código penal de 1822, por JOSÉ ANTÓN ONECA	263
Tratamiento de la predefincuencia adulta, por JUAN DEL ROSAL	279
Teoría general de las infracciones contra el Estado, por DOMINGO TERUEL CARRALERO	299
SECCION LEGISLATIVA	
Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre la venta de bienes muebles a plazos y breve glosa, por ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS	317
SECCION DE JURISPRUDENCIA	
Jurisprudencia criminal correspondiente al primer cuatrimestre de 1964, por FERNANDO ALAMILLO CANILLAS	325
Jurisprudencia procesal penal (Sala 2. ^a del Tribunal Supremo), tercer cua- trimestre de 1964, por FERNANDO GISBERT CALABUIG	351
REVISTA DE LIBROS	
CASTEJÓN, Carlos: "Derecho consuetudinario pesquero", por <i>Antonio Quintano Ripollés</i>	399
ESTUDIOS JURÍDICOS EN HOMENAJE AL PROFESOR LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, por <i>Antonio Quintano Ripollés</i>	400
ESTUDIOS PENALES: "Homenaje al P. Julián Pereda, S. J., en su XXV ani- versario", por <i>Enrique Gimbernat Ordeig</i>	401
FRIESENHAHN, Ernst y VON WEBER, Hellmuth: "In Memoriam Max Grünhut, Peter Hanstein Verlag GmbH.", por <i>Enrique Gimbernat</i> ...	403
MEZGER, Edmund y BLEI, Hermann: "Strafrecht, I, Allgemeiner Teil; Strafrecht, II, Besonderer Teil", por <i>Enrique Gimbernat</i>	404
NAGATO, Hiromi: "The wite paper on crime", por <i>José Sánchez Osés</i> ...	405
RUMANISCHES STRAFGESETZBUCH: "Antlicher text mit den Abänderungen bis zum 1. Dezember 1960", por <i>Enrique Gimbernat</i>	406
SÁINZ CANTERO, José Antonio: "La exigibilidad de conducta adecuada a la norma en Derecho Penal", por <i>Antonio Quintano Ripollés</i>	407
SELLIN, Thorsten y WOLFGANG, Marvin E.: "The measurement of delin- quency", por <i>José Sánchez Osés</i>	409
WELZEL, Hans: "Das deutsche Strafrecht. Eine systematische Darste- llung", por <i>Enrique Gimbernat</i>	409
WELZEL, Hans: "Vom Bleibenden und vom Vergänglichem in der Stra- frechtswissenschaft", por <i>Enrique Gimbernat</i>	410

REVISTA DE REVISTAS

Alemania

ZEITSCHRIFT FUR DIE GESAMTE STRAFRECHTSWISSENSCHAFT.—Fasc. 4, 1964, por <i>José Cerezo Mir</i>	414
JURISTENZEITUNG.—1965, por <i>Enrique Gimbernat</i>	422
JURISTISCHE SCHULUNG.—por <i>Enrique Gimbernat</i>	423

Bélgica

REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE.—Mayo 1965, por <i>Domingo Teruel Carralero</i>	427
--	-----

España

REVISTA DE DERECHO DE LA CIRCULACION.—Septiembre-octubre 1965, por <i>Gerardo Entrena Cuesta</i>	428
---	-----

Estados Unidos

THE JOURNAL OF CRIMINAL LAW, CRIMINOLOGY AND POLICE SCIENCE.—Junio-diciembre 1964, marzo 1965, por <i>José Sánchez Osés</i>	431
--	-----

Francia

REVUE PENITENTIAIRE ET DE DROIT PENALE.—Abril-junio 1965, por <i>Domingo Teruel Carralero</i>	441
--	-----

Holanda

EXCERPTA CRIMINOLOGICA.—Marzo-abril 1964, enero-febrero, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre 1965, por <i>José Sánchez Osés</i>	442
---	-----

Inglaterra

BRITISH BOOK NEWS.—Enero 1965, por <i>José Sánchez Osés</i>	450
--	-----

Italia

ARCHIVIO PENALE.—Marzo-abril, mayo-junio 1964, por <i>Gerardo Entrena</i>	454
CUADERNI DI CRIMINOLOGIA CLINICA.—Octubre-diciembre 1964, por <i>Domingo Teruel Carralero</i>	457

Puerto Rico

REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO.—Núm. 4, 1963, por <i>José Sánchez Osés</i>	459
--	-----

Suiza

REVUE INTERNATIONALE DE CRIMINOLOGIE ET DE POLICE TECHNIQUE.—Octubre-diciembre 1964, por <i>Domingo Teruel Carralero</i>	461
---	-----

NOTICIARIO	466
--------------------------	-----

Hanstein Verlag GmbH.", por *Enrique Gimbernat*; MEZGER, Edmund, y BLEI, Hermann: "Strafrecht, I, Allgemeiner Teil; Strafrecht, II, Besonderer Teil", por *Enrique Gimbernat*; NAGATO, Hiromi: "The wite paper on crime", por *José Sánchez Osés*; RUMANISCHES STRAFGESETZBUCH: "Amtlicher text mit den Abänderungen bis zum 1", Dezember 1960, por *Enrique Gimbernat*; SAINZ CANTERO, José Antonio: "La exigibilidad de conducta adecuada a la norma en Derecho Penal", por *Antonio Quintano Ripollés*; SELLIN, Thorsten, y WOLFGANG, Marvin E.: "The measurement of delinquency", por *José Sánchez Osés*; WELZEL, Hans: "Das deutsche Strafrecht. Eine systematische Darstellung", por *Enrique Gimbernat*; WELZEL, Hans: "Vom Bleibenden und vom Vergänglichlichen in der Strafrechtswissenschaft", por *Enrique Gimbernat*.

Revista de Revistas 414

Alemania: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, fasc. 4, 1964, por *José Cerezo Mir*; *Juristenzeitung*, 1965, por *Enrique Gimbernat*; *Juristische Schulung*, por *Enrique Gimbernat*; Bélgica: *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, mayo, 1965, por *Domingo Teruel Carralero*; España: *Revista de Derecho de la Circulación*, septiembre, octubre, 1965, por *Gerardo Entrena Cuesta*; Estados Unidos: *The Journal of Criminal Law, Criminologie and Police Science*; junio, diciembre 1964; marzo 1965; Francia: *Revue Pénitentiaire et de Droit Pénale*, abril-junio 1965; Holanda: *Excerpta Criminologica*, marzo-abril 1964, enero-febrero, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre 1965, por *José Sánchez Osés*; Inglaterra: *British Book News*; enero 1965, por *José Sánchez Osés*; Italia: *Archivio Penale*; marzo-abril, mayo-junio 1964, por *Gerardo Entrena*; *Cuaderni di Criminologia Clinica*; octubre-diciembre 1964, por *Domingo Teruel Carralero*; Puerto Rico: *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, núm. 4, 1963, por *José Sánchez Osés*; Suiza: *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*; octubre-diciembre 1964, por *Domingo Teruel Carralero*.

Noticuario 466

Suscripción anual: España, 300,— pesetas
Extranjero, 400,— pesetas

Número suelto: España, 125,— pesetas
Extranjero, 150,— pesetas